

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador
Departamento de Sociología y Estudios de Género
Convocatoria 2018-2020

Tesis para obtener el título de maestría de Investigación en Sociología

Estrategias sociojurídicas en la configuración del régimen de propiedad en la provincia de
Loja (1925-1945)

Ángel Francisco González Alulima

Asesor: Santiago Ortiz Crespo
Lectores: Valeria Coronel y Luis Alberto Tuaza Castro

Quito, abril de 2022

“el grado de libertad no es constante, sino que es algo que se gana, que se disputa y se pierde, una medida en movimiento, algo que se disuelve siempre sino se lo conquista de nuevo como por primera vez”

(Zavaleta 2009, 123).

Dedicatoria

A Isaac González,

para mostrarle a través de estas letras
sus ancestros;
para inclinar su cabeza
en la dirección de la memoria;
para mirar desde acá
en intenso batallar de las historias

Tabla de contenidos

Resumen.....	IX
Introducción	1
Contexto y problemática	1
Metodología	5
Estructura de la tesis.....	6
Capítulo 1	8
Marco teórico	8
1.1. Estado: formación y legitimidad	8
1.1.1. Poder del estado: Correlación de fuerzas sociales	11
1.1.2. Instituciones del estado y derecho moderno	15
1.2. Régimen de propiedad: prácticas de propiedad.....	17
1.3. Comunidades campesino-indígenas: propiedad comunal	20
1.4. Estrategias de resistencia: cultura jurídica de las comunidades	24
Capítulo 2.....	26
Contexto y debate historiográfico: Estado republicano y población indígena	26
2.1. Estado y población indígena en el siglo XIX.....	27
2.2. Revolución Liberal, indígenas y Estado (1897-1922).....	31
2.3. Crisis del Estado Liberal y alternativas (1922-1925).....	35
2.4. Revolución Juliana, Constituyente y cuestión social (1925-1931)	37
2.4.1. Ministerio de Previsión Social y Trabajo, juicios y jurisdicción especial.....	40
2.4.2. Proceso constituyente y Constitución de 1929	45
2.4. Inestabilidad, competencia electoral y organización popular (1932-1935)	47
2.5. Federico Páez, modernización desde arriba y Ley de Comunas (1935-1937)	51
2.5.1. Ley de Organización y Régimen de Comunas	52
2.7. Contrarrevolución, Gloriosa y Constituyente (1939-1944).....	56
Capítulo 3.....	59
Sistemas de justicia y comunidades indígenas.....	59
3.1. Reforma jurídica, jurisdicción administrativa y autodeterminación jurídica (1925-1945)	59

3.1.1. Actualización de catastros e impuesto a la propiedad (1925-1930).....	63
3.1.2. Prácticas de propiedad en la Convención Constituyente 1928-1929	64
3.1.3. Ministerio de Previsión Social y Trabajo, árbitro y mediador (1928-1937)	67
3.1.4. Autogobierno y regulación estatal: Ley de Organización y Régimen de Comunas	76
3.2. Sistema de justicia ordinaria. Tensiones de la justicia rural (1925-1945)	80
3.2.1. Reformas judiciales y ‘supervigilancia’ de la justicia	86
3.2.2. Justicia rural: diagnóstico y soluciones (1925-1937)	89
3.2.3. Corte Suprema: jurisprudencia y comunidades indígenas (1925-1944).....	93
Capítulo 4.....	99
Espacio regional: Loja y comunidades indígenas	99
4.1. Administración estatal local (1925-1940)	99
4.2.1. Partidos políticos, competencia electoral y prensa (1925-1944).....	102
4.2. Configuración del espacio regional (1925-1944).....	108
4.1.1. Terratenientes, haciendas y estrategias de apropiación	110
4.1.2. Clase media, intelectuales, abogados	113
4.1.3. Comunidades indígenas: recomposición y etnogénesis (1925-1944).....	116
Capítulo 5.....	144
Conflictos y estrategias sociojurídicas: comuneros y arrimados contra terratenientes y propietarios privados.....	144
5.1. Comunidades, comunas y propiedad comunal	144
5.1.1. Adjudicaciones de terrenos comunales: autoridades étnicas y estatales	145
5.1.2. Cerramiento de terrenos, usurpaciones, apropiaciones y despojos	151
5.1. Indígenas y propiedad del Estado (Municipio y Haciendas de Asistencia Pública) ...	184
5.1.1. Gualel: parcelación y parroquialización	184
5.1.2. Ejidos del Municipio	188
5.2. Expropiaciones: arrimados contra hacendados	194
5.2.1. Hacienda San Francisco (Santiago) propiedad de hermanos Palacios	195
5.2.2. Haciendas en Valladolid.....	199
5.2.3. Ramón Burneo, haciendas y arrimados	205
Conclusiones	208
Anexos	213

Lista de referencias	218
Archivos investigados	224

Ilustraciones

Tablas

Tabla 1. Reformas judiciales 1925-1945	83
Tabla 2. Reformas en cuantías en los procesos judiciales	85
Tabla 3. Casos ante la Corte Suprema	95
Tabla 4. Comunidades en los censos del MPST.	123
Tabla 5. Comunidades en el cantón Paltas en 1935	126
Tabla 6. Comunas formadas por año y acumuladas	142
Tabla 7. Comunas formadas en cada cantón.....	143
Tabla 8. Conflictos sobre propiedad de la tierra	145
Tabla 9. Base de datos de conflictos	213

Declaración de cesión de derecho de publicación de la tesis

Yo, Ángel Francisco González Alulima, autor de la tesis titulada “Estrategias sociojurídicas en la configuración del régimen de propiedad en la provincia de Loja (1925-1945)” declaro que la obra es de mi exclusiva autoría, que la he elaborado para obtener el título de maestría de Investigación en Sociología concedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a la FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NC-ND 3.0 EC), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea obtener un beneficio económico.

Quito, abril de 2022



Ángel Francisco González Alulima

Resumen

La investigación analiza el régimen de propiedad de la población indígena y campesina de la provincia de Loja en el período de 1925-1945. Se sitúa en el contexto de modernización del estado en la creación de un marco jurídico y mecanismos institucionales que expandieron el tamaño del estado y pretendían la promoción y garantía de derechos sociales. Indaga, por un lado, la influencia de concepciones de derecho, actores y procesos en la formación del orden jurídico nacional, en aspectos como el reconocimiento de comunidades indígenas como sujetos colectivos de derecho. Luego, estudia las estrategias sociojurídicas (juicios, peticiones, reclamos) que elaboraron los indígenas de la provincia de Loja para definir el régimen de propiedad en sus territorios (estrategias de transformación, reconocimiento y defensa). Esto en el marco de los conflictos, alianzas y negociaciones que se establecieron entre la población indígena (comuneros y arrimados) élites intelectuales (clases medias y partidos de izquierda), élites terratenientes (haciendas y propietarios privados), y los funcionarios del estado (autoridades locales, ministerios, jueces), en la articulación del poder local y su reflejo en el proceso de construcción del estado nacional.

Introducción

Contexto y problemática

El espacio que ocupa la provincia de Loja “se halla en una encrucijada territorial e histórica” (Brito Román 2015; Ramón 2008; Ospina Peralta et al. 2011). Geográficamente constituye una frontera geopolítica, climática y ecológica. Su territorio está condicionado por el paso de la cordillera de los Andes, en sus vertientes oriental y occidental, formando un territorio accidentado y heterogéneo, lo que la caracteriza como una zona con diversos pisos climatológicos, al mismo tiempo que es zona de transición hacia el desierto norte del Perú (Gondard 1983, 39). Históricamente, en los períodos, incaico, colonial y republicano, su población mayormente indígena ha sufrido procesos violentos de despojo territorial y mestizaje cultural. Esto se debió a: a) procesos de explotación y despojo de sus tierras ancestrales, b) la migración de otros lugares hacia el territorio de la provincia, c) el proceso del blanqueamiento de la cultura lojana impuesta por la élite blanca europea (Minchom 1983; Brito y Juncosa 2015).

En este territorio han confluído históricamente varios pueblos ancestrales con dinámicas sociales y culturales distintas, afectados de forma desigual por las dinámicas de explotación y despojo territorial. De un lado, el Saraguro, ubicado en el sector noreste de la provincia, quienes han logrado mantener y rescatar su cultura y tradiciones. De otro lado, las comunidades del pueblo Palta ubicados en los demás cantones de la provincia que se organizan en “comunidades”. En efecto, los estudios etnohistóricos y antropológicos han demostrado que el pueblo Palta habitó los territorios actuales de la provincia de Loja. (Ramón 1994; Brito Román 2015; Minchom 1983) Sin embargo, debido a los procesos de conquista y explotación sufrió un etnocidio cultural que invisibilizó y desapareció sus tradiciones y costumbres. Desde 2005, se reconoce un proceso de “etnogénesis y reactivación identitaria” (Brito Román 2015, 18), valorando la propiedad comunitaria de la tierra, alrededor de la cual se organizan en comunas a lo largo del territorio de la provincia. En la investigación demostramos que estos procesos de organización fueron intensos entre 1925 y 1945, con demandas relacionadas con la defensa de la propiedad comunal como sustento de su identidad colectiva.

En el período 1925-1945 en el Ecuador se llevó a cabo un proceso de reforma en el sistema político, el aparato institucional, y la organización de la sociedad civil que tuvo como matiz principal la promoción de derechos sociales. Las comunidades indígenas fueron reconocidas como sujetos de derechos sobre la propiedad comunal e identidad cultural. Para ello se diseñó un marco jurídico que garantizó los derechos en combinación con una serie de estrategias estatales (desde arriba) para intervenir en la población, al mismo tiempo, procesos sociales (desde abajo) para reclamar la vulneración de derechos, entre los que destacan los amplios procesos de movilización que se acompañaron de demandas legales (Clark y Becker 2011; Coronel 2011; Gómez 2016).

No existe consenso en la historiografía respecto a la interpretación de este ciclo histórico, marcado por la inestabilidad política e intensa movilización social que incluyen momentos de intensa agitación social con una profunda transformación en el Estado Nacional. Existen varias interpretaciones, entre las que destacan: 1) hegemonía nacional-popular por la movilización de campesinos, indígenas y trabajadores, apoyados por los partidos de izquierda, para formular un proyecto democrático para la promoción de los derechos sociales y amplias reformas al Estado (Coronel 2011, 2009; Gómez 2016; Clark y Becker 2011); 2) período de profunda inestabilidad social, con revoluciones protagonizadas por la clase media, y gobiernos configurados por un pacto oligárquico terrateniente que condujo a una modernización desde arriba (Quintero y Sylva 2013); 3) momento de crisis del paternalismo y lealtades dentro del sistema hacendatario que permitió elaborar mecanismos políticos e identidades colectivas para integrarse a un movimiento social (Maignashca y North 1991) que generó relaciones clientelares entre las instituciones cooptadas por las élites con las clases subalternas (Ospina 2020); 4) existió una política de masas llevada a cabo por el velasquismo, mediante la elaboración de una comunidad imaginada (De la Torre 2008) que se traduciría luego la conformación del Estado Nacional Mestizo (Ayala 2000).

Las investigaciones citadas se centran en su mayor parte en la Costa y la Sierra Central y Norte del país, fijándose de forma marginal en la región sur del país. Por lo que, no es posible encontrar estudios sobre las comunidades indígenas en ese período de tiempo que las posicionen como sujetos políticos en los vaivenes de la construcción estatal. Además, no existe un enfoque sociojurídico que analice a profundidad la construcción del ordenamiento jurídico tanto en su dimensión formal como material. Con el propósito de contribuir a la

memoria histórica de las comunidades indígenas y rurales y esclarecer los procesos de transformación, reconocimiento y defensa de su propiedad comunal y acceso a la tierra, se plantea el problema de estudio, entorno a dos niveles. Primero, la configuración del régimen de propiedad en la legislación nacional, que contrapone en la creación y aplicación del derecho, las concepciones de propiedad privada y propiedad comunal. Segundo, las estrategias sociojurídicas de la población para reclamar al Estado la vulneración de derechos, y develar las alianzas y negociaciones con las elites intelectuales en el marco de configuración del poder regional.

En primer lugar, la construcción de los estados nacionales en América Latina ha intentado desconocer la autonomía de las comunidades indígenas, obligándoles a introducirse en procesos de mestizaje como formas de integración en la comunidad política nacional (Ramón 1993, Guerrero 2010). Las élites imbricadas en el aparato estatal consideraban que eran ciudadanos de segunda categoría, y que merecían la protección, sea de las élites terratenientes o del Estado, legitimando con ello procesos de explotación y despojo territorial.

La creación de leyes que las protegen o vulneran responde a coyunturas nacionales en las que las fuerzas sociales disputaron el carácter del estado. Existen diversas versiones que explican la creación de un marco jurídico sobre las comunidades indígenas durante el periodo 1925-1945. Por una parte, se propone que el reconocimiento de la tierra colectiva y de las comunas fue una estrategia del estado para desintegrar a las comunidades y controlar a la población, pues no hizo más que dividir y romper las relaciones de las grandes comunidades para reducirlas a pequeños grupos con pequeñas cantidades de tierra funcionales al pago de impuestos y a la inserción en el mercado (Álvarez 2002; Ibarra 2015), para luego ir las minifundizando de forma gradual (Guerrero 2010; Prieto 2004). En otra lectura, las estrategias de las indígenas frente a la violencia fue establecer procesos de comunalización, para históricamente de grandes señoríos étnicos pasar a constituir comunidades (Ramón 1993), así cuando se establecieron procesos de reconocimiento desde el Estado fueron resignificados por las comunidades para fortalecer sus lazos sociales internos, debilitando la intención de integrarlos al estado nacional mediante la gradual parcialización de la tierra colectiva y el mestizaje (Coronel 2011).

La investigación, en este nivel, plantea el análisis del diseño institucional y legal del estado, procurando descubrir las concepciones de derecho existentes en los actores que crearon la legislación. Es decir, implica revisar los discursos legales producidos entorno a lo que se ha llamado la conformación del Estado Social, así como, revisar la configuración de los sistemas de justicia en la que se abría paso al reconocimiento de la autodeterminación jurídica de las comunidades en la sección territorial de la comuna –la configuración del pluralismo jurídico en el Estado Nacional.

En segundo lugar, existen algunas investigaciones que dan cuenta de los efectos del Estado Social en Loja. Desde 1925, se dieron diez procesos de expropiación de haciendas y uno de parcelación que beneficiaron a los comuneros o arrimados (Coronel 2011; Chará 2014). Asimismo, para 1947, en Loja se reconocieron 78 comunas de 792 existentes a nivel nacional, con alrededor de 186.430 comuneros (Ibarra 2004). En algunos casos eso fue posible debido a que existían comunidades con títulos de propiedad de tierra comunitaria otorgados en el siglo XVIII, que fueron usados como prueba para el reconocimiento por el estado en el siglo XX (Ramón 1993). Estos procesos contrastan con la expansión de un poder terrateniente que concentraba la propiedad en toda la provincia, aupados por la iglesia y funcionarios estatales, a los que se enfrentaron las comunidades (Galarza 1976; Fauroux 1986).

Las comunidades establecieron alianzas con un grupo de intelectuales socialistas y maestros que abanderaron sus demandas. Los intelectuales locales, dentro de las comunas y fuera de ellas, establecieron los escenarios de negociación y conflicto en que se definía el régimen de propiedad. Esto no implica desconocer el papel de las élites terratenientes cuyos regímenes de explotación (arrimazgo) amenazaban la supervivencia de los indígenas e influyeron para limitar la reforma institucional del estado.

En este nivel, se plantea la interrogante sobre el papel de las élites intelectuales (clases medias) que, por un lado, según Coronel (2011) colaboraron para la formulación de una hegemonía nacional popular en ese periodo, aliándose con las clases populares para luchar por sus derechos; mientras que por otro lado, Ramón (2004) y Galarza (1976) señalan que los intelectuales de Loja estaban coludidos con el poder conservador por lo que resultó difícil una alianza duradera con las clases populares que les permita acceder y controlar la propiedad de

la tierra. Nos interrogamos de qué forma la población indígena y campesina de la provincia de Loja, usaron e interpretaron los marcos legales del Estado Social para proponer sus demandas, y al mismo tiempo, cuáles fueron los límites.

El marco jurídico que regula y garantiza derechos a las comunidades indígenas que se promulgó a partir de 1925 fue el resultado de debates en que disputaron concepciones del derecho, por un lado, aquellas que proponían una interpretación desde código civil sobre la propiedad privada, y por otro lado, una concepción –si se quiere antiformalista (López Medina 2004)– que pretendía la inclusión de la propiedad colectiva dentro del orden jurídico nacional. En ese contexto, la población indígena usó los marcos legales para proponer peticiones y entablar juicios en defensa de la propiedad o para tener acceso a ella. Los intentos de redistribución de la propiedad se frustraron por las alianzas entre intelectuales locales y élites terratenientes conservadoras.

Metodología

La investigación se realiza mediante una metodología histórica. Busca reconstruir las estrategias de los actores empleadas en un período de 1925-1945 en los procesos de reconocimiento, transformación y defensa del régimen de propiedad en la provincia de Loja. El enfoque histórico pretende: a) encontrar la relación histórica que existe entre las comunidades indígenas y el régimen jurídico de propiedad comunal; b) dar cuenta de las estrategias jurídicas que usaron las comunidades en relación con el régimen de propiedad; c) definir las concepciones de ‘propiedad’ que estuvieron en disputa por los actores; y, e) caracterizar los procesos jurídicos llevados a cabo en ese período.

El objeto de estudio constituye el régimen de propiedad establecido en el marco jurídico formal, así como su definición material por las comunidades que forman la población indígena de Loja. Por una parte, se revisan los procesos de formación de la legislación de ese período (Constitución de 1929, Ley de Patrimonio Territorial del Estado de 1928, Ley de Comunas de 1937) con relevancia en las concepciones de derecho presentes en los debates legislativos, así como la revisión de los informes presentados por el Ministerio de Previsión Social y los de la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, se estudian las estrategias sociojurídicas de los comuneros mediante los expedientes judiciales y los discursos en las revistas y periódicos de la época.

La temporalidad del estudio es el periodo de 1925 y 1945, en el contexto conocido como la formación del estado social. Ese período es importante porque da lugar a los inicios de un marco legal que garantiza derechos sociales, y pone las bases para comprender las relaciones jurídicas entre el Estado y comunidades indígenas, es decir, como un antecedente en la conformación formal del pluralismo jurídico.

Estructura de la tesis

En el primer capítulo se describe el marco teórico para pensar los procesos de formación del estado mediante el estudio de la conflictividad social y la formación de un derecho moderno sobre la base de la disputa entre distintas concepciones de derecho. Se recoge una noción de régimen de propiedad sustentado en prácticas de propiedad formadas en la interrelación entre actores, instituciones y recursos, así como en la estrategia de los sectores subalternos para sortear las prácticas de dominación y participar en la formación del estado.

En el segundo se expone una contextualización del debate historiográfico sobre el periodo. Se pone atención en la forma en la que los historiadores han identificado la posición de la población indígena en la construcción del estado, así como en la capacidad de movilizarse y generar alianzas que permitan que sus instituciones sean reconocidas en el marco jurídico nacional.

Un tercer capítulo desarrolla la configuración del estado social poniendo énfasis en los sistemas de justicia. Por un lado, el desarrollo de la jurisdicción administrativa de los Ministerios de Estado mediante la generación de formas de arbitraje y mediación para resolver conflictos como los procesos de delegación de competencias a las autoridades locales. Por otro lado, las reformas judiciales y su importancia en la justicia rural.

Un cuarto capítulo describe la configuración del espacio regional de Loja para determinar la configuración y presencia de elites terratenientes, clases medias en las funciones públicas, y la diversidad de comunidades indígenas en toda la provincia, poniendo especial atención en sus autoridades étnicas como en la organización de la propiedad comunal.

Finalmente, en el quinto capítulo se expone el uso e interpretación de las normas y esas instituciones por parte de la población indígena en la determinación del régimen de propiedad de la tierra, considerando las relaciones conflictivas de las comunidades indígenas con los

propietarios privados y entre comuneros, las relaciones laborales rurales en las haciendas y las estrategias de los grandes propietarios para la usurpación y el despojo territorial.

Capítulo 1

Marco teórico

Los procesos de formación del estado incluyen tanto las luchas por las formas de distribución del poder y recursos entre grupos dominantes y grupos subalternos, así como el diseño de instituciones estatales y sociales susceptibles de cambio y transformación. Se pone énfasis en un enfoque relacional sobre la maleabilidad del estado como aparato institucional condicionado a la correlación de fuerzas sociales, y como forma de crear mediaciones sociales, en las que los subalternos han colocado sus proyectos y han aportado a la configuración, de acuerdo a formas diversas y heterogéneas (Jessop 2016; Zavaleta Mercado 2009; Poulantzas 2007; Brachet-Márquez y Uribe 2016) Se resalta el papel del derecho como el resumen de esas relaciones de fuerza, susceptible de modificación de acuerdo a la capacidad de los agentes de usarlo, interpretarlo y aplicarlo en sus redes de negociaciones y alianzas. A la luz de los aportes de Congost (2007, 2017), Grossi (1986) se explica el régimen de propiedad como el conjunto de derechos resultado de procesos históricos de transformación por la interacción entre sujetos, instituciones y recursos. Se aleja de enfoques estatistas o jurdicistas para comprender el uso y aprovechamiento del recurso tierra sobre la base de modelos de negociación, alianzas y conflictos, mediados por un marco institucional y jurídico. Finalmente, se explica las comunidades indígenas del sur del país a partir de las investigaciones de Diez (1998, 2003) para comprender su forma de organización en la defensa de la propiedad y la articulación de la autoridad comunal, para hacer frente a amenazas internas y externas. A raíz de los aportes de Falcón (2005, 2015, 2011) y Gotkowitz (2011) introducimos un enfoque sobre las estrategias de resistencia que se pueden extraer de la revisión de los expedientes judiciales.

1.1. Estado: formación y legitimidad

El abordaje de la formación del estado debe abandonar las posiciones puramente estructuralistas e instrumentalistas (Zavaleta Mercado 2009), de tal suerte que el estudio de su especificidad y agregado histórico permita descubrir la diversidad y heterogeneidad de actores y formas estatales; al mismo tiempo para responder a “cómo los principios dinámicos que impulsaron la formación de los Estados en América Latina pueden haber (o no) generado las fuerzas y las debilidades que contemplamos desde una perspectiva del siglo XXI”

(Brachet-Márquez y Uribe 2016). Para que no sean retratados simplemente como “débiles o ineficientes” sino como un potencial de lucha política.

Desde una perspectiva relacional se critica la relación binaria entre estado y sociedad, para descubrir las transacciones entre esos polos que los definen mutuamente. Estas transacciones han sido configuradas por “procesos de dominación y extracción que divide el poder y los recursos desigualmente” (Brachet-Márquez y Uribe 2016). En la vida cotidiana se desarrollan una infinidad de procesos de contienda y cooperación entre actores estatales y societales. En ese escenario se conforman “reglas de la desigualdad” para distribuir el poder y los recursos que terminan acumulándose en determinados grupos e instituciones.

El estudio de la política como proceso permite indagar sobre procesos de generación de hegemonía, para descubrir qué tipo de transacciones son las que “posibilitan o constriñen la conformación de las características políticas y administrativas, las prerrogativas, y las (in) capacidades del aparato estatal” (Brachet-Márquez y Uribe 2016, 299). En los procesos de formación estatal existen momentos de estabilidad en las que las reglas y prácticas de dominación no son contestadas. Pero en otros momentos son cuestionadas para definir dentro del juego político “quien tiene derecho a qué” en lo relacionado a la distribución del poder y los recursos. Los problemas de investigación tienden a preguntarse cómo algunas reglas y prácticas tienden a mantenerse en el tiempo –pienso en el caso de las autoridades étnicas y su derecho consuetudinario reconocido por autoridades locales–, y la forma en la que ellas cambian en determinadas coyunturas –el uso de la Ley de Comunas de 1937 para reconocer estatalmente la autodeterminación jurídica de las comunas–.

Los momentos constitucionales son relevantes en el estudio de los procesos de formación estatal porque representan formas en las que el conjunto de personas decide dejar de ser lo que es para empezar a ser otra cosa, y se crean constituciones que reconocen el balance de poder –y de ideologías– en el diseño de las reglas (Ackerman 2015; Gargarella 2014). En esos momentos se puede reflejar “la condensación material mediada institucionalmente de fuerzas políticas” (Poulantzas 2007), y la forma en que las demandas sociales se convierten en ‘material estatal’ (Zavaleta Mercado 2009). Pero no refieren solamente a las asambleas constituyentes sino a la crisis de los pactos de dominación y en el ejercicio de distintas formas de autodeterminación colectiva.

En esas coyunturas, las fuerzas políticas disputan, adquieren y controlan el aparato institucional que les da poder para intervenir en la población. Para Jessop, en el estudio del estado es necesario distinguir ese ‘aparato institucional’ que por sí mismo no ejerce poder, de las fuerzas sociales cuya relación determina el carácter y poder del estado. En una visión más integral, el estado puede ser “capitalista en la medida en que crea, mantiene o restaura las condiciones necesarias para la acumulación de capital en una situación determinada, y es no-capitalista en la medida en que tales condiciones no se concretan” (2014, 33).

Esto es así porque la forma estatal es el contorno y correlato del momento productivo. En los procesos de transición a la modernidad y hacia una economía capitalista en el siglo XX, se descubren determinados modelos políticos que no están sometidos al modo de producción capitalista (Zavaleta Mercado 2009, 92). Estos aspectos permiten proponer una forma contrahegemónica de ejercicio de poder, y abrir puertas para que los subalternos participen en la construcción del estado mediante profundos y largos procesos de negociación y alianzas, con élites y entre ellos (Sanders 2004).¹

Pese a que el modo de producción capitalista intenta posicionarse como un modelo de regularidad y reiterabilidad, existen elementos extraeconómicos que no se subsumen a él, pero que pueden ser transformados o transfigurados ya sea en el sentido de la reproducción ampliada o como formas de resistencia. Su creación corresponde siempre a las determinaciones ideológicas internas que cada sociedad históricamente ha tenido para organizarse. Las formas estatales liberales (europeas) son el resultado de una ‘ideología burguesa’ que en su afán de la reproducción ampliada tiende a mostrar todo como “travestido y disfrazado” en una suerte de formaciones aparentes que ocultan lo que la sociedad es en realidad. Es decir, la forma estatal aparece “como la máscara de una sustancia social escondida, la forma de una verdad diferente, y habría entre ella y la base una relación parecida a la que hay entre el precio y el valor” (Zavaleta 2009, 93). Por eso nos interesa mostrar en qué medida la práctica jurídica de las comunidades y de la población indígena

¹ Sanders (2004) en el estudio del caso colombiano difiere de las tradiciones teóricas que consideran a las élites poderosas que logran el control y disciplinamiento de la población gracias a discursos fundamentados en el racismo científico y la superioridad moral. Al contrario, en este caso, las élites se enfocaron en la negociación y las alianzas con los subalternos para establecer un escenario político más o menos democrático que se presentaba como excepcional en el siglo diecinueve en el mundo atlántico (187).

contestó a esa ideología burguesa –la del derecho civil– y sirvió como aliciente para una propuesta de estado y concepciones de propiedad alternativas (Grossi 1986).

Para comprender la heterogeneidad de las formaciones sociales se analiza los momentos de la producción y reproducción. El primero se relaciona con el núcleo de la sociedad, y el segundo “nos ofrece la imagen de la sociedad tal como es, es decir, su movimiento y no sólo su núcleo, su totalidad viviente y no sólo su cifra” (Zavaleta 2009, 96). Es decir, se puede establecer las formas en que se logra la reproducción ampliada del capital mediante la creación de formas estatales, o la capacidad de las ‘masas’ de resistirse o incluso resignificar ese reflejo de la sociedad. En una misma sociedad que sea objeto de un proyecto burgués estatal, se puede configurar una composición heterogénea de grupos subalternos, que pueden llegar a rivalizar entre ellos. Incluso, se pueden dar formas de opresión distintivas entre diferentes grupos dominantes. Cada sociedad presenta a sus actores con posibilidades y límites de realizar sus propios proyectos. La ‘forma estatal’ es el resultado del trascurrir de formas superestructurales pasadas, en las que los individuos tienen la capacidad y libertad de participar para determinar su historia.

1.1.1. Poder del estado: Correlación de fuerzas sociales

Los límites y la naturaleza del aparato estatal no explican, por sí solos, al estado. Éste es el resultado del “cambiante equilibrio de las fuerzas sociales dentro del estado, de aquellas orientadas al estado, y, de hecho, de las fuerzas sociales que funcionan a una distancia del estado” (Jessop 2014, 27). El establecimiento de un proyecto estatal hegemónico –procesos de formación del estado moderno– se da sobre la base de la dominación de otros proyectos que funcionan en constante comunicación con el aparato estatal, o alejados de él. Esto significa que el estado representa determinadas relaciones de poder que lejos de ser estables, deben constantemente negociarse.

El poder, según lo entiende Jessop, es la capacidad de “una determinada fuerza para producir un evento que de lo contrario no ocurriría”, actualizada en un marco relacional de correspondencia entre capacidades y vulnerabilidades. En ese contexto, no existe un ‘poder general’ sino ‘tipos y formas de poder’ vinculados a tipos específicos de relaciones sociales que se articulan en contextos específicos. El poder del estado funciona como un poder más, dentro del amplio entramado social: “poner los estados en su lugar (...) no excluye (de hecho,

presupone) los procesos engendrados y luego mediados por el estado específicamente” (Jessop 2014, 31)². Por ello, son importantes los procesos de centralización y de intervención del estado para controlar el poder de la iglesia o de los terratenientes.

Las estructuras del estado tienen un impacto sobre las capacidades de las fuerzas políticas que pretenden perseguir sus intereses particulares, y que buscan el control y acceso a las capacidades del poder del estado. La eficacia del poder del estado es el resultado de los cambios en el equilibrio de las fuerzas políticas que están dentro y fuera del estado, cuyo condicionamiento lo pone el aparato institucional y sus procedimientos imbricados en el sistema político y en las relaciones sociales (Jessop 2014, 32). Estos están materializados en el cuerpo de leyes y constituciones.

Este enfoque nos permite descubrir cómo el aparato estatal ha privilegiado a determinados “actores, identidades, estrategias, horizontes espaciales y temporales, y acciones”. También la forma en las que los actores políticos han usado ese privilegio diferencial para realizar estrategias en determinados contextos que les permitan cursos de acción. Así, se interroga cómo el estado ha impactado en la (in)capacidad de las fuerzas políticas para buscar sus intereses particulares controlando el aparato estatal, y la vinculación con poderes más allá del estado. Porque “se trata siempre de grupos específicos de políticos y funcionarios estatales ubicados en sectores y niveles específicos del sistema estatal” los que activan las capacidades del estado (Jessop 2014, 34).

Estos procesos de ejercicio de poder son conocidos como formación de hegemonía (Roseberry 2002; Mallon 2003) en los que las clases subalternas pueden influir, apropiarse o transformar, porque “no todas las acciones del Estado se reducen a la dominación política, pero todas están constitutivamente marcadas por esa dominación”. La dominación se ejerce mediante el aparato del estado, que es donde se materializa las formas ideológicas de la clase dominante, pero nunca la dominación es completa, de tal forma que nunca existe una toma completa del estado, es decir “no se trata de una estructura económica de la que estarían ausentes las clases, los poderes y las luchas” (Poulantzas 1979, 11).

² Jessop parafrasea a Marx y Engels para concluir que: “el poder del estado es una relación social entre fuerzas políticas mediadas a través de la instrumentalidad de las instituciones jurídico-políticas, de las capacidades del estado y de las organizaciones políticas”

En esa relación cambiante de fuerzas políticas, el predominio de lo jurídico-político (como reglas de organización) sobre otras formas de legitimidad explica el papel de la ideología en los procesos de formación de hegemonía. La ideología, en ese sentido, no tiene una posición neutral sino que depende del discurso que exista en el estado. Debido a que el proyecto de dominación no puede ser estable, en el estado se producen una serie de discursos ideológicos fragmentados que tienen como objetivo mantener un equilibrio en el poder. Son ideas y prácticas materiales “como materia vinculante, en el conjunto de las prácticas sociales, incluidas las prácticas políticas y económicas” (Poulantzas 1979, 27).

En ese sentido, la ideología tiende a plantear “la relación política concreta, en una formación social, de las clases dominantes y de las clases dominadas” (Poulantzas 2007, 245) o lo vendría a ser la relación entre estado y sociedad. En una formación social pueden existir distintos niveles de desajuste en las relaciones entre las propias clases dominantes. No obstante, siempre la ideología dominante tiende a establecer hegemonía y dominación sobre las demás, para definir una forma de concebir el mundo. Siempre lo hace de forma oculta, evitando mostrar sus contradicciones internas, esa condición permite mostrar el grado de articulación de las instancias en una formación social concreta (Zavaleta Mercado 2009). Los momentos constitutivos del Estado pueden traducirse en esos momentos constitucionales. El más paradigmático de todos es “el momento constitutivo del Estado, o sea la forma de la dominación actual y la capacidad de conversión o movimiento de la formación económico-social” (Zavaleta 2009, 336). En momentos de crisis del Estado, existe un ‘vaciamiento’ y ‘disponibilidad’ en que se encuentra la masa, y “el conjunto de los hombres está dispuesto a sustituir el universo de sus creencias, representaciones, fobias y lealtades” (Zavaleta 2009, 338) por otras, que son otorgadas mediante un momento de interpelación y penetración hegemónica.

En el caso de las sociedades abigarradas latinoamericanas, en las que la unidad productiva o ideológica no ha sido posible, la disputa del poder estatal depende de la lucha política y de las articulaciones políticas entre los distintos grupos subalternos. Esa lucha se encuentra impregnada en la región jurídico-política que impone “al conjunto de la sociedad un ‘modo de vida’ a través del cual se vivirá el Estado como representante del ‘interés general’ de la sociedad, como detentador de las llaves de lo universal, frente a individuos privados”

(Poulantzas 2007, 276). De allí que el pluralismo jurídico sea una condición en la formación del Estado Nacional.

Las luchas por el poder político pueden fraguarse desde dentro y desde fuera del estado. Esto es posible en la medida en que cada formación social puede aglutinar dentro de sí, varios modos de producción que representan a su vez varias formas de organización político-ideológico, pero donde una fracción o clase ejerce una dominación en diferentes grados, es decir, “una formación social históricamente determinada es especificada por un tipo particular de articulación y de predominio de sus niveles o instancias” (Poulantzas 1969, 82) que será del modo de producción dominante. Por ejemplo “el nivel jurídico de una formación consiste en una coexistencia concreta de varios ‘derechos’ pertenecientes teóricamente a los diversos modos de producción coexistentes” (Poulantzas 1969, 84).

El estado tiene capacidad de producir ideología. Al ser el estado emisor de ideología, se convierte en una relación de mediación entre los grupos. No existen ‘aparatos ideológicos del estado’ (como proponía Althusser) separados que organicen la producción de ideología independientemente, sino que el estado mismo es una mediación. En efecto, es una mediación entre los grupos de la clase dominante para ejercer un proyecto, y es al mismo tiempo, la mediación entre esos grupos y los subalternos (Zavaleta 2009, 114).

La autonomía relativa, en este caso, no implica que pierda su capacidad de emisión ideológica, sino que puede ser el mismo un escenario de negación de la ideología estatal. Esto porque esa ideología no solo se emite desde dentro del estado, sino que pueden existir lugares de mediación ideológica, como la iglesia o la familia, que sin ser parte del estado son “en su momento prolongaciones o brazos de la voluntad del Estado” (Zavaleta 2009, 116). Por lo tanto, hay burocracia y sujetos de mediación, conscientes de los fines del Estado. Los segundos son los que están a su vez en la sociedad civil y en el estado. Su tarea es insertar a los grupos a los que representan en las lógicas estatales. La eficacia de las mediaciones determina el triunfo de la ideología emitida por el estado, pero “la eficacia de la ideología no es constante, sino que se mueve entre las coyunturas que la intensifican o degradan (...) En una sociedad se están produciendo continuamente tendencias hacia el contragobierno (Zavaleta 2009, 118). La legitimidad del estado, se mide por convertir esas tendencias que pueden ser demandas, en materia estatal, que reproduzcan su ideología.

Esas formas de construir la política están determinadas por las alianzas en torno a las concepciones de raza, clase y género que existen en las élites y los subalternos. Aunque las reclamaciones de los subalternos pueden representar preocupaciones políticas similares, relacionadas con la independencia económica y la seguridad frente a un escenario rural dominado por terratenientes, tenían también situaciones económicas diferentes (Gotkowitz 2011). En relación a la tierra, por ejemplo, había pequeños poseedores, no propietarios, y comunidades con propiedad comunal (Sanders 2004, 8). Cuando las mediaciones estatales pierden eficacia, existe una crisis de ese modelo hegemónico y se abren las puertas para modificar la forma estatal.

1.1.2. Instituciones del estado y derecho moderno

El aparato institucional es el conjunto de instituciones y organizaciones que, abstraídas racionalmente de formas diversas y con distintos fines, buscan hacer cumplir decisiones tomadas colectivamente, basadas en nociones como la voluntad general o el interés común. Este aparato es una forma específica de organización macro-política de la sociedad que refleja los vínculos de un ‘campo de fuerza’ multidimensional en el que participan diversas y heterogéneas clases dominantes y dominadas (Jessop 2016; Roseberry 2002).

Existe un núcleo de instituciones –la arquitectura general del estado– alrededor de las cuales siempre queda una periferia cuya relación es problemática debido a que las diferentes racionalidades gubernamentales, programas administrativos y prácticas políticas no logran integrarlas. Por ello, la formación del estado requiere la instalación de oficinas burocráticas para el dominio territorial, o la llamada de los grupos locales a la intervención del estado (Clark y Becker 2011). En América Latina los ‘estados aparentes’ dibujaron un aparato estatal de acuerdo a un proyecto de élites terratenientes que excluía a los subalternos, entre ellos las comunidades (Zavaleta Mercado 2009). Los marcos de oportunidades en esos proyectos hegemónicos y las alianzas entre diferentes actores y los recursos usados, formaron ‘pactos’ a través de los cuales los subalternos podían impregnar sus sentidos en el aparato estatal. De allí, las leyes creadas para reconocer o desconocer a las comunidades en el siglo XIX.

El Estado nacional moderno –en su especificidad en siglo XX con la cuestión social– pretende cumplir con las funciones sociales de interés común y voluntad general como una

forma para legitimarse institucionalmente de forma variada y ser socialmente reconocido. Descubrir esa forma estatal es posible mediante los “discursos controvertidos acerca de la naturaleza y los propósitos del gobierno para la sociedad en general, su relación con los proyectos hegemónicos alternativos, y su traducción en prácticas políticas” (Jessop 2014, 20).

Por ello, aunque los aportes de Weber (2014) pueden servir para ilustrar el trabajo de la burocracia en las funciones estatales, los matices encontrados en el trabajo de campo trastocan esos conceptos y no se puede afirmar que sean elementos que están evolucionando a un sistema racional de dominación, sino que es la propia peculiaridad de las formaciones sociales lo que permite explicar el fenómeno de un tipo específico de estado social en Ecuador en la primera mitad del siglo XX.

Sin embargo, las nociones sobre dominación legal sirven como margen explicativo de la extensión del poder del estado y del principio de legalidad, aunque la concepción de ley fue reconfigurado³. Existe por tanto la necesidad de un derecho racional, cuya aplicación debe hacerse por un conjunto de personas especializadas. La elaboración de un derecho dentro de una asociación persigue fines racionales, y debe ser respetado por todos los miembros de la asociación “y también regularmente por aquellas personas que dentro del ámbito de poder de la asociación que realicen acciones sociales o entren en relaciones sociales declaradas importantes por la asociación” (Weber 2002, 173). Ese cuerpo de derecho se presenta como aplicable por esa judicatura, y plantea los límites en los que debe actuar el cuerpo administrativo.

Pero, los usos de ese derecho racional están circunscritos en el juego político. Esa ‘materia’ estatal no refleja leyes impersonales sino correlación de fuerzas sociales, reglas de la desigualdad que pueden cambiarse, incluyendo el sentido que los agentes que las usan le den. A pesar de que la competencia por el poder político tiene que darse dentro de marcos institucionales, la democracia en América Latina en la primera mitad del siglo XX no se reduce al ejercicio del voto sino en las negociaciones de los grupos subalternos por derechos y garantías que fueron reconocidas en las leyes (Knight 2015). Por ello, la activa participación para darle un sentido y apropiarse de la Ley de Comunas. En ese escenario, la

³ En otra investigación en curso se explica los usos de León Duguit por parte de los congresistas en la Asamblea Constituyente y las redefiniciones en la conformación de la Constitución de 1929. Análisis que se extiende a los usos de Kelsen en los posteriores años.

lucha por el poder está mediada por la dominación mediante el aparato burocrático (Bendix 1970, 396).⁴ Esto implica reconocer y usar un marco jurídico creado para “poner orden, conocer, permitir, prohibir, simplificar y controlar tanto a los habitantes como a la naturaleza” (Falcón 2017, 71), así como los esfuerzos reiterados de las fuerzas políticas para crear leyes que legitimen sus actuaciones.

1.2. Régimen de propiedad: prácticas de propiedad

El régimen de propiedad refiere al conjunto de ‘derechos de propiedad’⁵ articulados en un proceso dinámico por la interacción entre sujetos –individuales o colectivos– las instituciones (marcos institucionales) y los recursos (bienes). Son el conjunto de relaciones sociales mutables, plurales y abiertas que van más allá de los marcos institucionales y jurídicos, debido a que su materialización depende de las condiciones económicas, sociales, ecológicas y políticas en las que se dan las interacciones (Congost 2007, 30-40; Congost, Gelman y Santos 2017; Grossi 1986).

Congost (2007) critica las investigaciones centradas en una visión unidireccional de la historia porque usan una concepción contemporánea de propiedad para analizar el pasado, y han adoptado una visión excesivamente estatista o jurídicista considerando “derechos de propiedad solo aquellos derechos que los legisladores en un país han tenido en cuenta como tales en los textos legislativos” (39). Esos enfoques pierden de vista diversos modelos jurídicos construidos entorno a la propiedad, incluso las articulaciones de formas de ‘pluralismo legal’ (Meinzen-Dick y Pradhan 2006).

Los derechos de propiedad deben ser considerados como formas de ‘relaciones sociales’ (relaciones de propiedad) cuyo estudio no se agota con el estudio de los modelos jurídicos. En el caso de la propiedad las conceptualizaciones se han realizado siguiendo el modelo del derecho romano (civil law) cuya perspectiva es abstracta y rígida (propiedad-metáfora). Se intenta escapar de las visiones que consideran el ‘deber ser’ normativo como un modelo ideal, para concentrarse en el ‘ser’ lo que realmente sucede, una visión sociológica de la propiedad-real en lugar de la propiedad-metáfora. Esto significa “librarnos de concepciones nominales de propiedad, demasiado abstractas y rígidas, y examinar, tan abiertamente como

⁴ Por ello los límites de la posición de Weber para pensar en los cimientos de la democracia participativa.

⁵ Derechos no en el sentido conceptual de la filosofía del derecho como pretensión, sino como formas de relación social.

sea posible, las condiciones reales que determinan en cada sociedad, la conformación y materialización de los derechos de propiedad” (Congost 2007, 40).⁶

Una concepción de ese tipo propiedad-metáfora es la que se reduce los derechos de propiedad a la propiedad privada individual, que parten de las interpretaciones que se han realizado del Código Civil Francés de Napoleón que influyó en la tradición jurídica del derecho romano y a su vez en la articulación del derecho civil de los países andinos. Este código en su artículo 544 reconoce “el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta”. A la concepción romántica de la propiedad privada como modelo ideal, según Grossi (1986), ayudaron la filosofía del derecho y la ‘democracia liberal’ para posicionar la ‘propiedad privada’ como una forma de progreso y desarrollo a la que todos debían pretender llegar. El carácter ‘absoluto y exclusivo’ de la propiedad se convertía en un indicador moral de las personas, llegando por eso a demonizar la propiedad comunitaria como algo atrasado y retrógrado que debía desaparecer.⁷

Este carácter rígido y abstracto de la propiedad impide ver su carácter plural y cambiante en los procesos históricos, suponiendo como finiquitadas las condiciones económicas y sociales. La concepción debe ser plural porque se dan diversas formas de relación social, con diferentes actores y en un horizonte de posibilidades y limitaciones. Por ello, Grossi (1986) prefiere hablar de las propiedades en lugar de la propiedad, y Congost (2007) apuesta por el abandono de la ‘reificación’ del concepto de propiedad (entorno a la abosolutividad y exclusividad) para centrarse en las ‘prácticas de propiedad’.

En ese orden de ideas, para Congost, la noción amplia y plural de derechos de propiedad cuando se usa para el análisis histórico debe buscar responder a las preguntas ¿Qué derechos ejercían? ¿Qué derechos eran contestados? ¿Qué derechos eran reivindicados?, y finalmente a todas las preguntas ¿Por quién? Sin olvidar enmarcar esos derechos dentro de un marco jurídico y las concretas reglas de justicia que han alcanzado un rango de superioridad sobre

⁶ Congost estudia la forma en la que se ha estudiado la propiedad en Francia e Inglaterra. Concluye que el uso de modelos jurídicos como el “common law” para el caso de Inglaterra y el “civil law” en el caso francés impiden ver las diversas formas de propiedad que existían.

⁷ Grossi analiza de qué forma los historiadores de Italia del siglo XIX establecían discursos para resaltar el carácter superior de la propiedad privada y demonizar la propiedad comunal. Ver Arnaud (1969) que señala que las interpretaciones de los juristas romanistas de la edad moderna sobre el código civil francés son las que dan la definición a la propiedad.

otras (generalmente las del estado). Allí se debe preguntar de qué forma esos marcos son respetados, contestados o modificados. Esto permite analizar las prácticas cotidianas (de los débiles pero también de las élites) en “regiones aparentemente tranquilas en las que, sin embargo, la mirada a largo plazo revela transformaciones profundas en la definición de los grupos sociales” (Congost 2007, 57).

Para ello hay que asumir dos cuestiones como lo hacen Congost, Gelman y Santos (2017) Primero que el peso de determinados procesos son el resultado de “asignaciones sociales concretas de reglas y normas institucionales” que se dan en un escenario mediado por ‘innovaciones institucionales’ que afectan los derechos de propiedad y los resultados económicos y sociales concretos. La cuestión es “cómo, por quién y con qué fines se utilizan (las asignaciones sociales de esas reglas y normas) realmente para legitimar el poder inherente a las relaciones de propiedad o la resistencia a ese poder” (190). En segundo lugar, esas asignaciones sociales son el resultado de procesos históricos en los que están involucrados múltiples agentes y están arraigadas en los contextos sociales, por ello, no se las puede reducir a los intereses y acciones del estado o las élites.

Para Narváez (2005, 523) la doctrina moderna sobre la propiedad distingue entre una definición de lenguaje cotidiano y otra jurídica. La primera hace mención a un bien rural de gran importancia; mientras que, la segunda se refiere a la concepción del Código Civil Napoleónico sobre el derecho a gozar de un bien mueble o inmueble de forma absoluta. Concluye el autor que esa definición jurídica usada por las clases dominantes ha permitido la configuración de constantes en la formación del estado nación como son el reparto, la privatización y concentración de la propiedad. Mientras que, usadas desde las comunidades, especialmente la acción de reivindicación, les ha permitido resistir a los procesos de desamortización de sus propiedades comunales a finales del siglo XIX –en México. Esto responde a que la construcción del estado se pretendía hacer desde el individuo (Falcón 2017, 503) y sus intereses en un contexto de modernidad homogeneizante y unidireccional. No obstante, siempre eso no ocurrió debido a que ese proyecto de modernidad (propiedad privada perfecta) tuvo que lidiar con ‘construcciones sociales particulares’ relacionadas con diversas prácticas de propiedad.

En esta investigación nos interesa un enfoque para la comprensión del régimen de propiedad que incluya, por un lado, el marco institucional y jurídico, y por otra, las prácticas de propiedad de los diversos actores: propietarios privados individuales, haciendas, comunidades campesino-indígenas. El resultado es una mirada regional sobre las formas en las que se articula y negocia el poder local entorno a al uso y aprovechamiento del recurso tierra y la relación con el proceso de construcción estatal.

1.3.Comunidades campesino-indígenas: propiedad comunal⁸

Una concepción de comunidades campesino-indígenas debe apartarse de concepciones esencialistas y, al mismo tiempo, dejar de pensarlas como grupos cerrados o asilados de la historia nacional, sino inscritos en ella. Una definición amplia considera que son:

(...) conjuntos de campesinos que comparten la propiedad de un territorio, que mantienen determinados lazos de reciprocidad y parentesco y que cuentan con una dirigencia comunal encargada de gestionar y administrar algunos de sus recursos y de representar el conjunto frente al exterior. La identidad y unidad del grupo se enraízan en la memoria de una (reciente) historia común y se refuerzan por la participación de sus miembros en ciertos ritos y prácticas cívicas, lúdicas y religiosas. Además, los grupos campesinos así definidos se hallan inscritos a una sociedad nacional (y regional) a la que pertenecen y que les impone un sistema de normas, dentro de las cuales interactúan y se desarrollan (Diez Hurtado 1998, 9).⁹

La comunidad refleja una forma de organización (político-ideológica) de un determinado grupo de personas (relacionada con sus formas de producción y reproducción). Para Diez (1998) son el resultado de un proceso histórico de transformación y formación de nuevas formas de organización, que dependen de presiones internas como externas. Un estado de cosas de las comunidades es el resultado de equilibrios entre transformación y continuidad, toda vez que se transforman unas formas de organización pero se mantienen otras que son tradicionales; al tiempo que sus procesos se inscriben en procesos nacionales o regionales que afectan a las comunidades –lo que para Mallon (2003) es la construcción de la hegemonía

⁸ Para usar los términos de campesino e indígena seguimos los aportes de Falcón (2005) que considera que son términos no excluyentes e Ibarra (2004).

⁹ Esta definición parte de un trabajo sobre comunidades realizado en la Sierra Norte de Piura en Perú. El autor concluye que esa especificidad de esas comunidades puede aplicarse al estudio de las comunidades en Ecuador, al sur, en la provincia de Loja.

comunal—. Esta definición permite ir más allá de lo que reconoce Martínez (2002) que propone cuatro elementos centrales que forman la comunidad de acuerdo a los estudios con enfoque económico que se han desarrollado en Ecuador: a) posesión en común de un recurso, b) grupos de familias; c) relaciones de cooperación e interacción entre familias; d) relaciones de parentesco (Martínez 2002, 27).¹⁰

Resaltan dos elementos que se encuentran relacionados entre sí: “la gestión y defensa de la propiedad de la tierra y flexibilidad de las estructuras de gobierno y acción colectiva” (Diez 1998, 126). Lo comunitario es aquello que aparece cuando se requiere activar la defensa de un interés colectivo que se canaliza mediante las formas de autogobierno que han elegido. Es decir que las comunidades son el resultado de procesos de comunalización como respuesta presiones internas y externas, definiendo límites sociales y territoriales como formas de relacionarse¹¹. Por ello, “la comunidad no es el producto de un germen de comunalidad inscrito en los genes que se transmiten de generación en generación, sino el fruto de ciertas condiciones, oportunidades y restricciones” (Diez 1998, 230) No existe, en efecto, un solo modelo de comunidad sino que son el resultado de historias múltiples, liminales y móviles. Para la comprensión de ellas es necesario descubrir tres niveles de análisis:

- 1) las tensiones, condiciones y procesos internos de las comunidades; 2) las presiones y procesos externos de parte de los agentes de los alrededores; y 3) los condicionantes y procesos externos que dependen del hecho de que las comunidades se hallan al interior de un Estado, sujetas a las leyes y condiciones de la sociedad mayor (Diez 1998, 45).

El establecimiento de los límites, sociales y territoriales, que definen una forma de relación entre el territorio y un conjunto de personas, dependen de la transformación y adaptación de criterios de inclusión y exclusión entre sus miembros: pueden pasar de los derechos basados en la descendencia (herencia) o la proximidad a otros derechos fundados en la alianza y la participación en la defensa de la propiedad frente a presiones externas¹². La acción colectiva de defensa de la tierra tiende a reforzar la identidad colectiva, gracias a líderes o intelectuales locales que “eran aquellos que intentaban reproducir y re articular la historia y la memoria

¹⁰ Estos estudios se relacionan con la Sierra Central y Norte del país.

¹¹ Véase el mismo argumento en Ramón 1993.

¹² Esto lo demuestra el autor en la Sierra Norte de Piura donde las comunidades se formaron por la defensa de la tierra frente a las haciendas, y con las leyes de protección del Estado.

locales, y conectar los discursos locales de identidad comunal a los cambiantes proyectos de poder, solidaridad y consenso” (Mallon 2003, 43).

En nuestro análisis el respeto a la propiedad comunal se traduce como un pacto o alianza entre las comunidades y los intelectuales a cargo del estado. Por ejemplo, el estado colonial pacto para beneficiarse con el pago de tributos. Más tarde, el estado republicano, realizó otro pacto para reconocer legalmente a las comunidades, estableciendo un equilibrio entre el status legal de la propiedad y las antiguas costumbres de las comunidades.

El proceso de ‘reconocimiento legal’ refuerza los procesos históricos que diseñaron patrones de inclusión y exclusión, y constituyen la afirmación de identidades que se formaron en la defensa de la propiedad comunal frente a las haciendas y el estado, es decir, refuerza los límites internos y externos de la comunidad. Por eso, esas “acciones (...) en conjunto pueden ser vistas y entendidas como procesos fundacionales de las comunidades” (Diez 1998, 93). Al mismo tiempo representó ventajas para que el estado pueda controlar el territorio: por un lado, pretendía proteger la propiedad de la comunidad, pero por otra buscaba el control del usufructo interno, lo que implica el cambio y transformación de las instituciones políticas y el gobierno en el territorio.

Por eso, otra arista de análisis de las comunidades es el análisis de la formación y transformación del ‘gobierno, autoridad y poder’¹³ en sus procesos de cohesión interna como en las relaciones con el exterior. Esto implica revisar “la formación de la autoridad en las comunidades en las diferentes condiciones impuestas por la estructura política y legal del Estado y por sus agentes locales” (Diez 1998, 22). Requiere revisar los procesos de formación del estado nacional y las formas de articulación del poder local, entre diferentes actores que, mediante relaciones de poder, pueden guiar la acción de los otros, usando determinados mecanismos y recursos.

La sola existencia de la propiedad comunal no es suficiente para hablar de comunidad, sino que son necesarios los elementos de la organización interna para ordenar el usufructo de ese bien, así como las formas de representación hacia el exterior. Esto implica los criterios de

¹³ Diez (1998, 215) para el caso de la Sierra Norte de Piura distingue tres momentos: “la crisis y desaparición de las instituciones coloniales, la aparición de nuevas supremas de autoridad de carácter territorial o local, y la consolidación e institucionalización de estas autoridades campesinas tras su reconocimiento por el Estado”

identificación de los límites físicos de la tierra y sociales del grupo que la ocupa. La propiedad comunal, en ese contexto, es el resultado de procesos históricos de relaciones entre un grupo de personas y un territorio¹⁴, que generan una “serie de vínculos con la tierra y el territorio que se ocupa, de tal manera que muchas veces es indisociable de la identidad del grupo comunero” (Diez 2003, 71). Es decir, tierra y territorio funcionan como una unidad y facilitan la cohesión del grupo.¹⁵

Adicionalmente el vínculo entre el grupo y el territorio se define por (i) formas de adaptación específica de la propiedad a su uso y aprovechamiento, (ii) la formación de normas que regulan el acceso, uso y aprovechamiento del recurso tierra, (iv) constantes relaciones de negociación con el estado para su protección; y, (iv) un conjunto de representaciones y procesos rituales que vinculan al territorio y el grupo¹⁶ (Diez 2003, 73). Es importante, conocer la concepción que las comunidades tienen de la propiedad, toda vez que el usufructo de la tierra suele estar definida por la costumbre y regulada por institucionales comunales. Existen en cada comunidad reglas de acceso y la herencia, que se regulan por la institución comunal cuyas “características, funciones, atribuciones y legitimidad dependen de sus particulares proceso de creación” (Diez 2003, 79).

Las instituciones comunales cumplen dos papeles centrales dentro de la comunidad y relacionadas con la tierra. Por un lado, resuelven los conflictos entre los comuneros; y por otro, buscan defender la propiedad conjunta frente a la amenaza de terceros, como ‘agente corporativo’ de resguardo de los intereses colectivos. Estas instituciones en su funcionamiento, deben acogerse a dos cuerpos normativos diferentes: uno que se relaciona con “una serie de reglas y normas que rigen su funcionamiento interno y que distribuyen derechos y responsabilidades entre los comuneros”, que son la costumbre (derechos consuetudinarios) plasmadas en estatutos o transmitida de forma oral; y otro “la ley, las ordenanzas y las instituciones del Estado” (Diez 2003, 80). El respeto de las segundas depende de las interpretaciones que han hecho de la ley, que se relacionan con formas estratégicas para beneficiar sus propios intereses. Las articulaciones con el estado y sus

¹⁴ En el caso en estudio, parece que la identidad es más local que étnica, debido a los procesos de mestizaje.

¹⁵ La ‘ancestralidad’ se define por la conciencia que tienen los comuneros de que ese territorio les ha pertenecido por tiempos inmemoriales. Es decir, conocen la espacialidad, pero su pertenencia es atemporal.

¹⁶ Estos pueden ser las asambleas comunales, la elección de autoridades.

funcionarios pueden ser vistas como una forma de actualización del ‘pacto republicano’ que transforma las normas e institucionales comunales.

1.4.Estrategias de resistencia: cultura jurídica de las comunidades

Las comunidades respondieron a las pretensiones de la esfera política a cargo del estado, formando una ‘cultura política’ que se traduce en sus formas de representación y contestación a los agentes estatales y a los propietarios privados. Se parte de la concepción amplia de ‘cultura política’ para aterrizar en el de ‘cultura jurídica’ siguiendo las consideraciones críticas de Knight (2007) que acepta su rol descriptivo de la categoría y rechaza su papel explicativo. En términos descriptivos, la cultura política ¹⁷es un “patrón de actos recurrentes (que) denota un comportamiento, evidente a lo largo del tiempo y tal vez del espacio” (Knight 2007, 47).

Las vías –formales e informales– de acción que las comunidades tomaron para responder a las innovaciones institucionales y a las presiones externas, pueden al mismo tiempo ser entendidas como formas de resistencia, que son “formas que adoptan y dirimen conflictos entre clases, razas, etnias, castas, géneros y demás partes del tejido social” (Falcón 2011, 310). Los grupos tienden a la “adaptación, la negociación y la inseminación de ideas e ideales” que vienen de otras clases y grupos sociales, y eso define la forma en la que sienten, piensan y actúan. Permite conocer cómo afectaron a las comunidades los procesos institucionales que intentaron modificar la tierra y la justicia.¹⁸

Las comunidades usaron los procesos institucionales para defender sus intereses, por eso es importante preguntarse cómo fueron usados, en qué momento y qué utilidades tuvieron. En los procesos de construcción estatal, de modernización de las instituciones, se intentó modificar y regular la cultura jurídica para convertirla en ‘abstracta y positiva’ sobre la base del parámetro de la igualdad. Pero como respuesta se dieron “negociaciones, acomodados, adaptaciones y sincretismo entre las viejas y nuevas formas” de justicia. Esto explica porque en algunos casos, las movilizaciones y rebeliones parecían ser el último recurso a usar, y más bien las comunidades se involucraban en largos juicios que usados estratégicamente

¹⁷ Toma como punto de partida tres dimensiones: pretensiones subjetivas, comportamientos y el marco en que se dan esos comportamientos.

¹⁸ Falcón (2017, 71) afirma que los proyectos liberales transformaron la cultura jurídica de las comunidades, debido a que dividieron entre gobernante y juez.

favorecían a sus intereses, debido a que pese a que “el tiempo invertido y los costos de aquellos sean algunas veces más onerosos que lo que está en juego, los conflictos refuerzan la identidad y la solidaridad comunal” (Diez 2003, 84) Por ello, “los litigios fueron un resquicio institucional con que numerosos actores colectivos intentaron recuperar, mantener o agrandar sus bienes raíces” (Falcón 2017, 102).

Los litigios entonces se convierten en recursos de las comunidades que se usan de forma estratégica para responder a las acciones estatales o las presiones de agentes externos. Por ello, en casos como México, las autoridades elaboraron también estrategias que permitían limitar el uso de los recursos judiciales, de tal forma que resultaron irrelevantes en grandes problemas agrarios (Falcón 2017, 80). Es decir “la realidad era mucho más compleja que la mera expedición de leyes y resoluciones judiciales. Estas se negociaron, matizaron y embrollaron” (Falcón 2017, 99).

La revisión de los juicios de comunidades indígenas en Bolivia, por parte de Gotkowitz (2011) muestra que de los expedientes judiciales se pueden extraer los argumentos que apelan a la garantía de derechos y a un tipo de estado que los reconozca. En sus alegatos exigían el respeto a la diferencia, lo que se traduce en respeto tanto a los derechos individuales como derechos colectivos como “las garantías de asociación política, a la propiedad y a la seguridad personal; también ampliaron los significados de estas garantías asociándolas con el derecho a la representación colectiva, al autogobierno local y a la tierra comunal” (25). La cultura jurídica no solo incluía las demandas o apropiación de las legislaciones, sino que se realizaban interpretaciones sobre lo que la ley debía significar, y se articularon proyectos de ley que eran socializados y presentados como legítimos. Se articulaban proyectos de construcción nacional y de distribución del poder político.

Capítulo 2

Contexto y debate historiográfico: Estado republicano y población indígena

Los historiadores tienen interpretaciones divergentes respecto al lugar que ocupa la población indígena en los procesos de formación del estado y la capacidad para generar alianzas y disputar el sentido del estado nacional. Por un lado, existen interpretaciones que apelan a la pasividad o manipulación de la población indígena y la imposición coherente de un proyecto de dominación por parte de las élites (Quintero y Sylva 2013; Prieto 2004; Ospina 2016; Guerrero 2010). La creación de los marco legales y discursos sobre los indígenas son vistos como innovaciones de élites intelectuales desconectadas de las poblaciones indígenas y campesinas, usadas como marionetas en las disputas de poder de las élites (Barba 2021).

Mientras que, por otro lado, se reconoce la capacidad de la población indígena para generar alianzas con movimientos políticos y disputar el sentido nacional para contener el avance de las élites terratenientes u oligárquicas (Coronel 2011, 2009, 2020; Becker 2008; Clark y Becker 2011). Existió un diálogo político en momentos de lucha social y procesos de negociación en los que la población indígena determinó el sentido de la república mediante los usos e interpretaciones del derecho (Coronel 2011). Los procesos de creación jurídica y sus tradiciones de interpretación y aplicación están en medio de una disputa entre procesos de democratización social e institucionalización que representan varias alternativas en momentos de crisis. Las clases subalternas usaron, interpretaron y aplicar el derecho en redes de negociaciones para beneficiarse, calando en el carácter del estado. Por ejemplo, el concertaje sirvió para negociar el acceso a tierra o evitar ser alistados como mano de obra en construcción de infraestructura pública: en épocas de cosecha, los peones y hacendados se oponían al alistamiento de los indígenas por parte de las autoridades estatales (Becker y Tutillo 2009a).

Además, existe diversidad y heterogeneidad dentro de la población indígena. En el siglo XIX se encontraba “fragmentada en comunidades libres, en indios de hacienda, arrimados, aparceros, arrieros, artesanos; en tanto, una buena parte de la población se ha desarticulado, ladinizado y mestizado” (Ramón 1993, 64). Esta diversidad será elemental al momento de establecer redes, alianzas, sobre las cuáles se han realizado interpretaciones divergentes en todo el siglo XIX y XX. La propiedad comunal en el caso de las comunidades ha permitido

definir al sujeto político e histórico, cuyos derechos se han determinado por la ‘correlación de fuerzas y la capacidad de litigar’ para hacer frente a los intentos de desamortizar la propiedad o usurparla (Ibarra 2015, 194). Luego las formas corporativas diseñadas en la movilización social o por diseño estatal son usadas y resignificadas por la población indígena.

2.1. Estado y población indígena en el siglo XIX

Las investigaciones de Guerrero (2010) han influido más tarde en trabajos como los de Prieto (2004) y Ospina (2020) para reconocer que élites intelectuales hablaron en nombre de poblaciones indígenas limitándolas de acceder al escenario nacional. Los pactos oligárquico-terratenientes no se vieron contestados, por la incapacidad de la población indígena de participar en la lucha política a nivel nacional. Según esta interpretación, las élites crearon un lenguaje institucional para establecer formas de ‘administración de poblaciones’¹⁹ sobre grupos poblacionales considerados no aptos para ser tratados en condiciones de igualdad por ser incivilizados.

Desde esa lectura, entre el siglo XIX y XX desde el estado, las élites establecieron tres formas de administración étnica. Entre 1830 y 1857 continúa una forma colonial de administración mediante funcionarios denominados ‘protector de indígenas’ como intermediarios entre población indígena y el estado. A partir de 1957, por la eliminación de la ‘contribución personal de indígenas’, la administración es delegada en un vacío jurídico a los poderes locales y regionales, que ejercen una forma privada de control de acuerdo a las configuraciones locales de poder “conformadas por la hacienda y la iglesia parroquial, los concejos municipales y los funcionarios del Estado, los mediadores étnicos y los vínculos personales”²⁰ (Guerrero 2010, 104). En una tercera forma de administración empieza con la revolución liberal de 1895, con el discurso de protección de la ‘raza miserable’ que merecía ser salvada del poder de los terratenientes. El programa liberal que duró hasta la mitad del siglo XX estuvo marcado por encontrar una ‘efígie de doble faz’, por un lado, aparecen los indígenas como los desvalidos y desgraciados, y por otro, se sitúan los dominadores como los

¹⁹ Es una categoría foucaultiana que significa “manejo, por los ciudadanos particulares y bajo regímenes republicanos, de grupos demográficos (sobre todo en el siglo XIX) que, por una razón u otra de la historia, no son considerados aptos para el trato cotidiano en igualdad, rasgo inherente a la condición ciudadana” (Guerrero 2010, 161). Sus estudios se centran en las haciendas de Otavalo y expedientes judiciales.

²⁰ El gamonalismo era la articulación del poder local entre terratenientes y la iglesia como “una forma de poder político local rural, resultante de la vigencia de una estructura estamental o de castas en la que se ha ‘naturalizado’ la dominación étnica” (Ibarra 2002, 134).

salvadores revestidos de humanidad. Esta forma de representación se institucionaliza con la Revolución Liberal y se posicionó hasta la tercera década del siglo XX mediante discursos políticos, jurídicos, literarios. El liberalismo se enfocó en “problemas tales como la representación corporativa de la raza india, la administración comunal, las tierras comunales, las lenguas nativas, la educación rural y las regulaciones de trabajo” desde un discurso racista de la población indígena (Prieto 2004, 104).

Desde la perspectiva antes descrita, los intelectuales –liberales y conservadores– coincidían en que el proyecto de la modernidad reclamaba que la población indígena transite a la república mediante un proceso de ‘blanqueamiento cultural y racial’ como única forma de progreso. Para ello el lenguaje estatal necesitó de intermediarios que tradujeran los discursos de indígenas en demandas o que hablaran por ellos. Los discursos y representaciones que se establecieron sobre la población indígena fueron redefinidos en el campo jurídico, tanto en el estado central, como en las periferias estatales, en la actuación del poder público. Se dieron formas de ‘transescritura’ y ‘ventriloquia’ política. Lo primero en la redacción de las peticiones mediante la traducción de los discursos de los indígenas que “sobrepasa los confines de la transcripción hacia una estrategia de la representación” considerando los marcos jurídicos y configuraciones de amplias y complejas redes de poder local (Guerrero 2010, 269). Después de mediados del siglo XIX, la función de intermediario (protector) que correspondía a un funcionario público, se transforma en una actividad privada y, por tanto, en una estrategia de poder que depende de la actividad profesional que realicen las personas en la representación de la población indígena. Aparece la figura del ‘tinterillo’ quien actúa como apoderado de los indígenas en los juicios, realizando sus actividades mediante modalidades de encubrimiento de su labor, pues no firmaban los documentos, sino lo hacían con testigos. Esta forma de representación ventrílocua, aparece y se quedará hasta la mitad del siglo XX, y en un inicio es la respuesta a la forma de administración étnica en la que la tutela de los indígenas pasa del estado a manos privadas (haciendas o poder local). Los tinterillos debían comprender las articulaciones del poder gamonal, toda vez que los intereses civiles (teniente político) religiosos y terratenientes confluían para limitar las pretensiones de las comunidades (Becker y Tuttillo 2009).

Estos aportes historiográficos desconocen los procesos de alianza y negociaciones en que participó la población indígena con la elite política en determinadas coyunturas y en distintas

regiones del país. Coronel (2011, 2009, 2016) demuestra que la política de los indígenas bloqueó las imposiciones de los terratenientes. Reconoce la larga tradición de resistencia mediante juicios, impugnaciones cotidianas dentro de los márgenes de la hacienda, o mediante levantamientos y toma de tierras.

Así, “en la medida que el programa de integración mejor se ha cumplido, los indios le han dado la vuelta” (Ramón 1993, 107). Durante el siglo XIX hasta 1930, se formó un proyecto indio o indígena sustentado en la comunalización, es decir “el no reconocimiento al Estado criollo, la búsqueda permanente de eludir la las relaciones con un Estado que no los reconoce como poder” (Ramón 1993, 65) como formas de resistencia ante los intentos de despojo y usurpación de la tierra. En las composiciones llevadas a cabo por el Reino de España, se establecieron las encomiendas, como antecedentes de las haciendas, e incluso se reconocieron títulos de propiedad para las comunidades indígenas (terrenos reversorios) y en otros casos grupos de indígenas tomaron iniciativas para comprar tierra al Rey y establecer sus comunidades (haciendas comuneras en Loja). Ello en un contexto en el que se presionaba a los indígenas mediante formas de explotación y desposesión como las obligaciones derivadas de las mitas (trabajo forzoso) que fueron evolucionando como parte de las estrategias de las elites terratenientes (Diez Hurtado 2017; Ramón 2015). Para Ibarra (2015, 198) el origen de las comunidades indígenas puede estar en el reconocimiento como ‘reducciones’ o ‘parcialidades’ mediante las ordenanzas del Virrey Toledo entre 1572 y 1577, cuyo objetivo era asegurar el control por parte del estado colonial, especialmente mediante el tributo. El estado colonial reconoció los bienes de la comunidad y su capacidad de autogobierno mediante autoridades indígenas.

A partir de allí se han dado coyunturas en las que la población indígena ha sido clave en la definición de la forma estatal. Un ciclo de alianzas se dio entre 1845 y 1861 –sobre todo en la Sierra Central– como un primer momento de democratización social e institucionalización, auspiciado por la alianza entre comunidades y el liderazgo republicano para oponerse a la élite terrateniente, llevando a cabo negociaciones sobre la posesión de la tierra, tributos, representación política, sistema de justicia, entre otros. Con José María Urbina y los revolucionarios marcistas, los conflictos regionales formaron parte de la atención del gobierno central. Se formó una alianza entre comunidades de conciertos, campesinos – forasteros o arrimados– para formar redes sociales en la población y movilizarse

políticamente para oponerse al avance de las haciendas. En esa coyuntura los liberales democráticos tomaron el control del estado (Coronel 2011, 2021).

Del resultado de esas alianzas se generó un marco jurídico que modificó el carácter del estado. En 1851 se promulgó la Ley de Contribución Indígena que reconoce las tierras de las ‘comunidades indígenas’ y el pago del tributo, demostrando la articulación de la población indígena al estado y su red de funcionarios estatales. En 1857, se eliminó el tributo indígena y el status colonial que había tenido la población indígena. En 1854 y 1865 se firmaron decretos que reconocían la propiedad comunitaria de los indígenas pero que dejaban a libre subasta pública los territorios remanentes, afirmando que serían para financiar obras públicas y educación. En 1867 se reconoció el derecho de propiedad comunal a todas las personas sin considerar la etnia. Estas leyes se dieron en el contexto de conflictos entre comunidades y el estado, y la alianza de comunidades con los liberales radicales para hacer frente a: a) políticas de descorporativización, b) recolección de tributos, c) intentos de incautación de sus tierras (Becker y Tuttillo 2009; Coronel 2011).

Estas alianzas, a su vez, reorganizaron las jerarquías internas de las comunidades mediante el cuestionamiento a los caciques. Incluso los arrimados y forasteros realizaron demandas por tierras. Por ejemplo, el tributo a las comunidades “fue interpretado por ellas y sus autoridades como amenazas a las estrategias de la diversificación social que había permitido sobrevivir con cierta autonomía de las imposiciones coloniales” debido a que la reproducción de ellas era mediante los comerciantes y forasteros (Coronel 1994; Salgado Gómez 2021). Entre 1861 y 1875, la élite terrateniente conservadora reaccionó a ese proceso de democratización e intentaron revocar los cambios legales producidos en ese periodo. Se declararon nuevamente las tierras vacantes. La hacienda siguió funcionando como una comunidad cerrada que incluía en su interior todos los bienes y servicios que se necesitaban para sobrevivir. Éstas se apropiaron de las tierras más productivas de los valles, desplazando a las poblaciones hacia las tierras de montaña. En su interior se configuró un sistema de relaciones laborales de explotación que adscribía a los indígenas a la hacienda, mediante el concertaje o peonaje por deudas: “las relaciones de poder (...) se sobrepusieron casi totalmente a las líneas de clase y de raza, generando un sistema ternario de amos blancos, administradores mestizos y trabajadores indígenas” (Becker y Tuttillo 2009, 82). A lo largo del ciclo republicano los terratenientes, al acaparar la tierra, también han ejercido el

monopolio del poder económico y del poder político, y con ello han implementado un sistema de explotación a la población indígena.

2.2. Revolución Liberal, indígenas y Estado (1897-1922)

La historiografía también ha discutido las causas de la Revolución Liberal y el lugar que ocuparon las poblaciones indígenas, y la medida en que el Estado Liberal pudo cumplir sus demandas. Por un lado, se reconoce que la Revolución Liberal y el Estado Liberal fue causado por las presiones del capitalismo y capacidad de las elites para procesarlas (Quintero y Sylva 2013; Ayala 2020) mediante el desplazamiento de la élite conservadora y terrateniente de la Sierra del control del estado, por el crecimiento de la burguesía comercial y financiera de la Costa que asumió el mando del estado. Se inició un proceso de modernización desde arriba logrando el tránsito de estado terrateniente en estado oligárquico o continuidad en la centralización del estado, en donde las formas de dominación no cambiaron, y ese proceso liderado por la burguesía –comercial, agroexportadora y bancaria– aseguraba la modernización teniendo como marco jurídico los derechos civiles. En esta misma línea de pensamiento Guerrero (2010) considera que en el ámbito local se mantuvo el poder por las elites terratenientes mientras en un ámbito nacional se manejaba el discurso de la protección con pequeñas concesiones de las elites.

Para Prieto (2004) las elites intelectuales del liberalismo desde un discurso racializado cambiaron la narrativa, incluyeron mecanismos de integración y forjaron el estado, en una suerte de transformación cultural en el debate legal y científico –v. gr. concertaje por Moncayo– para impedir las amenazas de movilización campesina. Por tanto, los debates y abolición del concertaje se perciben como estrategias de las elites costeñas para arrebatar el control de la mano de obra a las elites de la Sierra.

Por otra parte, Coronel (Coronel 2011, 2020, 2021) expone las alianzas de la población indígena con los radicales lo que aseguró el triunfo de la Revolución y guió los primeros años de institucionalización del estado. La alianza se trazó entre campesinos de la costa, comunidades indígenas de la sierra y el partido liberal radical, para formar el ejército liberal que asegure el triunfo en la guerra civil. Luego, en la conformación de la Asamblea Constituyente de 1896, la población indígena y campesina participó activamente mediante peticiones. En este contexto “el estado fue definido como restaurador y protector de las clases

subalternas con respecto a la amenaza gamonal, que fue representada como un enemigo público”. En ese contexto, “no fue una revolución fracasada sino más bien un momento clave para una larga y persistente proceso del cual los sujetos de relaciones coloniales ingresaron a la arena política” (Coronel 2011).

Los teóricos liberales proponían que, para aliviar a la ‘desgraciada raza indígena’ era necesario la educación y la intervención en los derechos de propiedad. Se firmó un Decreto en 1899 estableciendo un salario mínimo para los trabajadores –10 centavos– y el único obligado era el peón concierto y no su familia, eliminando formalmente el sistema de huasicamas y ordeñadoras, se prohibió los pongos y doctrinas que eran trabajos en favor de la iglesia (Becker y Tuttillo 2009, 80). El reto para el estado liberal era “establecer un vínculo con aquella población que no calzaba en la ciudadanía” y crear “un código y un canal de comunicación que contactara a los sujetos indios con los poderes públicos centrales y establecieran una forma de representación política, así fuera solo de facto” (Guerrero 2010, 147-48). Adicionalmente, la iglesia “tuvo que competir, negociar y colaborar con el Estado en la pedagogía y escolarización masiva primaria del buen ciudadano, para construir la nación homogénea de los ecuatorianos”. La iglesia entró en la disputa por el poder, y en 1908 se realizó la expropiación de las haciendas (ley de manos muertas) que eran propiedad de la iglesia y pasaron a ser administradas por el estado, que podía arrendarlas a un tercero para que la administre.

El Estado Liberal abrió la oportunidad para que la población indígena pudiese reclamar frente al proceso de acaparamiento de tierras. Por ejemplo, las comunidades de Loja, de Changaimina enviaron comunicaciones a la Asamblea que hacían notar la existencia de tierras que eran de la nación y que era necesaria la intervención del fisco para ser entregadas. Pero en este caso, la Asamblea concluyó que no era su competencia sino de jueces ordinarios en una cuestión de derechos civiles, pero consideraba que el Ejecutivo debía investigar al existir una posible afectación a intereses nacionales (Asamblea Constituyente 1896 citado por Coronel 2011). En ese contexto, “el discurso de la protección no debe ser interpretado como de disciplina, sino más bien como elemento que permite la entrada de los indígenas como actores capaces de negociar con el estado”, mediante el llamado a intervenir en espacios locales donde las comunidades formaron identidades legales (Clark y Becker 2011).

Los liberales moderados pactaron con los conservadores para limitar el proyecto de los radicales. Por ello, en la segunda década del siglo XX se configuró un estado oligárquico que estableció lógicas de democracia gradual de los obreros de la Costa, y acentuaron las prácticas de dominación sobre la población indígena. Por un lado, las prácticas de explotación tradicional se siguieron reproduciendo en las haciendas de asistencia pública mediante los contratos de arrendamiento. Desde 1910 la estrategia del liberalismo oligárquico y los conservadores fue crear el discurso de civilización que remplace el de soberanía popular. Las fronteras coloniales fueron renovadas indicando aquellos actores que eran aptos para la civilización u otros que eran objeto de tutelaje por sus defectos morales y su naturaleza. Los campesinos e indígenas fueron separados del bloque dominante (Coronel 2011; Coronel y Prieto 2010).

Las élites terratenientes utilizaron el derecho civil como una herramienta para presionar a la población indígena. En el Congreso se presentaron algunas iniciativas legislativas en 1913, que buscaban el reconocimiento de la comunidad como un ‘cuasicontrato de comunidad’ de acuerdo a las figuras jurídicas del derecho civil, los mismos argumentos se reproducían en revistas –crítica de Darío Palacios (Prieto 2004, 200). En 1919 se presentó otra iniciativa legislativa –por Víctor Manuel Peñaherrera- que pretendía nombrar representantes de las comunidades a los ‘procuradores síndicos municipales’ y delegar a las cortes la división de las tierras. En los juicios los jueces parecen asumir que la comunidad y su propiedad ingresan bajo la figura de ‘cuasicontrato de comunidad’, donde cada individuo tiene derecho a una parte del todo, la cual puede transferirse legalmente. Sobre esto se destaca un debate en 1920, por un lado los conservadores (representados en el abogado Luis Felipe Borja hijo) afirmaba ante la Corte Suprema que las comunidades no deben ser administradas bajo los presupuestos del derecho civil sino de las leyes de indias, y que la propietaria de las tierras colectivas eran las comunidades y no los individuos particulares, por lo que correspondía su uso compartido (Borja citado por Prieto 2004, 167). En ese mismo sentido, Nicolás Martínez (1916) consideraba a los indios comuneros como nación independiente que controlaba un territorio en el que el estado no ingresaba, porque eran peligrosos por el odio a los blancos, cuya peligrosidad se fundamentaba en su organización y vida social, por ello cuando estaban solos eran potenciales ciudadanos útiles. Ese tipo de discurso se oponía a lo expresado por Moncayo o Jaramillo que los hacían partícipes de la vida nacional.

Unos argumentaban la abolición de la misma y otros la integración al estado. La abolición reconocía que los indígenas obtendrían el ansiado progreso convirtiéndose en propietarios privados particulares. En cambio, la integración iba de la mano de dos políticas, el reconocimiento de las tierras colectivas, y “la re introducción de autoridades estatales en los territorios comunales junto con el reconocimiento oficial de sus líderes” (Prieto 2004, 135). Por ello, era importante la organización comunitaria, la propiedad colectiva y el reconocimiento de sus autoridades étnicas.

El liberalismo propuso una reforma legislativa en 1918 denominada ‘ley de jornaleros’ que tuvo como núcleo la eliminación legal del concertaje, estableciendo una jornada de 8 horas, prohibición de la encarcelación por deudas, y eliminó la herencia de deudas de padres a hijos. Pese a que formalmente se había eliminado la institución del concertaje, sus variantes informales seguían vigentes tales como “la prisión por deudas, la incapacidad de los jornaleros de poner fin a los contratos y una tasa salarial diferenciada para la costa y la sierra”. Los maltratos fueron denunciados por indígenas y por intermediarios, sobre asuntos relacionados con derecho a la tierra, disputas con las municipalidades, y el acceso a recursos públicos (Torres 2018, 166).

Esto produjo, en 1920, la imposibilidad del estado liberal para cumplir las promesas de abolición de la servidumbre e integración económica y política del campesinado. Los mecanismos de antagonismo y negociación entre clases se desmoronaron en el espacio regional. Las elites usaron la fuerza para paliar las demandas. En ese escenario, 1922²¹ puede entenderse como la manifestación de la violencia explícita y abierta contra las demandas de integración de la clase trabajadora y de la entrada del campesinado en los espacios urbanos. En la Sierra Central, el poder siempre estuvo en disputa, “las identidades étnicas y políticas se formaron a través de largos procesos de conflicto en los cuales no ha existido consenso y durante largos periodos en los cuales las hegemonías regionales fueron negociadas” (Coronel 2011). La propiedad privada fue una estrategia de los hacendados para eliminar la autonomía de las comunidades indígenas, lo que determinó una resistencia violenta. Los terratenientes, ansiosos por modernizarse, se involucraron en disputas por tierras y expansión del concertaje (ámbitos locales), reproducción de conceptos jurídicos de propiedad privada y expansión de

²¹ Existieron 600 muertos en Guayaquil, una ciudad moderna capitalista alimentada por el colonialismo interno.

‘trabajo por deudas’. Por tanto, usaron los instrumentos del estado aumentando los niveles de ilegitimidad (Coronel 2021).

Los ciclos de conflicto en ese escenario incluían “sublevaciones locales, los conflictos entre haciendas y comunidades, conflictos laborales”. Los indígenas solían movilizarse hacia las cabeceras provinciales para sitiarlas, podían derivar en actos violentos y en represión por parte de la policía o el ejército (para el caso de Cuenca véase Borrero 2015). A partir de 1920 se intensificaron las demandas de las comunidades campesinas e indígenas que impugnaban por la tierra y la explotación laboral. Ello es el resultado de un largo proceso de usurpación de la tierra a las comunidades, para mercantilizar la tierra en beneficio de elites económicas. No obstante, en las comunidades se tejían procesos de resistencia en distintos grados que calaron en la política estatal.

2.3. Crisis del Estado Liberal y alternativas (1922-1925)

Los debates historiográficos sobre la crisis orgánica del Estado Liberal, afirman, por una parte, que las causas fueron la crisis económica exclusivamente por las plagas sobre el cacao y la expansión demográfica (Quintero y Sylva 2013; Ospina 2016); mientras que por otra parte se incluyen factores multicausales entre los que se destaca la imposibilidad del Partido Liberal de cumplir las demandas de las clases subalternas por haber privilegiado a la elite plutocrática (Coronel 2011; Paz y Miño 2013).

La crisis orgánica del Estado Liberal –1923 a 1925– produjo soluciones liberales o conservadoras autoritarias, y se revitalizó el liberalismo popular radical para formar una alianza y llevar a cabo un proceso de ‘reforma del Estado’ mediante la intervención en las jerarquías de las poblaciones rurales y urbanas, y la dominación colonial interna. Las soluciones oligárquicas y conservadoras incluían una modernización capitalista enfocada en la concentración de beneficios en pocas manos con alianzas en el capital extranjero. Por otro lado, existía una mayoría de la población que intentaba controlar los asuntos de gobiernos locales y fortalecer su base étnica sustentada en el agro –desde abajo– aliados con intelectuales de clase media.

Los conservadores se inclinaron hacia un programa nacionalista llamando a los obreros católicos a movilizarse en el contexto de crisis del Partido Liberal (Juan Manuel Lasso

candidato en 1922). El Partido Liberal, en la Asamblea General en 1923 acordó el apoyo a Gonzalo Córdova para impedir el avance del socialismo católico. El régimen plutocrático instalado por Córdova recibo varios intentos de derrocamiento. El primero, por el conservadurismo, liderado por Jacinto Jijón y Caamaño con un ejército de 2000 hombres armados, que fueron sometidos por el ejército nacional. El segundo intento fue el de la Liga Militar llevando prisioneros al presidente y al gabinete en Pichincha. En Guayaquil se arrestaron a las autoridades civiles y banqueros –gerente del Banco Comercial y Agrícola–. Luego un comité supremo militar con representantes de Quito y Guayaquil formó un gobierno provisional. Los miembros de las juntas provenían de la rama más social del partido liberal y promovieron reformas legales importantes, entre otras el sistema tributario y el régimen de propiedad contra los privilegios terratenientes.

En ese contexto, en la agenda política se discutía el papel de la población indígena. El posicionamiento del ‘indigenismo’ –Pio Jaramillo Alvarado en 1922– se opone al liberalismo sobre el tratamiento de los indígenas, especialmente sobre el reconocimiento de las comunidades y su propiedad comunal. Para Alvarado el problema indígena estaba directamente relacionado con el problema de la tierra y el concertaje. Afirmaba que el problema no era tanto la propiedad colectiva de la tierra sino los extensos latifundios que existían, principalmente a manos del estado, que debían distribuirse. La situación de los indígenas se podía superar mediante la reforma agraria y el alza de los salarios (Alvarado 1983).

Según Coronel (2011) existe un cambio de discurso en Pio Jaramillo Alvarado y en la propuesta del indigenismo latinoamericano. Cuando era un intelectual liberal tenía un discurso para limitar los poderes de la élite terrateniente. Reconocía, primero, el espíritu emprendedor de los indios de las comunidades libres como elemento para que el estado las protegiera, en comparación con los desmoralizados de los haciendas, creyendo que fuera de la hacienda podrían convertirse en ciudadanos modernos pero tendiendo a adquirir pequeñas propiedades. Luego de participar en el Congreso de Pátzcuaro en 1940, influenciado por el indigenismo mexicano, transformó su discurso para reconocer a los indígenas sus propias instituciones de forma permanente. En ese contexto “los indígenas fueron vistos como sujetos colectivos culturales quienes necesitaban ser integrados en la nación exclusivamente sobre una base comunitaria”. Este cambio puede ser interpretado como un cambio operado gracias

a la acción política indígena y la educación de la sociedad ecuatoriana en algunas décadas de lucha. Las prácticas de propiedad y las instituciones comunales presionaron dentro de una sociedad interna colonial produciendo su transformación.

2.4. Revolución Juliana, Constituyente y cuestión social (1925-1931)

Como resultado de la crisis del Estado Liberal, frente a las salidas liberales (oligárquicas) y conservadoras, el liberalismo social tomó la batuta de la mano de los jóvenes tenientes en la Revolución Juliana el 09 de julio de 1925 (en adelante RJ). Algunos autores afirman que ese evento generó un período de inestabilidad política que solamente fue superado en 1946 con el gobierno de Galo Plazo y un proyecto de modernización desde arriba, cuando se superó la crisis con el boom bananero (Ospina 2016, 2020). En esa línea de pensamiento, se afirma que el legado de la RJ fue el pacto oligárquico-terrateniente debido a que el poder retornó a las élites de la Sierra (Quintero y Sylva 2013). Así cortos regímenes democráticos son alternados con jefes supremos o encargados del poder²². Por lo tanto, no existe rastro de algún movimiento popular porque las élites diseñaron formas clientelares impidiendo la movilización popular.

Para Coronel (2020, 2016, 2009), en cambio, constituye una etapa de radicalismo popular (1925-1945) y formación de una hegemonía nacional popular y campesina. Las clases populares presionaron por la reforma del estado para la consagración de los derechos sociales y políticas redistributivas. Se reconocieron los derechos sociales como parteaguas para el reconocimiento de la jurisdicción especial para indígenas –y delegar jurisdicción a las comunidades– como una forma de intervención en la justicia cooptada por gamonales en los espacios locales, unido a procesos de distribución de tierra y redistribución económica. Los diálogos se produjeron entre grupos populares, comunidades, sindicatos, que impactaron en las ‘nuevas agencias estatales’ para la redistribución y la previsión social como servicio público. Ello permitió que los ‘reformadores’ tengan la capacidad para contender con el capital oligopólico y gamonal, así como al capital trasnacional en un marco de soberanía popular.

Los gobiernos julianos fueron sostenidos por el ejército, el liberalismo social, el partido socialista, funcionarios y publicistas de la reforma estatal, y demandas de organizaciones

²² Desde 1925 a 1948 se cuenta 22 gobiernos y cuatro asambleas nacionales.

campesinas para activar la jurisdicción estatal (Coronel 2011). Una vez instaladas las Juntas de Gobierno Provisional, llegaron comunicaciones de todos lados del país. Con ese apoyo emprendieron un proceso intenso de remplazo de gobiernos locales y transferencia de competencias a autoridades. Incluso los conservadores dieron muestras de respaldo con el fin de que se respeten los derechos constitucionales (educación católica privada y asociaciones civiles). Escapando los intentos de cooptación de las élites terratenientes, el gobierno juliano empezó las reformas al sistema de justicia, la redistribución de tierra, centralizar las finanzas en un esquema de economía nacional y renovación del sistema de partidos (Coronel 2009, 2020).

El diseño y construcción del marco jurídico estuvo marcado por la influencia de estudios interdisciplinarios provenientes de los campos de la sociología, el derecho y la economía. Por ello, el derecho estuvo impregnado de la cuestión social resultado de la capacidad de presión popular para la autodeterminación, antes que por un proceso de recepción de teorías europeas o estadounidenses del ‘estado de bienestar’ (Pisarello 2009; Barba 2021). Existió un dialogo fluido con autores de México, Perú y Bolivia en la definición de una democracia indoamericana (Jaramillo Alvarado 1938).

(...) la transición del estado oligárquico al estado nación que emergió en los 1930s no fue el resultado de una evolución sino más bien de un proceso contencioso de lucha y cambio gradual que incluyó la reconfiguración de las comunidades indígenas en actores políticos en alianzas más amplias (Coronel 2011, 447).

La población indígena comenzó un proceso de etnogénesis mediante la apropiación de las iniciativas dominantes y, por tanto, una articulación mayor a la sociedad dominante, mediante “un proceso lento, que combina una serie de estrategias entre alzamientos y negociaciones, comportamientos clasistas y étnicos en los marcos dictados por el Estado Nacional” (Ramón 1993, 24), pero este autor no reconoce las alianzas, debido a que afirma que “los pensadores blanco mestizos de los años 30-50 de este siglo se batieron entre el maximalismo, el integracionismo, la ambigüedad y sus propias contradicciones, cuestiones que imposibilitaron una discusión con los indios” (Ramón 1993, 103).

Este proceso de democratización social fue respondido por reacciones conservadoras que limitaron los procesos de transformación y redistribución. No obstante, la apuesta fue la

construcción de un “Estado fuerte que con su carácter integrador también limite el poder de los terratenientes y esté en capacidad de dirigir las transformaciones sociales, algo que podía ser factible a partir del nuevo papel protagónico que podían adquirir las clases medias” (Ibarra 2016, 220). Así, los partidos de izquierda crecieron rápidamente ocupando el lugar del liberalismo social –opinión pública, oficinas, organización–. Varios círculos acudieron a la formación del partido socialista (sectores medios, estudiantes universitarios, intelectuales).²³ La Vanguardia, el círculo socialista lojano, tenía un intercambio con el socialismo peruano con la Revista Amauta (Mariátegui y Ayala de la Torre) (Coronel 2011, 775). En esos círculos, participaron abogados y sociólogos de la Universidad Central que tenían contactos estrechos con la organización popular. Los principales miembros distinguidos eran abogados en el sector público o representantes legales de asociaciones populares²⁴. Algunos fueron llamados a ocupar los cargos en los ministerios de los gobiernos julianos.

En ese escenario, los socialistas contribuyeron a la reforma del estado y a la reforma del sistema de partidos, mediante su trabajo legal y espacios de articulación de organizaciones políticas. Desarrollaron alianzas (Vanguardia Socialista Revolucionaria y Partido Comunista) para confrontar electoralmente al conservadurismo y el “liberalismo oligárquico” (contra Bonifaz en 1932, el liberal plutocrático Martínez Mera en 1933, Velasco Ibarra en 1935; en 1936 un frente común contra Federico Páez, en 1946 contra Velasco Ibarra).

En 1931, cuando se dividieron entre partido socialista y comunista, recibieron presiones desde abajo para que crearan mediaciones políticas, articulando un trabajo complementario. El comunista permitió la lucha campesina mediante la agitación independiente del estado y las alianzas interregionales de organizaciones, como por ejemplo la sindicalización de las comunidades. Los Socialistas en cambio fueron abogados representantes de sindicatos agrarios y urbanos en las demandas presentadas, y formaron el equipo del MPST (Coronel 2020).

Existió la dificultad para establecer un liderazgo nacional. En este contexto, en algunas ocasiones, delegaron el liderazgo popular a los militares. Este problema será la causa para

²³ Luis Maldonado Estrada en Guayaquil; La Vanguardia en Loja; Círculos de Quito y Riobamba.

²⁴ Abogados que estudiaron derecho, sociología, medicina y literatura: Ricardo Paredes, Ángel Modesto Paredes, César Carrera Andrade, Jorge Carrera Andrade, Gonzalo Pozo, Hugo Alemán, Néstor Mogollón, Deli Ortiz, Julio H. Peñaherrera, Augusto Arias y Leonardo J. Muñoz.

que en 1944 la izquierda y el movimiento popular pacten de forma inconveniente y contradictoria con Velasco Ibarra (Coronel 2009). En ese sentido, el proceso de revolución nacional popular no se reduce a la importancia de líderes sino a las relaciones ‘tensas y negociadas’ entre actores populares y el estado.

Las comunidades indígenas apelaron por la modificación del sistema de justicia. Esto con la expectativa de que los gobiernos julianos cambien autoridades e intervengan en los espacios locales. El MPST recibió demandas de todo el país. Las comunidades de Loja aliadas a profesores y círculos socialistas reclamaban en 1927 la opresión de las haciendas de Valladolid. La actividad de las comunidades ante el Ministerio se incrementó con el tiempo, y fueron cruciales en los momentos de movilización y protesta. La prensa chica fue crucial en ese proceso en todos los lugares del país para la politización del campo popular y la formación de frentes democráticos (Coronel 2011, 773).

En 1928, las comunidades campesinas estuvieron asociadas en sindicatos campesinos – Asamblea General de Campesinos de Yaguachi y Milagro–, como plataformas para reclamar contra el latifundismo de las haciendas. En conjunto con intelectuales (v. gr. Gallegos Lara) pedían tomar en cuenta la economía campesina alegando la improductividad de los latifundios, para desde el socialismo andino se las reconozca como unidades productivas sujetas de crédito y soporte técnico. Ante los reclamos sobre las tierras de los cantones ‘Eloy Alfaro, Naranjito y General Elizalde’ fueron declaradas tierras públicas en 1928 por la Asamblea Nacional y permitió la compra de las mismas por los colonizadores campesinos, debido a la ilegalidad de los contratos de subarriendo. Este caso paradigmático será usado como referencia para resolver otros casos.

2.4.1. Ministerio de Previsión Social y Trabajo, juicios y jurisdicción especial

El 13 de julio de 1925 se creó el Ministerio de Previsión Social y Trabajo (en adelante el Ministerio) con la misión de estudiar, regular y planificar el desarrollo del país, y proponer la legislación específica para ello. Se convirtió en una agencia de investigación, justicia y redistribución. En 1926 (13 de julio) se creó la Inspección General de Trabajo con cinco Comisiones de Trabajo. Homero Viteri Lafronte indica que el Ministerio era una reforma político legal para cambiar la concepción de estado y responder a la propuesta de la Revolución Liberal para extender la ciudadanía (El Sol, 15 de diciembre de 1925).

Con una visión pesimista, Ospina (2020) indica que el ministerio sirvió como un mecanismo de las élites para generar relaciones clientelares con las clases subalternas; en cambio por otro lado, sirvió “para intervenir en los conflictos regionales sobre tierra y cuestiones laborales” y como fundamento para profundizar la reforma del estado (Coronel 2011, 760).

El Ministerio consultó con abogados sobre el estatuto de las comunidades y su propiedad. La mayoría de abogados y la Procuraduría del Estado se opusieron a la reversión de las tierras al estado, porque pertenecían a las comunidades reconocidas por leyes de la colonia. Incluso asumían que se podía configurar la figura de la prescripción, porque la posesión por 30 años otorga los derechos de propiedad. Abogados como Alfonso Mora de Cuenca (1928, 274 citado por Prieto 2004) argumentaban que las leyes de indias otorgaban las tierras y no tenían el mismo estatuto que las tierras de ‘reversión o baldías’, por tanto, no podían ser propiedad estatal. La polémica se dio por la división de las tierras colectivas. Para Jaramillo Alvarado la tierra colectiva les había permitido resistir, el camino era reconocerla y luego dejar a los comuneros su división. Otros –como los diputados Peñaherrera 1927 y Mora 1928– proponían la propiedad privada de los indígenas, porque la comunal constituía un obstáculo para la modernidad, y por tanto restringían el progreso económico. Para lograr la división se proponía una estrategia de impuestos regresivos. La polémica era sobre cómo interpretar las leyes para resolver conflictos sobre tierras comunales.

Los conflictos dieron oportunidad a que los funcionarios públicos realizaran inspecciones de terreno y escribieran etnografías sobre las comunidades. Las comisiones ministeriales visitaban los lugares de las controversias, investigaban a sus miembros y definían quiénes eran o no comuneros. Esta información fue conocida por el Congreso y utilizada durante sus debates (Prieto 2004, 149).

Ese espacio institucional significaba que “se desplazaba el tratamiento de la conflictividad comunal e intercomunal desde el poder judicial hacia el aparato y procedimientos administrativos, acentuando el tratamiento centralizado de los conflictos junto a una política indigenista estatal” (Ibarra 2015, 233). Esas experiencias muestran la “otra cara de la construcción del Estado nacional que se sustenta en la formación de una comunidad política nacional y la extensión de la ciudadanía” (Ibarra 2015, 196). Las élites pretendían homogeneizar a la población y desconocer la diversidad –el proyecto del estado mestizo–;

mientras que las comunidades indígenas impugnaban con sus demandas la construcción de otro proyecto estatal.

Adicionalmente, los mecanismos jurídicos permitieron generar lazos entre “colectivos, sindicatos, asociaciones y partidos de izquierda”, generando procesos de asociatividad en el mundo rural. Por una parte, se formaron sindicatos rurales, sobre los que influenciaron los partidos de izquierda (comunista y socialista). Los conservadores y la iglesia en respuesta auspiciaron procesos de organización bajo la noción de ‘catolicismo social’ (v. gr. Confederación Ecuatoriana de Obreros Católicos CEDOC). Además sirvieron para que el conjunto de población compuesta de forma heterogénea pudiese organizarse y reclamar por recursos y frente a abusos de las autoridades locales.

Las comunidades indígenas acudieron al MPST debido al acumulado de experiencias en (i) pactos con los pueblos para dar fuerza de trabajo en mingas a cambio del acceso a tierras no captadas por la hacienda; (ii) cuando no se podía acceder a tierras mediante el poder local, lo hacían tratando directamente con el poder central y la curia; (iii) recrean la organización de las parcialidades en comunas, sobre la base de la reciprocidad, el parentesco, el control del territorio y la autoridad en jefes controlados por la sociedad; (iv) realizan estrategias de reproducción social en condiciones adversas (Ramón 1993, 74). El MPST reconoció “la constitución multirracial y socialmente heterogénea de las comunidades”,

La comisión reconoció tres grupos sociales: los “indígenas de páramo”, el grupo más homogéneo y carente de educación; los “indígenas del pueblo”, definidos como emprendedores que vendían sus productos en la región costera; y los “localmente llamados blancos”, que la comisión describió como “indígenas evolucionados” (Prieto 2004, 150).

Entre 1926 y 1930, el MPST integró a un conjunto de profesionales especialistas en agricultura, cuestiones higiénicas y abogados vinculados con la formación del socialismo ecuatoriano.²⁵ Su trabajo estaba condicionado por los “conflictos que tuvieron que conducir en las distintas regiones del país y en las cuales se demandaba la presencia del estado” (Coronel 2011, 783). La información era recopilada de las demandas y las visitas de los técnicos en las zonas en conflicto mediante las comisiones e inspectores de trabajo. Los

²⁵ Colón Serrano, Carlos Zambrano Orejuela, Cesar Carrera Andrade, Gonzalo Pozo

funcionarios socialistas en el MPST (v. gr. Colon Serrano) trabajaron en la elaboración de las propuestas de leyes de trabajo y tierra, tomando como base la serie de reclamos de las haciendas de la Sierra. Cuando las comunidades se radicalizaron, los hacendados culparon al MPST de generar falsas expectativas en peones para subvertir la autoridad de la hacienda. En 1927, como resultado del esfuerzo entre el régimen y los consejeros socialistas del MPST, se expidió la Ley de Patrimonio Territorial del Estado, que reconocía la función pública de las tierras expropiadas para colonización, explotación agrícola, adjudicaciones y asentamientos urbanos. Mediante esa propuesta legal las poblaciones indígenas y campesinas que reclamaban tierras también pedían que se reconozca su posesión como “justo título de dominio”. Permitió también que el estado intervenga contra compañías transnacionales extranjeras en favor de la soberanía territorial (ocurrió en 1934) mediante la reversión al estado.

Esto fue un paso decisivo en la definición de una política protectora de las comunidades alejándose de conceptos sobre privatización. Reconoció a las comunidades y permitió que el estado intervenga en el ámbito comunal: (i) reconoció los derechos de propiedad de las comunidades que tenían títulos de dominio sobre determinado territorio, (ii) le entregó la facultad al Ministerio de Previsión Social y Trabajo para intervenir en los conflictos donde formaban parte comunidades, (iii) se dispuso el registro de las tierras comunales por parte del Ministerio de Previsión y las gobernaciones, (iv) el ministerio en conjunto con las municipalidades podían establecer regulaciones internas en cada comunidad para administrar las tierras colectivas (Torres 2018, Prieto 2004).

En ese escenario, “la complejidad interna y el carácter contradictorio del estado permitió al MPST afirmar una autonomía sin precedentes con respecto al poder local” (Coronel 2011). Sobre las demandas que llegaron a su conocimiento existen varias interpretaciones. La primera afirma que el conjunto de demandas fueron el resultado de patrones de representación ventrílocuos, mediante los cuales son otras personas las que hablan por los indígenas (Guerrero 1993, Prieto 2004, Bretón, 2010). La segunda, refiere a la existencia de procesos de negociación continuos entre las poblaciones indígenas con el estado, con sus posibilidades y límites, otorgándoles a los indígenas una agencia y participación en la política estatal (Clark y Becker 2007, Coronel 2006, 2009). Se diseñó una “ciudadanía corporativa

como forma de integración popular que coexistió sin solución con una economía ligada a capitales formados en la hacienda” (Torres 2018, 172).

Las demandas de las comunidades se referían a “la exoneración del impuesto a las tierras comunales, al control de las autoridades locales, a la oposición a la obligatoriedad de trabajar en las construcciones públicas y a la intervención estatal en la administración de las comunidades” (Prieto 2004, 146)²⁶ Para Ibarra (2015, 202) la población indígena tenía una tradición litigante que puede ser comprendida como una estrategia de resistencia, que nace de la protección que ofrecía la legislación colonial, y la figura de los protectores de indígenas.

Entre 1930 y 1961, en una nueva época de regulación estatal de los conflictos, se registraron 243 litigios, de acuerdo a la información que se encontraba recopilada en expedientes del Ministerio de Previsión Social. Esto indica que el número de litigios tuvo su mayor crecimiento en la década de 1940. Se advierte que algo más de la mitad de los conflictos ocurrieron entre 1940 y 1949, una década signada también por el reconocimiento jurídico de las comunidades y la coyuntura de la revolución de 1944 que abrió espacios para las demandas indígenas y campesinas (Ibarra 2015, 241).

Los litigios más importantes fueron entre las comunidades en contra de las haciendas y los municipios por recursos y acceso a la tierra. En el caso de litigios entre comunidades, “entre los años 1908-1961, se había registrado 280 litigios comunales, de los cuales 241 fueron por tierra, y las provincias de Loja, Pichincha, Imbabura y Chimborazo concentraron más litigios” (Ibarra 2015, 244). Los indígenas se beneficiaron de (i) la recuperación de sus territorios, (ii) la reconstitución de territorios étnicos, (iii) el aumento del número de comunas, (iv) un sostenido crecimiento demográfico sin aculturación. La estrategia de las comunidades “para resistir este proceso fue aceptar todas estas propuestas, adaptarlas y convertirlas en acciones orientada a su propio fortalecimiento” (Ramón 1993, 25) Según la observación de Ibarra (2015, 208) “el mayor escalamiento sucedió entre 1927 y 1928 para declinar en 1929”.

²⁶ Prieto (2004) señala los casos de los Ejidos de Loja que es una demanda que ha durado aproximadamente 30 años. En 1900 las tierras de las comunidades fueron tomadas por el Municipio que argumentaba la necesidad de realizar obra, pero en 1931 fueron revertidas a los comuneros, y se compensó al municipio con recursos.

2.4.2. Proceso constituyente y Constitución de 1929

La Asamblea Constituyente, dirigida por el socialista Agustín Cueva Sáenz, legitimó las leyes producidas por los gobiernos julianos. La Constitución de 1929 integró las propuestas legales del MPST y reconoció garantías para la población indígena. La concepción de estado trascendió su rol de protector de la propiedad privada hacia la función social para atender el desarrollo económico nacional y proteger a la población afectada por la expansión de la gran propiedad. El Estado, entonces, se convirtió en un traductor del conflicto mediante un programa de redistribución como solución a la violencia endémica. El problema de la tierra se convirtió en una cuestión política y territorial en el marco republicano. Las comunidades reactivaron sus demandas por el reconocimiento de intereses comunales y sociales alrededor de la tierra (Coronel 2011, 2021, 2009, 2016).

El carácter y vigencia de las autoridades étnicas y la propiedad comunal fueron debatidas en la Asamblea. Los abogados Luis Felipe Borja y Víctor Peñaherrera coincidían en que la representación debía guiarse por las normas del código civil, por tanto, cualquier persona podía hablar en nombre de la comunidad. En relación a la propiedad comunal, por una parte, se argumentó que era inalienable e intransferible mientras que, por otro lado, los conservadores no concebían el otorgar derechos sin que se les otorgue la potestad de enajenar o transferir. Agustín Cueva reconocía que el estado debía intervenir con el fin de proteger la propiedad comunal, y la imposición de restricciones eran la mejor herramienta frente a los intentos de los terratenientes. De otro lado, Remigio Crespo Toral, conservador, consideraba que la propiedad colectiva no brinda incentivos individuales, y las restricciones impuestas afectan la propiedad privada (Prieto 2004, 139).

Los mecanismos de participación política conformaron “un espacio de representación política que no incluyó individuos en la expansión de derechos políticos, sino más bien incluyó colectivos sociales” (Prieto 2004, 126), reconociendo la figura de senadores funcionales para las clases subalternas entre ellas los indígenas (Art. 33, 3). Becker (2007) crítica que la población indígena no elegía a su representante. En ese sentido, los senadores funcionales no eran un aspecto conservador sino una herramienta de control político por parte de las clases subalternas, porque formaban parte de asociaciones radicales y socialistas. El voto funcional fue visto con buena cara debido a que el voto universal podría servir para que la reacción

capture el poder legislativo debido a que los campesinos no votan (en esa Asamblea 12 senadores fueron del PSE).

La Asamblea Constituyente ratificó entre otras, la ley de patrimonio territorial del estado, “desplazando el código civil de orígenes liberales que definió la tierra como una comodidad y propiedad, la constitución redefinió esta como patrimonio del estado y un elemento fundamental en la construcción de soberanía” (Coronel 2021). Además, el rol del MPST con la jurisdicción administrativa para resolver los conflictos sobre la tierra.

Luego de la Constituyente, en la presidencia constitucional de Isidro Ayora cuando se encontraba Francisco Boloña como ministro en el MPST siguieron llegando requerimientos para expropiaciones de haciendas. En Loja, tres haciendas fueron denunciadas simultáneamente por indígenas comuneros y habitantes de parroquias. En este caso, los indígenas mantuvieron alianzas con los círculos universitarios socialistas, y sus demandas estaban repletas de derechos, estrategias y memorias en contra del latifundio. Los indígenas tuvieron el apoyo del abogado socialista Clodoveo Jaramillo Alvarado. Luego, en 1929 como concejal del Municipio, apoyó la causa de los miembros de la comunidad de ‘San Juan del Valle’ que eran peones de la hacienda Cera de Ramón Burneo por abusos laborales y despojo de tierras.²⁷

Antes de la Constitución de 1929, las constituciones de Ecuador establecían que el estado podía intervenir en la propiedad cuando se justificaran las ‘necesidades nacionales’. A partir de la Constitución de 1861, se incluyó el término de ‘utilidad pública’²⁸ que debía declararse mediante un proceso judicial. En 1928 se reconoció la ‘función social de la propiedad’ y la posibilidad de que la jurisdicción administrativa pueda decidir sobre ello. La ‘función social’ de la propiedad respondía a una noción de los derechos de propiedad relacionada con garantizar la ‘vida digna’ de la población, que en ese contexto significaba ampliar el acceso al recurso tierra. Por ello, se legitima la intervención no arbitraria del estado para distribuir ese recurso. Esta noción está presente en proyectos constitucionales cuya denominación es

²⁷ AIFP. MPST, Caja 181, 1929 citado por Coronel (2011).

²⁸ Constitución de 1861. Artículo 113. Nadie podrá ser privado de su propiedad o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, exija su uso o enajenación; lo que se verificara dando previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él o la suma en que aquella se valore, a juicio de hombre buenos.

‘constitucionalismo radical’ o ‘republicanismo’ que reconocen la intervención del estado como plataforma para construir el autogobierno colectivo y favorecer la autonomía individual (Gargarella 2014; Doménech 2017).

2.4. Inestabilidad, competencia electoral y organización popular (1932-1935)

Para Ospina (2020), en este período, la construcción de un ‘estado transformista’ generó lazos clienterales antes que republicanos por derechos. Aunque reconoce que hubo un cambio en el predominio de las élites, afirma que nunca perdieron su poder de decidir sobre las cuestiones de estado. Por ello, las clases populares son vistas como incapaces de establecer un proceso de movilización popular porque se quedaron en sus ámbitos locales reclamando la intervención del estado como la figura del ‘patrón’ de la hacienda antes que como el consenso de la comunidad política. En cambio para Coronel (2020) la inestabilidad entre 1931-1934, debe ser leída como el intento de las élites terratenientes y oligárquicas de impedir que la izquierda –mediante la Vanguardia Socialista Revolucionaria Ecuatoriana y el Partido Socialista– construyeran una plataforma posibilitada de alcanzar el poder y controlar el estado.

En 1930, el papel gubernamental de los gobiernos julianos cambio drásticamente para centrarse en un rol de bienestar social e higiene y minimizar el rol sobre la tierra y conflictos laborales –el nombramiento de Miguel Ángel Albornoz en el MPST fue repudiado en los círculos de izquierda–, mientras que la crisis empujaba a los terratenientes a incrementar la explotación en los campesinos e incentivar estrategias para apropiación de tierras. El MPS se unificó con el Ministerio de Gobierno, y en 1931, se eliminaron los inspectores laborales e inspectores rurales alejando los conflictos rurales de la cuestión gubernamental. Esto trajo consigo la demonización de la izquierda –del partido comunista– y el posicionamiento de estrategias de modernización desde arriba por el partido liberal.²⁹

Los conservadores intentaron formar movimientos políticos con base popular. El primero dirigido por Neptali Bonifaz cuya base social fue el ‘pacto nacional de trabajadores’, con un proceso de redistribución selectivo para organizar los círculos de trabajadores católicos (control moral de la expansión capitalista). En las elecciones de 1931, la izquierda entró en la

²⁹ Como ejemplo en 1931, los agentes gubernamentales impidieron el Congreso de Campesinos en Cayambe que llevaba delegaciones de todo el país.

competencia electoral. Se dividió en tres propuestas, dos alternativas electorales (una, socialismo y liberalismo social con Modesto Larrea Jijón, y dos, la alianza entre liberalismo y ejército nacionalista con VRSE con el Coronel Idelfonso Mendoza) y otra dedicada a la organización popular y construcción de movimiento (Partido Comunista liderado por Ricardo Paredes). Bonifaz ganó con el apoyo de la Confederación Obrera Nacional de obreros católicos. Luego en el Congreso, el liberalismo y el socialismo se aliaron para impedir el triunfo conservador y descalificarlo (Gómez 2016; Coronel 2020).

En 1932, la ‘guerra de los cuatro días’ fue el encuentro entre trabajadores movilizados por el conservadurismo con aquellos sectores de izquierda, liberales socialistas y representantes militares. Luego de la descalificación de Bonifaz subió al poder la dictadura del liberal Baquerizo Moreno. Frente a varios intentos de los conservadores por quitarle el poder, los liberales y la izquierda organizaron el ejército. Luego de la guerra, Alberto Guerrero Martínez asumió el mando, y el socialista Carlos Zambrano Orejuela el Ministerio de Previsión (Coronel 2011). En las nuevas elecciones de 1932, el partido liberal de Guayaquil asumió el poder con Juan de Dios Martínez Mera que intentó recuperar el control del estado por el partido, limitando la influencia y crecimiento del socialismo, y prevenir la reunión de la SAIP auspiciada por el Partido Socialista. En un intento para lograr una base liberal de soporte se formaron 38 centros culturales y sociedades de trabajadores. El gobierno era visto, por la SAIP, como un agente represivo. Martínez Mera cambió el ministro 6 veces como intento para debilitar la práctica de resolver los conflictos mediante alianzas con trabajadores y corporaciones campesinas. Aun así, en el gobierno se tomaron dos decisiones redistributivas: expropiación de tierras de la hacienda Chillanes (comisionados Nestor Mogollon y Luis de J Valverde); demandas de comunidades en haciendas de la asistencia pública de Quinuacorrall y Espino en Bolívar (comisionados Cesar Carrera Andrade y Luis de J Valverde) (Coronel 2009, 2011).

En 1933, la inflación y caída del patrón oro, trajo descontento en las clases medias (burocracia, ejército, clases trabajadoras urbanas, trabajadores asalariados) y los indígenas fueron presionados mediante el incremento de sus obligaciones. Las comunidades pedían salir de un dominio patronal privado gamonal, frente a lo cual, los funcionarios actuaron temerosos del poder de reacción de los terratenientes y poderes locales. En las elecciones de 1933, el velasquismo se enfrentó a dos candidatos del partido liberal, Colon Eloy Alfaro

(radicalismo) y Carlos Arroyo del Río (círculo plutocrático), y dos de izquierda Carlos Zambrano Orejuela (Socialista) y Ricardo Paredes (Comunista). Ganó Velasco Ibarra como uno de los actores en disputa sobre el movimiento de masas, con un estilo demagógico, con notable capacidad para movilizar masas.

La estrategia de Velasco constituyó una reacción del conservadurismo de masas (Coronel 2011). La apelación al pueblo por Velasco empezó a tomar forma y los círculos velasquistas (conservadores) aparecieron en espacios locales como estrategia frente a los frentes democráticos (Gómez 2016). El objetivo de los círculos era impedir la formación de un frente popular capaz de articular actores heterogéneos en la esfera laboral con distintas entidades étnicas y regionales. La SAIP (Miguel Ángel Guzmán) y el sindicalismo de la Sierra rechazaron a Velasco por ser apoyado por conservadores.

La historiografía interpreta a Velasco como el momento de entrada de las masas en la política nacional, considerando que se había ampliado el electorado. Cueva (2012) afirma que se alimentó del subproletariado de la Costa y la clase media de la Sierra. Por su parte, Quintero (2013) afirma que fue un 'mito' debido que no es una politización de las masas sino que unificó un movimiento de masas construido, en corporaciones, históricamente por el partido de la iglesia. Según Maiguashca y North (1991), fijándose en los mecanismos políticos y la identidad de actores subalternos que les permitió mediante una base de economía moral incluirse en un movimiento colectivo, esto como efecto de la 'crisis del paternalismo' en las haciendas. Esta visión es recogida y profundizada por Ospina (2020). Carlos de la Torre (1993) afirma que Velasco dio forma a una comunidad imaginada para aquellos que estaban más allá de los límites del sistema de partidos políticos, mediante mecanismos de inclusión simbólica pasando de las políticas de notables a una política de masas.

Coronel (2009, 2011) replica esos argumentos indicando que el velasquismo no es la primera aparición de los no votantes en la política, debido a que existieron otras etapas de formación del campo político popular. Afirma que la historiografía desconoce el ciclo que empezó en 1925 con demandas al estado, en un escenario en el que compitieron varios partidos. La organización popular sostuvo el carácter de la Revolución Juliana, al mismo tiempo que se tensionó la formación de partidos. Las organizaciones existieron previamente y Velasco obedeció sus lógicas, usando el discurso del pueblo en contra de la oligarquía, y luego,

desconoció el proceso de política popular que le precedió. La crisis del paternalismo se produjo en ese contexto de movilización y organización en contra del proyecto conservador, no se produjo nostalgia, sino oposición que abrió el espacio político para que entren las mayorías en el escenario político nacional. Por tanto, los conflictos civiles y golpes de estado no deben ser entendidos como obstáculos para la democracia, porque son parte de un proceso crucial de la construcción de la democracia ecuatoriana, mediante la formación de organizaciones sociales desde abajo presionando por representación política y la respuesta del estado a sus demandas por derechos sociales.

En ese contexto, las huelgas a nivel nacional de 1934 permitieron la formación de coaliciones nacionales populares. La izquierda colaboró formando congresos, conferencias y confederaciones, y prensa para la unificación entre los sectores populares. Las protestas se produjeron en complejos industriales, fideicomisos internacionales y haciendas (Coronel 2020). El gobierno de Velasco fue muy frágil, por tanto, su caída se debe a una oposición multifacética. Esta movilización demostró la capacidad para presionar por importantes transformaciones políticas. La actividad colectiva no fue el resultado de la ruptura del paternalismo sino de la oportunidad de nuevos marcos de representación política y legal forjada desde muchos años atrás. Existió una retroalimentación constante entre el marco legal promovido por el partido socialista y las organizaciones colectivas que pedían liberar al sistema de justicia de los terratenientes.

En ese escenario de inestabilidad política, las clases populares pedían la intervención del poder público en sus demandas locales. En 1933, el Consejo de Estado –donde Pio Jaramillo era parte–, pedía que se ejecute una resolución del Ministerio de indemnizar a indígenas a los que se les había quemado casas en Cayambe, demandas que fueron propuestas con los abogados Juan Genaro Jaramillo y Luis Felipe Chávez. Las estrategias de las comunidades fue incluirse en plataformas nacionales –SAIP en Pichincha y Asamblea Campesina en Guayas– desde donde generar liderazgos y opinión pública (Coronel 2011, 872). Desde las plataformas se acordó proponer demandas y hacer huelgas en haciendas e industrias textiles. Los intelectuales, socialistas y comunistas, se opusieron a las ficciones culturales que ordenaban las jerarquías paternalistas haciendo que los sujetos populares hablen por sí mismos e introduciéndose en los espacios rurales. Los discursos legales y políticos unieron trabajadores con campesinos. Líderes indígenas como Jesus Gualavisi y Dolores Cacuango

representaron directamente a sus comunidades. En 1935, empezaron los esfuerzos para integrar una Federación Indígena. Frente a los intentos de proscribir a los líderes indígenas, se levantaron sendas estrategias para pedir la liberación de los presos, y se convocaron a conferencias ampliadas (Consejo de Cabecillas Indios) (Becker 2007).

Los cambios de presidentes entre septiembre de 1934 y septiembre de 1935 (5 presidentes) se dieron por los intentos del partido liberal y candidatos velasquistas de impedir a la izquierda continuar con la transformación de abajo hacia arriba. No obstante, el trabajo del Ministerio continuó con procesos de expropiación y entrega de tierras a campesinos. Coronel (2011) expone el caso de los comuneros de Tacsiche (en Loja) que reclamaban por la falta de acceso al sistema de justicia enviando un representante a Quito negándose a que el asunto sea resuelto por los jueces de Loja. Los maestros fueron claves en apoyo a la causa contra las haciendas de Valladolid de propiedad de las familias Eguiguren y “demandaban la intervención del estado para enfrentarse a la gobernación del aristócrata José Miguel Carrión” (Carta al MPST citada por Coronel 2011). Participaron en un levantamiento de peones en la hacienda La Horta, la denuncia de 11 de julio decía que “20 peones vinieron en conjunto con 200 personas de TACSICHE y 50 de Vilcabamba para derribar veinte bloques de la valla de la hacienda en un gran alboroto”, apoyados por profesores que tenían una bandera nacional y cantaban el himno nacional. Se apropiaron de la hacienda alegando que el dueño les debía por las mejoras. En ese contexto se produjeron las expropiaciones de la hacienda Cera (1933), el Ceibo en Valladolid (1936), la hacienda Gonzabal de Ramón Burneo (1943). Estos eran apoyados por los socialistas que influenciaron en el poder regional (Petición al MPST citado por Coronel 2011). Pero, los jóvenes herederos de los terratenientes reaccionaron generando un vínculo de identidad entre las élites de Loja y el Velasquismo. Acusaron a Manuel José Aguirre, delegado del Ministerio, de haber realizado entregas de lotes favoreciendo a los del partido socialista. Como consecuencia en 1933 lograron revertir algunas de las expropiaciones.

2.5. Federico Páez, modernización desde arriba y Ley de Comunas (1935-1937)

Para Ospina (2020) los militares fueron los árbitros de la democracia en la segunda mitad de la década de 1930' frente a la imposibilidad de que las élites pudiesen ponerse de acuerdo. Sin identificar los contrastes entre los dos mandatos militares –Páez y Enríquez Gallo– y las intervenciones episódicas en el gobierno como propone Coronel (2011). En 1935, los

liberales propusieron un modelo corporativista de arriba hacia abajo, invitando a la elite empresarial a un proyecto industrial reformando las políticas del MPST mediante el bloqueo al rol de los sindicatos y comunidades. Se reestructuró el MPST, cambiando a abogados y sociólogos vinculados con el socialismo por ingenieros (Coronel 2009).

El proyecto de modernización incluía una reforma jurídica al Estado. En 1936, se derogó la Constitución de 1929 y se declaró vigente la de 1906. La reforma legal incluía procesos de especialización de leyes (ley sobre tierras baldías, ley sobre aguas, ley sobre comunas, entre otras) y desde el Ministerio se realizaron esfuerzos para redactar el Código de Trabajo sobre la base de leyes laborales y juicios –proyecto a cargo del socialista Miguel Ángel Zambrano–. El Ministerio se activó para resolver conflictos laborales: entre octubre de 1935 y agosto de 1937, fueron atendidos en comisiones 2148 juicios, y los inspectores laborales receptaron 20000 demandas verbales resueltas por el Ministerio (Coronel 2011).

El intento de Páez era pactar beneficios para los sindicatos laborales manejados por la elite industrial y despolitizar al movimiento indígena, principalmente con la creación de comunas. Por ello, creó la Cámara de Agricultura e Industria que sustituía a la Asociación Nacional de Agricultores. En 1937 se crearon zonas agrícolas con sus Cámaras a las que debían agregarse los sindicatos. Los campesinos podían formar Centros Cantonales Agrarios bajo las Cámaras. Los sindicatos inscritos allí debían negociar entre las diversas clases los conflictos, y solo en acuerdo de todas ellas pedir la intervención del estado. Como forma de despolitizar las asociaciones se promulgó la ‘ley de defensa social’ para criminalizar la protesta social, proscribiendo a la imprenta y a la izquierda.

2.5.1. Ley de Organización y Régimen de Comunas

Las discusiones sobre una ley de comunidades se dieron desde varias décadas atrás. En 1931, se presentaron dos propuestas de ley, la primera enfocada en el reconocimiento de las comunidades, y la segunda pretendía convertir a las comunidades en cooperativas agrícolas. En 1937, se promulgó la Ley de Comunas que tenía como objetivo sustituir los sindicatos agrarios para institucionalizar los colectivos campesinos como comunas. Se les dio el nombre de comunas a los asentamientos que no estaban dentro de la organización territorial del estado, sujetos a la parroquia de la que formaban parte, pero podían ser supervisados por el Ministerio. Tenían derecho a bienes comunales y representación de un cabildo.

Para Coronel “debido a la iniciativa de las comunidades el concepto de comuna se transformó en algo distinto de lo que fue esperado durante la promulgación de la ley en el periodo de Páez” (Coronel 2011, 917). Se estima que después de las leyes un 12% de la población nacional se encontraba viviendo en comunas. La ley no tenía como objeto de aplicación la población indígena sino buscaba “poner a las ‘parcialidades’, ‘barrios’, ‘comunidades’ y otros asentamientos similares de más de 50 personas bajo el control del gobierno nacional y darles representación legal de manera que se lograra su ‘mejoramiento moral, intelectual y material’” (Torres 2018, 168). Los comuneros se convirtieron en ciudadanos que, sin distinciones sobre la tierra o clasificaciones raciales, debían ser atendidos por la administración pública.

Por otra parte, el Estatuto de Comunidades Campesinas –reglamento de la ley– estaba dirigido a las comunidades o comunas con propiedad colectiva, estableciendo una regulación concreta para ese tipo de propiedad. El Ministerio debía resolver los conflictos de las comunidades sobre la base de la justicia social.³⁰ En el Congreso el estatuto fue derogado.

Quando se aprueba la Ley de Comunas en 1937, entre este año y 1960, se inscriben 1078 comunas; entre 1961 y 1974 se agregan 452 y entre 1975 y 1988 otras 431, alcanzando un total de 1961 organizaciones que, sin duda constituyen la forma organizativa más importante en la sociedad civil ecuatoriana nacida dentro la iniciativa y la experiencia popular (Ramón 1993, 75) (según el Ministro Chávez, en 1943 eran 1210, 74).

Según Ibarra (2015, 231) los procesos acaecidos luego de la promulgación de las leyes refieren a las comunidades libres y no a las comunidades de hacienda, debido a que regían sobre los territorios por fuera de las haciendas. Las comunidades formadas dentro de las haciendas solamente ocurrieron luego de las reformas agrarias. Se reconocieron comunas o parcialidades que debía representar “un modelo organizativo que devino en referente permanente a los indios de hacienda, vagabundos y forasteros. Su vigencia se mantuvo y acrecentó en medio de la Reforma Agraria, como modalidad organizativa escogida por los propios indios” (Ramón 1993, 67).

³⁰ Existieron oposiciones de algunos indígenas sobre todo por la jurisdicción especial, y la vulneración de su derecho a la igualdad y derecho a la defensa.

No obstante, la población indígena usó el marco legal para su reconocimiento estatal dentro de su agenda política radical. Los grupos simultáneamente y estratégicamente adoptaban varios tipos de identificación. Podían ser comunidades, sindicatos, asociaciones o federaciones dependiendo del contexto. La ley no tomaba en cuenta a arrimados, campesinos sin tierra, que formaban parte de redes de parentesco e intercambio económico; pero las comunidades incluyeron a arrimados e incluso según se demuestra en la investigación, dentro de las haciendas se crearon comunas. Por ello, “si el contexto de la promulgación de la ley de comunidades fue el intento para suprimir el discurso político de los conflictos agrarios, la disputa sobre el significado de la nueva categoría legal fue más compleja que los que asumía el programa de Páez” (Coronel 2011, 918).

Las nociones de propiedad comunal y representación política étnica se reconocieron cuando la nueva entidad política era el sindicato agrario desde 1925 (Coronel 2009). El espacio de la comunidad era más reducido que la del sindicato que conformaron federaciones con consejos de líderes indígenas (Comunidad de Yaruqui en 1936). Cuando se produjo el reconocimiento extendido de las comunidades, la respuesta institucional fue ambigua y contradictoria debido a que “había despertado la reacción de las fuerzas de partidos opuestos y afectaba las clases”. En algunos casos los procesos iniciados en el MPST se detuvieron por una decisión política antes que por falta presupuestaria.

Siguiendo el marco de la Ley de Comunas, se produjeron demandas ante el MPST para resolver conflictos sobre cerramiento de propiedad comunal y usurpaciones por parte de propietarios privados. Los inspectores apoyaban las demandas de expropiación porque consideraba que las haciendas bloqueaban el camino de las comunidades al mercado. Se dieron varios procesos de expropiación y se entregaron parcelas, para el progreso económico de los campesinos. Pero los líderes liberales no tenían interés en luchar contra la elite acaparadora de la tierra sino en dar soporte a emprendedores agrarios e industriales. En algunos conflictos el Ministerio pedía que se organizarán comunas para poder intervenir en los conflictos, entendiendo esta como una entidad del estado nacional, que pudiesen convertirse en entidades políticamente autónomas. Páez persiguió a líderes indígenas y los envió a Galápagos, mediante la incursión en las comunidades, mientras que la cultura patronal estableció formas de trabajo basadas en el racismo asegurando que los indígenas no tenían tendencia al consumo (Guerrero 1937).

2.6. Enríquez Gallo y Constituyente de 1938

El ministro de defensa de Páez, Alberto Enríquez Gallo, se declaró jefe supremo en 1938 como estrategia para impedir el retorno del partido conservador frente a la ilegitimidad de Páez. Inició un nuevo ciclo de diálogo entre estado y la política popular, mediante la alianza entre el ejército y el movimiento popular. Se permitió el Congreso de Trabajadores en Ambato convocado por sindicatos y partidos de izquierda. Luego, la promulgación del Código Trabajo permitió renovar el corporativismo desde abajo hacia arriba mediante la promoción del sindicalismo y respeto de los derechos, reconociendo las leyes desde 1925 e incluyendo nuevas demandas como la regulación del trabajo agrario con inspectores rurales y comisiones para dar cuenta de los salarios (López Valarezo 2020). Se dieron nuevas condiciones para procesos de redistribución y mediante un discurso nacionalista fortaleció al estado frente a las compañías transnacionales, obligando a las empresas a cumplir con el Código de Trabajo y con el sistema tributario (Coronel 2013). Se convocó a una constituyente que expidió de forma prematura una Constitución que nacionalizó los recursos naturales, incrementó los senadores funcionales, y promovió la posibilidad de reforma agraria (Gómez 2012).

Los socialistas volvieron al MPST: Néstor Mogollón, abogado de comunidades indígenas para el estudio y modificación del marco legal de tierras y comunidades propuso la reforma a la Ley de Comunas incluyendo la posibilidad de que las comunidades puedan pedir la expropiación de tierra y adjudicación de tierras. (RO 78-81 noviembre de 1938 citado por Coronel 2011). Las demandas incrementaron en el MPST sobre la restitución de tierras, reconocimiento de comunidades y sindicatos, protección en contra de la hacienda. Entre 1938 a 1944, se dejó sentir la fuerza del movimiento popular y la capacidad para presionar al Estado. Coronel (2011) da cuenta de muchos casos, entre los que se cuenta en Loja, los casos de la Comuna ‘San Juan de Pozul’ que reclamaba que se están encerrando tierras de comunidad.

Las reacciones de los partidos liberal y conservador no se hicieron esperar. En 1938 se llevó a cabo un Congreso Obrero cuya cabeza era Centro Católico de Obreros para reconstruir el conservadurismo (Alfonso Ortiz Bilbao y Pedro Velasco Ibarra) (López Valarezo 2020) como parte de la formación del obrerismo católico de derecha, llegando a identificarse algunos con el falangismo de Franco en España. En 1938, se encontraron un corporativismo

desde arriba hacia abajo en Quito por los trabajadores católicos, y de abajo hacia arriba por los socialistas reunidos en Ambato. Las dos tendencias largamente construidas por organizaciones sociales.

2.7. Contrarrevolución, Gloriosa y Constituyente (1939-1944)

El partido liberal pudo prevalecer en las elecciones. Primero con Aurelio Mosquera Narváez (1938) y luego con Arroyo del Río (1940-1944). En ese contexto, intentaron fortalecer el aparato represivo y derrotar a la izquierda. La MPST fue reducido en sus competencias: se le quitó la competencia sobre tierras baldías que pasó al Ministerio de Defensa. En ese escenario, frente al desconocimiento de decisiones anteriores del MPST, se usaron la violencia tanto como resistencia como para aplacarla (Zumbahua) arrestando líderes. El régimen de Arroyo del Río fue rechazado de forma generalizada y el movimiento indígena se iba articulando para rechazarlo. Se oponían a la venta de las tierras de los indígenas como tierras baldías.

La guerra de 1941, canalizó un sentimiento nacionalista, para silenciar el debate ideológico entre conservadores, socialistas y comunistas, y liberales. Los Boletines del MPST dejaron de hablar de los problemas sobre tierra para hablar de los desplazados de El Oro y la necesidad de la Amazonía (Coronel 2011). En 1944, se acentuó la resistencia a Arroyo, y devino la Revolución Gloriosa y la constituyente. En la Gloriosa participaron organizaciones comunistas de Guayas y círculos socialistas en un vasto movimiento popular, confrontando con la fuerza militarizada. Los indígenas llegaron a Quito en 1944 erosionando la frontera de la ciudad y zonas rurales, principalmente para llevar a cabo el Primer Congreso Indígena en Ecuador donde fue elegido Ricardo Paredes como representante funcional por la raza indígena para participar en la Constituyente (Coronel 2016; Becker 2008).

Las estadísticas de 1942 dan cuenta de un proceso de crecimiento de las organizaciones, “un 39% de la población estaba dentro de un proyecto de ciudadanía corporativa” de las cuales los indígenas representaban un total de 3.089.078. Entre 1938 y 1943, 602.473 eran parte de 1212 comunidades. Para Ospina (2020) este proceso no puede ser considerado una “redistribución” debido a que fue solamente el reconocimiento de la situación de posesión preexistente, y en los casos de parcelación no beneficiaron a campesinos. En cambio, para Coronel (2009, 2016) existió una reforma territorial del estado que puede ser entendida como

una incipiente reforma agraria, que estuvo encaminado a fortalecer el estado con mecanismos de redistribución antes que a un posible desarrollo económico.

Las asignaciones pagadas y gratuitas otorgadas entre 1927 y 1943 incluyeron 112.803 hectáreas, entregadas a 1.572 entidades colectivas. Las tierras vacantes gratuitas que podríamos considerar fruto de la colonización consistían en 4.505 hectáreas, principalmente en Pichincha e Imbabura. Entre las tierras baldías compradas, se entregaron 1.302 hectáreas, que abarcaban una superficie de 108.298 hectáreas. Entre estas tierras no se incluyeron las que fueron entregadas a las comunidades indígenas entre 1937 y 1943. Las estadísticas estatales las contabilizaron por separado e indicaron que a las 1.212 comunidades legalmente reconocidas en esos años se les entregaron 139.766 hectáreas, de las 252.568 hectáreas afectadas por el reordenamiento territorial (Coronel 2011, 980).

En la Convención Constituyente y ante la opinión pública, Ricardo Paredes, afirmó que el frente popular fue apropiado por la Alianza Democrática Ecuatoriana, que reconoció el proceso de movilización nacional y la participación de la izquierda, por el discurso antifascista y antioligárquico (Gómez 2016). Ángel Modesto Paredes, jurista y funcionario del MPST, calificaba ese periodo como una forma de democracia indoamericana. En ese escenario “las clases populares han entrado en la arena política como sujetos de derechos sociales y como actores políticos integrados en movimientos políticos, incluso si ellos no estaban permitidos de votar” (Coronel 2011, 951).

Las comunidades llegaron a 1944 como instituciones dentro del Estado Nacional aliadas con los Partidos de Izquierda. Ricardo Paredes identificó diferencias entre la comunidad en Ecuador y en México en relación a la Ley de Comunas. En el primero, fue una categoría vinculada a una forma de ciudadanía parte de una política fundada en entidades laborales, mientras que en México era una forma de administración de la propiedad. En ese sentido, el principio de comunidad fue clave como reforma del estado y una extensión de derechos políticos. Tanto la comunidad como el sindicato eran formas de asamblea popular, por la deliberación el voto popular en la elección de sus representantes (Coronel 2011).

En noviembre de 1945, la alianza que había sido realizada con Velasco Ibarra y el frente democrático se desmoronó. En marzo de 1946, la Constitución de 1945 fue derogada, y en noviembre se declaró la ilegalidad del partido comunista y se despidió a los funcionarios

socialistas del MPST. Los indígenas no fueron aliados de Velasco Ibarra, quienes pasaron a ser incorporados mediante la sumisión (Velasco Ibarra 1944, 72).

Capítulo 3

Sistemas de justicia y comunidades indígenas

El capítulo expone las transformaciones de las instituciones del Estado en la administración de justicia. Las reformas marcaron los escenarios por los que la población indígena debía transitar para obtener ‘justicia’ del Estado. Por ello, se abordan las transformaciones en el sistema de justicia ordinaria –como conformación del poder judicial–, la jurisdicción administrativa del estado tanto de los Ministerios como de las autoridades locales - gobernadores, tenientes políticos– y los hitos normativos que reconocieron la autodeterminación jurídica de las comunidades indígenas.

El ejercicio del poder, en este período, no se realizó dentro del marco de la arbitrariedad. Las acciones de los agentes del poder público se justificaron y legitimaron por las Constituciones de 1906 y 1929, y un conjunto de leyes como marcos jurídicos que determinaron los alcances de los derechos y la organización del poder. Asimismo, en los momentos en los que el Ejecutivo asumía todos los poderes del Estado, se emitieron decretos-ley que regularon las actuaciones de las instituciones.

3.1. Reforma jurídica, jurisdicción administrativa y autodeterminación jurídica (1925-1945)

La creación del MPST en 1925 implicaba sacar “al Gobierno ecuatoriano del estrecho papel de tutelaje jurídico, para extender su acción a los problemas de índole social, (...) la necesidad impostergable del intervencionismo estatal en la regulación de relaciones entre factores nacionales” (Boloña 1930). Este Ministerio se convirtió en la agencia que investiga, diseña, promueve y aplica la legislación social, sustentando transformaciones en el derecho público que trastocaron el derecho privado.

La época pre-constituyente (1925-1928) fue un proceso intenso de creación normativa. En la Constituyente se discutía que han llegado a conocer cerca de cinco mil documentos legales producidos por estos gobiernos que se repartían entre leyes y decretos (Asamblea Nacional Constituyente 1928, Sesión del 16 de octubre de 1928). En esas leyes se diseñó un modelo jurídico-administrativo que fortalecía la jurisdicción administrativa de los Ministerios, y reconocía las facultades de arbitraje y mediación del Ministerio de Previsión Social.

La reforma jurídica incluía un proceso ampliado de discusión jurídica. En julio de 1925 se estableció una Comisión Revisora³¹ de las leyes nacionales que se encargó de estudiar y proponer leyes, la misma que “acordará las líneas generales del proyecto reformativo de la Carta Fundamental del Estado”. Los proyectos se elevaban a la Junta Provisional, y luego debían ser entregados en la Asamblea Constituyente de 1928. Para la elaboración de sus trabajos “todas las oficinas del estado y de cualquiera institución pública suministrarán a la Comisión datos o informaciones que esta necesitare”. A ello se sumaba los trabajos de la Misión Kemmerer que fueron ampliamente estudiados por los funcionarios del gobierno, según Isidro Ayora en su mensaje a la Asamblea Constituyente: “el Gobierno (...) después de un análisis prolijo y de introducir en ellos las reformas que estimó indispensables, los fue dictando como leyes de la Nación, junto otras de carácter económico elaboradas exclusivamente por el Gobierno” (ANC, 1928, Sesión 10 de octubre).

En el sistema tributario se rediseñaron normas jurídicas como la ‘ley de impuestos internos’ que buscaba “nivelar los presupuestos de la república” y “revisar el sistema tributario en términos que eliminen sus actuales injusticias e inconveniencias fiscales y económicas y repartan la tributación en forma que consulte la capacidad económica de los contribuyentes”. Esta ley deroga todas las leyes anteriores sobre impuestos y grava la renta y el capital: a) impuesto a la renta del trabajo sin concurso de capital, es decir, sobre ingresos y remuneraciones que superen los dos mil cuatrocientos sucres, en una escala de acuerdo a los ingresos; b) impuesto a la renta de capital sin concurso del trabajo, que tienen que ver con utilidades distribuidas entre accionistas de bancos y sociedades, y por intereses en “cédulas hipotecarias, contratos de mutuo o anticrético y los Bonos de la Deuda Interna del Estado” (Paz y Miño 2013).

Un decreto en 1925 amplió la intervención en los derechos de propiedad ordenando el no pago de indemnización a propietarios a los que les afectarían la apertura de caminos, argumentando que el paso de aquellos les beneficiarán, porque “adquieren mayor precio, originado del valor social que se les aporta”, y por tanto “no es justo, que a más de esa ganancia que les ofrece gratuitamente la sociedad, exijan los propietarios una indemnización por el terrenos que ocupa la vía” (RO, 18 agosto 1925, 32). Luego de unas semanas se realizó

³¹ Alfredo Baquerizo Moreno, Rafael María Arízaga, J. Federico Intriago, Homero Viteri Lafronte y Manuel Cabeza de Vaca.

una reforma para que el Estado cumpla “el deber de hacer cuanto sea posible para mejorar la situación de la raza indígena”, y se exoneró de esta expropiación forzosa a las comunidades y a las personas pobres con pequeñas propiedades.

Se exceptúan los terrenos de indios o comunidades indígena y aquellos cuyo valor no llegare a dos mil sucres siempre que sus propietarios fuesen gente menesterosa. Todos estos terrenos serán expropiados cuando sean de absoluta necesidad, declarada por el Ministerio de Previsión Social, sin que los indios tengan que hacer gastos por ningún concepto en el juicio de expropiación; y no podrán ocuparse los terrenos, sin que previamente de haya indemnizado su valor equitativo y justo a los propietarios (RO, 16 diciembre de 1925, 131).

La otra medida fue la declaración de los caminos vecinales y senderos que usaban tradicionalmente las poblaciones para comunicarse como bienes nacionales de uso público (Junta de Gobierno Provisional 1925). Esto permitió que se activará la jurisdicción administrativa del Ministerio de Obras Públicas para ordenar la apertura de caminos que habían sido cerrados por propietarios privados, mediante el siguiente procedimiento.

Art. 4º Todo propietario que impidiere o interrumpiere el tráfico de dichas vías, podrá ser denunciado ante el Comisario de Policía Nacional del cantón donde se hubiere cometido la infracción, quien procederá a levantar una información sumaria con tres testigos por lo menos y oyendo al propietario y remitirá todo lo actuado al Intendente General de la respectiva provincia , para que este imponga la sanción de ciento a mil sucres, y en caso de reincidencia, se los aplicara el máximo, sin perjuicio de reparar el camino a su costa y de la respectiva responsabilidad criminal.

Esto iba acompañado de la reforma a la Ley de Régimen Administrativo Interior en la que se otorgaba la competencia a los tenientes políticos para construir y reparar los caminos. Se eliminó el trabajo gratuito (conocido como trabajo subsidiario) al que estaban obligados los campesinos para el trabajo de reparación y conservación de caminos (RO 09 septiembre 1926, 129). En un primer momento, se suspendió por no estar de acuerdo con los principios de la Revolución Juliana, luego se negoció y el Estado asumió el compromiso del pago de los jornales por la necesidad nacional de creación y reparación de caminos. Esto fue relevante en los reclamos que hicieron contra los habilitados, encargados de los trabajos de caminos. En Loja, sucedió la unificación entre el trabajo de los tenientes políticos y la realización de

mingas para rehabilitar caminos necesarios para la comunicación en lo extenso de la provincia, en donde también se pretendía llevar un programa ambicioso de obra pública. En lo relativo a las medidas para el fomento productivo, en conjunto con la reforma bancaria, se promulgó la ‘ley sobre contratos garantizados con prenda agrícola’ (RO 28 diciembre 1927, 524) para otorgar crédito para aquellas personas que carecían de títulos de propiedad. Los campesinos, pequeños productores, podían usar sus animales, las cosechas o productos agrícolas y aperos como garantía de pago. Esta cuestión innovadora salía de la lógica del derecho civil y comercial sobre la ‘prenda’ o el contrato de empeño reconocido en el Código Civil, porque el sujeto de crédito se mantenía en el manejo de sus bienes, y con ello se establecía una de las garantías para los desposeídos desde la política del Estado.

Se implementó una legislación laboral orientada a reconocer la posición débil del trabajador en la relación entre capital y trabajo, y el deber del estado de protegerlo (Egüez Baquerizo 1928, 92). Aunque estas leyes estaban relacionadas principalmente con el ámbito urbano e industrial, existieron iniciativas para regular el trabajo rural y controlar las formas serviles en las que se realizaba³². Así el MPST, exponía en sus informes los avances en proyectos de legislación para salvaguardar la situación del obrero rural, tomando como base la información obtenida por los Inspectores Rurales de Trabajo (Egüez Baquerizo 1928, 88). Estos funcionarios estuvieron distribuidos por zonas para “asegurar la aplicación de las leyes y decretos que se refieren a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio profesional” (RO, 04 de agosto de 1926, 99). Para ello, tenían las competencias para fortalecer la organización de los trabajadores, y las de “vigilar e inspeccionar a cualquier hora del día y por las noches, cuando fuere necesario, todos los lugares de trabajo, tales como fábricas, talleres, haciendas, minas e industrias en general”, denunciar las infracciones, e indagar las causas de conflictos entre patronos y obreros. Se producían informes y eran enviados a la oficina del MPST para que pueda activar su jurisdicción administrativa. Una facultad administrativa importante de los inspectores fue la de, previo informe de los técnicos, ordenar la clausura inmediata de establecimientos, decisiones que podían ser apeladas al MPST. Luego de unos años fueron suprimidos y se crearon Comisarias de Trabajo con un ámbito de acción reducida.

³² Esto será introducido más tarde, en 1938, en el Código de Trabajo (López Valarezo 2020).

De forma integral, en ese momento pre constituyente se diseñaron dos leyes para regular, de forma directa, el régimen de propiedad de la tierra en las que se consagró las directrices de la jurisdicción administrativa (RO 19 febrero 1927, 265). La primera en 1927 sobre ‘ley de patrimonio territorial del estado’ y la segunda ‘ley de impuesto a la propiedad rural’ en 1928. Esas dos leyes son relevantes porque condensaron un diseño institucional y reglas del juego para los actores que tensionaron las prácticas de propiedad en ese momento del constitucionalismo social.

3.1.1. Actualización de catastros e impuesto a la propiedad (1925-1930)

Las reformas sobre el régimen de propiedad de la tierra tocaron el espíritu de la reforma estatal. En efecto, desde 1926 el gobierno juliano creó Comisiones Técnica de Avalúos conformadas por ingenieros civiles, peritos sin títulos académico, agricultores o expertos locales, encargados de registrar las propiedades existentes en el país, datos que luego serían usados en proyecciones para tomar decisiones respecto a los impuestos sobre la propiedad. En 1928, la promulgación de la ‘ley de impuesto a la propiedad rural’ incidió en el establecimiento de sistemas redistributivos. El objetivo que perseguía la ley era “hacer más efectivo el impuesto, distribuir su gravamen más equitativamente entre los contribuyentes, eliminar ciertos obstáculos que ahora existen para su mejor administración y recaudación” (RO 458, 8 de octubre de 1927). En efecto, esas disposiciones normativas consultaron la capacidad tributaria de los propietarios mediante escalas en las que las grandes propiedades se gravaban con un porcentaje mayor, tomando en cuenta no valores rígidos sino alícuotas con las que se avalúe el terreno con el objetivo de mejorar el rendimiento del impuesto³³. Según este método el rendimiento propuesto se incrementó de una cifra inicial que oscilaba en más de un millón y medio de sucres, de un total de cuarenta y seis mil propiedades, a un valor a recaudarse de más de dos millones (RO 11 febrero 1928, 564).

El cobro del impuesto se hizo extensivo a arrendatarios de tierras rurales y de haciendas de propiedad del estado. Se diseñó un sistema de exenciones a propiedades destinadas a habitaciones de obreros, escuelas y hospitales; deducciones a aquellas propiedades grabadas con hipotecas porque se consideraba que existía un doble gravamen, por la imposición del impuesto a la renta a los capitales en casos de contratos de hipoteca o de préstamos a mutuo,

³³ En 1925 “más del 31% del valor de la propiedad rural imponible en el Ecuador está representado por propiedades que valen \$ 10.000 o menos”.

por ello se gravaba solamente el 50% del avalúo; exoneración de propiedades de carácter industrial aun cuando aquellas se encontraran dentro de haciendas como los ‘trapiches’. En 1930, el MPST informó que en el sistema de tributación sobre la propiedad de la tierra a pesar de ser bajas, pero que las haciendas pagarían más que antes, y la idea de la política tributaria era que mejoren (Boloña 1930, 26). Este sistema de tributación requería aumentar la burocracia del Ministerio de Hacienda, tal como estaba ocurriendo, también, en los demás ministerios de Estado. Así, las leyes regularon la jurisdicción administrativa al Ministerio de Hacienda para conocer peticiones sobre re avalúos y exoneraciones.

3.1.2. Prácticas de propiedad en la Convención Constituyente 1928-1929

El momento constituyente reflejó la experiencia republicana y dio como resultado la constitucionalización de los derechos sociales (Pisarello 2009). Se debatieron la forma en la que iban a ser reguladas las prácticas de propiedad, en particular de la relación entre el Estado, los propietarios privados, y empresas, en el establecimiento de obligaciones respecto de esos derechos. En esta convención, como había pasado en las últimas, hubo una intensa participación de la población mediante peticiones enviadas desde todas partes del país. La mayoría exigiendo que se regulen determinadas prácticas de propiedad que incidían en las reglas de desigualdad que habían sido profundizadas por el Estado Liberal en crisis.

Los constituyentes contaron con el amplio trabajo realizado por el MPST, el conjunto de legislación promulgada por los gobiernos julianas, las asesorías realizadas con la Misión Kemmerer, incluyendo el conjunto de intercambios académicos. Mientras que, por un lado, se argumentó que los gobiernos julianos promovieron legislación copiada, de otro lado, para defender la legislación se pedía dejar de lado esa “realidad xenófoba de resistencia” y promulgar legislación que responda a las condiciones económicas y sociales de los ecuatorianos ampliamente documentada por el MPST en sus proyectos de ley, en los litigios, y las investigaciones del conjunto de ingenieros, sociólogos y abogados que hicieron visitas en los lugares de conflicto (Coronel 2020; Prieto 2004).

Uno de los primeros debates giro en torno a la enajenación de los bienes nacionalizados que servían para el sostenimiento de los Establecimientos de Asistencia Pública. Se alegó que no reportaban los ingresos necesarios, favoreciendo el ‘latifundismo del estado’³⁴. Una decisión

³⁴ Se estimaba que en total las propiedades del Estado ascendían a 30 millones de sucres.

relevante fue la revisión de los contratos de arriendo y el aumento en los cánones de arrendamiento. Se proponía desde el MPST que en esas haciendas debía fomentarse la pequeña propiedad agrícola mediante la parcelación para “robustecer la clase media del país, la verdadera clase media, que en toda sociedad viene a representar un órgano de equilibrio entre las clases capitalistas y las clases desprovistas de fortuna” (Boloña 1930, 23). En efecto, decidieron dividir esas propiedades mediante arriendos.³⁵

La Constitución de 1929 resultado del proceso constituyente bebió de la tradición y experiencia republicana del siglo XIX, de los principios económicos desarrollados por el liberalismo, y de las cuestiones sociales derivadas del socialismo, e impulsadas por los gobiernos julianos y la presión social mediante la movilización. Sintetizó en el artículo 151 las garantías fundamentales para los ciudadanos. En particular, en el numeral 14 se reconocieron todas las diferentes prácticas de propiedad y sus limitaciones amparadas, no en la ley sino en las “necesidad y el progreso social”. Así, el Estado estaba habilitado para determinar las “obligaciones, limitaciones y servidumbres en favor de los intereses generales del Estado, del desenvolvimiento económico nacional y del bienestar y salubridad públicos”. Se reconocen la expropiación con la debida indemnización, la propiedad del Estado y la necesidad de que las empresas cumplan las leyes internas y la imposibilidad de que extranjeros adquieran propiedades en la frontera. Para Coronel (2009) la formación de parroquias y de asentamientos poblaciones fungió como estrategia para intervenir en sitios controlados por el gamonalismo, o romper la dominación de la hacienda cuando muchos colonos estaban dentro de ella. Isidro Ayora en su mensaje a la nación en la Asamblea informaba que,

(...) se dispuso la expropiación de las áreas urbanas de poblaciones que se han desarrollado en terrenos particulares, y cuyos pobladores se encontraban en una situación excepcionalmente desfavorable. El clamor de esas poblaciones no había sido antes atendido. Mi Gobierno creyó que era un deber estudiar el problema y resolverlo con equidad (ANC, 1928, Mensaje de Isidro Ayora).

³⁵ Véase caso de Chunazana en la parroquia Nabón del cantón Giron donde se arrendó a colonos. Se pide se replique en el país.

Esa solución derivada de los gobiernos julianos, quedó plasmada en la disposición constitucional que sirvió para posteriores procesos de expropiación y creación de parroquias en los extensos latifundios que presionaban a las comunidades,

Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o aguas o sólo dispongan en cantidad insuficiente para satisfacer las primordiales necesidades domésticas e higiénicas, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, armonizando los mutuos intereses de la población y de los propietarios.

En conjunto con los derechos sociales y laborales se incluyó el deber del estado de protección a la raza indígena derivada de la obligación constitucional establecida en la Revolución Liberal: “Los Poderes Públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social, muy especialmente en lo relativo a su educación y condición económica” (Asamblea Constituyente 1929, p. art. 167).

En los temas tributarios se estableció la centralización de las rentas y se ratificó el principio de progresividad de los tributos en base a la capacidad e ingresos de los contribuyentes lo que fortalecía las nociones de redistribución. Los principios de libertad de empresa e industria fueron sopesados con los principios laborales y tributarios que debían cumplir las empresas. Se reconoció el papel del estado como dueño de los recursos minerales y de subsuelo, considerándolos como inalienables e imprescriptibles. Las concesiones únicamente podían hacerse mediante usufructo. Las compañías extranjeras debían sujetarse a las leyes nacionales y los contratos con “renuncia a toda reclamación diplomática” o a que en las controversias no se pueda alegar sujeción a jurisdicción extranjera.

Esta Constitución fue derogada en 1935, alegando que la forma de organización del poder ha impedido la gobernabilidad y, por lo tanto, se pone en vigencia la Constitución de 1906. En la Constituyente de 1938, se diseñó una nueva Constitución que luego fue derogada por no haber cumplido los trámites de promulgación legal. Por tanto, sigue en vigencia la de 1906 hasta la Constituyente de 1945. En ese período, las limitaciones a la propiedad como la expropiación se regularon y se hicieron en base a los decretos emitidos en 1910’.

3.1.3. Ministerio de Previsión Social y Trabajo, árbitro y mediador (1928-1937)

En 1931, en un examen de la forma en la que estaba organizado el poder, el ministro Albornoz expresó que “la división tripartita de Poderes Públicos (...) pesa aún con proyecciones inmensas sobre las sugerencias reformadoras”, pero era necesario reconocer la jurisdicción administrativa, que ya había sido desarrollada mediante leyes especiales que otorgaban esa competencia a la administración pública.

El Poder administrativo no puede invadir el campo del judicial, y eso sólo la Ley puede regularlo, como lo ha hecho ya el Ecuador en la de Patrimonio Territorial del Estado, en la cual se confiere al Ejecutivo gran parte de las funciones judiciales. Por hoy, los contratos, transacciones, arrendamientos, todas las relaciones de derecho privado, están regidos por el Código Civil, el de Procedimiento en la materia, el de Política, etc., y el Poder Administrativo solo tiene garantizada la eficacia de sus decisiones en aquellos puntos en que las nuevas Leyes especiales se han sobrepuesto a los preceptos de carácter general (Albornoz 1931, 34).

Esto fue un proceso que inició en 1925 con la creación del MPST³⁶ para el desarrollo de la cuestión social que impactó en el desarrollo del derecho público. Para sus funciones se crearon tres zonas o secciones: norte, sur o austral y litoral, procurando tener una comunicación estrecha con las autoridades locales y los municipios. Tenía la competencia para conocer reclamos de todo el país en los cuales fue articulando formas de arbitraje y mediación como parte de su función administrativa.

(...) el Ministerio de Previsión Social ha tenido que asumir de hecho una función que la ley no le había asignado: ha de servir de árbitro en numerosos litigios. Espontáneamente han acudido incontables reclamantes pidiendo la intervención del Ministerio para el arreglo de sus diferencias. Y la repetición se ha tornado en una especie de derecho consuetudinario, que ha sido fuerza aceptar (Egüez Baquerizo 1928, 98).

En el informe a la Asamblea Nacional Constituyente presentado en 1928 se expusieron los litigios sobre aguas y tierras que se habían conocido y resuelto en sus instancias. Los conflictos eran contra propietarios privados, personas que estaban en posesión, o incluso con el Estado en sus propiedades. Desde el derecho consuetudinario se había vuelto un Tribunal

³⁶ Ministerio de Previsión Social, Trabajo, Agricultura, Beneficencia, Sanidad, Higiene, Estadística e Inmigración y Colonización

de Conciliación debido al necesario advenimiento de las partes. Con ese antecedente, su jurisdicción en años posteriores fue reconocida en las leyes de Régimen Político Administrativo Interior y en la de Patrimonio Territorial del Estado.

En 1928, la Asamblea Nacional emitió la Ley de Régimen Político Administrativo en la que reconoció la competencia del Ministerio de Gobierno y Previsión Social para “i) Atender al estudio y resolución de los problemas sociales y especialmente de los agrarios; inspección del trabajo; la estadística obrera y campesina (...) protección legal del campesino”, “n) Atender de un modo especial, conforme el artículo 167 de la Constitución, a la protección de la raza india, en la forma más eficiente”, “p) legislación y régimen más conveniente de la propiedad”. (RO, 09 de julio de 1929, 70). Por su parte, la ley de patrimonio territorial del regulaba la “tenencia, posesión, propiedad, reparto y adjudicación de tierras de propiedad del estado”. Dentro de ellas estaban las que ‘carecen de otro dueño según el Código Civil’, las de reversión sobre las cuales ha caducado la concesión, las expropiadas por razones de utilidad pública. Proponía la posibilidad de “expropiación de terrenos para fines de colonización, explotación agrícola, saneamiento y para establecimiento, urbanización y ensanche de poblaciones”. En todos estos casos se reconoce el pago del avalúo del terreno considerando las obras públicas realizadas que constituyeren “renta de carácter social”.

El MPST, para resolver los conflictos y registrar la propiedad, tenía la competencia para exigir planos a corporaciones y propietarios privados sobre “los linderos de las propiedades y la cabida real, de acuerdo con los títulos existentes”. En los casos en los que aquellos fueren realizados con “manifiesta impericia o mala fe” se facultó la imposición de una multa de 500 sucres (LPTE, art. 5 y 7). En febrero de 1928 se promulgó un reglamento sobre los requisitos que debían tener los planos, y el 23 de diciembre 1929 frente a la dificultad para reunir esos requisitos por lo costoso se aceptó que se puedan presentar croquis (RO 577 27 de febrero de 1928; RO 208 23 de diciembre de 1929).

Según la LPTE para resolver los conflictos se debían formar comisiones de tres partes: el propietario interesado o un representante suyo; un comisionado del Ministerio de Terrenos Baldíos³⁷, y un comisionado del Ministerio de Obras Públicas. La competencia recaía sobre conflictos en tierras baldías, terrenos de reversión, o expropiaciones y en “alguna

³⁷ El MPST estaba encargado de los ramos de terrenos baldíos.

controversia entre particulares o entre éstos y aquél (estado), acerca de títulos, expresión de límites, mensuras, demarcaciones o linderaciones de tierras”, lo mismo sobre “falta de demarcaciones, mensuras equivocadas, vaguedad o imprecisión de límites, o falta de correspondencia de éstos con la realidad geográfica” (LPTE, art. 9).

En esta ley se reconoció la propiedad de las comunidades indígenas (art. 8). Indica el texto de la ley que aquellos terrenos que no estén dentro de los títulos de propiedad o cabida real serán de propiedad del estado, “con excepción de los terrenos de Comunidad y Municipales, relativamente los cuales la posesión será justo título de dominio, así no estuvieren constituida por cultivos u otra clase de obras”. Esto modifica la forma de entender la propiedad (exclusiva y absoluta) del Código Civil, estableciendo que la sola posesión, inclusive así no tenga mejoras, será considerada título de dominio. Para identificar aquello se estableció la obligación de realizar un ‘Registros General de Tierras’ en cada sección territorial como forma de evaluar el régimen de propiedad y “el registro sobre tierras municipales y comunales y de las pertenecientes a pueblos o caseríos”. Con ello inicio un proceso, sobre mensura, demarcación y linderación de todos los terrenos.

En 1928, la sección de terrenos baldíos del MPST presentó un plan de trabajo para la revisión general de tierras para materializar la ley en comunicación con las autoridades jerarquías inferiores en las circunscripciones provinciales y cantonales para exigir planos y registros (RO 577, 27 de febrero 1928). Con ello, los gobernadores, jefes políticos y tenientes políticos fueron obligados a realizar censos sobre tierras comunales y baldías, que debían ser enviados al Ministerio. Adicionalmente, se ordenó hacer un registro de las tierras baldías otorgadas para identificar aquellas que han sido abandonadas para que sean revertidas al estado. El Ministerio inició un proceso para entregar los terrenos baldíos en coordinación con las autoridades locales. Las personas jurídicas estaban habilitadas para pedir que el MPST les otorgue concesiones de tierra en la misma medida que los particulares. Esta disposición del art. 14, será relevante respecto del reconocimiento de la propiedad de la tierra de comunidades. Los municipios podían pedir extensiones de terreno “para goce común exclusivo de los habitantes, y para obras públicas municipales”. Existía la prohibición para entregar títulos de propiedad o adjudicaciones en tierras que contengan minerales o fuentes de agua ‘termales, minerales o medicinales’ pudiendo solo darse el “uso y goce temporal de los terrenos”.

Dentro de una política de gobierno de fomento de la pequeña propiedad y combate al latifundismo, se reconoció la posibilidad de realizar las adjudicaciones por lote de los terrenos que pertenecían al estado o de aquellos que fuesen expropiados. En estos casos, el MPST debía establecer los sitios para “obras públicas de cualquier clase, ensanche de poblaciones y, en general, para cualquier fin de utilidad pública”. Las adjudicaciones debían fijarse en las condiciones de los solicitantes, pudiendo hacerlo de forma gratuita “cuando se trate de personas pobres o de colonos que van a instalarse en regiones apartadas”.³⁸

En 1928, se decretó la forma en la que pueden ser expropiados “terrenos, aguas y más bienes que se requieran para la ejecución y ubicación de las obras públicas y servicio de las poblaciones y campos” (RO 784 21 de setiembre de 1928). Se requiere una solicitud al MPST avalúo por peritos, citaciones e indemnizaciones a los propietarios. Esta norma sirvió para los pedidos de expropiaciones que se hicieron en todo el país.

A partir de 1929, la falta de recursos limitó la expansión y fortalecimiento del estado por la eliminación de funcionarios. Fueron eliminadas las Inspectorías de Trabajo desconociendo sus funciones jurídicas privativas, debido a que en los litigios debían presentar un informe que era solemnidad sustancial sin la cual los juicios eran nulos. En su lugar se crearon tres Comisarías de Trabajo (Quito, Guayaquil y Cuenca) con jurisdicción cantonal que no percibían sueldo sino derechos arancelarios y estaban muy condicionados a cometer cohecho y a actuar de forma parcializada; no obstante, según el ministerio la labor se suplió mediante el nombramiento de inspectores ad honorem. Las labores en los demás cantones pasaron a las autoridades de policía. En 1931 el MPST pedía que sean nuevamente creados los Inspectores para que elaboren “monografías completas de las comunidades indígenas, levantando censos, planos de las pertenencias, mensurando los terrenos y delimitándolos de las propiedades particulares” (Albornoz 1931, 31).

No solo era las competencias otorgadas, sino las concepciones sobre las prácticas de propiedad que tenían los funcionarios del MPST. Éstos criticaban el Código Civil porque el carácter individualista impedía la acción del derecho público para intervenir en el ámbito de las relaciones privadas y limitaba las políticas de solidaridad y cooperación. En sus investigaciones develaban la estrategia de los propietarios privados con el uso de artimañas

³⁸ Según el MPST en 1928, esto estaba inspirado en principios de socialismo agrario (p. 101)

jurídicos para arrebatar la propiedad a las comunidades, así como del gamonalismo como forma de dominación para cooptar a funcionarios estatales.

(...) en la mayoría de los casos, son los propietarios particulares los que por transacciones, ventas, arriendos verdaderos o ficticios, por el despojo violento e infinitos medios más, quieren arrebatar los terrenos de los indígenas y redondear sus fundos, causando con este procedimiento un germen de desazones y una situación verdaderamente angustiosa para el Departamento, con la agravante de que, tratándose de poderosos intereses particulares, éstos son defendidos por todos los medios, desde el ataque injusto por la prensa hasta la franca rebeldía contra las decisiones ministeriales (Boloña 1930, 49).

Este uso del derecho civil era una estrategia a nivel nacional reconocida por el Ministerio porque mediante “compra de derechos y acciones a los comuneros, por contratos privados, por anticipos de dinero que se hacen pagar con lotes y por cuantos medios les suministra su indiscutible superioridad racial” (Albornoz 1931, 40). Las formas jurídicas de la dominación eran justificadas como derecho consuetudinario en las haciendas y en el campo. Formas como el huasipungo modificaron el contrato de arrendamiento al punto de hacerlo hereditario mediante la posesión de la tierra dentro de las haciendas por la que se obligaban a retribuir en trabajo. Los litigios sobre liquidación de cuentas ante los Comisarios de Trabajo en conjunto con la movilización permitían impugnar esas prácticas de dominación porque “los campesinos han comprendido la fuerza de la huelga pacífica y conocen el apoyo administrativo para sus justas reclamaciones” (Albornoz 1931, 47).

Inicialmente, para resolver los conflictos el Ministerio emprendió una intensa labor con varios especialistas de trabajo en el campo, mediante “investigación personal en fuentes de información testimonial, instrumentos públicos y privados” (Albornoz 1931, 36). Estos problemas sobre propiedad de la tierra surgían en comunidades diversas y heterogéneas, articuladas de diferentes modos a las elites terratenientes. Algunas con altos niveles de autonomía y otras que debían someterse a regímenes de servilismo y trabajo precario. Los problemas encontrados eran multifacéticos, dependiendo de la región donde estén ubicadas: a) falta de homogeneidad racial interna porque confluían indígenas, mestizos y blancos (esto será relevante en Loja) por lo que los individuos desde dentro de la comunidad extienden sus dominios apropiándose de terrenos de comunidad; b) apropiación tradicional mediante parcelamiento de sectores y zonas dedicadas a los pastos, con la presencia de cabecillas que

venden las parcelas de los comuneros o de sus frutos de forma discrecional; c) grupos que aparentan ser comunidades;³⁹ d) comunidades con marcadas diferencias por el cruzamiento de razas debido al comercio.⁴⁰

Los registros de terrenos comunales por parte del Ministerio y la intervención de las Comisiones en los problemas sobre tierra reconocieron a las comunidades y fortalecieron su proceso organizativo. En particular, intervenían en litigios que habían durado años en el poder judicial,

(...) sobre todo en disturbios comuneros y a los continuos incidentes nacidos de la falta de delimitación de propiedades comunales y particulares, casos en que, por medio de comisiones, se ha conseguido lo que en muchos años no puede obtenerse ante el Poder Judicial en procesos interminables de apeo y deslinde (Albornoz 1931, 35).

El Ministerio pedía incluir en esas comisiones un representante de los comuneros, pero la reforma a la Ley de Régimen Administrativo Interior le arrebató esa competencia delegándola al Ministerio de Obras Públicas. En 1931, la conflictividad había alcanzado una gran intensidad, que los funcionarios las calificaron de multitudes subversivas e impidieron que se desarrolló el Congreso de Campesinos en Cayambe que pretendía reunir a las comunidades de todas las provincias “especialmente de Tungurahua, León, Pichincha”.

A pesar de ello, las instancias gubernamentales llegaron a la conclusión que la presencia de las comunidades y sus propiedades era un hecho histórico y sociológico que no podía ser sustituido. Al dominio de hecho (posesión como título de propiedad) habían comprobado un dominio en derecho debido al conjunto de leyes republicanas que las reconocían, incluso por la supuesta vigencia de las leyes de indias mientras no se forme una ley de comunidades. Se creía que, en lugar de terminar con la propiedad comunal, había que fortalecerla mediante políticas públicas en las comunidades,

(...) dándole normas para el cultivo y facilidades para la irrigación, dotándola de escuelas, librándola de la opresión de las autoridades parroquiales y los propietarios vecinos e

³⁹ El caso de los Salasacas de diez mil individuos en Tungurahua con administración interna y justicia propia, pero diferenciados de los demás indígenas (por el individualismo).

⁴⁰ Caso de Pilahuin en Tungurahua

induciéndolos a la admisión de costumbre higiénicas, acaso, después de una generación lograría el Ecuador hacer ciudadanos conscientes y que sepan estimarse a las miríadas de indios que, en su mayor parte, conservan la feroz independencia y todas las heredadas costumbre de una verdadera barbarie (Albornoz 1931, 48).

En 1931 desde el MPST, de acuerdo a lo determinado en los arts. 55 y 99 de la Constitución, se presentaron proyectos de ley sobre comunidades campesinas, y venta de las haciendas de la asistencia pública. El Ministerio se preocupaba que la distribución de la tierra garantice los derechos sociales, por un lado, contra las grandes extensiones de tierra, y por otro, contra la división extrema de “diez, quince y veinte metros cuadrados constituyen todo el haber patrimonial de numerosas familias. División tan extremada no constituye un progreso social. La pequeña propiedad, así como la grande, tiene sus dificultades, (...)”.

En 1931, en lugar de las comisiones que realizaban trabajo directo en los conflictos, se crearon los ‘Comités de Protección de la Raza India’ formula apoyada por Pedro Leopoldo Nuñez, senador funcional por los indígenas. Estos se confirmaban por el Jefe Político o el Comisario, un representante las haciendas y otro de los indígenas, a los que se podía incluir el párroco o maestro de la escuela. Esta política dejaba las discusiones sobre los problemas en el ámbito local que no trasciendan el ámbito nacional, cortando la comunicación directa de las comunidades con el Ministerio. Debían “investigar los conflictos y dificultades” que se producen entre indígenas y otros propietarios. El 27 de marzo de 1931 el MPST envió una circular en la que detallaba cuales serían esas competencias en relación con artículo 167 de la Constitución: evitar usurpaciones en los territorios, indicar las parcelas que se pueden ceder a los indígenas (tierras baldías o expropiaciones), respetar los huasipungos como parte del salario devengado, revisar los salarios, vigilar leyes de trabajo, impedir servicios gratuitos, vigilar la prohibición de priostazgos, fundaciones capitanías y pases del niño (1918), no realizar trabajos forzosos (AML 30-03-1931 Circular N° 3 MPST).

En ese mismo año, la Asamblea de Presidentes de Ayuntamientos presentó dos proyectos de ley, uno sobre la creación legal de comunas y otro sobre la situación de los indígenas. El proyecto reconoce que en Manabí la tierra no se encuentra dividida y que existe una comuna de hecho. La falta de título de propiedad era un obstáculo para acceder a contratos hipotecarios en los terrenos cultivados. Veía la necesidad de que se tome una decisión gubernamental “sea para constituir propiedad privada sobre determinadas porciones de

terreno, cuya máxima extensión fijara la misma ley, bien sea para fijar la propiedad en las comunas dándolas una organización legal y señalando la extensión de terreno que será propiedad privada de cada una de ellas” (Albornoz 1931, 158). Proponía el reconocimiento de un representante étnico y formas de resolver el usufructo de la tierra comunal.

En otro proyecto, recomendaron que se convierta al indígena en pequeño propietario atendiendo las disposiciones constitucionales y legales sobre expropiación de haciendas privadas, parcelación de las haciendas del estado, y de las tierras de montaña dadas por concesiones que han sido abandonadas. Reclamaba atender a la población rural permitiéndole el acceso a tierra comunal o agua, pero exigía la “conservación de las Comunidades de Indígenas, que constituyen los núcleos de la pequeña propiedad y la resistencia campesina contra el despojo” (Albornoz 1931, 158).

Luego, en un periodo de inestabilidad, en 1933, el Ministerio reconocía haber intervenido en juicios civiles que han tenido una duración de más de 30 años en los que los costos para la población indígena han sido altos. Los fallos del Ministerio se daban “cuidándose de no invadir el campo del Poder Judicial” y dependían de las estrategias de las comunidades, en algunos casos campesinos se formaban como tales para disputar los terrenos con las haciendas (Balarezo 1933). En los lugares cercanos a la capital se formaban Comisiones para investigar, en cambio, en sitios alejados como Loja, se hacía en comunicaciones con las autoridades locales: gobernadores, jefes y tenientes políticos, quienes hacían las veces de mediadores entre las comunidades y el Ministerio.

La intervención del Ministerio se ha efectuado de dos maneras: la una, por medio de las autoridades seccionales, solicitando informes a los Gobernadores, impartiendo las órdenes administrativas convenientes, en vista de los títulos y planos presentados por las partes, o enviando directamente, en comisión del servicio, a empleados de la Sección, para que, en el terreno, estudien personalmente el litigio e informen acerca de lo que hubieren observado. (Ministro 1932).

El Senado recomendó que el Ministerio intervenga en los juicios civiles para llegar a una solución amistosa porque “no es aventurado decir que en este litigio los indígenas han gastado veinte veces más el valor que representa el terreno disputado” (Baquerizo Moreno 1934). Para ello el Ministerio tenía intensas comunicaciones con las Cortes Superiores sobre

la competencia para resolver litigios (caso Comunidad de Alangasí vs Comunidad de Guangopolo). El Ministerio justificó su intervención por la protección del indígena del sistema de justicia que permitía la explotación.

La Corte define la jurisdicción de la justicia ordinaria, lo cual desde un punto de vista teórico estaría dentro de lo normal; en efecto se trata de una discusión de derechos civiles y para esto existen los juzgados y tribunales ordinarios. Sin embargo, el hecho mismo de que el litigio no se haya resuelto en veinte años, siendo probable que para expedirse un fallo definitivo tengan los litigantes que esperar otro lapso indefinido, está diciendo que han factores que intervienen turbando el curso de los procedimientos judiciales, y poniendo en serio peligro la tranquilidad de las comunidades de indios; desde aquí, fácilmente se advierte la presencia de un problema administrativo y de un asunto que cae por completo en la esfera de la llamada Previsión Social (Baquerizo Moreno 1934).

Para resolver esas tensiones con el poder judicial el Ministerio recomendaba la creación de juzgados especiales para tratar los problemas del indígena. Dicho proyecto debía contener también la “formación del patrimonio familiar indígena y declaratoria de que la propiedad del indio es inembargable, inajenable e inalienable, y únicamente transmisible por donación entre vivos, o por causas de muerte, entre los herederos del donante o testador”, la prohibición de cobro de aranceles judiciales, entre otras garantías de protección. Como parte de la solución promovió el Reglamento de la Comunidad de Alangasí para regular aprovechamiento de la tierra y a la designación de ‘cabecillas’.

En 1935, el Ministerio reconocía que en los ámbitos del trabajo se ha procedido a crear una valiosa ‘jurisprudencia’ –publicada en el informe–, pero que existía la falta de jurisdicción y competencia “para subsanar los inúmeros reclamos del campesinado e indigenado, principalmente de este último, en que, dentro de las comunidades se agita el Código Civil íntegro” (Pons 1935, 30).

En 1936, se derogó la Ley de Patrimonio Territorial del Estado y se crean varias leyes para regular el régimen de la propiedad de la tierra (RO, 12 de mayo de 1936, 187). Entre ellas, la Ley de Tierras Baldías y Colonización cuyo objetivo era garantizar la pequeña propiedad, para adjudicar esas tierras a personas campesinas. Reconocía la posibilidad de reversión de

adjudicaciones anteriores por abandono y la posibilidad de expropiación para venderlos por lotes.

El Ministerio, en 1937, mediante el Departamento Legal de la Dirección General del Trabajo propuso una ley de comunidades, reconociendo la imposibilidad de la parcelación de tierras comunales, para su reconocimiento y protección. Sus investigaciones demostraban que “después de perdida la fuerza cohesiva que produce la Comunidad, quedaría a merced de los acaparadores de tierras e irían siendo expropiados paulatina y fácilmente. (Guerrero 1937, 31). Proponía reconocer como comunidades a las agrupaciones, con título o posesión de más de 30 años, que quedarían bajo la jurisdicción de la Dirección de Trabajo, y su representante sería el Agente Fiscal.

3.1.4. Autogobierno y regulación estatal: Ley de Organización y Régimen de Comunas

Federico Páez, el 30 de julio de 1937, promulgó la Ley de Organización y Régimen de Comunas, considerando “que la ley de división territorial de la Republica no comprende a los centros poblados, que con el nombre de Caseríos, Anejos, Barrios, Comunidades o Parcialidades subsisten dentro de la nacionalidad” y la “necesidad de incorporarlos con derechos y obligaciones propios”, con “representación legal y administrativa a fin de propender a su mejoramiento moral, intelectual y material” (RO, 06 de agosto de 1937, 558). Se crearon Comunas en los centros poblados, con al menos 50 habitantes, que no tengan la categoría de parroquia, adquiriendo personería jurídica sujeta a la jurisdicción de la parroquia, y administrativamente dependiendo del Ministerio de Previsión Social (Art. 4). Las Comunas podían tener “bienes colectivos, como tierras de labranza y pastoreo, industrias, acequias de agua para fines industriales y de irrigación, herramientas y semovientes, establecimientos educacionales, etc” (Art. 6) como patrimonio de todos los miembros y “su uso y goce se hará en cada caso, según la mejor conveniente de cada una de ellas, mediante la Reglamentación que se dicte libremente para su administración”.

La representación legal la ejercía el Cabildo conformado de cinco miembros, elegido cada año en el mes de diciembre mediante votación directa en Asamblea General y registrado por el Ministerio de Previsión Social. Este tenía la obligación de reunirse el primer domingo de cada mes, pero “para tomar cualquier resolución, oírá previamente el Plebiscito Abierto, a una Asamblea General”. Las atribuciones del Cabildo incluían “dictar las disposiciones y

reformular libremente los usos y costumbres que hubiere, en orden a la administración, uso y goce de bienes en común”, así como arrendar, recibir donaciones. Se le delega la defensa “en juicio y fuera de él, la integridad del territorio que pertenece a la Comuna y velar por la seguridad y conservación de todos los bienes en común”. La división de la tierra comunal podía hacerse previa aprobación de todos los miembros de la Comuna.

Art. 17, f). Estudiar la división de los bienes en común que posea o adquiriera. La resolución de tal partición se hará previa aquiescencia de la Asamblea General y aprobación del Ministerio de Previsión Social. Igual procedimiento se observara en caso de enajenación, permuta y cambio de todo o parte de los bienes colectivos, y de transacción y arreglo en litigios de juicios civiles sobre dichos bienes.

El Cabildo podía imponer una cuota mensual, anual o extraordinaria dependiendo de la capacidad económica de los asociados. La obligación del Ministerio era “prestar su apoyo directo a las Comunas, en todo lo que se refiera a su mejoramiento material e intelectual, ayudándoles en el financiamiento económico para la adquisición de bienes colectivos.”. Además, se proponía una prohibición para los notarios de celebrar escrituras sin el procedimiento establecido en la Ley de Comunas.

Art. 21. Ningún Notario podrá extender escritura pública que diga relación con los bienes colectivos de las Comunas, sin previa comprobación de que se hayan observado fielmente las disposiciones constantes en el Art. 17. Si se llegare a celebrar escrituras públicas en contravención con estas prescripciones, tales instrumentos adolecerán de nulidad a costa de los que hubieren intervenido en su celebración, inclusive el Notario y el Registrados de la Propiedad, de llegarse a inscribir la escritura.

Como disposición transitoria se establece que los tenientes políticos deben proceder a dar las facilidades para que la Comuna elija el primer cabildo. En efecto, con el Decreto Supremo de 30 de julio de 1937, se ordena que los tenientes políticos “proceda a la mayor brevedad, en asocio a todos los pobladores su barrio, o caserío” a la formación de las comunas para que tengan personería jurídica, integrada por la Asamblea de los habitantes del lugar y elegirá a los funcionarios integrantes del Cabildo.

En marzo de 1938, el Ministerio de Previsión Social envió una circular a todos los gobernadores indicando el sentido y la forma en la que debe entenderse y aplicarse la Ley de Comunas. El Ministerio pedía que las autoridades locales apoyen,

(...) a la organización comunal, y especialmente que respalden la actuación de los Cabildo, como órganos representativos de la nueva organización colectiva, ya que las disposiciones que de estos emanan, sujetas a las Leyes y Reglamentos deben ser observadas obligatoriamente por quienes están comprendidos en la organización comunera (...) (AML. 16-03-1938. Circular 716. MPS).

En el informe de 1938, el Ministerio informó del proceso enérgico de formación de comunas. Hasta esa fecha se habían organizado más de 1000 comunas y, por tanto, el incremento de demandas ante el Ministerio para la defensa de la tierra comunal, para el acceso a tierra u otros servicios estatales como educación o agua. Esa competencia se encontraba en las disposiciones del Estatuto de Comunidades Campesinas, reglamento de la Ley de Comunas. Los reclamos estaban encaminadas,

(...) unas, tendientes al amparo y protección de los bienes comunales hasta entonces detentados y que no podían ser defendidos debidamente, dada la ninguna posibilidad de estas pequeñas células sociales, frente a sus detentadores, ricos inescrupulosos muchas veces, tinterillos avezados a la explotación en las más; en otras ocasiones, el reclamo ha tenido a la consecución de medios de vida (aguas, tierras), como también a pedir la cooperación del Ministerio para la pronta y fácil apertura de caminos y organización de escuelas (Varios 1938).

El 03 de marzo de 1939, el Congreso Extraordinario, derogó el Estatuto de las Comunidades “la ley adjetiva o de procedimiento, que dando jurisdicción al Ministerio de Previsión Social, establecía el trámite para el procedimiento y resolución de los juicios iniciados o que se iniciaren entre Comunidad y particulares y entre aquellas”. (AML, 10-03-1939- MPST). Para esa fecha, el Ministerio ya desarrolló una amplia ‘jurisprudencia’ sobre comunas que será valiosa en la resolución de futuros conflicto. Con base en ello, continuó trabajando para dotar a cada comuna de un reglamento interno. Diseñó un formulario para que las comunidades puedan elaborarlo, adaptándolo a sus propias necesidades y demandas (AML 21-10-1939 MPST Comuna San Juan de Pozul). Los fines del Reglamento eran “procurar su mejor

funcionamiento y aprovechamiento de los bienes colectivos que posee” de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Comunas. Según el reglamento, la comuna está formada de “todos los habitantes hombres y mujeres residentes” en el territorio.

En una sección del reglamento, “de los miembros de las comunas y de sus derechos y obligaciones”, se reconocía como derecho gozar de los bienes comunales. Dentro de la organización “cualquiera puede pedir que un asunto sea conocido en Asamblea General”. Éste es el órgano que decide finalmente” en Plebiscito o Asamblea General sobre la defensa de los bienes comunales, la fijación de cuotas extraordinarias mayores de un sucre, la realización de trabajos colectivos y en el arrendamiento total de los bienes comunes”. El procedimiento en caso de afectación a los bienes comunales era el siguiente.

Art. 10.- Si llegare a comprobarse que alguno de los Miembros de la Comuna tienda a destruir la solidaridad existente o fomente la destrucción de bienes pertenecientes a un grupo que forme parte de la Comuna, o a esta será suspendida de los derechos comunarios por noventa días y en caso de reincidencia se pedirá su expulsión previa información comprobada al Ministerio de Previsión Social.

Dentro de las obligaciones se proponer “abonar cuota mensual” la que la fijan las comunas, y cuotas extraordinarias que no deben superar 1 sucre, así como participar en los trabajos colectivos. La falta del cumplimiento de esta obligación acarrea “la suspensión del goce de los derechos comunarios, hasta por noventa días, sanción impuesta por el Ministerio de Previsión Social a pedido del Cabildo”.

El reglamento debía incluir un inventario de los bienes de la comuna “muebles e inmuebles que posee por títulos legales y los que adquieran por compras, donaciones, legados o adjudicaciones”. El aprovechamiento de los bienes comunales, “corresponde únicamente a quienes tienen un antecedente de derecho en los que fueron adquiridos por sucesión y a todos los miembros inscritos de la Comuna los que fueron adquiridos a partida de aprobada su constitución”. La “administración de bienes” era responsabilidad del Cabildo. Las tierras podían ser “aprovechadas y en pastoreo, siembras, explotación de leña para usos domésticos, según lo acuerde el Cabildo”. Respecto del usufructo interno de las tierras se establecía,

Art. 16. El Cabildo puede entregar en usufructo pequeñas parcelas de las tierras comunes para cultivo a las familias que carecieren de ellas, debiendo enviar al Ministerio de Previsión Social la nómina de las personas beneficiadas con indicación de las tierras concedidas a cada uno, solicitando la correspondiente aprobación.

El usufructo de las tierras comunales podía hacerse cobrando una pensión a personas extrañas de la comunidad que quieran usar los pastos. En el caso de que se incluyan animales sin autorización del Cabildo, el Reglamento prevé que “se detengan hasta que la autoridad de policía conozca y determine el pago del valor de pastos”. Igualmente es el Cabildo el que debe determinar el número de ganado que puede pastar en tierras comunes.

En el informe de 1939, el ministro reconocía la utilidad del Cabildo para resolver los problemas internos. La no inclusión de comunidades que tenía propiedad comunal sino de toda la población campesina posibilitó procesos de organización y para convertir a la Comuna en una categoría política como un sujeto colectivo de derechos. Hasta diciembre de 1938 existían “773 Comunas, enrolando a una población campesina de trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco individuos”, que para 1939 “se han reorganizado en este año 394, que cuentan con un total de ciento treinta y siete mil cincuenta y ocho individuos”. En 1940 se informaba que “el noventa por ciento de la población ecuatoriana que vive bajo el amparo de la ley de Comunas, es netamente campesina: se trata del indio y del montubio genuinos, por cuya redención e incorporación a la cultura claman todos los países latinoamericano” (Malo 1940).

3.2. Sistema de justicia ordinaria. Tensiones de la justicia rural (1925-1945)

El contraste entre el papel que jugó el MPST y las reformas judiciales operadas en este periodo dan cuenta de la conformación de sistemas de justicia que diseñaron un incipiente pluralismo jurídico en la concepción del estado nacional. El poder judicial tuvo su primera transformación en el contexto de la revolución liberal. Luis F Carbo argumentaba que la justicia estaba en manos de conservadores por lo que era necesaria su transformación y reorganización basado “en las actas de los pronunciamientos populares, de amplias facultades para la reorganización de todos los poderes públicos” y, por ello, podían “elegir y remover, libremente, todos los funcionarios del Judicial” de toda la República (RO, setiembre 18 de 1895, 24).

La reforma judicial estaba orientada a otorgar recursos judiciales para que los poderes públicos cumplan con garantizar derechos a la población indígena. En 1896, se creó el mecanismo de amparo de pobreza mediante el que “facilitándole los medios de hacer valer sus legítimos derechos y poniéndola al mismo tiempo a cubierto de los abusos de que frecuentemente es víctima por su ignorancia” (Decreto Supremo 4. Registro Oficial 129 de 10-abr.-1896)⁴¹. Se establece que “en los juicios en que los indígenas, siendo actores, fueren condenados en costas, el Juez de la causa ordenará que la mitad de éstas sea satisfecha por los procuradores de aquellos, siempre que aparezca mala fe o temeridad notoria”. En ese momento, se declaró que “los indígenas que se hallaren actualmente retenidos por costas judiciales procedentes de juicios civiles, serán puestos en libertad, tan luego como sumariamente comprueben su insolvencia”.

A partir de 1925, el Poder Judicial intentó profundizar los procesos de modernización del sistema de administración de justicia; para ello recurrió a las reformas legislativas, actividades de vigilancia y rendición de cuentas, así como al diálogo con otros poderes del estado. El objetivo era modificar el esquema del aparato judicial y mejorarlo haciéndolo accesible a la ciudadanía. Las mayores dificultades que se encontraron fueron el establecimiento de una justicia gratuita en el ámbito rural.

Las juntas de gobierno, tal como lo habían hecho en otros ámbitos, introdujeron cambios en las autoridades locales, recibiendo quejas y cambiando a jueces y autoridades administrativas. A ello se sumó la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) para modificar la composición y atribuciones de los órganos del poder judicial, y reformas en los códigos adjetivos y sustantivos en procura de acelerar el ritmo de la administración de justicia y ‘abrir las puertas’ para que más casos sean revisados por las autoridades superiores.

Inicialmente, la Junta de Gobierno, creó los ‘tribunales de justicia popular’ y ordenó “que los Tribunales y Juzgados que según las Leyes Comunes tuvieren que conocer de asuntos en los que han intervenido la Junta de Gobierno provisional pierde, por ese hecho, su jurisdicción” (RO 18 de agosto de 1925, 32). La Corte Suprema recibió quejas de jueces letrados de Chimborazo denunciando la injerencia de las juntas militares. El mismo tribunal se comunicó con el Ejecutivo indicando la afectación a la independencia judicial (Gaceta Judicial, Cuarta

⁴¹ Amparo de pobreza (arts. 940 y 946 del Código de Enjuiciamientos Civiles)

Serie, 171). El Ministerio de Justicia respondió indicando la supresión de las juntas militares, y el reconocimiento al poder judicial la rectoría del sistema de justicia mediante la Corte Suprema (RO, 4 de abril de 1925, 175). Estableciendo con ello la vocación democrática de la Revolución Juliana.

La Corte Suprema tenía la obligación de enviar un informe anual al Congreso sobre el movimiento judicial y las reformas legislativas necesarias (GJ, 5ta Serie, 66, 1932). En los informes se reclamaba la incomunicación de los legisladores con las Cortes para consultar sobre la necesidad de reformas. Incluso se pedía la necesidad de nombrar un senador funcional por el poder judicial que se encargue de coordinar la formación de leyes y las consultas (GJ, 5ta Serie, 1934, 98).

El poder judicial estaba conformado por funcionarios judiciales que tenían una partida en el presupuesto del estado y otros que cobraban derechos judiciales. Dentro del presupuesto del Estado, entraban únicamente: Corte Suprema, Tribunal de Cuentas (Quito y Guayaquil), Cortes Superiores, Juzgados de Letras (RO, 01 de enero 1926, 144). Por fuera del presupuesto general del estado quedaban los Alcaldes Cantonales, Jueces Parroquiales, Comisarios y Tenientes Políticos, quienes por sus actividades jurisdiccionales no recibían remuneración alguna, sino aranceles por derechos judiciales. Aunque, la gratuidad de la justicia se reconoció en la Constitución de 1929, se llevaron a cabo varios esfuerzos desde 1935 para dar sueldos a los funcionarios judiciales y promover la carrera judicial.

A pesar de los múltiples conflictos políticos, el poder judicial siguió funcionando con regularidad, con eventos de cambio de autoridades que guiaron la labor general en relación al tipo de conformación del derecho. El poder judicial era consciente que “la mejora apetecida (...) no se la puede conseguir con artículos de códigos, ni con simples reglamentos. (GJ, 5ta Serie, 26, 1930) sino que era necesario el apoyo entre los poderes públicos, caso contrario surge “la desconfianza, la anarquía y la rebelión y ante el desconcierto social, el despotismo o la demagogia alzan su bandera de muerte a las instituciones republicanas” (GJ, 5ta Serie, 116, 1935).

En la siguiente tabla se muestra la transformación del sistema de justicia en las dos grandes reformas judiciales de este periodo. La primera desde 1925, y la segunda desde 1935.

Tabla 1. Reformas judiciales 1925-1945

Instancia	1928	1936	1937
Tercera	Corte Suprema (2 salas)	Corte Suprema (3 salas)	Corte Suprema (3)
Segunda	Cortes Superiores (6)	Cortes Superiores (8)	Cortes Superiores (8)
Primera	<ul style="list-style-type: none"> • Jueces de Letras (26) • Jurados/Tribunales del Crimen • Alcaldes cantonales • Jueces parroquiales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Jueces cantonales: mayor y menor cuantía • Juzgados del crimen • Jueces parroquiales • Tenientes Políticos 	<ul style="list-style-type: none"> • Jueces provinciales de mayor cuantía (5) • Jueces cantonales de menor cuantía • Jueces parroquiales de ínfima cuantía

Fuente: Ley Orgánica del Poder Judicial y reformas.

La Corte Suprema como el máximo órgano del poder judicial fue aumentando en número de jueces y en las atribuciones que tenía. Desde 1928 y la Constitución, las atribuciones no solo se centraban en el conocimiento de juicios sino que también entraba en el juego político mediante la “expedición de Acuerdos; dictámenes sobre inconstitucionalidad de proyectos de ley venidos del Congreso; resoluciones a Consultas de Cortes Superiores, Reclamaciones y Objeciones respecto de Ordenanzas municipales; informes sobre solicitudes de gracias y otros de carácter administrativo” (GJ, Memoria, 1934) Era el órgano de consulta para temas jurídicos nacionales e internacionales.

La administración judicial se componía de distritos judiciales de una o varias provincias alrededor de las Cortes Superiores, tribunales de segunda instancia. Las labores administrativas se dividían en la organización y nombramiento de funcionarios y en la supervigilancia de la administración de justicia. Tenían la facultad de elegir jueces parroquiales de las ternas propuestas por Juntas conformadas por el presidente del Concejo Cantonal y los Alcaldes. Se quejaban de que las ternas no se conformaban de personas idóneas sino de “tinterillos y ebrios consuetudinarios”, además no consideraban oportuno que se otorgue fianza para el cargo debido a que son ciudadanos pobres.⁴² También tenían la obligación de realizar la visita a las cárceles, con la facultad de rebajar penas dirigida a las

⁴² En 1931, la Corte de Quito informaba que había exonerado a los jueces parroquiales del pago de la fianza para que acepten el nombramiento

personas que habían sido encarceladas por el pago de costas, y aquellas que cometieron delitos comunes que demostraban buen comportamiento.

Los alcaldes cantonales formaban parte de los jueces de primera instancia, con jurisdicción cantonal. Eran elegidos por un año por la Municipalidad de cada cantón. No era necesario que fuera abogado, debía ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, y residir en el cantón. No recibía un sueldo, sino cobraba derechos judiciales por las diligencias. La regla era que existan 2 alcaldes municipales en cada cantón, y tres en Quito, Guayaquil y Cuenca para conocer las causas de menor cuantía. Al no ser abogados les era obligatorio contar con un asesor abogado para la redacción de las sentencias. Eran cargos que era difícil nombrar porque tenían “escasos emolumentos y no siempre es posible conseguir que los ciudadanos más idóneos los acepten” (GJ, Memoria, 1934). La fiscalización de su labor era difícil porque estaban ubicados en cantones alejados (GJ, 5ta Serie, 1933, 83), y cuando era posible, las Cortes informaban que eran debido a las incorrecciones de los asesores.

(...) los jueces legos, muchas veces por satisfacer venganzas, o porque no saben, ni pueden aplicar lo estatuido por el Art. 100, sin prueba de ninguna clase y hasta en el auto cabeza de proceso, ordenan la detención de inocentes quienes permanecen detenido en ciertas ocasiones, muchos meses hasta que el Juez de letras revoque esa orden o dicte sobreseimiento. (GJ, 5ta Serie, 1933, 83)

Por otro lado, los jueces parroquiales eran parte de los jueces de primera instancia, les correspondía conocer las causas de ínfima cuantía, o para realizar diligencias en sus jurisdicciones. Elegidos por la Municipalidad, debían ser mayores de 21 años, en goce de sus derechos, y residir en la parroquia. Se elegían de 1 a 4 jueces por cada parroquia. En todos los distritos judiciales existían problemas para su nombramiento, sobre todo porque se exigía una fianza y el cargo no era remunerado por el estado. Los jueces recibían aranceles por derechos judiciales que eran muy pocos. En algunos casos se informaba que preferían dedicarse a la agricultura por darles mayores réditos (GJ, Memoria, 1932). Para resolver ello, la Corte de Loja recomendaba, declarar obligatorio el cargo o asignar sueldo (GJ, Memoria, 1932) porque “no hay sesión semanal de la Corte Superior en que no se trate de la provisión de ese cargo. Y no se ha podido hasta aquí tener completo el cuadro de Jueces Principales, mucho menos de Suplentes” (GJ, Memoria, 1935). La labor de esos jueces era la más denostada en los informes de las cortes, por las “reclamaciones por el cobro de derechos indebidos o

exorbitantes, o por distracción de las cantidades consignadas por los deudores demandados” (GJ, Memoria, 1933); principalmente errores en la realización de los sumarios.

La organización del poder judicial, como hemos visto, tiene forma jerárquica. Para acceder a los jueces superiores las causas debían cumplir con una cuantía. Solamente las causas de mayor cuantía tenían tres instancias, mientras que las de menor cuantía solamente recursos de apelación ante la Corte Superior, y las de ínfima cuantía solamente recurso de queja. Así, resultaba difícil acceder a la Corte Suprema, pero se activaban vías como el recurso de consulta, o la revisión judicial de los actos de los Concejos Municipales.

Las cuantías de los procesos judiciales eran principalmente para los procesos civiles. Los cambios se realizaron mediante la reforma del Código de Enjuiciamientos Civiles. Durante el tiempo han ido variando las cuantías. Las reformas judiciales permitieron el mayor acceso de las causas a revisión de los jueces superiores.

Tabla 2. Reformas en cuantías en los procesos judiciales

Juicios	Reformas 1921	1925	1936-37
Ínfima cuantía	<60	<100	<100
Menor cuantía	<400	<500	<1000
Mayor cuantía	>400	>500	>1000

Fuentes: RO, Quito, miércoles 14 de enero de 1931. 523/ RO, 25 de agosto de 1937, 13

Los juicios de ínfima cuantía eran aquellos que se tramitaban en papel común, formando un expedientillo, no causaban derechos judiciales, solamente de amanuense, y solo podía interponerse recurso de queja. Todo el juicio podía ser verbal, siendo la obligación del juez de sentar razón de ellas. En 1921 se reformó para que entrarán en este procedimiento las causas menores a 60 sucres. En 1925, entraron las causas menores a 100 sucres. En los juicios de ínfima cuantía, el juez podía pedir asesor a solicitud de parte. Fue confirmada la cuantía de estos procesos en las reformas de 1936.

Los juicios de menor cuantía usualmente seguían los trámites procedimentales de los de mayor cuantía, pero variaban respecto a los recursos que se podían proponer. En 1921 las de

menor cuantía eran las mayores a 60 sucres e inferiores a 400. Para 1925, eran las mayores a 100 e inferiores a 500 sucres. Para 1936, eran las mayores a 100 e inferiores a 1000 sucres. Existían los recursos de apelación ante la Corte Superior. Luego no había recursos solo el de queja. Los jueces podían resolver solamente sobre la base de los méritos del proceso, sin poder pedir prueba. Las reformas de 1936, exigían que los juicios de menor cuantía podían ser conocidos por los jueces parroquiales, pero para dictar sentencia debían remitirse a los ‘Jueces Cantonales de Menor Cuantía’.

Los juicios de mayor cuantía eran los ordinarios, mediante los cuales, una vez puesta la demanda, el demandado tenía 15 días para responder. Luego se convocaba a una audiencia de conciliación, y se emitía sentencia. Había el recurso de apelación ante la Corte Superior con la posibilidad de que los jueces puedan actuar prueba. De la decisión existía el recurso de tercera instancia, donde también los jueces podían pedir pruebas. En 1921, eran las causas mayores a 400, en 1925 las mayores a 500 y en 1936 las mayores a 1000. El recurso de tercera instancia, estaba limitado por las directrices de la Corte Suprema. Lo propio ocurría con las reformas al Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal. En algunos casos la Corte Suprema al revisar los fallos de las Cortes Superiores, determinó que cuando esas penas no excedan de dos años o de doscientos sucres de multa, no son susceptibles de recursos de tercera instancia. Existían causas que eran de cuantía indeterminada que podían subir, o aquellas que era mandatorio que sea de conocimiento de la Corte.

En 1930, la Corte Suprema reconocía que las causas que deberían subir a su conocimiento deben ser aquellas que tengan importancia económica o por su naturaleza. Pedía que se revise la legislación procesal para que la Corte Superior sea la que se convierta en tribunal de última instancia en la mayoría de causas. No debían subir las causas en las que se emite sentencia disconforme cuando se condena al fisco a menos de 1000 sucres, causas de pequeño interés moral como sanciones a un año de prisión o divorcios por mutuo consentimiento, tercerías excluyentes y autos de calificación de posturas cuando no cumplen la cuantía (GJ, 5ta Serie, 26, 1930).

3.2.1. Reformas judiciales y ‘supervigilancia’ de la justicia

Como parte de la reforma judicial, el 20 de noviembre de 1928 se publicó una circular del Ministro Fiscal de la Corte Suprema dirigido a los ministros fiscales de las Cortes Superiores,

relativo a las reformas aprobadas por la Asamblea Constituyente sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial para “no solo recordar (...) sino exigirles la más intensa y activa inspección, como una severísima fiscalización de todos los juzgados criminales, civiles, escribanías y registros de la propiedad del distrito de esa Corte”. Recordaba que “ahora pueden ser removidos de su cargo todos los funcionarios del Poder Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes”. Exhortaba el juzgamiento de los tinterillos que “constituyen la más grande y escandalosa rémora para la pronta administración de justicia; como la suspensión de los abogados que, por desgracia, se hicieran indignos de su elevado ministerio” (GJ, 4ta Serie, 270).

Para llevar a cabo el proceso de supervigilancia, se crearon los ‘Visitadores judiciales’ “encargados especialmente del ejercicio de la acción popular tanto para el juzgamiento y castigo de los tinterillos como para la remoción de los funcionarios del poder judicial”. Para el 15 de enero de 1930 la Corte Suprema aclaró que las multas que se pueden proponer son por las contravenciones al reglamento, pero también como sanción administrativa judicial “por faltas, irregularidades y omisiones de los magistrados, jueces, empleados, y más funcionarios del poder judicial” (Gaceta judicial, Quinta Serie, 13) Los procesos de supervigilancia llevaron a que las Cortes Superiores en cada distrito hicieran “sesiones de revisión de procesos” en las que identificaban y corregían las actuaciones de los funcionarios.

La labor realizada entre 1929 y 1930 de los Visitadores Judiciales fue crucial para conocer la forma en la que se desenvolvía la justicia. Las labores se realizaron en coordinación con los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores (GJ, Memoria, 1930). Se afirma que, en toda la república para ese año, existían 1880 jueces “fuera de asesores, no cuentan los recaudadores, los árbitros o Comisarios Especiales de Trabajo (...) jueces de aduana” (GJ, 5ta Serie, 26, 1930). Los visitadores encontraban desorden, falta de archivo, inventario o índices, estableciendo sanciones que iban desde multa hasta la destitución (GJ, Memoria, 1930). Recomendaron a los funcionarios judiciales la “abstención de cobrar derechos por actuaciones, actos y contratos sin entregar las planillas al interesado y poner al margen el valor”. Encontraron juicios que “los hace figurar como de cuantía indeterminada, alegando que el fisco tiene interés y con muy grave perjuicio de los interesados, grabándolos en derechos, el Alcalde, el Escribano” (GJ, Memorial, 1930).

Para 1931, fueron eliminadas las partidas de los Visitadores Judiciales. En los informes las Cortes se lamentaban que “no se haya podido mantener la particular vigilancia (...) que tan saludables efectos produjo en el año de actuación de esos funcionarios suprimidos” (GJ, 5ta Serie, 66, 1932). Las funciones fueron asumidas por el Ministro Fiscal de las Cortes Superiores.

Luego, el 20 de enero de 1936, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial, transformado la organización de los jueces de primera instancia, quedando solamente Jueces Cantonales de Mayor y Menor Cuantía y los Secretarios (reforma liderada por Aurelio Bayas, Manuel R Balarezo, Manuel María Borrero y José María Ayora). El 29 de febrero de 1936 se decretó que los derechos judiciales que debían cobrar los Alcaldes, Asesores y Escribanos sean pagados por el fisco (RO, 14 de marzo de 1936, 140). En enero de 1937, se volvió a reformar la ley (RO, 20 de enero de 1937, 394) estableciendo los jueces provinciales de mayor cuantía en la capital de la provincia y los jueces cantonales de menor cuantía.

Enríquez Gallo, en octubre de 1937, declaró “vigente la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas dictadas hasta el 30 de agosto del año en curso”. (RO, 23 de octubre de 1937, 1) Los jueces cantonales debían tener sueldo con fondos fiscales, y se ordenó que “los jueces parroquiales no percibirán derechos en la sustanciación de los juicios. Gozarán del sueldo que se les asigne en el Presupuesto del Estado, y percibirán los emolumentos fijados en la ley cuando actúen como Notario” (RO, 01 de marzo de 1937, 428). Se reanudaron los visitadores judiciales que, en conjunto con los ministros fiscales, empezaron un proceso de fiscalización centrado en determinar “la formación de cuadros en los que se han de anotar las causas iniciadas en cada año, por riguroso orden cronológico, determinando la infracción, el nombre del infractor y el estado en el que actualmente se encuentran”. Las Cortes Superiores mencionaban que han descendido las incorrecciones, y la justicia se ha hecho más pronta. Persistía la no aceptación de los cargos por “la escasa remuneración asignada en el presupuesto como sueldo fijo y al pequeño movimiento judicial que hay en algunos cantones”. Según el informe de la Corte Suprema a la Asamblea de 1937, “después de una época de transición ha de seguirse la de reconstrucción definitiva del país, y espera que organicéis legalmente la República conforme a las decisiones de vuestro patriotismo”. (GJ, 5ta Serie, 1937, 138) En ese afán pedía nuevamente la creación de una Comisión Permanente de Legislación para que “armonice nuestro sistema de jurisprudencia de entre las

disposiciones intocadas, con los Decretos dictados por la Jefatura Suprema” (GJ, 5ta Serie, 1937, 138) Se lamentaba el presidente, Camino O Andrade que “desde hace poco más de dos lustros un cuadro sombrío ha presentado la República”.

Las Cortes coincidían en que las reformas que se han realizado son dispersas y les falta armonía y codificación. Se congratulaban por la justicia gratuita que favorece a la gente desvalida, animaba a prohibir que los funcionarios “cobren y perciban por ningún título remuneración alguna, ni aun por diligencias que deban practicarse fuera del local del juzgado”. Se quejaban de las atribuciones dadas a los Tenientes Políticos que antes correspondían a los jueces parroquiales porque,

(...) no solamente confunde órdenes distintos como el administrativo y judicial, sino que esa suma de poderes, convertirá en autoridades despóticas a dichos Tenientes Políticos que, por lo general son personas de escasa ilustración y probidad, de ética dudosa y que estaría a cubierto de las sanciones del Poder Judicial porque su nombramiento y remoción corresponden al Poder Ejecutivo.

En 1941, la Corte Suprema emitió un acuerdo para nombrar a los jueces cantonales considerando los “datos estadísticos, geográficos y la facilidad de comunicaciones” aportados por las Cortes Superiores (RO, 27 de noviembre de 1941, 377). En diciembre la Corte dejó sin efecto el Acuerdo debido a los problemas para llevar a cabo las transformaciones porque “ocasionaría a los litigantes de escasos recursos gastos que no les sería dable soportar, dejando en muchos casos, sin amparo el derecho que les asistía” (RO, 13 de diciembre de 1941, 391).

3.2.2. Justicia rural: diagnóstico y soluciones (1925-1937)

El proceso de modernización tenía como objetivo expandir la justicia y abrir las puertas de las instituciones judiciales. Los actores menos reconocidos fueron los funcionarios judiciales rurales que no eran abogados sino más bien personas con algún reconocimiento que recibían del estado la facultad de juzgar, pero no recibían un sueldo por lo que debían cobrar derechos judiciales por sus diligencias. Es notable la desidia que existe sobre los jueces rurales, debido a que son personas que “han pasado solamente por la escuela de primeras letras y pertenecen a los núcleos menos preparados de la sociedad”, de allí que los principales males de la administración de justicia provenían de esos jueces.

Al tener su actuación en los espacios rurales, sus víctimas eran de “la clase más infeliz y desamparada, sobre la de los campesinos y aborígenes, que no sabe de leyes, de derechos, de trámites y de justicia” (Gaceta Judicial, Quinta Serie, 26). Pero no eran solamente los jueces, sino todos los funcionarios judiciales que se encargaban de diligencias menores, pero importantes para el desarrollo de los juicios. La población indígena resultaba “víctima de prisiones, multas, costas y toda clase de atropellos, y extorsiones, sin que le quede a esa pobreza raza otro remedio que una rebeldía latente y una resignación forzada” (GJ, Memoria, 1932).

(...) porque no conoce más ley que la voluntad despótica del comisario, del teniente político, del juez y del alguacil que le mandan a la cárcel; más derecho que el del gamonal que le endeuda y engaña; más trámite que el embargo y apremio por capital, intereses, costas, daños, perjuicios e impuestos; ni más justicia que el remate de bienes, que le sume en la miseria o le precipita al concertaje, o le obliga a vender hasta los hijos o a convertirse en petardista, ladrón o cuatrero, o a emigrar, abandonando todo, mujer, hijos, relacionados y terruño, para ir a rendir, qué sabe dónde, el último aliento con el último esfuerzo, la última gota de sangre con la última fatiga y desesperación (GJ, 5ta Serie, 26).

Estos funcionarios judiciales con presencia en el campo fueron claves para el uso del derecho civil por parte de propietarios privados para despojar de las tierras a la población indígena, “porque un día alguien suscribió a su ruego o suplantó a su nombre en un pagaré, en un contrato, en una escritura o en una demanda, y porque se siguió un juicio que no supo o no entendió”. Esos juicios seguidos en lo aislado del campo hacían que,

(...) en diez o veinte días y hasta en veinticuatro horas, se vio despojado de todo lo suyo, de lo que con tanto trabajo había adquirido, sus terrenos, su casa y sus herramientas y útiles de labranza, y lanzado a la vía pública, sin más caudal que el hambre y la desnudez, porque así lo quiso el juez, el comisario o el teniente político y así lo ejecutó el peor de los verdugos, el alguacil! (GJ, 5ta Serie, 26).

La justicia rural, en esas condiciones, no era un instrumento de defensa y protección, sino más bien un medio para explotar y despojar. Sobre todo, con la actuación de tenientes políticos y jueces parroquiales, a los que les correspondía la formación del sumario, usado como herramientas de expoliación antes que de justicia,

(...) ya para arruinar a sus enemigos, ya para salvar y proteger a sus amigos, o para ofrecerla al mejor postor, convirtiéndolo en un filón de explotación, por lo que resulta que en algunos casos el sumario no es la fuente de investigación y de verdad, sino la más completa tergiversación de los hechos, siendo la consecuencia inmediata la impunidad de los crímenes y el desprestigio del Poder Judicial” (GJ, 5ta Serie, 1933).

La mayor parte de la justicia rural era pagada. Los usuarios debían cancelar derechos judiciales. Este mecanismo se convirtió en un “medio inicuo de que se valen jueces, asesores, escribanos, alguaciles, peritos y amanuenses, para explotar la necesidad más apremiante e imperiosa de la convivencia social”. En ese sentido, la justicia obligaba, por los gastos que ocasiona, a que los pobres acepten “una transacción perjudicial, aunque de su lado estén toda la razón y toda la justicia”. Siendo así la justicia rural “una justicia pagada, una justicia comprada, que engendra desigualdades e injusticias; una justicia imposible para el desvalido y el ignorante” (Gaceta Judicial, Quinta Serie, 26).

La Corte de Cuenca expresaba la excesiva carga en vigilancia porque “casi a diario, hay clamorosas quejas que no pueden ser atendidas, dado el especial amparo de la Carta Fundamental y las demás Leyes de la República, acuerda, sobre todo, al infeliz indígena, víctima preferida de la gente sin conciencia”. (GJ, memoria, 1934) Por ejemplo, la Corte de Loja mencionaba que los jueces parroquiales se convierten en agentes de cobro.

(...) por la malicia de una infinidad de acreedores usurarios, acostumbrados a esquilmar a la gente del campo, con sus contratos escandalosamente leoninos; ya por la ignorancia, sino complicidad, en algunas veces, de sujetos a quienes se han encomendado las funciones de Jueces de parroquia, tomándose sus nombres de ternas muchas veces arbitrarias e inconsultas, por decir lo menores; que se elevan a la Corte” (GJ, memoria, 1934).

Ante ese diagnóstico de la justicia rural en manos de personas no especializadas y centradas en la explotación de la gente, la propuesta de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema era crear jueces de distrito, por abogados con renta del estado. Los juzgados de distrito estarían “formados por dos o más parroquias que, por su proximidad geográfica e importancia, puedan agruparse en determinadas circunscripciones territoriales (...) compuestas de un juez abogado, un secretario y el personal de amanuenses”. Con ello rechazan la fórmula de que cada parroquia tenga al menos un juez, debido a que no se pueden encontrar personas aptas

para el cargo. Ello sumado a la necesidad de llevar a la práctica el postulado constitucional de gratuidad establecido en el artículo 13 (Gaceta Judicial, Quinta Serie, 26).

Existían jueces que proponían que la solución para la justicia rural, y la de primera instancia en general, era que “las clases, u, mejor dicho, los gremios, deben tener, en lo tocante a sus intereses económicos, su administración de justicia propia, pero siempre vinculada a la justicia común, en los asuntos de mayor importancia”. Esto por la cercanía en el conocimiento de la realidad de los procesos, cuando los jueces para conocer deben contratar peritos.

El Obrerismo, la Industria, el Comercio, la Agricultura misma, requieren su administración de justicia propia, esa justicia que a diario exigen, prontamente, equitativamente, sin formulas ni elucubraciones, esos ramos de la actividad social (...) la justicia estaría bien administrada, en cada capital de provincia, por una junta de agricultores que resolviese, con breves trámites, los juicios sobre deslinde de tierras y sobre distribución de aguas para las tierras. (GJ, 5ta Serie, 1930, 26).

Ilustra, con un ejemplo, lo que significaba para las Cortes reunidas en las capitales de provincia, trasladarse a realizar las diligencias para luego decidir. Sobre los litigios por tierras en las que los litigios requieren el uso de ciertas herramientas,

(...) imaginaos a la Corte Suprema deslindando en la mesa de su despacho inconmensurables haciendas rodeadas de ríos valles, paramos y montañas con vista de croquis ininteligibles de centenares de declaraciones de testigos analfabetos interpretados por jueces parroquiales campesinos analfabetos también y de títulos de dos o tres siglos de edad envejecidos rotos de ilegibles a no ser con las habilidades de un paleógrafo que contengan nombres y datos buenos sólo para su tiempo y tratando de pronunciar la corte una sentencia de estricto derecho so pena del recurso de queja todo esto para evitar que uno de los latifundios tenga una hectárea más o una hectárea menos de terreno inculto que tal vez no se cultivara jamás y entre tanto los demás asuntos judiciales esperan impacientes su turno (GJ, 5ta Serie, 1930, 26).

Las reformas judiciales establecieron la figura de los Defensores de Pobres. En febrero de 1936, se nombró a Raúl Reyes Torres para la provincia de Loja, quien indicó que “dada la extensa zona que debo atender en donde son nutridas las comunidades o parcelas indígenas, a

cuya raza desvalida me propongo amparar y proteger de una manera especial en defensa de sus derecho e intereses”. (AML 17-02-1936. GL).

3.2.3. Corte Suprema: jurisprudencia y comunidades indígenas (1925-1944)

La labor de la Corte se puede rastrear en la Gaceta Judicial que “(...) contiene los fallos que se dictan sobre los puntos más arduos de derecho, como contiene el movimiento del Tribunal, en el decidido empeño con que sus Magistrados procuran conservar, sin sombra de duda, el gran prestigio conquistado desde los primeros tiempos de la Republica”. El rol de la Corte Suprema se definió cuando les tocó interpretar las reformas realizadas el 07 de octubre de 1928 a la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre si la Corte mantenía la competencia para emitir una decisión que rija para el futuro en fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho (Gaceta Judicial, Quinta Serie, 19) El 12 de julio de 1930 decidió la subsistencia de esas reformas sobre el papel de la jurisprudencia en el desarrollo del derecho.

En los casos en que la Corte Suprema hubiese expedido o expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la propia Corte, compuesta de ambas Salas y del Ministro Fiscal, dictará, por lo menos, por la mayoría de ocho votos conformes, la disposición que deba regir para lo futuro, respecto del punto a que se refiera el desacuerdo, la que será generalmente obligatoria mientras el Poder legislativo no resuelva lo contrario (Reforma LOPJ, art. 6).

La Corte Suprema en 1930 reconoció que el derecho civil no estaba acorde a las condiciones propias para regular las relaciones sociales de las comunidades indígenas, por ello, pedía que se reforme las leyes para que las mismas queden bajo el amparo del derecho público y no en las normas del derecho privado como se había propuesto.

(...) toda la reglamentación de cuerpos de leyes sistemáticos, concordados y permanentes; pues, la institución llamada de la personalidad jurídica, aplicable principalmente al régimen corporativo, de organización y fines particulares, no lo es al colectivo, de fines comunales; ya que la existencia de los grupos que desenvuelven la actividad social, no depende ni puede depender de un estatuto privado, acordado por los mismo socios, sino de leyes generales de carácter público (Gaceta Judicial, Quinta Serie, 66).

Existía preocupación sobre la forma en la que debía demandarse a las comunidades, o respecto de quienes deben representarlas, debido a que “no tienen por ley expresa quien las represente, y es necesario que en este punto tan importante y de frecuente aplicación se dicte una ley que lo establezca de una manera fija e indiscutible”. (GJ, Memoria, 1933). Aunque en el código de enjuiciamientos civil se establecía normativa sobre la forma en la que las comunidades deberían litigar.⁴³ El Alcalde Cantonal de Quito consultó a la Corte Suprema sobre la forma en que debían resolverse las recusaciones realizadas a los asesores, no conocía si debían desecharse individualmente o debía existir un representante de la comunidad. La Corte de Quito, mediante Luis Felipe Borja, al analizar la consulta consideró que el artículo consultado debe entender que “las partes en el juicio son solo dos en el caso que nos ocupa: el actor y la comunidad demandada, considerada en conjunto y no con relación a los individuos que la forman”. Por ello, las recusaciones debían realizarse solamente por un representante/procurador porque “una comunidad puede constar, y consta casi siempre, de doscientos o trescientos individuos; de manera que ni aun en la Capital de la Republica habría asesores suficientes para que aconsejen al Juez de la causa”. La Corte Suprema, en 1928, aceptó ese criterio y consideró que solamente deben aceptarse recusaciones propuestas por el procurador.

(...) grupos de individuos de la raza aborigen, que, con ese nombre de comunidades de indios, existen en varios puntos del territorio nacional, y aunque figuran de hecho entre las colectividades de orden jurídico, carecen de la organización ajustada a ninguna de las instituciones de la república. Son, pues, dichas comunidades, en consideración a su conjunto, no con relación a ninguno de sus individuos en particular, el sujeto de derechos y obligaciones respecto de terceros; y por esta misma razón, al ser llamadas a juicio, les es forzoso constituir un personero que les represente, so pena de soportar las consecuencias del litigio, sin que se vuelva a contar con ellas (GJ, Memoria, 1933).

⁴³ Consulta del Alcalde Cantonal de Quito, acerca de la inteligencia de los artículos 113 y 952 del Código de Enjuiciamiento Civil. Art. 113. Si fuera demandada una comunidad de indios, o de otros que se hallen en el caso de éstos, la citación de la demanda se hará por carteles o edictos fijados en los lugares más concurridos. El que debe hacer la citación leerá uno de dichos carteles en día feriado y en la plaza de la parroquia a que la comunidad pertenezca. Las demás citaciones se harán al personero que los demandados hubieren constituido; y si no lo han constituido, no se les volverá a citar. Art. 952. Que cada una de las partes puede recusar libremente hasta dos asesores, dentro de veinticuatro horas, contadas desde que le notifica el nombramiento.

Por ello es que en la Corte Suprema se ventilaron algunos litigios de importancia que establecieron jurisprudencia sobre la forma en la que debía litigarse cuando estuvieran involucradas comunidades indígenas. En la tabla se presenta un resumen:

Tabla 3. Casos ante la Corte Suprema

Caso	Acción	Corte Suprema
Comunidad de Huisahuiña contra Zambrano	Reivindicación	Ínfima cuantía no tiene recurso
Miguel Guerrero contra “socios de la Comunidad de Abanían”	Nulidad	No hay nulidad cuando se demuestra citación
Comunidad de Leito q contra de Luis A Fernández Salvador	Despojo	Hay que individualizar el bien
Ramón Rodríguez contra la Comunidad de Curichanga	Apeo y deslinde	Obligación de decidir sobre base de títulos
Comunidad de Alangasi en contra de la Comunidad de Guangopolo	Apeo y deslinde	Recursos debe ser propuesto por todas las personas
Indígenas de la parcialidad de Sidsid de la parroquia Ingapirca en el cantón Cañar	División	No se puede dar procuración a varias personas
Comunidades de Cuenca	Apeo y deslinde	Pruebas que sirven son los títulos inscritos

Fuente: Gaceta Judicial, Corte Suprema de Justicia.

Las comunidades tenían que recorrer los caminos de la administración de justicia esperando que una decisión sobre la omisión de solemnidades vaya en desmedro de sus intereses o se declare la nulidad. En 1924, Miguel Guerrero demandó a la Comunidad de Abanín exigiendo la reivindicación de un terreno. El alcalde cantonal rechazó la demanda, ante ello se propuso recurso de nulidad considerando que no se había contado con todos los miembros de la comunidad, cuestión que es subsanada después cuando comparecen los demandados. No conforme con la decisión se propuso recurso de hecho ante la Corte Suprema quien definió que “los autos no ocasionan gravamen irreparable en definitiva⁴⁴, y por lo tanto que las cuestiones de validez pueden ser declaradas por Cortes inferiores, por lo que multó al recurrente.

En otro caso, un conjunto de personas que se identificaban como Comunidad de Leito demandaron por despojo de terreno a Luis A Fernández Salvador. Alegaron que habían sido despojados de la posesión de tierra ancestral que tenían desde el tiempo de la colonia (GJ, 4ta serie, 1928, 250). En primera instancia se reconoció que no se puede proponer la acción de

⁴⁴ La misma respuesta fue en el caso de restitución de terrenos propuesto por Alfonso Peña contra la Comunidad de Gualaceo, en Cuenca.

despojo contra cualquier poseedor, en el caso, quienes habían realizado los actos de quema y destrucción de casas eran los sirvientes del demandado, y no existía prueba material que esos hechos hayan sido ordenados por él. En la Corte Superior, los jueces argumentaron que la demanda es improcedente porque no se ha presentado como comunidad, en cuyos casos es posesión efectiva, al proponer solamente algunos, aquella posesión debe “considerarse posesión precaria, por ser por su naturaleza, revocable, desde que, se reconoce otra posesión de la que depende, y por lo mismo ser, en su constitución, no la que menester para fundarla”. En 1927 la Corte Suprema declaró improcedente la demanda, toda vez que en los casos debe individualizarse el bien debido a que la posesión está sobre “una considerable extensión de territorio dentro de la cual quedan comprendidos no solo los terrenos materia de la querrela de despojo situados en cuatro lugares distintos”.

En el caso de Ramón Rodríguez que demandó por apeo y deslinde a la Comunidad de Curichanga (el abogado fue Juan Genaro Jaramillo)⁴⁵ por oscuridad de linderos con la hacienda Tambonegro. El juez consideró que “en estas clases de juicios los títulos inscritos de propiedad son los que comprueban el dominio” y los testimonios corroboran lo que dice en ellos. Se propuso poner el lindero de acuerdo a lo demostrado por el título del actor. La Corte Superior en 1928 considerando que la prueba no ha sido legalmente realizada, en particular la inspección, declaró la nulidad. La Corte Suprema declaró que en estos casos los jueces para garantizar el derecho de propiedad debían decidir sobre los linderos, cuando no sean suficientes las aportadas por las partes, debe el juez de oficio ordenar la práctica de pruebas.

En otro caso en 1929, la Corte conoció el caso por apeo y deslinde que propone la Comunidad de Alangasi en contra de la Comunidad de Guangopolo, en el que se discutió la forma en la que debía proponerse el recurso (GJ, 5ta Serie, 1930, 27). En 1925, Rafael Mejía como apoderado de la comunidad demandante solicitó que se establezcan los linderos. El Alcalde Cantonal luego de revisar los planos y pericias aceptó la demanda en los linderos en ella señalados. En 1927, la Corte Superior de Quito, señaló que al existir la negativa de los demandados, la parte demandante debía probar. Por ello, revocó la sentencia desechando la demanda al no haberse probado. En 1929, la Corte Suprema conoció el caso, y declaró la

⁴⁵ Se conoce de una resolución de la Corte Suprema de 24 de setiembre de 1913, en la que se reconoció que en caso de la demanda en contra de la misma comunidad se han cumplido con la citación en la forma prevista, pero no de acuerdo al trámite de apeo y deslinde, por lo que se declaró nulo (GJ, 3ra Serie, 1917, 182).

nulidad del proceso desde la concesión del recurso porque no ha sido propuesto de forma legal, en tanto que no era la Comunidad la que proponía el recurso, sino que “doce individuos han interpuesto sin expresar que gestionasen a nombre de la colectividad, ni presentar ni ofrecer título alguno que pudiese acreditarles personeros de ella”.

En la sesión de 18 de octubre de 1930 se dio relación a la petición de los indígenas de la parcialidad de Sidsid de la parroquia Ingapirca en el cantón Cañar (Gaceta Judicial, Quinta Serie, 39). En el informe del Ministro fiscal (Telmo Viteri) se indicó que “diez de ellos encabezados por Agustín de Jesús Caguana, propusieron en el año 1927, un juicio de división, que se halla en 200 fojas y sin esperanza de concluirse, no obstante haber gastado mil seiscientos sucres” por lo que recomendó que se incite al Congreso para que promulgue una ley sobre división de bienes comunales y “hacer conocer, las depredaciones, abusos y extorsiones que ha cometido y sigue cometiendo Liberto Tenesaca, que fue apoderado de un juicio de apeo y deslinde”. A pesar de afirmar que no es competencia de la Corte si consideró oportuno insinuar a los poderes del estado la expedición de la ley. Respecto del juicio, estableció que pedirá la actuación del ministro fiscal de la Corte de Cuenca.

En 1937 se conoció un proceso judicial por apeo y deslinde⁴⁶ entre varias comunidades en Cuenca. ⁴⁷ Una de las comunidades afirmó que el caso debía ser conocido por árbitros del MPST. En primera instancia, se definió que el juez cantonal si era competente para conocer el caso. Los demandados alegaban una línea de demarcación establecida en 1563. El juez afirmó que no poseen un título de propiedad los demandados mientras que los actores sí, en una sentencia de prescripción extraordinaria que había sido inscrita y constituía escritura pública susceptible de producir efectos contra terceros. En apelación los jueces definieron que existía dos formas para comprobar el apeo y deslinde, una cuando se trataba de fijar lindero por primera vez donde son necesarios los títulos instrumentales, y cuando se trata del restablecimiento de linderos donde son necesarios los testimonios. El Tribunal realizó una inspección judicial, y confirmó la sentencia subida en grado. En la tercera instancia, el 31 de

⁴⁶ Finalmente el código de enjuiciamiento civil se reformó en 1937: Art. 21... El Art. 112 dirá “Si fuere demandada una comunidad de las llamadas indígenas, la citación de la demanda se hará personalmente, por lo menos a cinco de los comuneros, a cada uno de los cuales se entregará una copia de la demanda y de la respectiva providencia, de los cual se dejara constancia en la diligencia de citación. Además, el actuario encargado de hacerla, leerá la demanda, en un día feriado, en la plaza de la parroquia a que pertenezca la comunidad y en la hora de la mayor concurrencia, todo lo cual se hará constar en la respectiva acta. (RO, 25 de agosto de 1937, 13)

⁴⁷ Don Emilio M Abad procurador de las comunidades de Quimzhi y Dotaxi contra José Manuel Lebicura procurador de las comunidades de Parcolumna Cuzhinñamañana y Chicaguña

agosto de 1938, la Corte Suprema rechazó el criterio de la Corte Superior porque “ninguna disposición legal ha establecido esa división y distribución de los efectos legales de los medios probatorios (...) en el Código de Enjuiciamiento Civil” por tanto los efectos jurídicos no establecidos “no pueden los Jueces establecerlos como normas”. Al analizar la prueba aportada en el proceso es crucial otro juicio de apeo y deslinde contra las propias comunidades seguida por particulares, en la que se estableció con claridad el lindero de uno de los puntos litigiosos. Se sentencia al pago de las costas a los actores de las tres instancias “por la mala fe con que han litigado en este juicio los actores, valiéndose del aludido juicio reivindicatorio en que se manifestó la colusión”.

Se observa que el sistema de justicia ordinario regulado por el Poder Judicial se encontraba en plena transformación y por tanto la población indígena y campesina tuvo que jugar con esas reformas. Se ven que los juicios que por años estaban en la justicia ordinaria fueron resueltos por el MPST. Pero también existieron cambios en las reglas del juego en las que los conflictos se podían resolver y el impacto que tuvo la reforma estatal en los mecanismos de acceso a la justicia. Se observa que, a pesar de lo difícil de usar los medios de la justicia ordinaria, la población indígena estaba asumiendo también una cultura jurídica para poder caminar por los engorrosos mecanismos de la administración de justicia. En algunos casos, con resultados favorables, en otros se tuvieron que diseñar otras formas de resistencia. Las reformas judiciales, en todo caso, fueron el resultado del cambio en la correlación de fuerzas políticas en asumir el mando del poder del estado. En Loja, el cambio de las autoridades locales gracias a las leyes de los gobiernos julianos y posteriores reformas judiciales permitieron sanear en alguna medida a la justicia rural del tan abigarrado gamonalismo.

Capítulo 4

Espacio regional: Loja y comunidades indígenas

Históricamente la formación del espacio regional donde se ubica Loja no operó de forma aislada sino que estuvo determinado por las coyunturas nacionales. Las transformaciones nacionales se acentuaron o limitaron dependiendo de las condiciones regionales de sus actores y los recursos usados. Los procesos regionales requieren pensar a Loja –sea en un sentido territorial estatal o como una macro región– en sus propias lógicas internas (Ramón 2008).⁴⁸

Así, las comunidades indígenas han estado presentes con sus propias lógicas de producción y reproducción resistiendo frente al poder de los grandes “propietarios”: en los sistemas de producción desarrollados en la época colonial (minas, cascarilla, entre otros) así como los procesos republicanos de conexión con el contexto nacional como aquel momento de declaración Loja Federal en 1959 (Brito Román 2015), los procesos liberales de 1895, y la formación del estado social en 1925. Estos momentos configuraron un determinado régimen de propiedad, donde la propiedad comunal fue defendida y transformada.

Este análisis no descansa solamente en la distribución de recursos, sino que se inserta en una dinámica más compleja de conflictividad social, que a su vez, incide en el carácter de las instituciones sociales y las prácticas cotidianas. En este capítulo se describe cómo se constituyó el espacio regional de la provincia de Loja, por la presencia de elites terratenientes, elites intelectuales de clase media, y comunidades indígenas (y arrimados). Se pone especial atención en la figura del ‘gobernador de indígenas’ en las dinámicas de representación y defensa de la propiedad comunal. Finalmente, se expone la disputa por el poder local y los recursos usados para ello.

4.1. Administración estatal local (1925-1940)

La Revolución Juliana marcó una dirección en la administración local que se tradujo en una presencia en el territorio mediante visitas a todos los cantones y a las parroquias rurales para conocer la situación y necesidades de las poblaciones. José Miguel Carrión, fue elegido

⁴⁸ Aunque algunos autores afirman que existe una sola región entre Azuay y Loja formado la sección austral (Eguiguren 2019).

Gobernador acompañando a todos los gobiernos julianos, e incluso luego en 1938 fue nombrado como presidente de la Corte Superior y en 1944 como parte del Concejo Cantonal de Loja. En 1928, en su informe al ministro de Gobierno mencionó que,

(...) el mes de octubre del año próximo pasado, con la honrosa compañía del señor Director General de Obras públicas, efectué la visita a la provincia que prescribe la Ley de Régimen Administrativo. Más de 25 años hacían que los gobernadores de Loja no cumplían este deber. El júbilo de los pueblos visitados fue inusitado; procuré oír todas las quejas e informarme de todas sus necesidades a fin de remediarlas y satisfacerlas siquiera en la limitada esfera de mis facultades legales (AML 15-08-1928 GL Informe del Gobernador del año 1928).

Esto hacía parte de la nueva forma de concebir el ejercicio del poder público. También los Concejos Cantonales de algunos cantones informaron que habían realizado un recorrido en 1927 para conocer la situación de las parroquias rurales y sus necesidades. Las peticiones posteriores recordaban ese momento en que las autoridades del estado visitaban y conocían sus necesidades. Esta forma de ‘supervigilancia’ transformó la composición del poder local, conociendo quejas contra los tenientes políticos, jefes políticos, incluso de los concejos cantonales que luego fueron cambiados con el gobierno central, así como empleados públicos de los ramos del Ministerio de Hacienda. Así también, conocía quejas contra las autoridades de administración de justicia: alcaldes cantonales, jueces parroquiales, celadores. Además, y es lo que se resalta ahora, existió comunicación con las comunidades para nombrar y reconocer a gobernadores de indígenas como autoridades étnicas.

En julio de 1925, se instaló una Junta Militar en la provincia para el encargo de funciones administrativas y judiciales. Sin que ello produzca conflictos con autoridades civiles, según Carrión “la primera etapa de transformación transcurrió en esta provincia sin los inconvenientes y zozobras que se produjeron en otras secciones de la república”. Lo relata así,

Al mismo tiempo que procuraba secundar en la mejor forma posible la labor de depuración y regeneración política y administrativa en que emprendió el Gobierno, puse especial cuidado en impedir que los procedimientos de la Junta Militar, bien que inspirados en nobles y altruistas propósitos, pudieran constituir un peligro para la seguridad personal o el orden social y jurídico. (AML 15-08-1928 GL Informe del Gobernador del año 1928).

A ello se suma la intensa labor para realizar las obras públicas: servicio de luz eléctrica, alcantarillado, agua potable, reparación de caminos. En 1931 se evaluaba el fracaso de la ‘Ley de Autonomía Municipal’ por la que se suprimieron las subvenciones fiscales, solamente quedaron las rentas que el Congreso les podía dar, lo que dificultó el desarrollo de obras públicas. No obstante, en todos los cantones se reportaron avances en servicios públicos. Así, en este periodo se construyeron las arterias viales más importantes como: Loja-Zaruma, carretera Isidro Ayora, carretera Loja- Valladolid. Esta labor fue supervisada por Alfredo Román Checa, delegado de la Dirección Nacional de Obras Públicas. En esas obras intervinieron jornaleros, trabajadores de haciendas y comunidades con un decidido empeño. Ante la negativa de los jornaleros de presentarse a las obras o la falta de recursos, se pedía una ‘ley de conscripción vial’ como la que existía en Perú.

Par 1930, el comercio entre Loja y el Perú alcanzaba los tres millones anuales, donde “la exportación supera en doble a la importación”. Los comerciantes con almacenes debían pagar aduanas para que su mercadería pueda ingresar. La liberación del comercio y la eliminación de la aduana fue una demanda política clave en la coyuntura de 1932. Ello sumado a un incremento los bandoleros en la extensa provincia. En los informes se demuestra la preocupación por la falta de policías y los exiguos salarios que tenían para controlar el orden en el extenso territorio provincial.

Las autoridades locales cumplieron un rol importante al momento de llevar a cabo el registro de tierras. Colaboraron en la política nacional de generar registros: de propiedad del estado pedidas por el Ministerio de Hacienda, propiedades de más de 200 hectáreas, las tierras baldías, terrenos comunales, las propiedades de las municipalidades (AML 24-02-1928 GL Lista de propiedades). Se adoptó la metodología de enviar formularios para que los llenarían. En algunos casos las personas aseguraban que las posesiones eran terrenos baldíos, luego de revisar en los archivos del Ministerio se concluía que no lo eran. Los tenientes políticos y autoridades parroquiales enviaban oficios al MPST indicando procesos de afectación a la propiedad nacional (esa era una estrategia de defensa de la tierra, alegar la propiedad nacional para el establecimiento de parroquias) como en el cantón Célica.

4.2.1. Partidos políticos, competencia electoral y prensa (1925-1944)

Según el gobernador de Loja, el periodo de los gobiernos julianos fue de paz y tranquilidad en la provincia. Afirmaba que pese a no estar acostumbrados a sufragar han acudido felizmente a las elecciones de concejos cantonales, consejo provincial y representantes al Congreso (AML 12-05-1930 GL Informe del Gobernador del año 1930). La actuación de los partidos en 1930 se describió como de baja intensidad porque los partidos liberal y conservador se encontraban organizados, activándose solamente en el tiempo de las elecciones nombrando candidatos y delegados a la Junta Electoral. El partido liberal en las tres elecciones obtuvo la mayoría; pero el partido conservador también obtuvo minoría en esos cuerpos colegiados (sistema de lista abierta inaugurado en esas elecciones). El partido socialista, para 1928, “aún no tiene organización conocida en esta provincia sin embargo algunos jóvenes afiliados a ese partido exhibieron listas de candidatos y desarrollaron actividades en favor de ellos”.

Para 1931 se reconoce que existe “un estado de alarma e intranquilidad social”, debido a la activación de la política de la izquierda, la misma que fue respondida con la creación de clubs electorales en apoyo a Bonifaz primero, luego a Velasco Ibarra.

Existe un estado de alarma e intranquilidad social, debido a la propaganda incesante y hasta cierto modo subversiva que efectúan los adeptos del comunismo, principalmente entre los campesinos a quienes tratan de convencer que las tierras en que viven como colonos son de su propiedad y que son víctimas de la explotación de los propietarios. Esta labor perturbadora del orden va dando sus frutos. Caso en todas las parroquias existen centros comunistas y los trabajadores del campo, así como los obreros de los centros poblados, acuden asiduamente a enrolarse en las filas del nuevo partido, halagados por la promesa de que muy pronto se verificara el reparto de los bienes de los ricos. Nada había que objetar a esta propaganda si ella se redujera al plano ideológico y a procurar el tiempo de su programa político, mediante los medios pacíficos que nuestra Constitución y leyes reconoce. Desgraciadamente el fin que persigue es la revolución social, el total aniquilamiento de nuestras instituciones por la violencia, teniendo por normas de sus actos la Revolución Rusa con todas sus consecuencias. He cumplido con mi deber de informar por repetidas ocasiones al señor Ministro sobre el particular, enviándole ejemplares del periódico de la comunidad en esta provincia. Hoy vuelvo a insistir en la existencia del peligro rojo y en que muy pronto nuestra Provincia será víctima de escenas de barbarie si el Gobierno Central no procede con las necesarias energías a prevenirlo (AML 29-05-1931 GL Informe del Gobernador del año 1931).

Existieron “dos periódicos semanales, dos quincenales y dos eventuales” que, según el gobernador no son serios, ecuánimes o imparciales, porque son creados para “sostener los intereses de un círculo de una familia o de un individuo”. En 1931 funcionaban “tres semanarios de carácter político y tres revistas de carácter científico y literario”. Estos periódicos servían como instrumento para proponer los proyectos de los partidos: El Crisol de Izquierda, El Heraldo del Sur del Partido Liberal, y El Tribuno del Partido Conservador.

De los tres semanarios, uno es de filiación socialista y los dos sin color político definido. El órgano socialista se distingue por la virulencia de sus ataques contra todo lo que no es socialista y propugna la revolución social. Los otros dos semanarios son oportunistas; persiguen el interés de sus redactores, y uno de esos periódicos se distingue por su incultura e (inocuidad). Ninguno de esos voceros corresponde a la alta formalidad de la prensa. Las revistas científicas y literarias en un ambiente de serenidad y cultura contienen producciones de mucho mérito y contribuyen eficazmente a elevar el nivel cultural de nuestro pueblo (AML 29-05-1931 GL Informe del Gobernador del año 1931).

En 1932, la prensa se activó como parte de la campaña de los partidos en las elecciones locales, de tal forma que era calificada de “constante agitadora de las masas, haciendo arma de combate contra la administración provincial del insulto grosero, la diatriba y la calumnia”. (AML 01-05-1932 GL Informe del Gobernador del año 1932). En ese momento, se reconocía que la labor de los partidos tradicionales es baja solamente activándose en elecciones, mientras que la del partido socialista “trabaja intensamente y debe estar muy bien organizado a juzgarlo por lo metódico, tenaz y activo de su labor, y por la audacia que despliega en la preparación de sus planes revolucionarios”. Las elecciones para el Congreso de 1932 se pueden resumir así.

El círculo adueñado de las llamadas juntas patrióticas cantonales y de la prensa local, en su loco afán de llevar a las curules legislativas a sus candidatos ha emprendido en una campaña azas injuriosa y calumniosa contra la administración local, la más insignificante medida administrativa, la interpela como una violación de la libertad de sufragio con el preconcebido fin de sugestionar a los ingenuos pueblos de la provincia, a los que ha prometido la supresión de aduana y estancos para conquistar sus votos (AML 01-05-1932 GL Informe del Gobernador del año 1932).

En realidad creció la actividad electoral de los partidos, mediante amplias campañas políticas en toda la provincia. Los electos diputados, en alianza en el Congreso Nacional llevaron a cabo una agenda en beneficio de Loja, resultado en una actividad legislativa inédita para el sur del país (Guerrero, 2005:50). El proceso fue liderado por Juan de Dios Maldonado el 07 de junio de 1931, cuando en Calvas se formó una Asamblea Popular para elegir una Junta Patriótica, reclamando el excesivo costo de la sal a 35 sucres diferente que en el resto del país (16 sucres). Se enviaron delegados a los demás cantones en comisiones dirigidas por Gustavo A Mora, jefe de la Policía Rural.

En los cantones, las delegaciones fueron bien recibidas. Con carros alegóricos en Cariamanga más de 2000 personas. En ese Congreso Departamental de los Pueblos del Sur se reunieron delegaciones de “Paltas, Célica, Macara, Sozoranga, Gonzanama, Amaluza y Alamor”⁴⁹. Las Juntas cantonales y parroquiales eran el eje de organización del movimiento y la arraigada institución municipal fue su soporte y complemento. Se juntaron alrededor de “100 mil lojanos dirigentes y pobladores urbanos y rurales: hombres, mujeres, ancianos y niños, comunidades indígenas; religiosos, organizaciones gremiales, sociales, deportivas, comerciales, agrícolas, educativas” (Maldonado 1999).

El Congreso Departamental funcionó bajo una lógica parlamentaria e incluso se firmaron actas y reportajes para la prensa. Se reivindicaba el siguiente programa: a) acercamiento espiritual y material de los pobladores de Calvas, Paltas, Célica y Macara; b) carreteras intercantonales para la comunicación y el comercio; c) libre intercambio comercial con el Perú y la desaparición de la Aduana; d) rebaja de la sal, para que no valiera más de 16 sucres el quintal. Luego se incrementaron e) educación primaria; f) reforma de ley de estanco de sal y caña de azúcar; g) expropiación de la hacienda “La Ceiba” para que Zapotillo pudiera extenderse.

El 02 de agosto de 1931, Maldonado Paz “recorrió a lomo de mula la provincia desde Zapotillo hasta Jimbura, desde Chaguarpamaba a La Victoria” (Maldonado 1999), como candidato a diputado. Tuvo que sortear varios obstáculos y los ataques de la oposición y el los candidatos del gobierno que lo tuvieron preso acusándolo de subversivo. El gobernador

⁴⁹ Véase “Al Ecuador”. Memoria de las juntas patrióticas de los cantones Calvas, paltas Célica y Macara, y del Congreso Departamental del Sur, durante las jornadas de 1931. Editor: Gustavo A Mora. Talleres El Tribuno Loja .Ecuador, 1932

informaba que llegó a su despacho información señalando actividades en los cantones de Macara, Calvas y Céllica. El evento que más llamo la atención fue la circulación de una proclama que convocaba a una reunión política, firmada por Clotario Cueva y Marco A Cevallos, en la hacienda Santa Rosa, entre las poblaciones de Céllica, Macara y Sozoranga. El batallón Yaguachi fue autorizado para que salga a arrestar a los reunidos. Pero no se reunieron allí sino en Sozoranga en un ambiente de Asamblea Electoral.

El mayor Molina considerando sediciosas las actividades de los cabecillas Maldonado Paz, Cevallos y Cueva los detuvo en Sozoranga y los llevo a Macara donde los tuvo en semilibertad cuantos días hasta investigar la culpabilidad que pudieran tener. Como esta no llego a comprobarse fueron puestos en libertad por orden de la Gobernación (Maldonado 1999).

En ese ambiente, para 1932 se habían formado clubs electores en toda la provincia para apoyar las candidaturas de diputados. Algunos clubs fueron para apoyar las candidaturas de “Eduardo Mora Moreno, Alberto Burneo y José Miguel Mora Reyes”. En un comunicado del Club Electoral de Congo en Alamor se menciona que dentro de sus demandas están el telégrafo, correo, la supresión del estanco de sal, la rebaja de la tributación predial, escuela fiscal, y la aprobación de la elección presidencial de Bonifaz (AML 29-04-1932 GL Club electoral Congo).

En las elecciones de ese año existió un control electoral intenso por parte de los partidos en las Juntas. Fueron electos Enrique Aguirre Bustamante⁵⁰ (2436) y Juan de Dios Maldonado Paz (2378) y Manuel Enrique Rengel como suplente, dignos representantes del “movimientos de los pueblos del sur”. Los opositores que triunfaron fueron Alberto Burneo (1771) y Eduardo Mora Moreno (1604). En el Congreso de 1932-34, en el Senado por Loja estaban “Luis Arias Valdivieso, Senador Principal y suplentes Ramón Burneo y Rafael Montero; el Dr Adolfo Valarezo, primer senador de las Universidades”.

En el Congreso de 1932, Maldonado Paz contactó con José Peralta, del partido liberal radical. En las sesiones de los congresos son relevantes los pronunciamientos sobre los temas de descalificación de Bonifaz, unificación del precio de la sal, el libre cambio comercial con

⁵⁰ Ya había sido diputado en 1920-21. En 1938 fue Rector de la Junta, y primer rector de la UNL en 1945.

Perú. También pedía que se otorguen las regalías de la *South American Developmetn Company* para la construcción del ferrocarril por la explotación minera en Portovelo, la expropiación de la hacienda La Ceiba, profesores, becas para lojanos en la Universidad Central, fondos para hospital en Cariamanga, fondo para plan vial, entre otras. En diciembre de 1932, mediante el *Heraldo del Sur* se comunicó que el Presidente ha sancionado el decreto que declara libre comercio en el sur (*El Herald el Sur*, 15 de diciembre de 1932). Con ello se incentivaron las ferias en todos los cantones de Loja en número de hasta 3 en un año.

En las elecciones de 1934, triunfaron candidatos de la derecha y los liberales José María Ayora, Ramón Burneo, Maximiliano Witt y Francisco Ontaneda que no tuvieron protagonismo para continuar con el programa. Aunque, se estudiaron proyectos de carreteras, mediante un Comité de Vialidad Austral el 02 de octubre de 1934. En la competencia electoral participó sin resultados la izquierda, mediante el Núcleo Socialista Provincial, cuyo presidente era Pedro Víctor Falconí. Se enviaron delegados a las Juntas Electorales para las elecciones de diputados.

En mayo de 1934, se informó al Consejo Provincial la conformación de la Federación Demócrata de Loja, con agrupaciones políticas aliadas al velasquismo en 39 centros electorales. En marzo de 1935, al enterarse del atentado a Velasco, desde Cariamanga salieron muchas cartas de respaldo. En agosto de ese mismo año cuando lo iban a derrocar, se presentaron apoyos desde algunas parroquias, como Eguiguren, de Acción Cívica Provincial cuyo presidente era Darío Virgilio Palacios, un viejo conservador.

En septiembre de 1936, Federico Páez con la Ley de Defensa Social estableció restricciones a los partidos y a la prensa. La izquierda fue proscrita de participar en las elecciones. La prensa debía reunir determinados requisitos y otorgar una fianza hipotecaria para que pueda funcionar. En mayo de 1936 el Ministro de Gobierno indicó que la “Editorial Tiempos Nuevos” puede funcionar siempre que no se dedique a publicar cuestiones de carácter político. Todas las demás revistas, semanarios tuvieron que pedir garantías para seguir funcionando. En enero de 1937, lo hizo *El Tribuno* de Gustavo Mora. En mayo de 1937 se clausura el Semanario Apolítico “La Verdad” que sustituía a “Bisturí” porque haber realizado una publicación contra el Director de Estudios. A esa ley se debe que dejará de funcionar el periódico *El Herald del Sur* de filiación liberal, y *El Crisol* de filiación socialistas.

Con el cambio de fuerzas en el poder del estado, en 1938 las asociaciones de Loja enviaron listas de candidatos para que sean nombrados como autoridades locales e incluso para ser nombrados ministros de estado. La izquierda volvió a tener representación en la Asamblea Constituyente de 1938. En ella participaron por Loja Pedro Víctor Falconí de Vanguardia Revolucionaria Socialista Ecuatoriana (624); José María Riofrio del Partido Conservador (437); Virgilio Abarca de Vanguardia Revolucionaria Socialista Ecuatoriana (420); Juan F Ontaneda, del Partido Liberal (378); Manuel Agustín Aguirre del Partido Socialista (321); Francisco Costa del Partido Conservador (38).

Para ese año se formó la Junta de Defensa de los Derechos de Loja cuyo objetivo era reclamar en la Constituyente las siguientes cuestiones: los contratos que el Municipio había realizado sobre los bienes dejados por Daniel Álvarez Burneo, la alícuota de la compañía minera de Portovelo para la construcción del ferrocarril, creación de una universidad. En conjunto con esa estrategia local se aliaron con el Comité de Defensa de los Intereses de Loja formado por lojanos residentes en Quito (AML 24-11-1938. Comunicación de Junta de Defensa de los Derechos de Loja/ José Miguel Carrión). En efecto, la Asamblea Nacional resolvió “declarar sin efecto alguno todos los actos y contratos relativos a los bienes dejados por el filántropo señor Daniel Álvarez Burneo, que hubiere efectuado la Municipalidad de Loja” (AML 09-11-1938. Resolución sobre bienes dejados por DAB).

Luego de los eventos de la guerra de 1941 y la atención centrada en los desplazados en El Oro, con profundo descontento con las autoridades locales que apoyaban a Arroyo del Río. En mayo de 1944, por los eventos de la Revolución Gloriosa se formó en la ciudad de Loja una Asamblea Popular, liderada por Pio Jaramillo Alvarado, integrada por “los Comités Velasquistas y de la Sección Provincial de Alianza Democrática Ecuatoriana”, que acordó:

Primero: Asumir el control político y administrativo de la Provincia, hasta que el Gobierno de Velasco Ibarra, genuinamente nacional, proceda a organizar la administración del país; gobierno que queda a cargo de la Junta de Gobierno Provincial. Segundo: Protestar por el ultimo pacto celebrado con el Perú, por el cual el gobierno traidor de Arroyo del Rio cedió un territorio nacional. Tercero: Determinar como condición básica depurar las responsabilidades en la gestiona administrativa que acaba de caer” (AML 30-05-1944 GL Loja).

Es decir, las clases medias lojanas en todo este periodo estuvieron alertas, expectantes y en algunos casos fueron protagonistas de los cambios operados a nivel nacional. Como se ve, el movimiento político a nivel local era intenso. Como lo veremos en el siguiente acápite se observa una relación estrecha entre comunidades, poder político y la izquierda política, que se ve modificada según la correlación de fuerzas a nivel nacional.

4.2. Configuración del espacio regional (1925-1944)

Históricamente, para Clodoveo Jaramillo Alvarado (1920) el desarrollo de la provincia de Loja sugiere una sucesión de épocas en las que ha habido momentos de gran apertura, y otros de aislamiento y decadencia. Así “la región de Loja fue una de las más dinámicas y prósperas del nuevo mundo durante la etapa colonial y hasta las primeras décadas del siglo XX” (Paladines 2005, 185).

Para Ramón (2015) en Loja en la primera mitad del siglo XX se produjo una distorsión económica por la forma de concentración de los recursos tierra, agua y fuerza de trabajo en un sistema de hacienda reacio a la modernización, lo que ha producido, por una parte, una sociedad altamente fragmentada (especialmente) por falta de vías de comunicación y una élite incapaz de producir capital social para generar acuerdos locales y regionales. Según este autor, ni las élites ni las clases subalternas estuvieron habilitadas para disfrutar los beneficios de la modernización.

Así, los grandes propietarios formaron una cultura cuasi rentista y una ínfima acumulación local. Los préstamos realizados por los hacendados mediante contratos de mutuo o hipotecarios siempre estaban destinados al pago de favores, compra de bienes suntuarios o viajes. La existencia de fuerza de trabajo adicional en haciendas que no eran propensas a modernizar sus sistemas de producción (tecnología y trabajo asalariado) produjo intensos conflictos en las haciendas, la sobresaturación de espacios de riego y diversas demandas por tierra. Por eso, para Ramon (1993, 2015) el control ideológico de las haciendas (con la ayuda de la iglesia y la Virgen⁵¹) fue tal que impidió que se transformara ese sistema de producción, necesitando un evento catastrófico como la sequía del 1967 al 1969 para que se produzcan movilizaciones. Para este autor, el proyecto de dominación de las élites en Loja tiene también una explicación en la devoción a la Virgen del Cisne, que reúne tres elementos centrales para

⁵¹ Las procesiones con la imagen a Loja en el siglo XVIII y XIX lo demuestran.

ser considerada como un símbolo regional. Primero, la atracción de las comunidades indígenas por la cualidad de hacer llover. Segundo, por ser la virgen de las élites entre las que se contaban los encomenderos, hacendados y administración colonial⁵². Tercero, se constituyó como la virgen de los caminantes como los arrieros en los caminos en invierno. De esa forma se convirtió en una forma de integración de “la dominación y del encuentro” (Ramón, 1994).

La actualización de catastros permitió conocer el régimen de propiedad. La Comisión Técnica de Avalúos (Carlos Vergara Narváez, Ezequiel Landázuri y Manuel Aguirre) recorrieron la provincia y tasaron las propiedades de acuerdo a las nuevas tarifas que se habían decretado en la Ley de Impuesto a la Propiedad Rural y sus reformas. Durante 1926 a 1932 el trabajo de la Comisión fue intenso y permitió actualizar los catastros, incluyendo revisión de anteriores para cambios por transmisión o exoneraciones. A pesar de un trabajo decidido de la oficina de Dirección de Ingresos encargada de cobrar los impuestos, ante la falta de pago, en 1928 se exoneró por los pagos no realizados en los años 1926 y 1927 (AML 12-06-1926 GL Comisión Técnica de Avalúos; AML 16-02-1928 GL; AML 07-03-1928 GL Exoneración de recargos).

El impuesto que se pagaba por esas propiedades registradas, en 1935, alcanzó 100539,39 (AML 25-11-1935 Balance de la Tesorería de Hacienda). A pesar de las transformaciones que existieron en ese periodo, para 1954, según Ramón (2015) los datos del Censo, el régimen de propiedad se conformaba con predominio de la gran propiedad (extensiones de más de 200 hectáreas de tierra) en un 58.64% de todo el territorio provincial; la propiedad de 20 a 200 hectáreas representaba el 17,45%, la de 0 a 20 hectáreas el 23, 93%.

No obstante, son importantes los registros que se hicieron sobre comunidades. En 1929, el MPST mandó oficios (Circular n° 15 del 23 de julio) a las gobernaciones para que estas a su vez pidan toda la información sobre comunidades a las tenencias y jefaturas políticas. Con ello se tenía una base de datos para contrarrestar las intenciones de propietarios privados que pedían que se anote su propiedad en el Registro General de Tierras alegando prescripción o pidiendo la adjudicación de tierras baldías. El Ministerio respondía enviando a la justicia

⁵² Véase la Fundación de la Cofradía de los Caballeros de Nuestra Señora del Cisne.

ordinaria para aquello y exigía la presentación de títulos para inscripción en el registro (AML 19-12-1929 Respuesta del Ministerio a Manuel Ignacio Romero).

En el periodo de 1925 a 1968 existió una explosión demográfica en la provincia, tanto por su crecimiento interno como por la inmigración que generó una abundante fuerza de trabajo para las haciendas, mediante formas de servilismo como el arrimazgo, coloniaje o arrendamiento. Según el servicio de identificación para 1933 eran 152.330 y para 1939, 200 mil habitantes (AML 26-04-1939 GL Informe Servicio de identificación). Estos factores, según Ramón (2015) con el tiempo, generaron la degradación del ambiente, la migración y el empobrecimiento de la parte rural.

4.1.1. Terratenientes, haciendas y estrategias de apropiación

En la literatura sobre Loja, se considera que "para fines del siglo XIX, en Loja, la (...) olvidada capital provinciana, una reducida oligarquía terrateniente, formada por no más de seis familias, monopolizaba sin oposición el poder de la tierra y el poder político" (Núñez 2015). El terrateniente no solo ejercía el control dentro de las haciendas sino fuera de ellas, por el trabajo que podía ofrecer, y las articulaciones con la iglesia y los funcionarios estatales (Fauroux 1986).

Las grandes haciendas existentes en la primera mitad del siglo XX fueron el resultado de las encomiendas y composiciones realizadas durante el siglo XVII y XVIII, mediante el despojo y la concentración de la propiedad de la tierra. Esto determinó una tensión entre "por un lado los terratenientes, que conformaron una minoría paralizante y casi siempre ausentista, y los arrimados, que llegaron a constituir la mayoría absoluta de la población provincial (Galarza 1973).

Para mediados del siglo XX tres familias concentraban la propiedad en haciendas: Burneo, Eguiguren y Valdivieso. La familia Eguiguren con 14 haciendas con un total de 33092 hectáreas y 797 familias de arrimados⁵³. La familia Burneo con 10 haciendas más La

⁵³ Nombres: Casa Vieja, Tumianuma, San Guillin, Camayos, Conduriacu, Airo, El Castillo, La Florida, Jiviruche-Yamanache, San José, El Palacio, Carigan, La Palmira, Santa Barbara.

Ceiba con un total de 14.134 hectáreas⁵⁴. La familia Valdivieso con cuatro haciendas⁵⁵ que sumaban 8009 hectáreas y 212 familias de arrimados (Paladines 2005, 247). La literatura da cuenta de lo endogámica que eran estas familias al punto de considerar su nobleza e impedir el ingreso de mestizos en sus entornos familiares.⁵⁶

En ese contexto, según Fauroux (1986) mientras en el resto del país, en la primera mitad del siglo XX, se produjeron cambios sociales de la mano de la desarticulación de los latifundios, en Loja, “el poder Liberal no pudo implantarse verdaderamente en una sociedad totalmente controlada, política y económicamente, por la oligarquía terrateniente; e ideológicamente, por el clero”. Los intentos de institucionalización del partido liberal, serán brevemente cooptados por el poder local, así “durante toda la primera mitad del siglo XX, a pesar de inevitables adaptaciones, los terratenientes lojanos siguen controlando perfectamente todos los aspectos de la sociedad lojana”. Por contestación a esa interpretación, resulta importante pensar en qué medida los procesos de expropiación afectaron a la élite terrateniente, la que se vio obligada, al mismo tiempo, a la venta de parte de las haciendas.

La transformación del régimen de propiedad da cuenta que, para el siglo XX, las grandes haciendas son resultado de compras (uso del derecho civil para despojar) o cerramientos realizados a terrenos de comunidad. En la primera mitad del siglo XX, el régimen de propiedad se transformó por el sinnúmero de ventas⁵⁷, los procesos de expropiación de tierras a las haciendas y el reconocimiento y defensa de la propiedad comunal. En ello fueron cruciales las peticiones de comunidades, arrimados y organizaciones sociales apoyadas por la izquierda e intelectuales de clase media.⁵⁸

La falta de fuerza de trabajo era una constante en la provincia de Loja. Históricamente se registran juicios –1698– de comunidades aliadas con hacendados para hacer frente a los

⁵⁴ Nombres: Cazanga, Mago Rosado y Gallinazo, La Cría, Almendral, Zapotepamba, San Vicente, Opoluca, La Maca, La Trinidad, Ashimingo

⁵⁵ Nombres: San Miguel, Uchucay, Cangopinta y El Ingenio; Ceibopamba, Chontacruz

⁵⁶ Ramón considera que Alejandro Carrión escribió un libro para argumentar su nobleza y pureza de los hacendados lojanos.

⁵⁷ Javier Valdivieso dueño de fundos Santa Rosa, Obra Pía, Cangopita, La Plata con un total de 143 mil sucres.

⁵⁸ En 1928 Santiago Loja; 1928 hacienda Gonzabal; 1940 hacienda Valladolid; 1941 hacienda Gualal; 1943 hacienda Cera, parroquia Taquil; 1943 Chinguilamaca por la Comuna Purunuma Colambo; 1943 hacienda La Toma; 1943 hacienda Zani; 1944 hacienda Turunuma de Instituto Álvarez Burneo; 1944 parroquia Purunuma; 1948 hacienda San José por pobladores de Taxiche. (Coronel 2011; Chará 2014, datos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social).

procesos de explotación en las mitas (Ramón 1994, 32) La crisis del cacao en la Costa a inicios del siglo XX convierte a Loja en un sitio ideal para la migración, con amplias zonas agrarias que eran subutilizadas. Frente al exceso de fuerza de trabajo, los terratenientes impusieron sus condiciones, y desarrollaron el sistema de arrimazgo un “sistema relativamente original de movilización de la fuerza de trabajo, especialmente ventajoso para el empleador en el sentido en que éste no tenía que pagar ninguna remuneración monetaria”.

Los Centros Agrícolas Cantonales, en 1940, informaban al MPS sobre la situación de la fuerza de trabajo, dividiendo entre los asalariados y otras formas de trabajo. En los informes existe la caracterización del arrimado, colono diferenciándolo del trabajador comunero.

El peón huasipunguero (aquí arrimado, colono) percibe en dinero de 0.50 a 0,80 diarios fuera de los días que le corresponde servir al hacendado por concepto del terreno o parcela ocupada, a saber: hortelania, mandos, rodeos, cercados; advirtiéndose que cada arrimado posee a su entera libertad una i media y dos hectáreas de terreno bajo riego, con derecho a utilizar el campo de la finca en cultivos de temporal y para cría de determinado número de ganado; por estas ventajas, el huasipunguero, es obligado a trabajar según la parcela, desde 4 hasta 15 días por mes, sin goce de salario ni comida. Esto en la Sierra. En las zonas de clima cálido, el huasipunguero gana dinero de 0,60 a 1,00 diario fuera de los días que le corresponde servir al hacendado en la forma indicada anteriormente. El indígena vive holgadamente y contento; pues, salvando raras excepciones, el huasipunguero está rodeado de comodidades económicas en relación a su método de vida y a sus aspiraciones. Conceptos que ha podido constatar el Sr Agrónomo de la provincia Luis Fernando Hoyos, en sus giras a las parroquias y haciendas. (AML 14-10-1940. Centro Agrícola Cantonal de Loja Informa datos al MPST).

En el cantón Calvas se informó la presencia de dos clases de indígenas el comunero y el arrimado. El primero con posesiones en comunidades, el segundo en haciendas, con posición económica regular, distinguiéndose los primeros por ser de muy buenos recursos y dedicados al comercio. Los arrimados tenían como representante al patrón mientras que los comuneros al Presidente de la Comuna elegido por votación directa anualmente. Los comuneros no pagaban impuestos fiscales, mientras que los arrimados pagaban al patrón.

Los arrimados tienen la obligación de trabajar cuatro días al mes para la Hacienda, por concepto del arrendamiento del terreno que ocupan dentro de la misma. Los indígenas comuneros no tienen obligaciones de esta clase. Los animales de arrimados recorren toda la

hacienda, libremente y la parcela de terreno signada para cada hogar es únicamente para el cultivo. Los comuneros no tienen esa ventaja (AML 17-10-1940 Centro Agrícola Cantonal).

En el cantón Macará se informó que los peones ganaban 3 suces diarios, no había peones huasipungueros, sino arrendatarios en las haciendas “que pagan una pensión anual en dinero. Aquellos, cuando ayudan a trabajar la hacienda perciben lo mismo que cualquier peón de afuera, esto es 3 suces diarios y 1,50 cuando hacienda da comida” (AML 27-10-1940 GL Centro Agrícola Cantonal Segundo Borrero).

El jefe político de Cécica informó que los peones ganaban 1,50 más comida, mientras los que vivían dentro de las haciendas, perciben beneficios a cambio “trabajan hasta doce semanas por año percibiendo la comida, i seis semanas cuando trabajan por su propia cuenta, generalmente el indígena tiene sus propiedades de dónde saca su alimentación, vestido y satisface sus demás necesidades” (AML 30-10-1940. Informe Jefe Político Francisco Torres).

Por su parte, el jefe político de Paltas informó que existían dos clases de trabajadores que llegan a recibir diariamente un valor de 1,80 centavos; los huasipungueros que viven en las haciendas y “devenga una semana de trabajo en cada mes, quedando sujeto a otros mandos, como es rodeos de ganados, viajes a otros lugares”; y el yanapero o ayudante que también vive en la hacienda y paga “con los servicios que presta diariamente durante los seis días a la semana” (AML 02-11-1940. Informe Jefe Político).

Esto quiere decir que la población indígena mantenía lazos de producción con las haciendas, tanto viviendo dentro de ellas como en trabajos que realizaban mientras vivían en sus comunidades. Al mismo tiempo, la configuración de la gran propiedad se debía, por un lado, a los procesos de despojo constantes, pero también, al trabajo realizado no remunerado. Una línea de investigación debería buscar analizar los libros de cuentas de las haciendas y la forma en cómo se fueron negociando la división del trabajo debido a las diferentes formas de denominación.

4.1.2. Clase media, intelectuales, abogados

A finales del siglo XIX y principios del XX, surgió una élite intelectual, principalmente de grupos liberales que apoyaron la Revolución Liberal. Los intelectuales que surgían

“provenía de la pequeña burguesía emprendedora de la provincia y enarbolan posiciones ideológicas liberales” (Paladines 2005, 195). Esto, unido a la formación de la ‘prensa chica’ que impactó grandemente en la opinión pública.

Los intelectuales se asociaron a la generación de opinión pública. A finales del siglo XIX circuló ‘La Voz del Sur’ un semanario político surgido del movimiento político conocido como La Restauración, mediante el cual se realiza un enfrentamiento con los representantes del conservadurismo clerical⁵⁹. Asimismo, los grupos liberales publicaron un periódico llamado ‘La Voz del Zamora’, con el mismo fin. El centro de actividad cultural fue el liceo Bernardo Valdivieso, en su seno se publicó el periódico ‘Nuevo Horizonte’. Se publicaron revistas y periódicos como ‘El Correo del Sur’, ‘El Ecos del Sur’ y más tarde ‘El Patriota’, diseñados por el grupo denominado la Unión Republicana de Loja, integrado por un grupo de pensamiento liberal⁶⁰. Entrado el siglo XX, se publicó el ‘Semanario Vida Nueva’ por los hermanos Pio y Clodoveo Jaramillo Alvarado⁶¹. Surgió la Revista Científico Literaria del Colegio Bernardo Valdivieso⁶². La Revista ‘Cultura’⁶³. En literatura se publicaron obras importantes dentro de la corriente conocida como realismo social como las de Pablo Palacio, Angel Felicísimo Rojas, Nicolás Kingman, Augusto Mario Ayora, Alejandro Carrión Aguirre y un conjunto de autores que ponían en la opinión política las formas de opresión mediante la literatura.⁶⁴

⁵⁹ Publican Dario Palacios, Dario Eguiguren, Vicente Paz, Rafael Riofrio, Manuel Benigno Cueva Betancourth y su hermano Segundo

⁶⁰ Entre los miembros del grupo constaban: Manuel Benigno Cueva Betancourth, Segundo Cueva Betancourth, Vicente Paz, Belisario Moreno, Rafael Riofrio, Manuela Sánchez, Manuel Enrique Rengel, Horacio Celi, Héctor Manuel Carrión, Jose Alejo Palacios, Emiliano Mora, Guillermo Riofrio, Miguel M. Luna, Benjamín Jaramillo, Sebastian Ordoñez, Manuel Alejandro Carrión. Los jóvenes de clase media: Agustín Cueva Sáez, Máximo Agustín Rodríguez, Isidro y José María Ayora Cueva, Adolfo Valarezo, Salvador Bustamante Celi. (Paladines 2005). El liberal Manuel Benigno Cueva Betancourth será el Presidente de la Asamblea Constituyente de 1906, jefe Civil y Militar de Loja, Vicepresidente de Eloy Alfaro en 1895, Presidente de la Corte Suprema.

⁶¹ Manuel Benjamín Carrión, Carlos Manuel Espinosa, Manuel José Aguirre Sánchez

⁶² Máximo Agustín Rodríguez, Víctor A Guerrero, Isaac Espinosa, Pedro Víctor Falconi, Matilde Hidalgo Navarro

⁶³ Manuel Benjamín Carrión, Clodoveo Jaramillo Alvarado, José Miguel y Alfredo Mora Reyes, Manuel Agustín Aguirre, Emiliano Ortega Espinosa, Bernardo Mora, Manuel Ignacio Monteros, Jorge Hugo Rengel, Eduardo Mora Moreno

⁶⁴ Obras como ‘Naya’ o ‘La Chapetona’ de Manuel Belisario Moreno; ‘Luzmila’ de Manuel Enrique Rengel; ‘Los gagoges de Solanda’ de Manuel Vivanco Riofrio. como ‘La Campana de la Ciudadela’ de José Alejo Palacios, ‘El Descanto de Miguel García’ de Benjamín Carrión, ‘Juyungo’ de Adalberto Ortiz, ‘Baratijas Literarias’ de Máximo Agustín Rodríguez

También en el escenario político se destacan los discursos de figuras como las de Agustín Cueva Sáenz en el Parlamento Nacional sobre la abolición del concertaje, así como su participación en la Asamblea Constituyente de 1928 en las que sus ideas tuvieron un peso decisivo en la Constitución.⁶⁵ Así mismo, los libros con perspectiva sociológica de Pio Jaramillo Alvarado como el “indio ecuatoriano” o los discursos sobre el Estado y de otros autores que participaron en el debate a nivel nacional.

Para Paladines (2005) la extensa producción literaria y la influencia de esta clase media en los espacios de poder público, puede tener una explicación por la encrucijada de culturas que se ha producido en su interior. A lo largo de su historia, ha sido un polo de desarrollo histórico, tanto en el aspecto económico como en el cultural. Durante la colonia, se destacó por las minas de oro, el desarrollo agrícola y la producción textil, y los períodos de explotación de la cascarilla. La importancia a la migración judía y el sistema de educación avanzado que existía en la provincia.

Así, funcionaba la Junta Universitaria que regentaba la Facultad de Jurisprudencia, por ello la mayoría de intelectuales son abogados. Cuando Velasco Ibarra cerró la facultad para crear una escuela de agronomía, en diciembre de 1935, el Jefe Político de Loja informó que en la ciudad existían 79 abogados, 14 médicos, 3 farmacéuticos, 5 ingenieros y 3 obstétricas, en una población de más o menos 8000 habitantes, donde habitan indígenas en los alrededores de la ciudad (AML 19-12-1935. Jefe Político Loja). Como respuesta a la clausura, se formó el Comité Pro Apertura cuyo presidente fue Máximo Agustín Rodríguez. En octubre de 1935, Antonio Pons, como presidente interno, reabrió la Junta. En junio de 1936, la Corte Superior de Justicia emite un informe indicando que el número de abogados inscritos apenas es suficiente, porque han egresado en 10 años 28 abogados, y existen 93 abogados residentes en el distrito pero que la tercera parte no ejerce la profesión y prefiere dedicarse a otras funciones (AML 02-05-1939. Oficio Ministerio de Educación Pública).

Los intelectuales de clase media eran funcionarios públicos, candidatos a cargos de elección popular, abogados en libre ejercicio en la defensa de comunidades. Existen biografías que dan cuenta de ello. Por ejemplo, el caso de Juan de Dios Maldonado Paz que lideró un

⁶⁵ Véase un trabajo más reciente del autor de esta tesis sobre el constitucionalismo social y los debates de la Asamblea Constituyente

proceso de organización popular en 1921 y protagonizó una campaña política inédita para diputado al Congreso y para el Concejo Cantonal (Calvas y Loja), fue funcionario público en diferentes cargos (Intendente, Juez, Director de Estudios, Estanco) y abogado de comunidades indígenas en juicios contra las haciendas. Fue hijo de liberales que apoyaron la Revolución Liberal (Antonio Maldonado y Peregrina Paz) y se vinculó desde muy joven a labores de intelectualidad entre Loja, Zaruma y Cariamanga. En conjunto con sus hermanos (Servio Tulio, Clotario entre otros) participaron activamente en la opinión pública mediante la redacción y dirección del Heraldo del Sur. En su nombramiento como Intendente de Policía, el semanario Eco Liberal publicó un exhorto para “que dé al traste con los terratenientes, haciéndoles comprender que son indignos de terciar en la administración de un país”.

A ello se suman las alianzas entre los círculos socialistas con los arrimados de las haciendas⁶⁶ y las comunidades indígenas para oponerse a los procesos de explotación y despojo territorial. En el periódico El Crisol se reproducían los reclamos de los arrimados y de intelectuales que se oponían a las élites terratenientes, y al poder gamonal. En ese sentido, se articularon huelgas –en 1938– y eventos violentos como la toma de haciendas e incendios cuando los reclamos no eran atendidos en los canales formales. Queda pendiente profundizar las biografías de intelectuales locales que apoyaron decididamente en la formación del estado social y en el apoyo y acompañamiento a las comunidades indígenas y arrimados contra la acumulación de la tierra.

4.1.3. Comunidades indígenas: recomposición y etnogénesis (1925-1944)

La provincia de Loja ha sido históricamente poblada mayoritariamente por indígenas y por poblaciones negras durante la audiencia de Quito, “para 1790 el 48% de los habitantes del corregimiento de Loja eran indígenas, mientras que los blancos, las castas y los esclavos representaban el 52% de la población total” (Brito y Juncosa 2016, 252). Para 1849, la población de Loja estaba distribuida más o menos así: 49,3%, es blancomestiza, los indígenas son el 44,57% y los negros el 6,08% (Minchom 1983).

Dentro de la población indígena, se incluyen las comunidades de la etnia de los Paltas que habitó los territorios de la provincia de Loja, Zamora y El Oro desde la época del paleoindio

⁶⁶ Según el IERAC existían alrededor de 18 mil familias de arrimados

(8850 a. c y 2000 a. c) La economía de los paltas se ha definido a partir de cinco grandes periodos: (i) período de 1000 años entre 500 a.c y 500 d.c. que se conoce con el nombre de periodo de desarrollo regional, en el que usaron la agricultura y pasaron del uso de la piedra a la cerámica (Señoríos étnicos Garrochambas, Chaparras, Malacatos y Calvas); (ii) un periodo de los 500 d.c. hasta 1532 d.c. donde se da la invasión española, y se conoce como periodo de integración, formándose los cacicazgos y las confederaciones –donde adquieren el nombre de Paltas–, integrándose al incario, con una agricultura compleja, alfarería y metalurgia, y se definieron los asentamientos (Ponce Leiva 1994); (iii) un periodo de articulación de la actividad minera en Zaruma entre 1579 y 1700 en la que participaron como fuerza de trabajo denominados mitayos, y aparecieron las primeras haciendas de ganado vacuno y mulares para el comercio interregional, y los derivados de la caña y miel;⁶⁷ (iv) un periodo de tres siglos, entre 1700 y 1967, en el que predominó la hacienda sobre la producción de vacunos, mulares, derivados de la caña, cabras, chivo, maíz; y, un periodo que inicia con el desmoronamiento de la hacienda en 1967, y se produce la lenta modernización de la economía agropecuaria y la diversificación productiva (Ramón 2002, 20).

Este enorme territorio fue la base de lo que luego fue la provincia colonial de Loja. A su interior existían seis señoríos étnicos o cacicazgos: los Chaparra al norte, los Ambocas en el centro norte, los Garrochambas al oeste, los Paltas al centro, los Calvas al sur y los Malacatos en la rivera derecha del Catamayo (Ramón 2002, 26; Caivallet).

Entre 1579 y 1625 las minas en Zaruma ocasionaron un decrecimiento poblacional por la explotación en las minas. La crisis minera se produjo entre los años 1630 y 1762, para reactivarse luego hasta 1820. Se relatan disputas entre hacendados y mineros por la mano de obra de los indígenas. Una estrategia de los indígenas fue enrolarse en las haciendas como conciertos para escaparse de la explotación de las minas. El enrolarse en las haciendas generó un tipo de obligación conocida como mita ganadera muy común en el norte del Perú (Diez Hurtado 2017) La intensiva producción minera dio como resultado,

(i) una tremenda baja de su población india; (ii) el triunfo de los hacendados que incorporaron a muchos indios en calidad de arrimados; (iii) la consolidación ideológica de los hacendados que aparecieron como los defensores de los indios, cuestión que duró hasta 1968 en que se

⁶⁷ Hacienda Casanga creada en 1580 para derivados de caña.

desarticuló la hacienda; y (iv) se acentuó la ladinización, el mestizaje, puesto que el bajo número de indios no logró resistir a las fuerzas de la integración por la vida del mestizaje (Ramón 1994, 34).

En la república, la investigación de Brito y Juncosa (2016, 235) muestra la pobreza de la población indígena por lo difícil la recaudación de la ‘contribución personal de indígenas’, y las estrategias para evitar el pago. Durante todo este periodo estuvieron inmersos en las instituciones de explotación colonial⁶⁸, así por ejemplo, cuando se eliminó la contribución personal, subsistió la contribución subsidiaria para trabajos obligatorios en la construcción de obras públicas. En ese escenario, las investigaciones afirman un proceso de deterioro de su identidad indígena, por el despojo territorial gracias a legislación que buscaba la división y el aprovechamiento de la tierra de los indígenas, y el acelerado procesos de mestizaje cultural, influenciado por inmigrantes en el siglo XVIII y las actividades de arrieraje con mulares en la frontera o fuera de la provincia. Existió un intenso proceso de blanqueamiento debido a la imposición ideológica de lo blanco como superior, y a la real existencia de grupos humanos blancos migrantes, especialmente la migración judío sefardita⁶⁹.

(...) el blanqueamiento de Loja no se produjo con el doble movimiento de eliminación física del indígena y el asentamiento de una población blanca numéricamente mayor. Más bien, los enclaves de población blanca se han superpuesto a la totalidad social, proyectando su propia cultura como el modelo mismo de la identidad lojana, o cuando menos, como su modelo ideal. Así; la imagen bucólica del Chazo, dueño de una cultura única y diferente a la del indigenado serrano; la “alta cultura” cosmopolita de las élites; el buen romance hablado por ambos; y su –por cierto muy reconocida– actividad artística en los campos de la música, la literatura, las artes plásticas y la fecunda producción intelectual, han devenido en el arquetipo de la identidad regional por excelencia (Brito y Juncosa 2016, 246).

En Catacocha según Ramón (1994) para el año 1763, la población indígena era de 850 personas, y no indígenas de 1111, dando un total de 1961 personas. Para el año 1840 los indígenas eran 1670 y no indígenas 1686, dando un total de 3356, y “a partir de 1840 no se

⁶⁸ Existe un proceso que se describe como el paso de los indios ‘quintos’ al grupo de los ‘coronas’, sea por la migración o por el matrimonio. La ladinización puede entenderse como un proceso de resistencia.

⁶⁹ Esto da lugar a una identidad cultural denominada chazo, como los blancos que residen definitivamente en el campo.

registra la población indígena, se considera se ha mestizado completamente” y en la categoría ‘no indígenas’ se incluyeron a blancos mestizos, mulatos y esclavos. Como resultado en el censo de 1950 se incluyen datos de la población general de 2755, y la población de todo el cantón Paltas es de 35525 (Ramón 1994, 54).

Por ello, la historiografía afirma que en la primera mitad del siglo XX, la identificación indígena solamente se ubicaba en Chuquiribamba, el Cisne y Saraguro, y para la segunda mitad solamente en Saraguro (Brito Román 2015, 264). Una de las explicaciones para la subsistencia del pueblo Saraguro, recae en el régimen de propiedad de la tierra, porque no fueron asediados por el sistema hacendatario y siempre mantuvieron minifundios de la tierra, aprovechando esos espacios para la autodeterminación. Estos estudios recientes dan cuenta que a finales del siglo XX las organizaciones del pueblo Palta comenzaron un proceso de etnogénesis enfocado en la reactivación cultural y el reconocimiento como pueblo indígena con derechos colectivos, liderado la Federación de Comunas del Pueblo Palta de Loja.

Contrario a lo expuesto, en esta investigación se relata el proceso de recomposición de las comunidades indígenas de la provincia de Loja, que fue intenso en 1925, tanto en la designación de los representantes étnicos –gobernadores de indígenas– como en la participación en los juicios y peticiones para la defensa de la propiedad comunal. Con ello, mantuvieron sus formas de organización en un proceso de etnogénesis permanente. En los informes de los jefes políticos –con jurisdicción cantonal– y tenientes políticos –con jurisdicción parroquial– el término comunidad no se asocia con la propiedad de la tierra sino con la existencia de indígenas dentro del territorio. Por ello es común que el nombre de las parroquias se traslade al nombre las comunidades. En 1931 José Miguel Carrión, gobernador de Loja, decía que,

Si bien existen latifundios, la pequeña propiedad es numerosa en toda la provincia y existe también en casi todas las parroquias la propiedad comunal de que disfrutaban los indígenas y que debe ser protegida contra las usurpaciones de los blancos y gamonales de aldea. Nuestra clase indígena ocupa una posición distinta, superior á la que tienen en las demás provincias. Casi todos nuestros indios son propietarios; manifiestan altivez; contratan libremente y aprovechan de la instrucción primaria en las escuelas fiscales, municipales y particulares. Combatiendo el alcoholismo de que son víctimas, protegiéndolos contra la explotación de

abogados y curas, pueden ser fácilmente incorporados a la ciudadanía y ser factor importante de progreso (AML 15-08-1928 GL Informe del Gobernador del año 1928).

En correspondencia como lo había hecho a nivel nacional, el MPST pidió información sobre las comunidades existentes en Loja. En 1928 se enviaron formularios para obtener: número y denominación de las comunidades que existen en la provincia; número aproximado de familias y habitantes; extensión aproximada y ubicación; condiciones económicas y jurídicas de cada comunidad; industria, profesiones, etc.; estado interno de la comunidad; caracteres específicos de cada una de ellas (AML 12-07-1929 Oficio del MPST al Gobernador). No todas las autoridades locales enviaron los informes, pero de la información enviada se observa que las comunidades indígenas rastreadas poseen una alta diversidad y heterogeneidad étnica. Ello se debe a los procesos migratorios, la forma en la que ocurrió el asedio de los propietarios privados, y el lugar geográfico en donde se asentaban las comunidades.

Comunidades indígenas registradas en los centros de 1925-1935

Esta investigación presenta un panorama en el que las comunidades en su mayoría, pese a que tienen un título de propiedad comunal, el usufructo de la tierra estaba repartido entre los comuneros en forma individual. Los terrenos de montaña son bienes comunes dedicados al pastoreo o recolección de leña. Explica la situación de las comunidades de acuerdo al cantón de la provincia.

En el cantón Loja, era reducida la propiedad comunal. En 1929, en Chuquiribamba, se informó la existencia de una comunidad de hecho compuesta por varios caseríos que existen en la zona de pobladores indígenas con parcelas para el aprovechamiento personal mediante chacras y también terrenos de propiedad comunal para el pastoreo, la recolección de leña y cultivos de tubérculos y habas.

Nuestros indígenas son naturalmente hábiles para procurarse por sí mismos, en cualesquiera industria y arte, los medios para subvenir sus necesidades; son esforzados de buena musculatura dedicados al trabajo, soberbios y emprendedores, pero naturalmente inclinados al alcoholismo, vicio que los conduce á pasos gigantados á la miseria dado el alto precio que tiene este artículo en la actualidad (AML 05-08-1929 GL Informe de Teniente Político).

En la parroquia de Gonzanamá se evidenció un proceso de reestructuración y acomodación de las comunidades. El teniente político informó que las antiguas cinco comunidades (Gonzanama, Chilanga, Eguiguren, Nambacola y Changaimina) las últimas cuatro pasaron a denominarse como Comunidades de ‘La Libertad’ y ‘La Paz’. Para el teniente político la parroquia era un centro civilizado que mejora diariamente, especializados en el comercio, manuales y oficios.

(...) pero cada una de estas mejoraron en población mezcla de la raza blanca i vida económica, se desligaron de la jurisdicción de Gonzanama i se constituyeron en parroquias civiles. La misma Comunidad Gonzanameña adelanto más que las otras, no solo en las condiciones anteriores, sino que borró completamente el nombre de Comunidad de indios y sus restos i costumbres, adopto una vida independiente en cada comunero, en sus relaciones sociales, morales i económicas, i los terrenos que poseyó se distribuyeron de hecho entre los que más pudieron cerrarlos, sin que hoy exista nada en común sino calles, plazas i caminos, porque todo es propiedad individual en la actualidad. (AML 23-08-1929 GL Informe del teniente político Nicolás León).

La Comunidad de La Paz estaba conformada por 900 habitantes aproximadamente que “viven probamente proporcionándose la existencia de una manera miserable la mayor parte de ellos”, pero la mayoría sabe leer y escribir. En 1925, se reconocieron actas de adjudicación de terrenos comunales a miembros de esta comunidad. Por su parte, en la parroquia La Libertad, existía una comunidad cuya extensión era de una ‘legua’ dentro de una parroquia que tenía tres ‘leguas’. En la parroquia existían “ochocientos hindios, cuatrocientos blancos, y cincuenta negros”, dedicados al cultivo de la tierra y la carpintería. La condición de los indígenas era muy buena en esta zona (AML 14-08-1929 GL Informe del Teniente Político).

La Comunidad de Eguiguren se formó de comuneros con una actividad productiva en un extenso territorio cultivado, aunque con carencia de aguas para riego por ser escasas las vertientes –en este sector se imponen varios litigios sobre aguas en 1930–. Los procesos de apropiación son intensos porque “la mayor parte de la Comunidad se halla dividida en propiedades particulares, cuyos propietarios tienen títulos y escrituras de los terrenos que poseen en la Comunidad, y muy pocos queda de esta de uso común”, aunque tienen un gobernador de indígenas, en ella conviven “la mayor parte blancos, pocos mestizos, pocos mulatos é indios” (AML 14-08-1929 GL Informe de teniente político).

En la parroquia San Pedro se informó la existencia de una comunidad que según el teniente político forma un solo cuerpo o familia regentada por el gobernador de indígenas. No posee título de propiedad, pero ejerce posesión en toda la tierra para producir alimentos que venden en Loja y Zaruma; ganadería y tejidos. Es evidente la falta de agua (AML 06-09-1929 GL Informe).

En la parroquia de Valladolid, existía una comunidad disgregada en los sectores de “San Francisco, Urcupamba i Berbena” en un terreno que es accidental e inútil para el cultivo y pastoreo. La tenencia política informó que son pobres y analfabetos debido a la inexistencia de una escuela. Viven y se visten con los tejidos que realizan y la agricultura en la parte alta sujetos a la eventualidad del tiempo, por ello se ven obligados a trabajar en las haciendas vecinas. Estos ejercerán en los años siguientes un proceso decisivo para la expropiación de las haciendas.

En la parroquia San Lucas –con 5700 habitantes indígenas de los cuales 5000 son analfabetos– existen comunidades con propietarios individuales y con tierras comunes. Se reportaron conflictos porque los propietarios privados cerraban los terrenos comunales. Existe dos comunidades la de Capur y la otra del mismo nombre de la parroquia,

(...) existe una planicie considerable, en las faldas de Acacana que ahora poco tiempo, fue dicha planicie, pastoreo de los comuneros y hoy día aparecen dueños como son Felix Andrade, Joaquín Pachar y otros, haciendo cerraduras como si fuesen propietarios, quedando así oprimido el pueblo. (...) Ambas comunidades gozan de suficientes medios de existencia, relativamente con las producciones el suelo y el valor de su trabajo personas como braceros, debiendo anotarse que la mujer coopera eficazmente en toda clase de trabajos agrícolas. (AML 15-09-1929 GL Informe; AML 15-12-1935 Informe).

En las parroquias urbanas del cantón Loja no se reportaron comunidades. En la parroquia de San Sebastián se mencionó que las tierras comunales han sido disueltas en la época de Eloy Alfaro. La población indígena estaba concentrada en los Ejidos que arrendaban al Municipio de Loja en las periferias de la ciudad donde tenían parcelas de terreno. En otras parroquias rurales como El Cisne, –con 1200 habitantes con tercera parte de analfabetos– pese a que no

se reconoce la existencia de comunidades, si existen indígenas y nombraban sus representantes (AML 05-08-1929 GL Informe).

En el cantón Calvas existió una fuerte tensión entre comunidades y haciendas. En 1929 se informó la existencia de 19 comunidades en las tres parroquias: Cariamanga, Amaluza, y Colaisaca (AML 17-08-1929 GL Informe). En 1931, el jefe político de Calvas, Napoleón Berrú, informó que “la propiedad se halla distribuida de forma proporcional desde tiempos anteriores en que cada comunero ha reconocido su parte de terreno i así ha venido observando hasta la presente” (AML 14-10-1931 GL Informe Jefe Político). Las comunidades tienen títulos de propiedad que estaban debidamente registradas. A pesar de tener títulos colectivos, se comunicó un proceso de parcelación a lo interno debido a que “el reparto de las tierras esta hábilmente hecho, de modo que los comuneros se encuentran contentos i trabajan en su pequeña propiedad”. Las tasas de analfabetismo son bajas por la presencia de escuelas del gobierno, o por la iniciativa para pagar profesores particulares. Tienen representantes –cabildo, gobernador, personero– que “como cabeza principal para la defensa de sus derechos i como inmediata autoridad, siguiendo por tradición el Gobierno de sus mayores”. Los comuneros se dedicaban por lo general a la agricultura y ganadería generalmente para el autosustento, y en algunas comunidades a los telares y la industria de la caña de azúcar. Cuando las comunidades son pequeñas o los terrenos no sirven para el cultivo trabajaban en las haciendas aledañas.

Tabla 4. Comunidades en los censos del MPST.

Parroquia	Comunidad	Agricultura e industria	Autoridad	Extensión / km ²	Ha	Educación
Cariamanga	San Pedro	Subsistencia en pequeñas propiedades	Gobernador	18	308	Escuela mixta
Cariamanga	Ahuaca (Ahuaca, Cango i Cuinuma)	Agricultores en pequeña escala y “talleres antiguos, telares pocas fábricas de hacer teja”	Gobernador	20	700	Suficiente /Maestros del gobierno
Cariamanga	Ovejera	Poca agricultura y ganadería	Gobernador	5	200	Pagan maestros
Cariamanga	Macaicanza	Poca agricultura y ganadería	Cabildo	3	70	Pagan maestros
Cariamanga	Yambaca Nagora	Pequeñas parcelas entre comuneros	Gobernador	20	400	Propios medios
Cariamanga	Yambaca San Antonio	Pequeñas parcelas entre comuneros: agricultura, ganadería, telares.	Personero	8	280	Pagan maestros
Cariamanga	Chalacanuma	Pequeñas parcelas: agricultores y ganaderos	Gobernador	6	150	Mediana instrucción
Cariamanga	Parimaco y Toldo		Gobernador	6	120	

Cariamanga	Yunga	Poca agricultura y ganadería	Gobernador			Pagan maestros
Amaluza	Tiopamba	Condiciones malas	Personero	6	600	
Amaluza	Cangochara	Condiciones malas	Personero	5	400	
Amaluza	Collingora		s/d	9	200	
Amaluza	Cofradía del pueblo		s/d	18	600	
Amaluza	Cofradia de Jimbura	Tejidos de ponchos, frasadadas, mantas, curtiembre, carpintería, albañiles y agricultura	Personero	18	600	
Amaluza	Tundurama	Condiciones malas	Personero	18	150	
Amaluza	Cochicorral	Condiciones malas	Personero	5	300	
Amaluza	Mollocoto	Condiciones malas	Personero	18	300	
Amaluza	Socchibamba		s/d			
Amaluza	Bellavista	Pequeña propiedad	Gobernador			
Colaisaca	Atillo		s/d			
Colaisaca	Choros		s/d			
Colaisaca	Colaisaca	Pequeña propiedad	Gobernador	8	350	Escuelas fiscales
Colaisaca	Chinchanga	Pequeñas parcelas: ganadería y agricultura	Gobernador	80	1500	Poco analfabetismo
Colaisaca	Colacay	Pequeña propiedad/ Prescripción	Gobernador	10	200	
Colaisaca	Utuaña	Pequeña propiedad	Gobernador	30	800	Escuelas fiscales
Colaisaca	Chingulle	Pequeña propiedad	Gobernador	16	420	Escuelas fiscales
Colaisaca	Zhocopa	Pequeña propiedad	Gobernador	14	300	Escuelas fiscales

Fuente: AML 14-10-1931 GL Informe Jefe Político; AML 26-12-1928 GL Informe de elección; AML 20-04-1935 GL Informe teniente político; AML 26-07-1935. GL Oficio del teniente político al Director de Ingresos. En la extensión se convirtió algunos datos de leguas a Km2.

En el cantón Macara, el jefe político informó que existían títulos coloniales de dos comunidades en la parroquia Sozoranga, “Nambilango regida por un apoderado general, y Tacamoros por un Gobernador; en Sabiango la comunidad de La Victoria regida también por un Gobernador; estos son elegidos por los comuneros, quienes en grupos de familia, poseen en subdivisión parcelitas de terrenos”. A pesar de tener sus terrenos fértiles no los aprovechan por falta de vías de comunicación por lo que solamente cultivan en pequeña escala. La mitad de sus comuneros eran analfabetos (AML 20-08-1930 GL Informe). Estos terrenos fueron “dados por el gobierno del tiempo colonial, le pertenezcan a él. Algunas parcelas han sido adjudicadas en propiedad particular, mediante títulos judiciales, por prescripción de posesión” (AML 26-10-1931 Informe Macara). La Comunidad San Pedro de La Victoria “se halla en su mayor parte enajenada a títulos de propiedad a blancos que poseen gran porción de parcelas de terrenos y hallándose muy reducida dicha Comunidad” (AML 30.-12-1935 GL Comuneros de San Pedro de la Victoria).

En el cantón Paltas, existían parroquias con comunidades y otras que no, como por ejemplo Chaguarpamaba y Olmedo donde solamente se reportaron propietarios privados. En este cantón es evidente el asedio a la propiedad comunal por el uso de mecanismo del derecho civil como la compraventa de los ‘derechos y acciones’. En la parroquia de Catacocha, existían tres comunidades: Catacocha-Collana, Quebrada-Arriba y Guato. Pese a tener títulos de propiedad comunal, existían conflictos legales por la venta que realizaban los comuneros a propietarios blancos que luego reclamaban el dominio del bien. Pero la gran mayoría son indígenas con altas tasas de analfabetismo por la falta de escuelas. Sobre las tierras, el jefe político del cantón indicó que,

Son poco ventajosas, por no tener mayores entradas i estar únicamente sus pobladores sujetos al producto de la agricultura. La situación jurídica de cada comunidad está establecida por títulos conferidos por el Rey en tiempo de la Colonia, i cada comunidad está representada por un Procurador General. En la actualidad se han hecho muchas ventas a individuos que no pertenecen a ellas, quienes alegan como fundamento el título de propiedad i la prescripción extraordinaria (AML 26-08-1929 GL Informe).

En la parroquia de Cangonamá se reportó una comunidad del mismo nombre pero asediados por propietarios privados. Existían representantes comunes en juicios de la comunidad, así como propietarios privados con títulos de compraventa, pero existía un título de propiedad comunal realizado en el tiempo de la colonia. Los comuneros tenían parcelas con caña de azúcar, café, cereales, pero “no hay riqueza generalmente hablando, debido a la esterilidad de los terrenos, a la escases de operarios para el cultivo intenso i aun extensivo de los mismos”. Ocurre lo mismo en la parroquia Guachanama, donde existe una comunidad del mismo nombre con títulos de propiedad comunal pero asediados por comuneros que tienen títulos de compraventa. En la parroquia Mercadillo, las comunidades de “Chito i Guambona” que eran muy pequeñas y en procesos de desestructuración porque son indígenas propietarios de parcelas que están reconocidas mediante instrumentos públicos. Se dedicaban al cultivo y ganadería. Lo propio pasaba en la parroquia Nambacola donde existía una comunidad reconocida como persona jurídica (AML 01-09-1929 GL Informe). Se apelaba a la existencia de terrenos de reversión que constituía “la extensión de terreno adjudicado a los indios de la parroquia dentro de una legua a la redonda, estos se hallan en posesión por los comuneros como propios, cada uno tiene apropiado y erada su porción desde tiempo inmemorial” (AML

27-12-1935 GL Informe Nambacola), y sobre los que algunos han ejercido negocios como la venta mediante escritura pública.

En diciembre de 1935, en el contexto de los informes que se emitían al Ministerio se da la información de las siguientes comunidades de las parroquias de Paltas (AML 28-12-1935. GL Informe Paltas).

Tabla 5. Comunidades en el cantón Paltas en 1935

Parroquia	Comunidad	Población	Extensión
Catacocha	Guato	50 accionistas / 480 ha	10 por 15
Catacocha	Quebrada Arriba	172 accionistas / 859 ha	20 por 15
Catacocha	Catacocha i Collana	220 accionistas/ 1270 ha	20 por 6 km
Lauro Guerrero	Chichanga	1100 ha	50 por 10 km
Cangonama	Cangonama	250 ha	20 por 7 km
Guachanama	Guachanama	42 accionistas / 230 ha	6 km cuadrados

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Loja.

En el cantón Saraguro, se informó que la comunidad habita en todo el cantón y estaba dividida en “quintos, coronas y sucundeles” que correspondían a las jerarquías o grados de nobleza de los diversos miembros. El núcleo principal de la comunidad está en Saraguro, pero están distribuidos en las parroquias de Urdanteta, Tenta y Selva Alegre (En Selva Alegres tres parcialidades: Yubirpamba , Zuru i Gañil) (AML 24-121935. Informe teniente político Selva Alegre). Se dedicaban a la agricultura, ganadería, tejidos, elaboración de teja y ladrillo. Todos ellos son propietarios privados con terrenos de comunidad en las montañas. Según el teniente político esta comunidad es “refractaria a toda obra que signifique civilización y progreso, no prestando su contingente para el trabajo de las obras públicas, sino del mal agrado u por fuerza.” (AML 17-08-1929 GL Informe; AML 15-08-1929 GL Informe).

Gobernadores de indígenas (1925-1936)

La documentación histórica demuestra elección de gobernadores de indígenas desde antes de 1925, continua incluso después de 1937 cuando es aprobada la Ley de Comunas. Estas autoridades ‘étnicas’ cumplían dos funciones, la primera es el ordenamiento del usufructo de

la tierra comunal al interior de las comunidades, y la representación de la comunidad con el mundo exterior –invasores o autoridades estatales–. En todo momento están sometidos a procesos de legitimación interna mediante procesos de elección, y una legitimación estatal por los nombramientos ratificados por el Gobernador de provincia y la promesa constitucional que debían rendir ante autoridades locales.

Existe una doble lógica en la designación de estas autoridades. Por un lado, los nombramientos lo hacen el Gobernador mediante el pedido de los pobladores o de las autoridades cantonales. Por otro lado, las comunidades eligen sus autoridades y luego comunican al gobernador esperando su ratificación y nombramiento formal con ‘funciones públicas’. Antes de 1930 se observa que los gobernadores de indígenas deben rendir la promesa constitucional ante el Jefe Político del Cantón, luego se establece, por costumbre que lo hagan ante el teniente político.

La designación de los gobernadores cambiaba según la sección territorial. Por ejemplo, en el caso de la parroquia de Chuquiribamba se nombraba uno para toda la parroquia y otros para cada uno de los caseríos –por ejemplo Chantaco–. En otros lugares los acompañaba un gobernador suplente, mayoresales y regidores que eran comuneros y adquirían ese reconocimiento. En 1929 se informó que “como es costumbre al finalizar de cada año en los pueblos de indígenas reunidos en Cabildo los vecinos eligen sus dignatarios para el año venidero” (AML 27-12-1929 GL Oficio) e informan que eligen gobernadores por cada uno de los caseríos (Chantaco, Tesalia). En 1931, se nombró a gobernadores de indígenas en conjunto con gendarmes (celadores) e inspectores de barrios que ejercían esos cargos ad honorem. (AML 02-01-1931 GL Oficio). Lo mismo vuelve a ocurrir en 1934 en el que se pide nombramiento de gobernadores de indígenas para buscar la “contribución a los trabajos públicos” y mantener el orden y moral (AML 09-01-1934 GL Oficio).

En la parroquia Miguel Riofrio –Gualel–, los comuneros informaban que se ha realizado un cambio en el Cabildo de la Comunidad remplazando a unos y confirmando a otro. En el caso de Nambacola, los nombramientos de gobernadores se realizaban en conjunto con los de celadores que van a regir en la comunidad, todos ellos sin un salario del estado (AML 13-05-1930 GL Nombramientos Nambacola).

En muchos casos, los procesos de desestructuración de las comunidades fueron desacelerados mediante la intervención de las autoridades públicas para que se organicen y nombren representantes. Una comunidad de indígenas de Cética informó sobre “la costumbre que ha tenido este pueblo y las tiene hasta el presente, de tener un Gobernador de Indígenas, quien es llamado para atender las necesidades del pueblo en asocio con los suyos” (AML 23-02-1928 GL Nombrar a Gaspar Jaramillo), pedían se designe a Gaspar Jaramillo. Una vez aceptado el cargo, que lo mantuvo hasta 1935, por elección de mayoría de votos, anunció un programa de gobierno que representa un resumen de lo que debían hacer los funcionarios,

(...) que habiendo sido elegido Gobernador de Indígenas de esta parroquia de mi domicilio por mayoría de votos de los comuneros de la misma, para custodiar las buenas costumbres de los indígenas y conservar en libertad, los terrenos de comunidad que no han sido cerrados y si lo han sido ya han pasado algún tiempo votados sin tener títulos de propiedad para su dominio, acepté gustosamente dicho cargo, puesto que era una ocupación que nos legaron nuestro antepasados como es de notar en algunas páginas de las actuaciones antiguas, y habiendo tenido el alto honor y la honra de haber sido visitados por Us en nuestra querida patria chica y haber dejado ordenado verbalmente que se reorganice la comunidad que estaba decayendo al peso de la inercia, cumplo con el sagrado deber de dar cuenta a su autoridad, que acto continuo a su paso se procedió a la formación de la comunidad y se han suscrito barios comuneros boluntariamente para llevar a cabo todas las costumbres y derechos que, nos corresponden, y asi llevar adelante el paso gigantesco del porvenir feliz de nuestro terruño, como lo verá en la lista que le adjunto (AML 23-02-1928 GL Oficio de Gaspar Jaramillo).

En otras comunicaciones se ve que los comuneros realizaban procesos de elección internos. En la parroquia San Lucas se informó a la gobernación que “de acuerdo con los comuneros a salido electo para gobernador de indígenas de esta parroquia, don Ignacio Vacasela y para Gobernador de la Comunidad de Capur, don Pedro Gualan”. En el caso de San Lucas la costumbre era nombrar un gobernador de indígenas parroquial y otros de los caseríos de la parroquia (AML 02-01-1931 GL Oficio). En esta misma parroquia, en 1935, se envió terna para que sea el gobernador el que elija el gobernador de indígenas. (AML 05-01-1935 GL Oficio de terna) En 1935, en Saraguro se eligen tres autoridades: el principal; el segundo que es ‘corona’, y el tercero que es ‘sucundel’, que reconocen jerarquías dentro de la comunidad. (AML 10-03-1935 GL Oficio). El teniente político informó que estos actúan en las costumbres de las comunidades, así como colaboraban en el paso de las tropas dando los

auxilios necesarios. En 1936, el gobernador segundo y regidores de indígenas en Saraguro enviaron una solicitud al Gobernador de la provincia para que se posesione Jose Francisco Zhingre como gobernador primero “de nuestra raza, porque este es el indicado por toda la Comunidad según nuestras costumbres, este ya se posesiono según nuestras reglas i como hay algunos blancos que aconseja mal i pretenden dañar nuestras costumbres, como decimos son sanas i no contrarias a las leyes” (AML 19-03-1936. Oficio de Saraguro).

En Santiago, en 1935 se pedía la elección de gobernador a Benjamín Chimbo porque había sido elegido en conjunto con el párroco, y además sirve al convento (AML 15-05-1935 GL Oficio). En caseríos más cercanos se nombraban ‘inspectores’. José Analecto Benitez dice en 1936 que renuncia al cargo de inspector de la Guangora, porque ha estado mucho tiempo desde que lo nombro el gobernador José Miguel Carrión (AML 08-04-1936. Oficio Inspector). Este personaje coordinó las solicitudes, movilizaciones y viajes a Quito para la expropiación de la hacienda La Cera de Ramón Burneo.

Algunos gobernadores de indígenas son impugnados con la autoridad provincial por aprovecharse del cargo para favorecer sus intereses. Es usual que las quejas de los indígenas se dirijan a los tenientes políticos para que a su vez sea enviados, por largas distancias al gobernador, quien pedía un informe al jefe político del respectivo cantón y emitía su resolución.

Algunos renunciaban indicando que han estado algún tiempo en el cargo, están enfermos o quieren dedicarse a actividades agrícolas que les dan mayores réditos económicos. Es el caso del gobernador de Domingullo de Cética en 1935. (AML 16-07-1935 GL Oficio del Jefe Político) En 1937, Manuel Cango renunció al cargo alegando que tiene una deuda de 500 sucres que al no pagar al patrón en trabajo vería afectada su propiedad y bajo el argumento que aquellos cargos no estaban previstos en la ley (AML 04-05-1937 GL Oficio de Manuel Cango). Existen algunos gobernadores que rechazaban los cargos porque consideran que los habitantes son muy rebeldes. Juan Camilo Sivisapa en el caserío de Chantaco comunicó que no aceptaba “porque los habitantes de ese lugar son guelguistas y no respetan autoridades superiores, que será con uno que no tenga derecho de castigar” (AML 16-01-1927 GL Oficio). El gobernador de indígenas de San Pedro renunció al cargo porque debía ocuparse en trabajos agrícolas y no era comunero de la comunidad que regentaba. En otros casos se pedía

el cambio por abandono del puesto, la comunidad de Nambacola informó que el gobernador nombrado “debido quizá a sus múltiples ocupaciones y quizá también a falta de decidido apoyo para nosotros, nos abandona completamente (...) dejándonos sin el amparo que es necesario para beneficio de nuestro desarrollo” (AML 06-04-1930 GL Oficio). En el caso de la Comunidad de la parroquia Eguiguren el gobernador, en 1930, renunció alegando estar de avanzada edad, la imposibilidad de hacerse cargo de las desavenencias de los comuneros y, principalmente, que las obligaciones como colono en las haciendas vecinas le impiden. (AML 01-12-1930 GL Oficio). En 1929, Víctor Guayllas se excusó afirmando que “ya hice mis servicios de Alcalde, hace muy poco tiempo, y mi residencia la he fijado en Simbilla en donde tengo mis pequeños intereses” (AML 28-01-1929 GL Oficio). En 1932, Ignacio Jaure ante la designación de gobernador de indígena, lo rechazó considerando que no tiene terrenos de comunidad. Al tener títulos de propiedad no puede, porque afirma que según la costumbre solo aquellas personas son llamadas a ocupar esos cargos (AML 18-12-1932 GL Oficio).

En 1930, el teniente político de La Libertad, informó que en esa parroquia “existe patrimonio de Cabildo formado por esta raza india, consecuencia para suplicar á su autoridad, nombre a Alejandro Camacho, Gobernador de la raza” (AML 28-11-1930 GL Oficio). Por ello, unos años después pedían que no se lo remueva del puesto⁷⁰.

Mientras en otros casos la inactividad de los gobernadores hace que los comuneros reclamen para que se cambie. Los comuneros de Yule en Saraguro se quejan de su gobernador Manuel Cordero porque los “intereses de la comunidad se hallan altamente desatendidos por él, siendo así que es de costumbre entre otros sean arreglados por esa autoridad, como sucede con el reparto de tierras, la distribución de las aguas”. En su solicitud reconocían que “aunque la ley no autoriza a los Gobernadores de Provincia para hacer estos nombramientos, la costumbre de siempre es que el Gobernador de Provincia hace el de indígenas, y este nombramiento es respetado y se obedece al nombrado, por esto nos presentamos” (AML 06-06-1935 GL Petición de comuneros de Yule).

⁷⁰ Algunas mujeres servían en estos cargos. En una de las comunidades de las parroquias de Amaluza, se conoció el caso de la renuncia de Mercedes Guayanay como gobernador de indígenas que han estado un año en el cargo (AML 24-04-1928 GL Oficio).

En 1935, desde la gobernación –así como se hizo para teniente político– se llevaban personas de otros lados, en el caso de parroquia Sabiango, los comuneros indicaron que se debe revisar la designación de gobernadores de indígenas en Papayal y La Victoria debido que el actual vive a una legua de la población. Lo mismo ocurrió en Eguiguren donde se informó que el gobernador vive a más de cinco kilómetros de la comunidad, por lo que pedían sea elegido Aurelio Acaro que reside dentro de la misma, petición que fue concedida.

En 1940, tres años después de la publicación de la Ley de Comunas, todavía se seguían eligiendo gobernadores. En la parroquia San Pedro, la Comunidad informó que el gobernador no cumple con lo ordenado, “actualmente por si solo ha hecho una donación de terreno a un señor Julio Jaramillo persona que no simpatiza con la comunidad” (AML 10-09-1940 GL Oficio de San Pedro) pedían que se lo cambie por Manuel Tusa.

(i) Funciones, mediaciones y representaciones

Estas autoridades eran canales importantes por los que las comunidades hacían conocer de los abusos de las autoridades. En 1926, José María González gobernador de indígenas de la parroquia San Lucas se quejó de que el Telegrafista de la zona, Miguel Ortega, cometía abusos por lo que indicaba que puede viajar hasta Loja a las oficinas de la gobernación para denunciar,

(...) le prestamos todo servicio, y sin contentarse con eso, se vale él personalmente á las casas de nosotros los indígenas y contra la voluntad de los dueños se lleva gallinas, quesos y lo que á él le gusta, cuando se le va á reclamar quiere pagar con puños y patadas (AML 25-11-1926 GL Queja).

En 1927, el Alcalde y Regidor de San Lucas pedía que no se acepte la renuncia del gobernador toda vez que se ha encargado durante mucho tiempo “del Servicio Postal en el Tambo, las Juntas, dirigir el trabajo de edificios públicos, etc., además del arreglo de caminos y puentes” (AML 09-02-1927 GL Oficio). Labores, estas, que están designadas para los tenientes políticos en sus respectivas parroquias. Esto mismo pasaba cuando los gobernadores habían alcanzado a realizar obras que tenían duración de más de un año, los comuneros pedían que no se los cambie.

En ese sentido, los gobernadores de indígenas se convertían en los representantes externos de las comunidades para tener comunicación con las autoridades, incluso llegan a poner reclamos en las autoridades ministeriales nacionales. Como un gran número de comunidades tenía títulos dados en el tiempo de la colonia y los habían hecho inscribir en los respectivos municipios, existían también cartas de pago por las propiedades enteras. En el caso de la Comunidad de “Mollocoto” se puede observar la comunicación con el gobernador, los ministerios de estado, y la cuestión de los impuestos colectivos. Esto en un contexto en el que una Comisión Técnica de Avalúos había recorrido la provincia, haciendo la actualización de los catastros.

(...) si pagamos los impuestos municipales y fiscales correspondientes a este año, que el Colector Fiscal de este cantón nos hace Telegrama que le paguemos los \$180 mas el recargo del 9 por % que son \$200. Como Us dijo que le demos ha saber para ese pago, le manifiesto, como también que me sirva desirnos si pagamos o si ay contestación del reclamo hecho a Quito o si no hay de preguntar por Telégrafo para ver si se hace pago, porque dice el Colector que vendrá a nuestra costa y nos perjudicaran, como también de decirnos, si podemos hir a sacar la carta y hacer el pago y si en hesa el Sr E Landazuri P. havaluador de esta hacienda dice que esta havaluada en 12000 y corresponde 36\$”(AML 01-12-1927 GL Comunicación).

En esa misma forma, pedían la exoneración de las inscripciones militares para sus comuneros nacidos entre 1906 y 1910. Las comunidades de Cuchicorral y Tundurama afirmaron ser ‘desheredados, “los comuneros relacionados, han prestado i prestan servicios al Gobierno, espontáneamente, con bien i personas, a cuyo efecto, como un bien que solicitan”. En 1933 cuando se decretó el servicio militar obligatorio por la doctrina de defensa social, algunos gobernadores de indígenas de Loja expresaron que los indígenas están exonerados en virtud el art 7 de la ley reclutas y reemplazos (AML 14-04-1933 GL Oficio Amaluza/ Cochicorral). Más tarde implicó también casos de exoneración cuando son familias pobres y son los únicos varones.

Las labores de los gobernadores de indígenas sirvieron también para obtener trabajadores para las carreteras. Por un lado, para ofrecer trabajadores, por otro para ofrecer medios de subsistencia. En 1930, el gobernador informó al Director Técnico de Obras Públicas que el gobernador de indígenas de San Lucas va con su mujer a reclamar el pago de 30 sueres con

60 centavos por chicha proporcionada a los trabajadores que realizaban el puente de Las Juntas (AML 12-05-1930. Oficio).

(ii) Tensiones con autoridades locales

Las tensiones que se presentan fueron por lo general con los tenientes políticos que son autoridades locales parroquiales. En 1927, el gobernador de la Comunidad de Domingullo informó que el teniente político no cumple con las órdenes entregadas en presencia de dos testigos. Comunicó que se han producido dos bandos, uno que apoya al teniente y otro que lo apoya a él, causando varios problemas en el desarrollo de las actividades de gobierno. (AML 26-12-1928 GL Oficio elección de Cabildo).

(...) una parte de la Comunidad que están sobresalientes, sigan con la misma desobediencia y malas amenazas contra mí. Tenemos copilada un poco de Madera para parar una Capilla en esta Hacienda, y estos pocos comuneros que contradicen al contrario se balen de las autoridades civiles y militares para quitarnos dicho material, y parar ellos otra Capilla en otra parte sin haber gastado ellos ni un solo medio (AML 09-10-1927 GL Oficio).

En la misma comunidad en 1928 con conocimiento de la instalación de la Asamblea Nacional, el gobernador Mauricio Sanambay hizo llegar a la autoridad provincial un pliego de peticiones para que le haga llegar, y otro para el ministro de Hacienda. Por tanto, era un medio para comunicarse con las autoridades nacionales para hacer llegar quejas, pero también en contextos locales existieron tensiones.

Los jefes políticos eran los encargados de realizar un informe sobre las quejas contra los tenientes políticos. En algunos casos, se formaban coaliciones y se desmentían esos hechos, mientras en otros, se confirmaban las destituciones y protección a los indígenas. En 1928, el Jefe Político de Saraguro informó de las quejas realizadas por un gobernador de indígenas informando que son falsas las acusaciones sobre cobros de multas injustificadas por negarse a ir a la reparación de caminos (AML 20-03-1928 Oficio),⁷¹ y otros saqueos.

El gobernador de indígenas de la Comunidad de La Libertad, en 1928, en un documento firmado por algunos pobladores, se quejó del teniente político Víctor Manuel Briceño por los

⁷¹ Es importante la actitud de Reinaldo Idrobo un político local que aconseja a los indígenas no realizar trabajos gratuitos.

abusos en la administración de justicia, por cobros indebidos en matrimonios civiles o juicios criminales y detenciones, abusos en el cobro de los impuestos o imposición de tasas a la “conducción de quincenas a la Ciudad de Loja” sin el respectivo conocimiento de la Tesorería Municipal.

En algunas comunicaciones se recuerda procesos de negociación realizados con las autoridades del gobierno central pero que no estaban siendo respetados. En la parroquia de San Lucas se menciona que existía un acuerdo en 1893 sobre los trabajos que debían realizar los indígenas con los cuales se les exoneraba de los trabajos subsidiarios obligatorios en las obras públicas. El gobernador de indígenas pedía respeto a ese acuerdo, porque se exigía trabajadores para las carreteras, para construcción de caminos, capilla, etc.

(...) en el mes de octubre de 1893, nuestro Gobernador José María Morocho compareció ante el señor Gobernador de la provincia, doctor Sebastián Valdivieso, i llegó al siguiente arreglo “...Que la Comunidad de Capur quedaba exclusivamente con la obligación de hacer el servicio concerniente a postas y correos esto es, proporcionar individuos para el desempeño de los primero, i guías i bagajes para lo segundo, como de igual modo con cualquier otro servicio que se rosase con la comunicación postal, que a mérito de los expuesto se declaraba exenta a la Comunidad de Capur para ser ocupada en otros servicios públicos, que por este convenio la Comunidad de Santiago quedaba exenta de prestar los servicios relativos a postas u correos (...) (AML 07-07-1930 GL Oficio).

Las comunidades llegaron a desobedecer las órdenes de los tenientes políticos para que concurran a los trabajos de las obras de carretera. En 1930 se produjeron reclamos por la falta de pago de los jornales y la garantía constitucional de eliminación del trabajo forzoso. El teniente político de San Lucas denunció al gobernador que no ha permitido que los trabajadores vayan reclamando al Intendente la no obligación de trabajos forzosos (AML 07-07-1930 GL Oficio).

En la mayoría de los casos, los comuneros aceptaban ir a trabajar para mejorar los caminos y carreteras, pero exigían que se respeten los tiempos de las cosechas o que se brinde el instrumental necesario para el trabajo. El teniente político de Amaluza informó la intervención de comunidades en trabajos públicos, y la necesidad de que se incluya a blancos y desocupados en esos trabajos (AML 11-02-1930 GL Oficio).

En la parroquia San Pedro de Saraguro, desde la gobernación se presionó para que las personas que se habían anexo a la comunidad o habían realizado prácticas de apropiación no se disgreguen de ella y puedan seguir formando parte del órgano corporativo, en algunos casos como en el de Saraguro se pedía que sean nombrados como representantes de las comunidades, como servicios al estado.

(...) desde tiempo inmemorial que ha existido esta comunidad todos los miembros de ella hemos estado y estamos en la obligación de prestar nuestros servicios personales al Estado y por ende a las autoridades locales. Mas que resulta? Que algunos de estos, so pretexto de títulos hereditarios y patrimonio niegan ser miembros y participes de dicha comunidad, otros rehúsan sus servicios a titulo de afortunados razón por la que poseen haciendas inmensas en lugar de posesiones en los referidos terrenos. Que de una manera suplicativa todos los miembros de la referida Comunidad, hemos pretendido que el comunero Tomas Chuquimarca (uno de los mas afortunados) preste algún servicio pero no hemos podido conseguir ya que este pretexta vejez y que esta cansado de servir (AML 29-04-1930 GL Oficio).

En 1935, se dirigieron al teniente político indicando que los empleados indígenas (regidores, alcaldes, gobernadores) actúan para beneficios privados, para resolver peticiones que son amigas, para quedar bien con ellos, o para beneficio personal, abusando de la raza indígena (AML 19-01-1935. GL. Oficio).

En otras comunicaciones se pedía la intervención de las autoridades de policía para que se atiendan problemas de criminalidad. En 1938 acudieron varios comuneros de Tundurama (en Amaluza) al gobernador e intendente de policía para pedir que se juzgue a otros comuneros que están presos en Cariamanga por el cometimiento de abigeatos y evitar que evadan a la justicia (AML 30-07-1938 GL Oficio).

(iii) Funciones sobre la propiedad comunal

Las funciones de los gobernadores de indígenas pueden entenderse como externas en la defensa de la propiedad comunal o como mediadores para cobrar el impuesto predial, e internas mediante la regulación del usufructo de la tierra comunal. Algunas comunidades enviaban peticiones al gobernador de la provincia para que se nombre representante como “vigilante de los terrenos de comunidad”. Gaspar Jaramillo, en Guachanama pedía “derrocar

cercas recientes que han levantado algunos individuos arbitrariamente en terrenos de comunidad”. Sobre esto, en 1928, Juan Sinistro Patiño levantó un reclamo a la gobernación de Loja indicando que el actuar del gobernador era ilegal por obligarle a deshacer cercas y multarle con 50 sucres, discutiendo si estos funcionarios tienen carácter público. En la queja dice que el asunto es algo que deben resolver los jueces ordinarios, de acuerdo con el art 9 de la LPTE, y ante el Juzgado de Letras presentar las pruebas pertinentes (AML 16-04-1928 GL Petición particular).

Aunque de acuerdo con las tradiciones del siglo XIX una de las funciones por las que estaba en contacto con las autoridades estatales y recibía la legitimación de estos era porque servía para el cobro de los impuestos a los indígenas. En la comunicación en 1929 el teniente político de Nambacola pidió que se nombre a un gobernador de indígenas, y que tal recaiga en Manuel Cango Pinta, porque es “quien es el que representa a la comunidad para el cobro del impuesto fiscal desde tiempo inmemorial” (AML 02-02-1929 GL Nombramiento). Los gobernadores de indígenas en algunos casos eran impugnados por los abusos cometidos en estos temas. En 1930 los comuneros denunciaron a su gobernador en la parroquia Lauro Guerrero, pero según el informe del jefe político se hacía aclarar la situación en el siguiente sentido.

(...) por denuncias de unos comuneros de esta, quienes han manifestado que está cobrando o recaudando dinero individualmente; manifiesto a Ud que le tome en cuenta al Gobernador Señor Gabriel Cruz Cordova en asocio de algunos comuneros de esta i presento la cantidad de quinientos veintidós sucres, los mismo que manifestó los había recaudado para hacer el pago del cuatro por mil que debe la comunidad de esta, en los años 1928 i 1929, i como yo lo notifique el año 1929 a este Gobernador por un telegrama que recibí de su autoridad que salía recaudador a recaudar impuestos fiscales i por esta razón a efectuado cobro a dichos comuneros (AML 03-07-1930 GL Informe).

En la hacienda Curichanga en Macará, que con el tiempo fue heredada a varios propietarios, pero que en su interior tenía muchos colonos que se habían organizado. En un litigio que se produce en 1935, en la que los jueces declararon a Curichanga como un cuasicontrato de comunidad (copropietarios de la hacienda) en virtud a los títulos originales, ninguno de los dos funge como heredero o copropietario. El nombramiento del gobernador estaba destinado al cobro de ese impuesto. En 1930, existió una queja contra el gobernador Gabriel Cruz

Córdova porque “valiéndose del cargo que regenta i sin que hubiera habido cobro alguno de impuestos del fisco gravados a los predios rústicos, en los años de 1928 y 29 ha cobrado i dispuesto de esos dineros a su arbitrio, con perjuicio absoluto de nuestra Comunidad” (AML 01-06-1930 GL Petición). Se alegó que como el anterior gobernador es deudor se nombre a Leopoldo Yanangomez.

En septiembre de 1930 el teniente político de Chuquiribamba pedía al gobernador se notifique a las personas de las comunidades que no han abonado el impuesto a los terrenos de comunidad, que sean entregados al gobernador, para que luego sean consignados a la Tesorería de Hacienda (AML 24-09-1930. Oficio). En el mismo sentido, en 1935, el teniente político de La Paz pedía que se nombre a Celso Calva como gobernador de indígenas para cobrar el impuesto predial, debido a que ya no quiere desempeñar ese cargo Belisario Alejandro (AML 28-01-1935. GL. Oficio).

En 1935 por Decreto Ejecutivo se determinó la forma en que las comunidades deben pagar el impuesto a la propiedad rural. En base a ello se pidió informe a tenientes políticos sobre la cantidad de bienes que existen en manos de comuneros.

La Dirección de Ingresos, en armonía con los que dispone el Art. 5 de la Ley de Impuesto a la propiedad rural, cuando se conoce claramente la porción y el valor de las tierras que pertenecen a condóminos, procederá a declarar libres del impuesto sobre predios rústicos a las tierras de comunidad, siempre que el valor de las tierras y sus respectivos semovientes repartidos hipotéticamente entre los condóminos no representen un valor por cabeza superior de cuatro mil sucres (AML 12-06-1935. Decreto Ejecutivo n° 60 de 07 de febrero de 1935).

La Dirección de Ingresos mencionó que hasta esa fecha las comunidades “Gera, Catacocha, Domingullo, Posul, Colaisaca, Chinchanga, Utuana, Nambilango, Tacamoros, La Victoria” según los catastros son “poseedoras de tierras con un valor que pasa de cinco mil sucres”. Se pedía información para que dar cuenta del número de condóminos de cada comunidad y si la posesión de tierras y ganado pasaban de cuatro mil sucres.

En 1936 los comuneros del Cantón Calvas se dirigieron al Ministerio de Hacienda para que se proceda a la exoneración del impuesto de timbres en las solicitudes que deben presentar al Estanco, para obtener las licencias. (AML 08-07-1936. Oficio Ministerio de Hacienda al

Gobernador) En el informe de la Dirección de Ingresos se estableció que la obligación del artículo 31 de la Ley de Timbres que exige papel sellado de 1 sucre para solicitudes sobre “demanda de permisos para las cosechas de caña destinada a la elaboración de panelas y azúcar”; pero considerando que la disposición de la Ley de Alcoholes que establecía su presentación en papel común ha sido derogada, no se puede hacer la exoneración. Por lo que aceptar la exoneración acarrearía consecuencias desfavorables para la recaudación del impuesto.

También en Saraguro, en 1936, se enviaron solicitudes para pedir la exoneración del impuesto predial, por ser terrenos muy pequeños. El Jefe Supremo les respondió que las autoridades locales, juez parroquial y aguaciles, no les cobren. Como consecuencia se iniciaron multitud de juicios coactivos y apremios. Se propagó la idea de que los comuneros por ser indígenas no deben pagar. El Director de Ingresos de Saraguro informó sobre los problemas en la recaudación de los fondos.

En 1932, los indios, aconsejados por que era los más interesados, amenazaron a los recaudadores que encontraban en ese Cantón, dirigiéndose Congreso de esa época, el cual recomendó a la Dirección de Ingresos suspendiera las recaudaciones hasta revisión de Catastros. Cada año venían acumulándose títulos y más títulos de crédito, hasta alcanzar respetable suma por recaudarse. Entonces en mi afán de búsqueda de mayores entradas para el Fisco se cobró 20 mil sures quedando impago mayor cantidad (AML 18-06-1936. Informe del Tesorero Fiscal).

Otra de las funciones estaba relacionada con la regulación del usufructo de la propiedad comunitaria, porque estaban habilitados para entregar posesiones de terreno a los comuneros. Esto en algunas ocasiones ocurría mediante las solicitudes al gobernador de la provincia. En 1930 se emitió un oficio dirigido al Gobernador de indígenas de Arsenio Castillo, en la que se autoriza conceder a Eliceo Tamay el usufructo del terreno “El Tuno” de la comunidad de la parroquia (AML 24-06-1930 GL Oficio).

En 1935, David Herrera, emite un comunicado al Gobernador indicando la forma en la que tradicionalmente se regulaba el usufructo de los terrenos comunales, y pidiendo la entrega de un lote de terreno en Purunuma.

Ha sido siempre usanza general de las comunidades de los pueblos, dirigirse al Gobernador de provincia para que este se dirigiera, a su vez, a los que, siguiendo la costumbre del tiempo de la colonia, se denominan gobernadores de indígenas, cuando se ha presentado una demanda de concesión de tierras comunales. (...) para el uso de una porción pequeña de terrenos comunes en la parroquia Eguiguren, en donde la afluencia de extraños a esa parroquia abusivamente se está apropiando de extensiones que después de cercarlas, las enagenan al primer comprador. Los terrenos de composición son ya reducidos, me presentó U demandado se me conceda el goce de una limitada porción e terrenos comuneros de Eguiguren, tanto por mi calidad de comunero, cuanto por mis servicios prestados en calidad de tal y los nueve hijos que tengo de corta edad (AML 1935 GL Petición de David Herrera).

En 1934, el Jefe Político informó al gobernador sobre la situación de los terrenos en la Comunidad de Alhuaca. Indicó que de acuerdo a la costumbre “el indígena Benjamín Llanllan” solicita un terreno en posesión de otro comunero, por lo tanto, al “no haber terreno desocupado en la aludida comunidad, el Gobernador de Indígenas ha facultado al expresado Llanllan, para la construcción referida, la misma que se halla concluida y cercada en parte.” (AML 01-02-1934. GL Oficio Jefe Político) Luego se dieron varios altercados sobre cerramientos de trancas para impedir que se tome posesión de aquel.

Comunas: organización y defensa de la propiedad (1937-1944)

En 1937, la formación de las comunas con personería jurídica modificó las reglas del juego en la representación y en la regulación interna de la propiedad de la tierra. Como expusimos en el capítulo 4, la ley es el resultado de la experiencia del Ministerio en el contacto con las comunidades. La Ley de Comunas fue el referente a nivel nacional para la defensa de la propiedad comunal y guiaba los procesos organizativos de las comunidades. Por ello las autoridades de los cabildos pedían que se otorgue ejemplares de la ley para resolver los problemas internos.

La Corte Superior de Justicia pedía se informe si las comunidades que tenían litigios han adquirido personería jurídica (AML 01-12-1938. Oficio Corte Superior de Justicia). En julio de 1938, el Agente Fiscal del Juzgado del Crimen comunicó al Gobernador, las transformaciones que implica la Ley de Organización y Régimen de Comunas en lo relacionado a la representación y a la organización interna de las comunidades.

(...) se han optado las medidas sociales que, con imperativo de urgencia, requería la necesidad primordial de dar una constitución orgánica a las comunidades de indios, concediéndoles personería jurídica, con funciones propias, tanto para la administración y defensa de sus intereses patrimoniales, como para procurar el mejoramiento moral de los individuos que componen dichas comunidades, designadas hoy con la denominación legal de “Comunas”. (...) corresponde a sus organismos representativos, los Cabildos, dictar las reglamentaciones, mas convenientes para la administración y usufructo de los bienes comunales, y ejercer la personería de las Comunas, defendiendo, ya sea en juicio o extrajudicialmente, la integridad de las tierras que les pertenecen. (...) En estos casos, creo ya no es procedente la intervención de los Agentes Fiscales, una vez que la mencionada Ley ha concedido personería jurídica a las Comunas que hayan elegido sus Cabildos, y toca a ellos, en uso de las atribuciones de que gozan, ejercer la representación y defensa de aquellas, como también de cada uno de sus asociados, velando por la seguridad y conservación de los bienes que poseen. (...) si algunas permanecieren todavía en su estado de desordenación, la causa de esto debe ser, únicamente, el descuido e inercia de las autoridades administrativas parroquiales, ya que desde el año próximo pasado, están los Tenientes Políticos en la obligación ineludible de proceder á la organización de las Comunas, promoviendo la elección de los Cabildos (AML 06-07-1938 GL Oficio Agente Fiscal).

En 1937, el teniente político de Arsenio Castillo informó que no se han formado comunas porque “en esta parroquia no existe más barrio que el denominado Chalaca con seis familias que la habitan” y que “si es verdad que la parroquia se compone de más de 1000 habitantes, casi todos son colonos o arrendatarios de las Haciendas” (AML 25-12-1937 Informe)

En algunos sectores de las provincias se formaron comunas entre los arrimados de las haciendas, en otras varias comunidades formaron una sola comuna. En julio de 1938 en Amaluza se presentaban como Junta de Comunas de la Sección Bellavista para reclamar por el cierre de terrenos y se cumpla la orden del teniente político de dejar abierto el terreno comunal (AML 23-07-1938 GL Petición Presidencia de la Junta de Comunas Bellavista. En 1939 las comunas formadas en el cantón Saraguro incluían a varias comunidades en una comuna y elegían un Cabildo el mismo que era aprobado por el Ministerio (AML 23-05-1939 GL Informe comunas /Ver anexo). En la parroquia de Eguiguren, se informó que en Comuna se han constituido “los habitantes de los barrios y caseríos de Lambedero, Changui, Mousango, Colambo, Cabuyos, Guayanuma, Guabo, Macainuma y Yungrumine” (AML 14-07-1938. GL Informe).

En Macará, en 1938 se informó la formación de asambleas generales para la formación del Cabildo. Los tenientes políticos apoyaban esas iniciativas. Se reunieron “en la casa del señor don Arsenio Espinosa, ubicada en el sitio San Pedro de la hacienda indivisa de Julal, Macara, los abajo suscritos (...) en Asamblea General presididos por Segundo Martin Luna teniente político, elección del primer Cabildo de la Comuna” (AML 16-08-1938. GL Comuna de Julal) y eligieron como presidente a Arsenio Espinosa.

En otros casos, en los barrios en los que se pretendió crear Comunas los miembros del Cabildo no aceptaban por los gastos y pérdida de tiempo. Este es el caso del caserío ‘Moras’ cuya acta no “quisieron suscribirla los cuatro miembros que integran el Cabildo manifestando que demanda gastos y pérdida de tiempo” (AML 22-09-1938. Colaisaca Comuna Moras). A pesar de eso, el Ministerio ordenó la organización.

El gobernador Carlos Burneo, en alguna medida propuso que los problemas relativos al usufructo de la tierra fueran resueltos por Comisiones ajenas a los comuneros. Esto en contradicción con la doctrina que se había forjado en el MPST de dejar a la asamblea general de cada comuna para que resuelva los problemas internos.

(...) ha traído el despertar de ambiciones en cada uno de los comuneros de cerrar o cercar cada día mayor cantidad de tierras de pastoreo para su personal de servicio, motivo por el cual continuamente he tenido que recurrir ante el Ministerio del Ramo en demanda de instrucciones sobre el particular. Estimo que una Comisión integrada por un Delegado del ministerio del Ramo, el Director Tenido Provincial de Obras Públicas i un ciudadano honorable de la Cabecera Cantonal a que pertenezca cada Comuna, sea la que delimite estas cuestiones en el propio terreno de la disputa, pues de otra suerte, no está lejos el peligro, de que en un momento imprevisto ese desborde de ambiciones por agrandar cada comunero sus terrenos de usufructo, se torne en hechos de sangre (AML 24-06-1938. Informe del Gobernador Carlos Burneo).

En agosto de 1939, el MPST basado en el Decreto del Congreso Extraordinario que le quitó la competencia, en varias solicitudes que llegaron resolvió “que el Ministerio no puede conocer el reclamo por venta de tierras y que la Comuna puede recurrir al fuero civil” (AML 08-08-1939. Informe Saraguro al MPST). Por ello, las comunidades optaron por fortalecer la autoridad del Cabildo y pedir que las decisiones tomadas en Asamblea General sean

aprobadas por el Ministerio, como lo prescribía la Ley de Comunas. A pesar de ello, como lo vimos en el capítulo 3 desde el MPST se valieron en la jurisprudencia creada en la década anterior para trasladar la competencia a las comunas, y ellos constituirse en una instancia de revisión.

Por ello, a pesar de que la ley no se refería exclusivamente a comunidades, y por ello barrios se formaron como comuna. En Loja existió un proceso de uso de esa categoría jurídica por parte de indígenas dentro de las extensas haciendas como una herramienta para pedir la adjudicación de tierra que consideraban que se les había despojado. Contrario a lo relatado por Ibarra (2017) y Ramón (1994) la población indígena arrimada dentro de las haciendas uso esta categoría legal en los distintos procesos. En 1938 se indicaba que,

(...) ley ha despertado gran esperanza en todos los sectores de la provincia donde existen terrenos de comunidad, habiéndose organizado hasta hoy, cinco Cabildos en el Cantón Loja, trece en el Cantón Saraguro, uno en el cantón paltas, 8 en el Cantón Célica, trece en el cantón Calvas, i once en el cantón Macara” (AML 24-06-1938. Informe del Gobernador Carlos Burneo).

Casi en su totalidad las antiguas comunidades de indígenas registradas en el censo de 1928 y 1935 pasaron a constituirse como comunas. Existieron comunas que asociaron a varias comunidades indígenas como en el caso del cantón Saraguro; otras que se formaron entre grupos de arrimados (colonos) dentro de las haciendas como en el caso de Macará con comunas como Curichanga como estrategia para pedir la expropiación o adjudicación de tierras; otras que reunieron a población indígena dispersa en procesos de organización como en el cantón Loja. En las dos siguientes tablas se observa la evolución de organización de comunas.

Tabla 6. Comunas formadas por año y acumuladas

Año	Nro. Comunas
1938	51
1939	74
1940	77
1947	78
Total nacional en 1947	792

Fuente: Archivo Histórico Municipal/ Informes del Ministerio de Previsión Social.

Tabla 7. Comunas formadas en cada cantón

Cantón	1938	1944
Loja	5	18
Calvas	13	19
Macará	3	13
Paltas	1	6
Saraguro	13	10
Celica	8	10

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Loja

El reconocimiento como comunas, en este período, no fue un proceso pacífico, estuvo marcado por las disputas internas. En algunos casos, pese a existir un Cabildo nombrado según la ley, la autoridad la seguía manteniendo el gobernador de indígenas. En otros casos, se discutía quién debía formar parte de la comuna. Estos conflictos se resolvían en atención a la permanencia de la colectividad indígena preexistente. Solamente en los casos en los que no había esa colectividad, se animaron procesos de desintegración y desagregación de la propiedad comunal.

Capítulo 5

Conflictos y estrategias sociojurídicas: comuneros y arrimados contra terratenientes y propietarios privados

En los conflictos sobre la propiedad de la tierra y la necesidad de reconocimiento de las prácticas de propiedad se pueden encontrar algunas aristas generales que permitirán reconocer el nacimiento, desarrollo y desenlace de los conflictos. En toda la provincia de Loja se realizaron acciones de indígenas para proteger la propiedad comunal, así como acciones de los arrimados para que se reconozca su propiedad mediante la parcelación y expropiación de las haciendas. Los conflictos, dependiendo de su dimensión y la ‘autonomía de las autoridades’ estatales pueden resolverse en ámbitos locales, o trascender y llegar hasta las oficinas ministeriales en Quito, del Ejecutivo o Legislativo, incluso en algunos casos a la Corte Suprema. En algunos casos los conflictos se resuelven con el teniente político, en otros por el Gobernador, y finalmente puede intervenir el Ministerio mediante las Comisiones.

Los marcos jurídicos usados fueron, en primer lugar, la Ley de Patrimonio Territorial (1928), los usos consuetudinarios del derecho, y la Constitución, luego el uso de la Ley de Comunas (1937) y su Reglamento. Los usos de estos marcos jurídicos configuraron el régimen de la propiedad en Loja caracterizado por la etnogénesis de las comunidades y el acceso a la tierra por el debilitamiento de las élites terratenientes por el acceso a los espacios de poder de las clases medias. Al mismo tiempo detallan las formas de ‘autonomía jurídica de las comunas’ en los temas sobre propiedad, y la sujeción al estado como garante de los principios de equidad y justicia.

5.1. Comunidades, comunas y propiedad comunal

Los conflictos rastreados en las peticiones y los juicios constituyen una muestra parcial de la conflictividad en la provincia de Loja respecto a la propiedad de la tierra. El acceso a los archivos de los expedientes judiciales fue limitado por la falta de organización y concentración de los mismos. Los expedientes –penales y civiles– se encuentran ordenados de forma rústica, y en su mayoría desordenados. Además se distribuyen en las judicaturas de mayor cuantía que existieron en 1936 (Cariamanga y Loja). A pesar de ello, sobre la base del archivo de la gobernación de Loja, y el acceso a algunos expedientes se pudieron recabar los siguientes conflictos.

Tabla 8. Conflictos sobre propiedad de la tierra

Tipo de conflicto	NRO.
Adjudicación	11
Apropiación de terrenos comunales	10
Cierra terrenos comunales	25
Despojos	5
Expropiaciones	7
Ordenanza terrenos comunales	1
Parcelación	1
Separación de la comuna	1
Usurpación	5
Ventas ilegales	8
Total	73

Fuente: Archivo Histórico Municipal de Loja/ Archivo del Consejo de la Judicatura.

5.1.1. Adjudicaciones de terrenos comunales: autoridades étnicas y estatales

Tradicionalmente –como lo vimos en el capítulo anterior– en los lugares donde existían terrenos comunales se establecieron diversas formas de adjudicar las posesiones para su usufructo. Se observa una transición en la autoridad encargada de ordenar estos conflictos. Inicialmente, era conocido por el gobernador de indígenas y las autoridades locales, luego de 1937, esto fue delegado al Cabildo de las comunas siendo susceptible de revisión por el Ministerio. Esta transición surgió en un ambiente conflictivo respecto de quién y de qué forma asumía esa representación y autoridad.

Las adjudicaciones solían hacerse mediante procesos internos de las comunidades, también mediante ‘actas de adjudicación’ en las escribanías o directamente por las autoridades locales. En 1924, se realizó la adjudicación de un terreno dentro de la propiedad comunal de la Comunidad de La Paz que fue protocolizado en la escribanía segunda de Loja.

En la parroquia de la Paz a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro, reunida en esta fecha la Comunidad de Indígenas de esta parroquia, compuesta del Gobernador, Alcalde y mas comuneros á efecto de donar un retazo de terreno al señor Carlos Virgilio Añazco situado en la playa Surapo de esta jurisdicción, en compensación de los servicio que presta en la parroquia, terreno que no vale mas que veinte sures (...) El

expresado terreno queda entregado desde esta fecha al referido Señor Añazco y no podrá persona alguna ponerle obstáculo para su conservación y gose. Presente como se halla el agraciado señor Carlos Virgilio Añazco acepto la presente donación echa a su favor. Termino la presente diligencia firmando todos los comuneros firmantes en la fecha indicada. (Notaría Segunda. Libro de Actas. 1925).

Los reclamos sobre posesiones en terrenos comuneros se presentaban al Gobernador de la provincia. En la Comunidad de La Paz, en 1927, se presentó un reclamo por parte de otros comuneros contra Landacay por una posesión dentro de terrenos comuneros. El Gobernador pidió un informe al gobernador de indígenas de la Comunidad que fue respondido por el teniente político, indicando que no existía afectación al terreno comunal por lo que se legitimó la posesión debido a que había sido realizado en consentimiento con la Comunidad. Por ello, el Gobernador optó por no derrocar los cercos.

(...) que habiéndonos constituido en el punto Pisaca ó Zaraguro, posesión del expresado Landacay, hemos notado que dicha posesión no se encuentra en perjuicio de ningún miembro de la comunidad, y que el comunero Landacay presta los servicios que necesita la comunidad, razón por que la comunidad lo ha admitido en su posesión (AML 12-06-1927 GL Informe Gobernador de indígenas).

En la Comunidad La Victoria, en 1928, se presentó una queja por parte de Vicente Torres, comunero, contra Friolan Pineda alegando que la adjudicación que se le ha realizado afecta la posesión que ha tenido en terrenos comunales. En el informe que se presenta se da cuenta de la forma en la que se ha realizado la adjudicación, así como el papel que cumplen las autoridades con el usufructo de la tierra.

Es verdad se le dio posesión a Friolan Pineda en un lugar que hera libre sin cercas ni poseedor ninguno, siendo el mencionado terreno de la Comunidad, y mas aun, para designar el terreno solicitado por Pineda, se reunio a la Comunidad hora en presencia de ellos hacen la entrega constan de este el mismo Gobernador de Indigenas, y los demás personas comuneras lo entrego y constancia de este acto (AML 23-09-1928 GL Informe de teniente político).

En el mismo informe se relata las formas de apropiación de los terrenos comunales por los propios comuneros, porque Vicente Torres “reúsa hasta en hacer los servicios, que debe como comunero, amas de esto esté individuo retiene una gran extensión de terreno de la

Comunidad, en que dice ser titular y fuera de eso ha hora quiere mezquinar otra posesión mas tan solo por apropiarse y después vender la por negocio”. Estos eventos con el pasar de los años se van a ver con mayor regularidad.

Existían tensiones entre los tenientes políticos y gobernadores de indígenas por determinar la posesión de bienes comunales. En 1930, se dieron conflictos por la adjudicación de terrenos comunales en Eguiguren. Por un lado, el teniente político favorecía a Reinaldo Castillo con un retazo de terreno de comunidad. Éste había hecho una solicitud a la Gobernación de la provincia de “un retazo de terreno de comunidad junto al camino público de esa parroquia para edificar una casa” (AML 17.04-1930 GL Oficio al Teniente Político). Por otro lado, Isauro Yáñez también solicitó se le adjudique una parcela de terreno –en el sitio Purunuma– indicando que el teniente político se niega a concederle. (AML 01-08-1930 GL Oficio al gobernador de indígenas). El gobernador de indígenas en su informe comunica que la negativa del teniente político para dar la parcela es para “favorecer a un yerno suyo llamado Reinaldo Castillo Gaona, quien se halla formando un terraplén en terrenos de Comunidad, para edificar una casa” (AML 14-08-1930 GL Informe del gobernador de indígenas). Menciona que Reinaldo Castillo arbitrariamente cierra terrenos de pastoreo y bebederos públicos, y que él de palabra le ha concedido la parcela a Yáñez porque “es un joven que pertenece a la comunidad, es pobre y honrado, persona que presta puntualmente los servicios de Comunero”.

En marzo de 1935 el teniente político de esta misma parroquia denunció al Gobernador la forma en la que Lucinda Chamba se apropia de terrenos comunales –en el monte Colombo– indicando que para poseer la parcela debía “proceder por vía legal pidiendo a las autoridades de esta parroquia en unión del Gobernador de la Comunidad i hacer sentar por acta la dativa, ante el teniente político”. La estrategia de apropiación por fuera de la autoridad buscaba “quitar el pastoreo a los demás pobres comuneros e impidiendo que un transeúnte yendo del camino descansa a dar de comer su vista” (AML 20-03-1935 GL Oficio de teniente político). José Miguel Ochoa, teniente político de esta parroquia, en 1935, indicó la forma en la que se ha sabido proceder para entregar los terrenos a los comuneros, en los siguientes términos.

Los anteriores Gobernadores de Provincia, han ordenado a los tenientes políticos de antaño que midan terrenos de comunidad en asocio del Gobernador de indígenas i entreguen la

parcela al comunero peticionario, si esto ha sido así claro esta, que el Gobernador de provincia tiene facultad para dar o no al solicitante la tierra pedida según las circunstancias individuales del solicitante e impedir los abusos que actualmente cometen los comuneros que por ambición de tierra se ponen a juicios civiles interminables i derroches de dinero en bien de los abogados. (AML 31-05-1935 GL Oficio del teniente político).

En esos escenarios, las autoridades locales pedían la creación de una ley que conceda la facultad de resolver los conflictos sobre propiedad comunal a los tenientes políticos “a fin de impedir interposición de letrados”. Pedía la activación de una jurisdicción administrativa para proteger a la comunidad y evitar los juicios largos entre comuneros.

La comunidad va desapareciendo por motivo de que el comunero que cerca se cree dueño i luego después la vende a otro cualquiera por escritura pública, esta es la costumbre que llevan en este lugar. En los pedazos de campo libre que han quedado para pastoreo, tienen muchas riñas los comuneros, los unos impiden a los otros soltar animales para el pastoreo, i les echan perros i así pasan entre sí en riñas y litigios de demandas por daños de animales ofendidos por perros (AML 31-05-1935 GL Oficio del teniente político).

Este uso del sistema de justicia ordinario se acentúa en 1934 cuando comuneros de San Pedro (La Victoria), Rosa Chamba y el vigilador de la comunidad, presentaron una denuncia ante el Agente Fiscal indicando que la adjudicación de terreno comunero por el jefe político afectaba a la Comunidad. En la información sumaria que se envía se detalla que, aunque el terreno no afecta a la comunidad debido a que el beneficiario es comunero por más de 30 años, si se ha cerrado un camino de forma arbitraria, problema cuya competencia la tiene el Intendente o del Director Técnico de Obras Públicas (AML 05-12-1934. GL Oficio al Agente Fiscal 3).

En 1935, los tenientes políticos habían adquirido un rol clave en la solución de los conflictos por tierras. En el caso de Barriga Salvador (vigilador de la comunidad) contra Emilio Mosquera. El primero alega que se ha cercado terreno comunero donde ha estado en posesión Juan Quezada, otro comunero. El teniente político indica que ha procedido notificando a seis comuneros –de la viceparroquia de San Pedro– han ido al sitio disputado (Chalaca) a ver las linderaciones. Concluyó que “puesto que es campo libre y de Comunidad, y que como que cercara Quezada, muy bien esta que lo serque Mosquera, que es este comunero es voluntario, y útil para los servicios del pueblo; hoy mismo es vaquero de la Cofradía de San Pedro”.

Además, ordenó a Juan Quezada que habrá las cercas que ha puesto en un camino “que tienen los ganados para viajar al río a tomar agua, camino conocido por todos como público” (AML 29-07-1935 GL Informe teniente político). Esa forma de ‘arbitraje’ de esos conflictos era muy frecuente en la provincia y se había dado sobre la base de la delegación que otorgaban las autoridades ministeriales.

Como contraste a esa forma de organización comunal, los propietarios privados, tomando como referencia la Ley de Patrimonio Territorial optaron como estrategia denunciar las tierras de comunidad como si fueran baldías. En 1926, se denunciaron como baldías tres hectáreas en la parroquia Gonzanama. En el trámite administrativo –llevado en la gobernación de la provincia–, se encuentra una solicitud de muchos comuneros indicando que, primero, existía una estrategia para que esos terrenos que estaban ubicados en el sitio “La Perilla” sean adjudicados en silencio porque se habían retirado instantáneamente los carteles. Dicen oponerse a la adjudicación en los siguientes términos.

Tal terreno pertenece a la Comunidad de Indígenas de Gonzanama, y nosotros, por nuestros antepasados somos descendientes de estos comuneros, y actualmente poseedores de los terrenos de esta comunidad, principalmente del denunciado como baldío, puesto que en este pastoreamos, tomamos leña y madera, lo hemos cultivado como lo rozaron y sembraron los suscritos, Asunción y José María Jiménez, hace cuatro años y hemos pagado los impuestos que gravan a esta Comunidad, dentro de cuya legua se hallan el terreno. Además de estos usos y actos posesorios que hemos ejercido, el lote de terreno tiene dos caminos arriba y abajo para ir a nuestras fincas de El Potrerillo y abrevar nuestros animales en el único bebedero que hay en el camino del pie (AML 24-04-1926 GL Expediente. Denuncia de lote de terreno baldío en Gonzanama).

En correspondencia con lo mencionado por los comuneros, el teniente político informó que el terreno no es baldío porque se encuentra dentro de la legua adjudicada a la parcialidad según las leyes de la colonia, y sirve para el pastoreo de animales y la recolección de leña, mediante usufructo de los comuneros. Frente a lo infructuoso de estos procedimientos, los propietarios privados recurrían a actos violentos de apropiación como lo veremos más adelante.

A partir de 1937, las facultades dispersas que tenían las autoridades locales para realizar y resolver problemas de adjudicaciones, son delegadas por la Ley de Comunas a los Cabildos.

En la Comuna de San Pedro (La Victoria) se presentaron reclamos porque el Cabildo realiza adjudicaciones a personas que tienen bastantes posesiones en perjuicio de otras. Domingo Salazar, en 1939, se quejó que el Cabildo le ha otorgado en posesión a Miguel Angel León “en terrenos de mi propiedad, que tengo con escrituras por no mermarle a Abraham León que lo tiene este señor, todo es en terrenos del pueblo” indicando que “las personas que menos sirven y los que más emos servido y estamos sirbiendo nos quieren quitar aun lo que cuesta nuestra plata, parece pues contra la ley y la justicia, amas de ser en terrenos propios” (AML 1939 GL Comunicación de Domingo Salazar).

Los comuneros presentaron algunos juicios contra los Cabildos impugnando las actas de adjudicación de terreno. En 1939, José María Malacatus, de la Comuna Tundurama en un juicio civil seguido por Hermelinda Calva para la entrega de terreno dentro de la Comuna (Mollocoto) informó que le han impedido al juez realizar las diligencias toda vez que las intenciones y procedimientos eran ilegales. La posesión que tenía Teodoro Reyes – denominada Santa Marta– ha sido vendida para impedir remate de unos alambiques por el empleado de alcoholes mediante una venta ficticia. Incluso que luego se han realizado otras ventas, y que a pesar de eso se reclamaba los derechos en la Comuna (AML 10-11-1939 GL Oficio al MPST).

En ese escenario, se pedía la intervención del Ministerio reconociendo la jurisdicción privativa para resolver esos problemas de forma definitiva, sobre la adjudicación de tierras, que como vimos en el capítulo 3 interviene luego de que el Cabildo haya resuelto, para pedir su arbitraje o consultando las decisiones. En 1938, Juan Solano denunció ante el Ministerio la forma arbitraria en la que se realizan las adjudicaciones ante la imposibilidad de parcializar. Afirmó que no se siguen los procedimientos formales previstos ante el Cabildo, porque los comuneros venden a particulares los terrenos de comunidad, quienes a su vez buscan por la vía judicial obtener títulos de propiedad.

El año pasado cultive y cerque un terreno que estaba abierto, pero el señor Modesto Chamba, se valió del Presidente del Cabildo, Dn Nicolás Solano y este por si solo, sin que intervenga todo el personal del Cabildo me quito el expresado terreno para dárselo Modesto Chamba, quien lo está vendiendo, sin cultivarlo, pues ha de saberse que es viejo sistema de las Comunidades el vender los terrenos, como cosa propia y prevalido del comprador en ese título, con 10 años de posesión, se vuelve imposible el rescate para las comunidades. Tal es la

forma como han ido desapareciendo grandes extensiones de terrenos comuneros. (AML 05-12-1938 GL Oficio del MPST).

Reconocía que esos problemas entre comuneros no podían ser ventilado por el poder judicial, y que “por tener el Ministerio poder y jurisdicción privativa para esta clase de asuntos, entre comuneros” debe intervenir para que se le entregue el terreno que le han quitado, o que se le entregue otro en la comunidad “porque todos tenemos derecho a la vida y al goce de las tierras que han sido de nuestros mayores, aun cuando la multiplicidad de condueños hace imposible la partición judicial de esas tierras” (AML 05-12-1938 GL Oficio del MPST). En el informe sobre este caso, realizado por el Jefe Político de Macará, se informó que el “Cabildo les ha convocado a una audiencia de conciliación. Han transigido por medio de acta, del 08 de mayo de 1937. Juan Solano reconociendo el derecho de Chamba ha pedido solo sacar unos frutos de una chacra y madera de un cerco. En el acta consta una multa de cien sures por la parte que promueve el litigio” (AML 27-01-1939 GL Informe Jefe Político al MPST). Con ello se institucionaliza la práctica de realizar actas de las decisiones públicas que estaban sometidas al control estatal.

5.1.2. Cerramiento de terrenos, usurpaciones, apropiaciones y despojos

En todo el periodo se reconocen estrategias tanto de comuneros como de propietarios privados para disgregar la propiedad comunal. Sobre estos tipos de conflictos, las autoridades tensionan respecto de la jurisdicción, y se puede observar diversas estrategias de las comunidades o comunas para mantener la propiedad comunal.

Saraguro: indígenas propietarios privados

En Saraguro, a pesar de que se reconoce que los indígenas mantenían propiedad individual, existían sitios de aprovechamiento comunal. En 1926, en la parroquia Tenta se presentó una denuncia contra los ‘blancos’ que se introducen “como si estuvieran en comunidad, (...) soltar (...) los animales por donde ellos quieren (...) si se les reconvien, ó, crean estos animales para que no hagan daños, la represalia es, las puñadas y patadas” (AML 05-12-1926 GL Queja). Un sitio comunal era el denominado ‘Torre Blanca’ a la que los indígenas iban “a sacar leña, madera como a otros menesteres”. En 1930 denunciaron ante el Intendente que Abraham Minga ha comprado un terreno dentro de ese sitio, y que con ese objeto “privarnos en lo absoluto de ese servicio o vía pública, a la fuerza i atemorizándonos ofender a nuestras

personas i bienes si continuamos el tránsito por terrenos de su propiedad” (AML 12-07-1930 GL Petición).

En 1935, se denunció en la Comunidad de Llaco que personas comuneras desde dentro de la misma comunidad –Salvador Montaña y Salvador Romero– que “son los más ricos de la comunidad, continúan día a día en el despojo de los terrenos que desde tiempo inmemorial han sido de uso común de todos los comuneros sin poseer más títulos que los mismos que nosotros tenemos de ellos” (AML 1935 GL Comunidad de Llaco). Manifiestan los comuneros que por cuarta vez denuncian y que la impunidad ha permitido que se sigan apropiando de terrenos que han sido trabajados por otros. Piden en estos casos la intervención de la autoridad administrativa porque el juicio resultaba muy costoso.

Loja: pequeños propietarios, sitios comunales y fronteras

Reinaldo Sinchi, teniente político de Chiquiribamba, informaba que en la parroquia existen “únicamente unas pequeñas fajas de terreno comunitarios, al Oriente i Occidente, quedando la población i propiedades al centro” y que estos están destinados “para pastoreo de animales de comuneros, por ser cerros de páramo, i de algunos pequeñas montañas que entre los pajonales existen, se extrae leña, i algunas pequeñas piezas de madera, así mismo para edificios pequeños” (AML 25-08-1934 GL Informe). En 1941, el Gobernador informó las diligencias de “declaraciones juradas con los que se comprueba cerramientos de terrenos de comunidad perpetrados por personas que carece de títulos para ellos, y que con lo que se ha privado de su uso a la mayor parte de comuneros” (AML 5-11-1941 GL Oficio).

En 1942, se dieron algunos conflictos sobre el fundo Zañi, los colonos pedían la parcelación frente a la venta que estaban haciendo los dueños. El Gobernador notificó a los propietarios “para que se abstengan de seguir vendiendo lotes hasta que ese Ministerio resuelva definitivamente la expropiación solicitada” (AML 06-1942 Oficio al MPST). Se informó que Emilio Jaramillo ha tenido 6 subarrendatarios y 28 colonos han adquirido sus parcelas. Algunos colonos manifiestan que esperan la resolución del Ministerio y que no tienen recursos, otros tenían varias parcelas y las vendían a personas extrañas. Finalmente en agosto de 1944, se emitió el Decreto Ejecutivo por el que se “dispone la expropiación del fundo Zañi ubicado en la parroquia Chuquiribamba para ser parcelada en beneficio de los vecinos” (AML 18-08-1944. Decreto Ejecutivo 624).

Cerca de allí, en junio de 1936, se presentó “la denuncia (...) por los colonos de la Comunidad de San Pedro de la Bendita, jurisdicción de la parroquia de San Pedro, sobre la venta ilegal que han efectuado varios individuos de la expresada comunidad, de parcelas de terrenos de esta misma” a la Procuraduría General del Estado pidiendo la nulidad de las ventas. La Procuraduría respondió indicando que no puede intervenir al no ser derechos fiscales, cuya competencia es del Ministerio de Previsión. En la solicitud se menciona que la posesión es sobre terrenos comunales otorgados en el tiempo de la colonia como terrenos reversorios y que por tanto pertenecen al estado por lo que pedían la intervención de la procuraduría.

(...) desde tiempos coloniales esta Comunidad ha venido poseyendo los terrenos llamados de Comunidad, comprendidos dentro del radio de una legua alrededor de este pueblo; terrenos que son reversorios, y sobre los que, por tanto, el Estado tiene exclusivo dominio; y los comuneros, simplemente el uso; por lo que hemos prestado y seguimos prestando el servicio acostumbrado en el lugar. Algunos compañeros han vendido como propias, varias parcelas de terrenos comuneros a personas extrañas según la lista (AML 12-06-1936 Oficio de Procurador General Venta de Tomas Chuquimarca a Vicente Maldonado y Carlos Luis Maldonado).

(i) Sitio de confluencia parroquias La Paz, Gonzanama, Eguiguren: Cerro Colambo y Hacienda La Elvira

Las reclamaciones se solían tramitar mediante el gobernador de indígenas al teniente político, que a su vez enviaba el requerimiento al Gobernador de provincia. En 1929, en la Comunidad de La Paz, el teniente político hace conocer la denuncia del cerramiento de terrenos comunales por Benjamín Sánchez. El Gobernador ordenó que se abra el terreno cerrado (AML 14-08-1929 GL Oficio).

En otras ocasiones los reclamos sobre cerramiento de terrenos comunales se hacían ante el Director Único de Obras Públicas que era encargaba de aplicar la Ley de Caminos para resolver cerramientos de caminos vecinales en los terrenos comunales. En 1930, el Director citó a las personas que han cerrado terrenos en la comunidad de La Paz. Los notificados respondieron alegando la legalidad de la propiedad obtenida mediante escrituras públicas o incluso mediante ‘fuerza de la ley’ del siglo XIX. Por tanto, la única forma en la que se puede afectar su propiedad debía hacerse mediante los jueces ordinarios mediante los mecanismos

de derecho civil sobre “juicio reivindicatorio, de apeo o deslinde, de despojo o expropiación” (AML 04-07-1930 GL Oficio). Ellos, estratégicamente, reconocían la doctrina de los jueces de la Corte Suprema que habían interpretado las leyes de 1865 y 1867 que reconocían la posesión como propiedad.

(Las tierras) son de propiedad exclusiva de quien la posee según el ministerio de las leyes de 24 de octubre de 1865 y 26 de noviembre de 1867, como así lo tiene declarado la Corte Suprema de Justicia en el juicio civil, seguido por Juan María González con el Fisco por los Terrenos de Comunidad, de resguardo o reversión. T. I. S 1° N° 30.

Gabriel Sánchez en el mismo sitio fue denunciado por el cerramiento de un camino vecinal en un sitio comunero, luego del reclamo, decidió dejarlo abierto (AML 04-07-1930 GL Oficio). Alegaba que ha adquirido la propiedad por medio de títulos traslaticios de dominio “de más de 80 años” –el terreno denominado Chorrera– y que “no ha pertenecido jamás a ninguna Comunidad, y así hubiese pertenecido a en época muy lejana, los títulos traslaticios de dominio de más de ochenta años han puesto sello a mi propiedad”. Con ello argumentaron que la prescripción ha operado de acuerdo a leyes anteriores sobre las tierras de Comunidad.

(...) la prescripción se opera contra toda clase de personas naturales o jurídicas ya que la ley vigente de 1867 declara expresamente dueños de los terrenos de Comunidad a sus actuales poseedores, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia tiene declarado que dichos poseedores, por el ministerio de la misma Ley, sin necesidad de ningún otro requisito (AML 30-05-1930 GL Oficio).

Sobre estos argumentos, los comuneros Asunción Jiménez y David Veintmilla, informaron que uno de los terrenos cerrados “se encuentra en el cerro Colambo y que se ha constituido como bien común que favorece a todas las parroquias cercanas” y que “son terrenos reversorios y no baldíos de conformidad con la ley de 1867, y que la estrategia del denunciante (Sr Sánchez) obedece a una apropiación lenta mediante compras” las que luego procede a cerrarlas valiéndose de “gente armada y penetrando a nuestras habitaciones a intimidarnos con amenazas de juicios y otras cosas” (AML 30-05-1930 GL Oficio).

En esas mismas parroquias –Gonzanama y La Paz–, en 1929, Benjamín Sánchez, denunció que “la mayor parte de esos terrenos han desaparecido, habiendo sido absorbidos por

individuos particulares, hasta el caso de que, podemos decir que lo que hoy existe en comunidad es casi nada”. En su comunicación delató que las denuncias pronunciadas ante Comisarios y tenientes políticos no han surtido efecto por lo que era necesaria la intervención del Ministerio.

Heliodoro Pacheco se había apropiado de ciento cincuenta hectáreas, formando una hacienda con tales terrenos, en perjuicio de todos los asociados. En 1930, Helodoro Pacheco y Gabriel Sánchez respondieron a las acusaciones alegando que son fincas que han comprado hace 15 años y que se hallaban cercadas por todos los costados con linderos previstos en las escrituras (AML 27-01-1930 GL Oficio). En mayo de ese mismo año, el Gobernador ordenó que el teniente político los notifique “para que en el término de quince días contados desde el día de la citación, derroque las cercas que cierran una considerable extensión de terreno perteneciente a la comunidad de La Paz” (AML 20-05-1930 GL Oficio).

El teniente político de la parroquia Gonzanamá comunicó la existencia de una gran cantidad de terreno sin dueño estaban siendo apropiados poco a poco sin respetar las órdenes de la autoridad ni el plano que aprobó la Municipalidad de Loja (AML 07-05-1929 GL Informe) Por lo que preguntó al Ministerio “si los terrenos que no tienen dueño concedido i forman parte integrante del suelo sobre el que se sienta la población, son o no de propiedad del Estado”. El Ministerio indicó que son del Estado, y que deben estar para el uso común de la población y no deben ser apropiados como terrenos baldíos sino adjudicados al Municipio según el art. 14 de la Ley de Patrimonio. Ante el incumplimiento de esta orden en 1931, el gobernador, comunicó al Agente Fiscal 2 que Emilio Luna ha construido una casa sin autorización, pero el teniente político informó que “tiene vendidos casa i terrenos a su abuelo señor Olegario Luna, a fin de dar existencia a títulos de dominio, i también ha construido una hipoteca a favor de la señora Elena Palacios, títulos que deben estar inscritos” (AML 06-02-1931 GL Oficio).

En 1932, se intensificaron las denuncias de terrenos baldíos en esa zona. Daniel Benites pedía distinguir entre terrenos baldíos que no pertenecen a particulares o comunidades y terrenos reversorios que son los que “están comprendido en los sitios en que se han formado pueblos o reducciones, y se han destinado al uso común o particular de los indígenas” (AML 23-12-1932 GL Agente Fiscal 2), para lo que deben aplicarse leyes de “setiembre de 1865 y

noviembre de 1867”. En estos casos no se usaron las acciones civiles de reivindicación sino las facultades administrativas del teniente político para recuperar la posesión. En 1935, el teniente político de Gonzanama indicó que desde mucho tiempo se están apropiando “terrenos baldíos y pertenecientes al Estado y como en efecto se hallan en posesión algunos con vivienda y otros sin ella” –cerro Chonta, Colambo, Luginuma-paluco y Cuachinamaca–, que algunos no tienen título, y los que tienen lo han conseguido mediante compras a otros que no lo han tenido (AML 15-03-1935 GL).

En octubre Abeatar Quevedo solicitó se autorice el cerramiento de un terreno –en el pajón de la Perlilla cerro Colambo– (AML 18-10-1935 GL Petición). El mismo señor en 1937 “denuncia que en el sitio La Perlilla en Gonzanama, el señor Manuel Senón Chamba de un modo arbitrario se encuentra cerrando en este campo de comunidad y pastoreo” (AML 03-12-1937 GL Denuncia).

Se observa la estrategia de las personas de reclamar como baldíos primero, luego como reversorios de comunidad. En 1933, la comunidad de indígenas fundamentándose en la Constitución, presentó una queja contra Daniel Álvarez Burneo porque se encuentra cerrando terrenos comunales –en el sitio denominado Salado– para ensanchar la finca La Elvira, en unas “20 cuadras de largo por 10 de ancho y encerrándose predios que se encuentran varios comuneros en posesión despojándolos así a estos, solamente con el objeto de saciar su desmedida ambición” (AML 16-06-1933. GL Oficio).

En la parroquia vecina Eguiguren, en 1928, se denunció que varios comuneros se apropian de terrenos de otros comuneros. Exequiel Santín poseía una parcela de terreno de comunidad, y con el consentimiento del teniente político había cerrado un terreno y camino a otros comuneros “interrumpiéndoles cercas de zanja, privándoles del uso del camino y aun de las aguas de regadío, como también, encerrando con otras cercas una buena porción de terreno de Comunidad” (AML 18-04-1928 GL Eguiguren). En 1932, se comunicó que, en este caso, el teniente político ha comisionado al gobernador de indígenas para que haga abrir las cercas, y que firmando un acta, Santín se comprometía a abrir las cercas pese a afirmar que son terrenos obtenidos por herencia y compras, pero pedía un tiempo para cosechar lo sembrado. (AML 14-03-1932 GL Informe).

Lo mismo en el caso de Carlos Jiménez que había cerrado un terreno de comunidad que estaba dedicado al pastoreo y por cerrar camino vecinal, alegando que posee “escritura de compraventa (...) se empeña en cercar lo que ha comprado conociendo como conoce son terrenos de Comunidad” (AML 18-04-1928 GL Eguiguren). El teniente político indicó que son terrenos de comunidad y que se cierra a pesar de existir una orden del gobernador de la provincia de que no se cierren. Carlos Jiménez, se quejó al gobernador indicando que está cerrando terrenos comprados a Mariano Riofrio y Joaquina Conde y otros por herencia, y que el teniente político le impide cercar y además ha ordenado derrocar las cercas (AML 17-04-1928 GL Denuncia).

En 1931, con la creación de los Comités para la protección de la raza indígena, se rompió el lazo entre las comunidades y las potestades que había estado asumiendo el gobernador o las autoridades locales. En la parroquia Eguiguren, se comunicó la gobernación con el Gobernador de Indígenas de Eguiguren para decirle que ha conocido de los terrenos comunales usurpados pero que “es necesario que presenten una denuncia formal autorizada por sus firmas” (AML 19-06-1931 GL Oficio) la misma que debe presentarse ante el Comité presidido por el Jefe Político para que luego sea elevada al Ministerio.

En esta misma Comunidad, en 1932, Jose Bisente Soto, gobernador de la Comunidad denunció que se está afectando los terrenos comunales con el visto bueno de las autoridades de policía incluso ellas mismas son las que cierran los terrenos. Se informó que el teniente político Segundo Dávila ha autorizado –a Alfilio Álvarez, Exequiel Santín, Miguel Ángel Álvarez– para que cierren terrenos de comunidad pese a que antes ya se ha ordenado que se los deje abiertos. Se denunció que el teniente político suplente, Nicandro Ochoa, también ha cerrado tres cuadras.

Todos estos señores tienen sus buenas propiedades antes se les ha permitido cercar en grave perjuicio de los comuneros pobres, a quienes no dejan ni donde puedan edificar sus pequeñas casas, teniendo como tienen sus buenas fincas y otros comuneros y cierran terrenos comunes (...) y mortifica a los comuneros indefensos cuando quieren hacer uso de terrenos abiertos diciendo que le pertenecen por compras (AML 28-11-1932 GL Oficio).

En 1935, el teniente político informó que se han realizado algunas gestiones tendientes a impedir el cerramiento del terreno comunal. Da cuenta de varias personas que han cerrado terrenos, bebederos, caminos –Crispin Rodríguez, Abel Luzon– (AML 06-12-1935. GL

Informe). El gobernador de indígenas reconocía abusos de propietarios privados y de los mismos comuneros (AML 1935 GL informe Gobernador de Indígenas). El Comandante Fernando Suarez ha comprado derechos y acciones a José Angel Palacio dentro de la Comunidad y cerraba. Alipio Álvarez ensanchaba su hacienda con terrenos comunales y despojando a los comuneros. Carlos Jiménez ensanchaba la propiedad justificándose con compras y estrechando los caminos. Miguel Ángel Álvarez aprovechó que su padre Gregorio Álvarez era teniente político para ensanchar la propiedad, e interrumpir la posesión de otras comuneras pobres y viudas.

(...) los comuneros de mayor propiedad que son más ambiciosos ensanchan sus propiedades y cuando llega el pago de la contribución predial, no contribuyen con un solo centavo, pretextando tener carta de pago aparte, con grave perjuicio de los demás comuneros, que tiene obligación de cubrir la cuota de la carga de pago común (AML 1935 GL informe Gobernador de Indígenas).

En 1936, el gobernador de indígenas se dirige al Gobernador indicando que continúan “princiando cercas y edificando casas, causando así un grave perjuicio a los comuneros y al pastoreo de todos” (AML 16-05-1936 GL Oficio Gobernador de Indígenas) lo hacen porque “estas personas tienen terrenos y después de un año venden, por instrumento público” e incluso el teniente político no cumple con sus obligaciones de arreglo de caminos.

De la comunidad de Eguiguren en 1938 se formaron las comunas ‘Purunuma’ y ‘Colambo’. Comunicaron que existen personas a quienes se les ha permitido cultivar terrenos de comunidad pero que han aprovechado y las han vendido mediante escrituras. Se denunció varias ventas realizadas de forma engañosa ante el Notario y luego registradas en el Registro de la Propiedad de forma ilegal –venta de terreno Yungurumine de Rodolfo Rodríguez y Julia Carrión a Rubén Rodríguez, o ventas del terreno Guinguiche–.

Al señor Notario lo engañan diciéndole que son terrenos propios, y por esto, ese funcionario otorga y autoriza tales contratos, pero el señor Anotador o Registrador de la Propiedad inscribe los títulos de compraventa sin exigirles presentación del título anterior ni fijar carteles de Ley (AML 17-11-1938. GL Oficio del MPS).

Al conocer de este reclamo el Ministerio resolvió que se exhorte a los Notarios de la sección territorial para que cumplan con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Comunas y los requisitos previstos en el artículo 17.

(...) no puede celebrar escrituras públicas que se relacionen con los bienes colectivos de las Comunidades, sin que se haya comprobado debidamente que se han observado las disposiciones contenidas en el Art. 17 de dicha Ley, pues en caso contrario tales instrumentos públicos serán nulos a costa de los que hubiere intervenidos en su celebración, inclúyase al Registrador (AML 17-11-1938. GL Oficio del MPS).

En 1941 se denunció que el cabildo de las comunas ha pretendido “adueñarse de parcelas de terrenos de la Comunidad, haciéndose concesiones mutuas entre los mismos cabildantes”, por lo que se ha convocado a Asamblea General y no habiendo asistido persona alguna han declarado que han cesado las comunas. El teniente político informó que terminadas las comunas las comunidades están bajo dependencia de la gobernación.

La Comunidad en tiempos anteriores se ha hallado bajo la custodia del Gobernador de Indígenas, quien ha cuidado siempre de la hacienda común, pero ahora resulta que los comuneros sin sujeción al Cabildo ni al Gobernador de Indígenas cometan todo género de abusos, cercando parcelas y adueñándose de ellas, cierran los abrevaderos, de los campos, los caminos vecinales hasta que al fin venden las parcelas como terrenos propios y dejan a los comuneros privados del derecho que les asiste (AML 10-06-1941 GL Informe).

El Ministerio respondió a ese informe indicando que “el hecho que las colectividades no hayan cumplido con dicho requisito legal, no implica que hayan desaparecido como instituciones jurídicas comunales, debiendo, por consiguiente, continuar bajo la dependencia administrativa de este Ministerio y seguir representándolas los mismos cabildos del año anterior, hasta el mes de diciembre en que deba hacerse la nueva designación para 1942”, por lo que las autoridades locales deben ayudar a que se cumpla la ley, incluso cambiar el Cabildo según el art. 14 de la Ley de Comunas (AML 23-06-1941 Oficio).

(ii) Sitio de contacto con la Amazonia

En la parroquia Arsenio Castillo, en 1928, el juez parroquial –Felix Tamay– informó que la comunidad se encuentra desorganizada debido a que no existe un gobernador de indígenas

por lo que se encuentran en desobediencia a las autoridades locales y “están apropiadas de terrenos de la comunidad sin ser comuneros quitándoles el derecho de los comuneros de esta” (AML 1928 GL Oficio) que han servido para pastoreo. Para el cerramiento alegan “herencias o compras de esos terrenos, sin tener en cuenta que la transferencia de dominio en ellos debe ser únicamente respecto de las mejoras posibles de comprar o vender” (AML 15-05-1928 GL Oficio).

En 1929 el teniente político “recurriendo al testimonio de personas fidedignas i antiguas i constituido, personalmente en el lugar” para conocer el terreno ‘el tuno’ donde había hecho la denuncia Eliseo Tamay. Concluyó que es un terreno de comunidad asediado por los vecinos José María Maldonado y Eliseo Orellana “forasteros, i, por lo mismo no han sido comuneros en esta sección a no ser que de manera clandestina han obtenido escritura de compraventa de posesiones de los comuneros que las han ocupado por poco tiempo”. Estos han empezado a agrandar sus posesiones en perjuicio de los comuneros por lo que se determina que el gobernador de indígenas de esa comunidad “ocupe la posesión del terreno por la linderacion que indica el informe” (AML 25-12-1929 GL Oficio).

Las denuncias de cerramiento siguieron en los siguientes años, y el gobernador se apoyaba en el juez parroquial para pedir informes sobre los casos. En 1932 pedía conocer si Ezequiel Orellana, comunero y vecino de la parroquia adquirió la posesión del terreno “Potrerillo” perteneciente a la Comunidad, del arrendamiento que le ha hecho el señor Rodolfo Lara, quien, a su vez, ha adquirido la posesión del mencionado terreno de comunidad por cesión de su padre Ezequiel Lara”. Entre otras cosas informaba la mala organización de la Comunidad. En ese sector, se formó la comuna San Pedro de Vilcabamba que en 1941 que enviaba quejas al Ministerio indicando usurpaciones a los terrenos comunales. Informaba que la solicitud era el resultado de acuerdos llegados en Asamblea General y pedían que “nos autorice y ordene para poder anular muchas ventas hechas en terrenos de Comunidad, así como también ordene a las autoridades del lugar para que se nos apoye en todo caso concerniente al desempeño de nuestros cargos que con justicia y Ley”. En las mismas solicitudes pedían el cambio de las autoridades locales por afectar el gobierno del Cabildo.

(...) en un momento en que se procedía a la abertura de una cerca que arbitrariamente ha puesto el señor Segundo Guamán tapando dos caminos por los que priva el paso a muchos transeúntes, esta abertura se procedió previa autorización del Cabildo y del Sr Ingeniero

Cajés quien veía con el fin de resolver lo conveniente y después de haberse asentado por medio de una acta la transacción del litigio de nuevo se propone y lo ultraja al Sr Vicepresidente quien desempeña su cargo con la más buena voluntad (AML 30-05-1941 Oficio al MPST).

En otras denuncias del teniente político de Malacatos se relata que las autoridades con el apoyo de carabineros impiden que los comuneros realicen trabajos de cerramiento por usurpaciones. Las quejas llegaron al Ministerio sobre “reversión de tierras, ensanchamiento de calles, determinación de campos de pastoreo y uso común”. El Ministerio pedía al Gobernador para que se comisione a una autoridad para que solucione las dificultades, mediante la revisión de títulos (AML 02-06-1941 GL Oficio del MPST).

En 1942 se informó que el teniente político ha intentado cambiar de Cabildo, pero no ha sido posible porque se ha opuesto el que estaba en funciones, debido a que “no ha querido entregar el Archivo de la Comuna porque quieren seguir dándoles actas o títulos de propiedad” (AML 06-03-1942 GL Oficio al MPST). El Cabildo en esas tensiones va perdiendo autonomía de tal forma que en 1944 se observa peticiones al Ministerio pidiendo autorización para “conceder unas parcelas de terreno a algunos comuneros, así como para arreglar ciertas diferencias surgidas en el cerro de la Comuna, entre varios comuneros” (AML 08-05-1944 GL Oficio).

Calvas: haciendas comuneras

Como vimos en el capítulo anterior, las haciendas comuneras se formaron por los títulos de propiedad otorgados en la colonia a grupos de indígenas que compraron tierras al Rey, en las composiciones. En otros casos, fueron indígenas forasteros que se asentaron en esas tierras y pedían a las autoridades coloniales se les reconociera la posesión. Por ello, en los juicios siempre presentan títulos sobre las tierras.

En 1934, en la hacienda comunera Yunga se denunció cerramientos de terrenos y caminos vecinales. En el informe que emitió el teniente político afirma que, en efecto, se han cerrado campos abiertos, pero no caminos vecinales, pero que son cerramientos provisionales para el cultivo de maíz que luego serán abiertos luego. Luego de eso, se comunicó que algunos ya han abierto y otros no lo hacen todavía (AML 19-01-1934 GL Informe).

En 1935, los comuneros de Cochicorral propusieron una queja ante el gobernador indicando “que en el cerro de esta comunidad tienen un potrero cerrado desde tiempos de sus antepasados, donde todos pastorean sus ganados” donde dos comuneros –Martin Chiquiguanca i Polidoro Torres– los han cerrado para usarlos de forma exclusiva en su ganado y cultivo. Indicaron que luego de haber acudido al teniente político, el primero ha abierto y el segundo se opone. Por ello acudían al gobernador, para que se respeten los derechos comunales, a los que ellos no le han negado a pesar de ser ‘blanco’.

En 1933 los comuneros de Tundurama denunciaban que Segundo Merino, peruano, está sacando cascarilla sin ser “dueño o accionista”. Habían procedido a impedirselo pero han sido amenazados con el teniente político de seguirles causas criminales. El Gobernador respondió indicando al teniente político que “haga respetar derechos de comuneros e impida que se cometan desafueros en la explotación de cascarilla” (AML 15-11-1933 GL oficio).

En 1937 se formó la Comuna Tundurama y en Asamblea General adoptaron una serie de resoluciones, entre ellas la de acudir al MPST. En la solicitud al Ministerio alegaron que no se respetaba la autoridad del Cabildo y se cerraban terrenos comunales por los comuneros y el hacendado Francisco Eguiguren porque “nos quita un camino vecinal, y un bebedero de uso común, para administrar estos trabajos ha enviado a un hombre peruano, esto lo hacen con el fin de que no nos tenga un algo de compasión a nosotros los comuneros”, y mediante la fuerza y la amenaza va estrechando los terrenos comunales “porque nos ve indígenas, pobres e infelices y cree que no estamos amparados por la Ley”. Francisco Eguiguren les presionaba para quitarles los terrenos comunales, incluso amenazando con denunciarlos a la Intendencia por el derrocamiento de cercas.

(...) el señor Francisco Eguiguren Escudero, en la ciudad de Loja, los padres de este señor de la misma ciudad, se han llevado la mayor parte de esta Comuna; y, en la parte que hemos quedado dice que también es dueño. Ahora pocos años, el referido señor se ha tomado unas posesiones, que desde luego eran reconocidas con anterioridad como terrenos comuneros. El mes de marzo de este año, nos ha cercado un retazo de terreno con el nombre de “El Limón”, quitándonos un camino vecinal, camino que ha sido desde la antigüedad camino público de nuestra comuna, en la misma parte nos quita un abrevadero de agua (AML 24-11-1938. GL Oficio del MPST).

Informó también que han llegado –señores Guerrero–, personas que cierran terrenos, y derrocan las cercas que levantan los comuneros, aprovechando un título de propiedad de compra de un retazo dentro de la Comuna y apoyados en la autoridad local. Se denunció también, que los comuneros arriendan sus parcelas a otras personas extrañas del lugar “propagándose así el robo, los ladrones, rateros y otros crímenes”. (AML 21-11-1938. GL Oficio del MPST) Por ello pedían al Ministerio emita una resolución en la que se determine sobre los derechos individuales y colectivos sobre los bienes que tiene la comuna. El Ministerio respondió ordenando al gobernador que,

(...) las autoridades correspondientes garanticen las actuaciones del Cabildo así como la posesión de los terrenos comunales que les pertenecen debiendo manifestar que ningún comunero puede vender o arrendar las parcelas de terreno que les ha sido adjudicadas, sin resolución previa del Cabildo y aprobación del Ministerio de Previsión Social (AML 21-11-1938. GL Oficio del MPST).

El Ministerio pidió que se notifique a Francisco Eguiguren “para que devuelva la parte que les ha perjudicado a los comuneros y que se abstenga de continuar invadiendo los terrenos de la Comuna”. Baltazar Aguirre –en ese momento gobernador– informó que ordenado a Francisco Eguiguren para que deje de afectar los derechos comuneros. El conflicto continuo en 1939 cuando se denunció por parte de la Comuna ante el Ministerio que el mayordomo de la hacienda La Florida con más peones ha procedido a cosechar sementeras sembradas por los comuneros (AML 07-09-1939 Comuna Tundurama al MPST). La respuesta del hacendado fue que tenía derechos legales sobre la posesión indicando que se debe proceder con el juicio de partición o alguna otra forma para que termine el estado de proindivisión.

Tengo derechos y acciones sobre muchas posesiones situadas en Tundurama, jurisdicción de Amaluza, por títulos inscritos que datan desde el año 1792. Las posesiones fueron adquiridas por mis mayores y se me adjudicaron en la partición de los bienes de mis padres y hermanos. La posesión de esos terrenos no se ha perdido ni un solo momento y al sembrar arbitrariamente arvejas en dicha porción los comuneros de Tundurama, ordene que mis peones aren y siembren plátanos. A pesar de eso las arvejas habían crecido y para conservar la posesión, ordene que sean cosechadas por mi mayordomo y mis peones (AML 18-09-1939 Oficio de Eguiguren).

Por esos actos reiterados se planteó el juicio civil entre la hacienda La Florida de propiedad de Francisco Eguiguren y la Comuna de Tundurama. La hacienda alegaba que “experimentando trastorno de dos sectores colindantes con la Comuna Tundurama, por obra de algunos miembros de dicha Comuna, quienes a pesar de que conocen de muy antiguo los linderos de la finca de mi representado, por haber sido colonos suyos”. En la diligencia de apeo, el actor muestra los títulos pero no eran claros. En el informe del perito se hace notar que,

(...) concedida la palabra al personal del Cabildo de la Comuna de Tundurama, presentaron como títulos que demuestra los linderos por los que han poseído las tierras de Tudurama una compulsa ordenada por don José Ludeña, al escribano de Su Majestad Dn. Isaac Fraciscxo de Valdivieso el seis de Agosto de mil ochocientos diecisiete en treinta i seis fojas. (...) expuso al Juzgado que dichas vegas han pertenecido a Tundurama y presentaron como titulo un Testamento de Damasio Calva como prueba de que esas vegas les han pertenecido, testamento que había reposado en poder de Rubén Calva (AFJ. 1939. Juicio ordinario de demarcación de linderos. Hacienda La Florida del Sr Francisco Eguiguren contra Comuna de Tundurama).

Luego de un largo debate, llegaron a un acuerdo entre las partes que quedó establecido en los siguientes términos, considerando los títulos de propiedad de ambas partes. En este juicio la comuna Tundurama reveló juicios de 1817 en los que el cacique de su comunidad, forastero, enjuiciaba a los hacendados para que se respete su posesión (Archivo Comuna Cochicorral Compulsas).

(...) primero, los demandados miembros del Cabildo Turunuma aceptan la demanda y ambas partes se allanan con cualquier nulidad que se hubiese producido en el trámite, (...) el señor Francisco José Eguiguren Escudero, aunque sus títulos le dan derecho a establecer como lindero la quebrada de Gamalote descrita entre las observaciones del Juzgado al principio del acta de ayer, como actor de benevolencia y buen voluntad para con los vecinos de las tierras indivisas de Tundurama, concede a estos que el lindero entre su finca La Florida, antes el Tingo, con las mencionadas tierras de Tundurama (AFJ. 1939. Juicio ordinario de demarcación de linderos. Hacienda La Florida del Sr Francisco Eguiguren contra Comuna de Tundurama).

En la Comunidad de Chinchanga que tenía jurisdicción territorial en varias parroquias –Lauro Guerrero y Colaisaca– existían tensiones entre diferentes liderazgos con diferente legitimidad. Por un lado, estaba Tomas Agila, apoderado de la comunidad, denunció en 1930 que algunos comuneros se apropiaban de los derechos comunes contra la voluntad de los demás, por lo que ha llevado procedimientos ante el teniente político y el alcalde, firmando un acta de advenimiento que no se ha cumplido. En 1931 fue otorgado un terreno por el apoderado Amador Guanca a Neptalí Pogo como forma de pago de 25 sucres por una obra realizada. Al enterarse los comuneros se opusieron y reunieron el dinero, pero el acreedor, que era el alcalde no lo recibió, y el poseedor “sin respetar orden alguno ni derecho de los demás comuneros se dio a rozarlo todo el monte así mismo también procedimos a interrumpirle quemando y cercándolo”, por lo que se abrió una causa criminal. Se firmó un acta entre los comuneros y Pogo pero no se cumplió. En respuesta los comuneros entraron en posesión sembrando maíz, pero “ahora él nos vota pelando la casucha y siembra alverjas y plantío de maíz que sembramos”.

En 1935, nuevamente se presenta un reclamo sobre el mismo terreno porque lo han “conservado desde tiempo inmemorial para el uso común de todos los avitantes que residen en el barrio inmediato y ningún socio o comunero se ha servido de el de una manera exclusiva y opositoramente” (AML 11-1935 Oficio de Comunidad) para el pastoreo y leña. Citan una resolución del gobernador –José Miguel Carrión– donde se ha ordenado que se deje abiertos los terrenos para servidumbre de todos.

En 1937, Neptalí Pogo fue nombrado gobernador de la comunidad generando tensiones con Tomas Agila que era el apoderado general de la misma. El apoderado general indicaba que en 1932 procedió a entregar al comunero Emiliano Capa una parcela de terreno para el usufructo debido a su condición de pobreza y por un préstamo de dinero que ha hecho a la comunidad para “que no se pierda un juicio ordinario que ha esta tenido propuesto la comunidad contra Luis Armijos por la restitución del terreno Saragualle”. Neptalí Pogo, gobernador de la comunidad, se oponía a esa entrega “formando tantos laberintos convocándolos con aguardientes y pide que se abra” y ha procedido a colocar “a otro en el mismo local y lo ultraja de un modo violento diciendo que el manda mas”. Informó que se llamará al teniente político para que ponga orden en la junta de cabildo y que a los abogados que ha consultado le han informado que es legal dar parcelas de terreno (AML 1937 Comunicación de Tomas

Agila). Más tarde se pide que Tomas Agila sea nombrada gobernador de indígenas en lugar de Neptalí Pogo.

En 1939 se formó la comuna y propusieron algunas quejas contra el teniente político de Lauro Guerrero porque “hace campaña contra la administración de la Comuna (...) tiene un hermano que ha comprado pequeñas parcelas a unos individuos que integran esta Comuna, y acogido en esto, trata de hacer firme posesiones en los bienes de nuestra Comuna” (AML 08-06-1939. Oficio al MPST). El Ministerio respondía indicando que el teniente político debe apoyar a la comuna. Existían oficios en los que el teniente político de Colaisaca se reunía con habitantes y protestaban contra la organización del cabildo (AML 20-10-1939 Oficio). En otros se informó la forma en la que se aconseja a los comuneros para no atender las obligaciones comunales. Incluso hay oficios que piden la disolución de la comuna. En la parroquia Colaisaca existían terrenos “dentro de la legua de la población de Colaisaca, terrenos reversorios, dejaban en torno a los pueblos para provecho de los pobladores”. En 1931, se conoció la solicitud que hacia Emilio Juventino Valdez a la Procuraduría General porque los poseían “reconociendo el dominio del Estado cuya protección invocan, cuando se trata de arrebatarnos la posesión”. Se decía que esos terrenos no eran de propiedad individual ni de comunidad, sino que pertenecen al Estado, por lo que pedía sean reconocidas y legalizadas para que se las de a los particulares o a las comunidades.

(...) los gamonales de aldea se hacen otorgar escrituras de venta por los meros poseedores, como si fueran propietarios, i ponen arbitrariamente los linderos de manera que no solo incluyen la parcela vendida, sino grandes extensiones de terrenos no ocupados. Da la controvertida situación jurídica de tales terrenos, no hay quien ejerza personería para reivindicarlos, i la usurpación se consuma (AML 09-03-1931 GL oficio).

En el mismo cantón Calvas, se presentaron controversias sobre la división de la hacienda comunera ‘Tabloncillo’. Juan de Dios Maldonado Paz informó sobre la dificultad en un juicio de partición en el que se desenvuelve una trama de violencia que afecta a los comuneros, y su derecho común. El juicio llevaba más de 10 años en estado de citación propuesto por Fernando Torres en contra de los demás comuneros, con varias nulidades ante la Corte Superior. Por ello el abogado opinó que es necesario expropiar los terrenos de Torres para dárselos a los comuneros mediante el Ministerio.

Además los derechos que invocan ambas partes se encuentra, a mi juicio, en grave dificultad para justificarse, pues, se trata de establecer el árbol genealógico de la Comunidad, desde sus ascendientes originarios, o sea, desde ha mas de dos siglos. No pudiendo por estas razones preverse una solución jurídica próxima de este problema (AML 09-03-1931 GL oficio).

Francisco Torres mediante actos de violencia despojaba a los comuneros de las tierras “mediante la destrucción de sementeras y otros daños graves, llegándose hasta incendiar casas, trapiches y huertos, como lo comprueba el juicio criminal que por destrucción de sementeras de Quezada se tramita en el Juzgado Tercero del Crimen”. Además tiene juicio criminal por homicidio, y en conjunto con los arrendatarios “han cercado los abrevaderos que servían a los comuneros para sus ganados, impidiéndoles también utilizar en común” (AML 1937 Alegato de Juan de Dios Maldonado Paz). Como parte de la estrategia de los comuneros crearon la Comuna para poder distribuirse la tierra y por ello presentaron un proceso de parcelación al que se opuso Francisco Torres. Pedían que el Ministerio les apruebe para ello enviaron:

(...) Copia autentica de las actas de las sesiones en que el Cabildo y la Asamblea de la Comuna, acordaron, aprobaron y ratificaron la nueva distribución de las tierras que forman el patrimonio de la comuna, con el fin de dar a sus asociados las mejores posibilidades para su desenvolvimiento económico y establecer para todos honradas bases de laboriosidad y sustento (AML 26-10-1939 Oficio al MPST).

En noviembre de 1939, el Gobernador informó “en su afán de apropiarse de los terrenos, han organizado la Comuna, designado y nombrando el respectivo Cabildo”, por lo que recomienda que “no se debe aprobar la parcelación acordada por el Cabildo y Asamblea de la Comuna Tabloncillo, puesto que con ello se atentaría a un derecho establecido sobre la hacienda mencionada” y que el Ministerio crearía más conflictos. En esa línea de argumentación Francisco Torres se presentó al Ministerio en 1942, para denunciar la formación de la Comuna que “está conformada de elementos no comuneros con el propósito de adueñarse de la hacienda” (AML 08-07-1942 GL Oficio al MPST).

En la parroquia Bellavista se formó una Junta de Comunas⁷² que aglutinaba a varias comunidades de esa sección territorial. En 1939, el Presidente de la Junta envió una petición

⁷² Escogió al abogado Alberto Burneo para que los represente en los juicios.

al Ministerio indicando que varios comuneros “han cerrado un troche de terreno perteneciente a esta Comuna en campo abierto” y caminos vecinales. Informaron que se ha notificado por el Cabildo y las autoridades locales pero que no ha surtido efecto. Ante ello el Gobernador pide investigar y las autoridades locales “dictar medidas enérgicas contra todo abuso dado el caso de ser verdadera” (AML 24-01-1939 GL Solicitud Junta). El Jefe Político indicaba que se ha realizado una inspección al Cabildo donde se ha llegado a un acuerdo para que habrán las cercas algunos comuneros y en otras no se llega a ningún acuerdo (AML 25-05-1939 Informe Jefe Político).

Macará: Haciendas comuneras (Nambilango y otras)

En el cantón Macará también existían las haciendas comuneras, las que se formaron en el tiempo de la colonia. En 1929, en la parroquia Sozoranga se informó del reclamo de la hacienda comunera Nambilango sobre un terreno –Condolo– que ha sido cerrado por Andrés Galves. En este caso los comuneros alegaron que “tiene título de propiedad conferido desde el tiempo de las colonias, por el Rey de España”. Para ellos este tipo de propiedad es distinta de los “terrenos reversorios que también se llamaron realengos o poblanos, hoy baldíos”, porque no se halla dentro de la legua que en el tiempo de la colonia se concedió a los indígenas. Son terrenos comunales adquiridos por compra o por adjudicación a indígenas forasteros. Al no ser terreno de indígenas según el otorgamiento dado a las parcialidades o propiedad del estado como baldío, aseguran que es propiedad privada y por ello, han entablado algunos juicios en los jueces ordinarios (AML 22-10-1929 GL Informe).

Rufino Calva, representante de los comuneros, informó que no existe una forma de distribución legal de las posesiones pero que así como existen posesiones individuales existen campos libres abiertos para el aprovechamiento comunal (AML 05-11-1929 GL Oficio al Jefe Político).

Los cortinales o amparos, cercados, son del goce exclusivo de las personas que los han obtenido, ora sea por prescripción, ora sea por cualquier título legal traslativo de dominio. Los campos libres de la hacienda, como llevamos dicho, sirven para el usufructo de todos los accionistas, sin que ninguno, individualmente se hubiese atrevido a excluir a los demás de una considerable porción de tierra. Tal ha sido la convención tacita de los accionistas de Nambilango (AML 05-11-1929 GL Oficio al Jefe Político).

El acto deliberado de Andrés Galves les privaba de ese beneficio común, de caminos y vertientes de aguas al cavar zangas en una extensión de treinta cuadras. Los comuneros han usado esos terrenos para extraer leña –para construcción y como combustible– y “hemos rozado, sembrado i cosechado i también pastoreado animales” (AML 05-11-1929 GL Oficio al Jefe Político). Los comuneros creían que al ser sustanciado en la justicia ordinaria, no podrían costear los excesivos gastos porque son pobres y solo viven de su trabajo. Pedían al gobernador elaborar un reglamento para el aprovechamiento de la hacienda comunera, según las atribuciones que tiene en la Ley de Régimen administrativo Interior, y de acuerdo al derecho de petición previsto en la Constitución.

En 1939 se formó la comuna Nambilango para elevar reclamos al MPST porque “ciertos individuos tratan de adueñarse de grandes extensiones de tierras comunales, sin considerar que el aprovechamiento de ellas corresponde a todos los comuneros, según da sus derechos”. Querubín Moreno y Víctor Moreno comuneros de Nambilango elevaron una queja contra Francisco Gómez que se había apropiado de la “Loma de Guarapo” “encerrándosela con zangas y cerco de madera encerrando las parcelas de terreno de los suscritos” y otros.⁷³ La solución era que “nos reparta proporcionalmente entregándonos el lugar conocido, para trabajar tranquilamente y sin interrupción”. Hacían constar que el reclamo ya ha sido elevado al presidente del Cabildo que no se ha pronunciado (AML 27-01-1939 GL Queja).

En febrero de 1939, el presidente del Cabildo comunicó al Ministerio que conocía de esos problemas y que “las reconvenciones amistosas no han sido suficientes para armonizar las discordias entre sus asociados, en varias ocasiones en las sesiones que se ha ofrecido dejar abierto dichos terrenos para el bien común, pero todo se ha quedado en ofertas, de modo tal que se ha burlado completamente del Cabildo”. Al conocer esos informes y peticiones, el Ministerio ordenó que se forme una Comisión en la que el Gobernador delegue a una persona para resolver esos problemas, en la que debe considerar de ser conveniente se “formule un proyecto de parcelación de las tierras pertenecientes a la citada comuna Nambilango, pues se juzga este procedimiento el oportuno para prevenir dificultades mayores” (AML 25-02-1939 GL Oficio del Ministerio).

⁷³ Isolin Manchar, Doriteio Lapo, Reinaldo Indolfo, y Alejandro Moreno y Juventino Valladolid

EL Jefe Político de Macara, en abril de 1939 informó que se han llevado a cabo algunas reuniones de la Asamblea General en la comuna Nambilango, llegándose a firmar algunos actas de ratificación que pusieron fin a los litigios. Reconocía el procedimiento dado en los senos de las Comunas y la puesta en práctica del contenido de la Ley de Comunas.

Poniéndose de acuerdo con el Cabildo, el día dos del presente mes se ha llevado a efecto el Plebiscito Abierto, una sesión en Asamblea General con el número de más de setenta personas, sesión presidida por el Señor Vicepresidente por excusa legal del Señor Presidente. Instalada la sesión han sido llamados en audiencia de conciliación, los primeros litigantes Querubín y Víctor Moreno con Francisco Gómez, sedándole a este último la palabra, se ha comprometido voluntariamente, a dejar el campo de la Loma del Guarapo abierto completamente para pastoreo de los animales de esta hacienda, esto es después de efectuar las cosechas de cada año; obligándose a respetar las posesiones que se encuentran ocupadas por varias personas que trabajan en la actualidad en el terreno de la disputa; obligándose además en caso contrario a ser despedido del censo de la Comuna y renunciando los derechos que puede tener en esta hacienda como accionista. Los señores Morenos en atención a lo expuesto por Gómez, también se han comprometido a abrir el referido campo de sus posesiones ocupadas, así como se cosechen los frutos de cada año para el pastoreo en común. Quedando así transigidos en esta Litis. Pasando al litigio de los señores Andes Gálvez con Darwin Castillo no pudiendo conseguir una transacción amistosa, y puesto en consideración de todos sus miembros, se declaró porque que de el pedazo del terreno de la disputa completamente abierto para beneficio de todos, moción general que fue aprobada. Los litigantes encontrándose presentes y perdidos por la mayoría han accedido igualmente a que quede dicho terreno de campo abierto (AML 14-04-1939 GL Informe del JP Reinaldo Celi).

A pesar de ello, en 1939, Tobias Galvez, presidente de la Comuna elevó una petición al Ministerio indicando que Tomas Ludeña otro comunero se está apropiando de terrenos comunales. En el reclamo hace constar que el comunero tiene una posesión exclusiva –sobre el terreno Nape– que ha sido respetada por todos los comuneros adquirida “por compra al señor Cesar Ludeña, quien a su vez, la poseía por derecho de herencia de su mujer Eva de Jesús Moreno en la sucesión del padre de este señor José Moreno, el cual la compró de Arsenio Lanche”, por ello afirmó que a pesar del contenido del Código Civil “la Comuna ha venido respetando escrupulosamente la posesión y uso exclusivos que del potrero Nape hace el comunero Tomas Ludeña”, pero que de forma arbitraria pretende apropiarse del cerro “Mal Paso” (AML 19-10-1939 GL Oficio del MPST). Los actos de apropiación han incluido “la

destrucción de una chacra cultivada por uno de los miembros de la Comuna”. Indicó que se han hecho uso de la Ley de Comunas y el Estatuto.

Según el Art. 2 del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, la Comuna que represento debe regirse, además por la Ley de Organización y Régimen de Comunas. Esta Ley en su art. 7 y en el inciso a) del art. 17 instituye que el uso y goce de bienes comunes ha de reglamentarse por el Cabildo, y en virtud de esta facultar legal, nuestra comuna, mientras se dicte la reglamentación debidamente elaborada, dispuso por resolución expresa del Cabildo y Asamblea, que en esta materia se siguieran las practicas consuetudinarias; o sea que, cada comunero con plena libertad ocupase para siembra de cereales parcelas pequeñas de los campos que no fuera de exclusiva posesión anterior de otro. En el presente caso, el cerro denominado Mal paso podía ser ocupado de esta forma, y la conducta de Ludeña, al destruir una chacra de otro comunero, es manifiestamente atentatoria al orden de la Comuna. Concordantemente el Art. 4 del Estatuto Jurídico dice que “Las familias de una misma comunidad usaran de la propiedad comunal en proporción al número de sus miembros, etc” y si, examinamos con este criterio la pretensión de Ludeña, resultara muy atentatorio a la solidaridad de la Comuna, el hecho de que teniendo un patrimonio agrario considerable y de provechosos rendimientos, trate de absorber aún más la propiedad colectiva. Como según el Art. 22 del Estatuto jurídico, la dificultad que Ludeña ha promovido debe someterse a la jurisdicción privativa del Ministerio de su digno cago (AML 19-10-1939 GL Oficio del MPST Expediente).

Se pedía al Ministerio emitir una resolución definitiva en la que se reconozca que el comunero tiene el derecho sobre los bienes de uso exclusivo, y que también puede usar los bienes comunales para el pastoreo de acuerdo a las tradiciones, y que se repare a los comuneros que han sido afectados por la destrucción de chacras.

En Macará existía la hacienda Curichanga que también estaba indivisa y que mediante actos de compraventa fue adjudicándose Polidoro Tandazo i Obando, para que al final en 1936 plantear un juicio de partición y hacerse con la tercera parte del extenso territorio. El juicio se ventiló en el Juzgado Cantonal de Mayor Cuantía del cantón Macará. En la demanda alegó que “soy propietario de algunos derechos y acciones, adquiridos en remate público y por compra, en la Hacienda indivisa de Curichanga”. Alegaba que la hacienda había tenido un solo propietario luego de lo cual no se hizo una partición hereditaria por lo que le correspondía demandar a 21 personas en total, desde residentes en otros catones hasta Piura

en Perú.⁷⁴ Los comuneros de la hacienda Curichanga alegaban que no se ha determinado los títulos de propiedad y alegaron que eran tierras de indígenas que las habían poseído desde tiempos inmemoriales. Por lo tanto ven imposible que se pueda establecer las líneas genealógicas para determinar las cuotas que le corresponde a cada uno.

Si las tierras de Curichanga son (...) tierras comunarias de indígenas, es indudable que el actor no puede pretender derecho alguno sobre ellas. La condición de un comunero y los derechos que le asisten en tal calidad, emanan del doble vínculo de la vecindad y de la sangre. Natural que esta calidad de comunero no puede enajenarse, como, análogamente nadie puede enajenar su nacionalidad; y, por lo mismo, sostenemos que las cesiones de derechos y acciones en que funda su pretense derecho el Sr Tandazo no tienen valor alguno (ACL Juicio de partición de la Hacienda Curichanga seguido por el Sr Polidoro Tandazo y otros).

Incluso alegaron que han formado “una Comuna legalmente constituida, cuyo patrimonio colectivo constituyen las tierras que se trata de dividir”, por lo tanto pedían que el Cabildo los represente como entidad colectiva, procediéndose a invalidar las citaciones que se han realizado, y se ordene al actor desocupar las tierras porque “la condición de comunero no es susceptible de comercio”, y tampoco se trata de “un cuasi contrato de comunidad, sino de una institución legal de la Corona de España”. Se denunció que los títulos fueron obtenidos de forma fraudulenta.

(...) las cesiones que ha obtenido el actor, concretan, señor Juez, un estudiado proceso de despojo de las tierras del indigenado agrícola. Muchas personas lo han ensayado y logrado en nuestra provincia, formando bonitas fincas a costa de muy poco. El blanco se introduce en la comunidad indígena por medio de esas “compras” y luego, cuando no pide la partición, casi siempre imposible, ensancha su ocupación de tierras, con mayor capacidad de recursos hasta absorber a la comunidad que cae bajo su dominio. Ventajosamente, el patrocinio del Ministerio de Previsión Social sobre las colectividades de indígenas, va eliminando este grave peligro de disgregación del elemento trabajador rural, y la usurpación halla cada vez menos apoyo de la administración de justicia (ACL Juicio de partición de la Hacienda Curichanga seguido por el Sr Polidoro Tandazo y otros).⁷⁵

⁷⁴ El abogado fue José Miguel Mora Reyes

⁷⁵ El abogado es Clotario Maldonado Paz.

El señor Polidoro Tandazo respondió a ese escrito de peticiones afirmando que lo que ha obtenido es legal y que no existe propiedad comunal en el sentido de impedirse la subdivisión. El único dueño ha sido Vicente Salinas que al fallecer dejó varios herederos, por lo que “actualmente no hay más accionistas de Curichanga” que a los citados les corresponde el 12% del total. Presentó varios títulos realizados en la notaria e inscritos en el registro. Él había sido escribano años antes justo al momento en que fueron realizadas las compras de los derechos y acciones.

En junio de 1939, el jefe político de Macara, Carlos Jaramillo, informó acerca de la situación de los ‘accionistas de Curichanga’. (AML 22-06-1939 Informe) una hacienda avaluada en 25 mil sucres cuyo propietario primitivo era Vicente Salinas, que le sucedieron tres hijos, con otros descendientes y que muchas han vendido sus derechos en esas sucesiones. Polidoro Tandazo i Obando, por compras tenía un 89.10% y los demás herederos el resto que ha sido ocupada mediante colonos y arrimados.

El señor Tandazo, desempeñando el cargo de Administrador de Aduana en Chacras, El Oro, se ha establecido una Comuna con el nombre de Curichanga, formada entre unos pocos accionistas de esa hacienda, la mayor parte de los colonos o arrimados del señor Tandazo i varios simpatizantes invitados para engrosar fijas, engañándoles que por el solo hecho de forma parte de la Comuna llegaran a tener derecho para exigir del Gobierno que le quite la parte del señor Tandazo para adjudicarlo a la Comuna (ACL Juicio de partición de la Hacienda Curichanga seguido por el Sr Polidoro Tandazo y otros).

Afirmó que los motivos para la formación de la comuna persiguen intereses comunistas “para hacer soñar a esa pobre gente en halagadoras aspiraciones”. Por lo tanto se pedía varias medidas al Ministerio, desde depurar la comuna y la división de la hacienda. En abril de 1940, Francisco Iñiguez presidente de la Comuna Curichanga, informó que no existe autoridad de la Comuna porque fue suprimida, mientras que las autoridades locales quieren que se la desorganice (AML 07-04-1940 Oficio Comuna Curichanga), principalmente el jefe político que era Polidoro Tandazo. Existían 100 ‘accionistas’ los que pedían la protección como ciudadanos ecuatorianos. El reglamento establecía sanciones a los comuneros remisos, y se negaban a pagar las multas impuestas alegando la inexistencia de la Comuna.

El proceso judicial se reactivó en 1942 después de que se declararon la suspensión de términos debido a la guerra. Luego de presentar el sinnúmero de escrituras que tenía y de presentar un conjunto de testigos, finalmente se decidió partir los terrenos y dar fin a la comunidad (cuasi contrato de accionistas). En la sentencia se afirmó que no ha rendido prueba para comprobar que son de comunidad o de reversión, y además “que si los terrenos comunarios o de reversión van desapareciendo progresivamente para convertirse en propiedades de individuos particulares, esto se debe a que la prescripción ordinaria, o extraordinaria, como medio de adquirir dominio, se ha operado en innumerables casos” y tampoco se ha demostrado el patrimonio de la Comuna. Algunos se opusieron a la participación y propusieron apelación a la Corte Superior la que determinó que no había comuna ni propiedad comunal y que más bien es un cuasicontrato de comunidad, por lo que se procedió al avalúo del bien en 60 mil sucres, y en la junta de conciliación llegaron a un acuerdo sobre la forma de repartirse.

Paltas: planicie de Consacola, Cangonama

Rafael Tacuri de la comunidad de Catacocha denunció que Daniel Chamba, comunero, aprovechando de la condición de teniente político “comenzó a cercar la hermosa planicie de Consacola, en donde poseo hace más de cincuenta años la casa en que habito, y junto a ella, un pequeño solar cercado que lo cultivo”. El cercamiento incluía terrenos de comunidad y casas de algunos comuneros, de tal forma que “no tenemos como ponernos en comunicación libre con ningún camino público, ni con el resto de los campos contiguos que nos daba libre tránsito en todas direcciones de aquella vecindad”. Pidió que el caso conozca el Agente Fiscal para que haga prevalecer el interés del estado en esas tierras, que han sido refugio de animales de los pobres, así como es un lugar por donde pasa el camino a la Costa, a Gonzanama a Cariamanga.⁷⁶ Por lo que denunciaron contravención a la ley de caminos y advirtieron de las alianzas del denunciado con las autoridades locales.

Daniel Chamba es un viejo incondicional de la familia Guerrero que ha mucho tiempo en Catacocha, que don Emilio López, Comisario Nacional, es otro que lo obedecen ciegamente a dicha familia a la que pertenece el Jefe Político, Vicente Burneo Guerrero, sobrino carnal de don José María Guerrero Becerra, nieto político del mismo que es cabeza de los Guerrero y que me obligó a sostener contiendas judiciales en las que he impedido que se apodere de

⁷⁶ Toca varias haciendas entre las que cuenta San Isidro, La Cocha, Tarapo, Panuma, Las Cidras, El Cóndor y otras.

Consacola, objeto de codicia de toda su vida (AML 01-06-1928 GL Denuncia contra teniente político).

El Jefe Político al presentar su informe sobre el mismo asunto, pero en una denuncia hecha por Dositeo Castillo y José Dolores Eras, informó que el cerramiento no se ha hecho en calidad de teniente político sino como particular, pero que se ha desviado un camino antiguo por el cerramiento por lo que el asunto debía conocer el Inspector de Caminos, y que dado que posee títulos de propiedad los reclamos deben hacerse en los juzgados civiles. Un nuevo informe en 1930, demostró que los terrenos donde Rafaela Tacuri tiene su casa son terrenos de la comunidad “Catacocha-Collana” y que por lo mismo siempre se han encontrado abiertos, y han existido constantes litigios entre la señora “con individuos que han poseído títulos de dominio legalmente inscritos”. El cerramiento de Daniel Chamba se basó en el título de compraventa con José María Becerra en la que consta la casa de la señora Rafaela.

(...) el finado Manuel María Montalván ha seguido un dilatado juicio, contra el extinto Santiago Salazar, esposo de Rafaela Tacuri; y habiendo convencido este por la devolución de dicho terreno, aun en segunda instancia, ha sido condenado en juicio verbal sumario para la entrega del terreno prenombrado, valiéndose aun de la fuerza armada en caso de resistencia. Que también se han tramitado las diligencias relativas y se han entregado el terreno y casa al antedicho Montalván; que se han reclamado los perjuicios por la vía de apremio; mas, como en eso ha muerto Santiago Salazar, ha ido entonces a la cárcel la ciudadana Rafaela Tacuri, de donde fugo después. Que de igual manera ha desaparecido el expediente de uno de los juzgados de esta donde se tramitaba el ex juicio, lo cual es público y notorio en este lugar, por la razón de la incriminación hecha por la pérdida del juicio referido (AML 24-06-1928 GL Informe Jefe Político).

Los miembros de la Comuna Catacocha-Collana elevaron varios reclamos al Ministerio quien a su vez pedía informes a las autoridades locales. En 1932, respecto de la queja presentada por Manuel Emilio Atarihuana, el Ministerio rechazó los informes porque solamente dan “lineamiento generales de la vida comunal y las dificultades con las que tropiezan por falta de organización de las Comunidades y la continua depredación de sus pertenencias no puntualiza detalles del caso concreto”, razón por la que pide que se “cite a los quejosos, les indique presente títulos, detallen los incidentes sobre su derecho” (AML 28-12-1932 Oficio del MPST). En otros reclamos que ocurrieron en 1936, el Gobernador ordenó que se notifique a las personas para advertirles “de la obligación que tienen de respetar sus

posiciones i que no tiene derecho a despojarlos sino previo fallo del Juez Competente”. Se afirmó que la introducción en terrenos comunales afectaba el usufructo de otros comuneros y acceso a los bebederos (AML 20-01-1936 GL Oficio).

En esta Comunidad se presentó un juicio en 1935 entre Santos Eras contra Vicente Tandazo dentro de la comunidad ante el juez parroquial –asesor Manuel José Aguirre– sobre un terreno comunal denominado el Sauce. Se demandó que Vicente Tandazo se ha introducido en la posesión que ha estado haciendo pacíficamente Santos Eras. El argumento era que la ley ha reconocido el derecho de los comuneros y los jueces están en la obligación de evitar las perturbaciones y cuando estas ocurren debe hacer que vuelvan al estado anterior, por lo que piden que se impida que el demandado siga haciendo las innovaciones y perturbando la cosa común.

José Santos Eras, el actor, afirmó que las comunidades como las de Catacocha están sometidas a las leyes sobre ‘cuasi contratos de comunidad’, por lo tanto, deben estar sometidas a las disposiciones del Código Civil, por lo que “el derecho de cada uno de los comuneros es el mismo que el de los socios y el haber social” que pueden hacer uso de la cosa común sin perjudicar a los otros ni que los demás se lo impidan.

(...) he podido servirme de la finca común en su destino ordinario hecho sembrando, pastándola, mientras no haya perjudicado a nadie de los otros socios como lo ha hecho comprobado absolutamente y que mientras tanto ninguno de los otros socios ha podido impedirme ese justo uso ya que en tales circunstancias la ocupación o amparo como vulgarmente se dice de una sección del terreno común era justo título para ser respetado por otro (AFJ. 1935. Juicio entre Santos Eras contra Vicente Tandazo).

Por su lado, Vicente Tandazo –con su abogado Leopoldo Andrade– expresa que las comunidades de indios son aquellas reducciones establecidas por las leyes de indias, y que existen en toda la república, y en consecuencia “no están derogadas y por ellas tienen el carácter de personas jurídicas las que proceden y la administración de su representante legal impuesto por la ley y no al capricho de cualquiera”. No puede aceptarse que las comunidades no sean personas jurídicas debido a que están reconocidas por las leyes anteriores aún vigentes, y por tanto debe procederse con el representante legal, y en el caso resulta que la misma comunidad es actor y demandado.

(...) el libro IV, título III de la recopilación de indias nos hablan de modo claro de las reducciones o pueblos de indios, y que está es persona jurídica con capacidad para poderse obligar y ejercer derechos, por consiguiente, es un absurdo imperdonable que quién se precie de conocer nuestra legislación el pretender aplicar a las comunidades de indios establecidos en el siglo XVIII la regla sobre el cuasicontrato de comunidad. Por ende, las reglas de la sociedad de qué trata nuestro código civil que no son aplicables, ni por analogía a las comunidades de indígenas (ACL Juicio de partición de la Hacienda Curichanga seguido por el Sr Polidoro Tandazo y otros).

En la sentencia, el juez determinó que el actor ha demostrado estar en posesión del terreno El Sauce desde mucho tiempo atrás y que es parte de la comunidad; mientras que los testigos del demandado no han demostrado nada de lo alegado. Decidió que Vicente Tandazo no debía introducirse de forma arbitraria en la posesión de Eras. El juicio pasa al juez de menor cuantía en consulta conforme las reformas de 1935, debido a que las partes no se han conformado con la providencia resolutoria del juez parroquial. El juez determinó que los dos son comuneros de los terrenos de la comunidad de Catacocha y que en esos casos son aplicables las reglas del Código Civil para determinar el usufructo interno debiendo aplicarse la ley de indias para determinar únicamente los títulos legales de la comunidad. Estos argumentos son recogidos en dos casos que han sido resueltos por la Corte Suprema.

(...) aplicables a toda clase de fincas o terrenos indivisos sean pocos o muchos los condóminos en la cosa común (...) siendo obligatorio sujetarse a las leyes de indias cuando se trata de investigar sobre el derecho o dominio en las comunidades indígenas cuyos títulos datan del tiempo de la colonia; pues que en el presente demanda se considera no la posesión legal sino la material del suelo que no debe ser perturbada por persona alguna y la ley la protege expresamente cuando habla de innovaciones en terrenos de comunidad de acciones posesorias y de obra nueva (ACL Juicio de partición de la Hacienda Curichanga seguido por el Sr Polidoro Tandazo y otros).

La sentencia se apeló a la Corte Superior de Loja, quien en su sentencia del 30 de noviembre de 1936, rechazó el reurso por no cumplir con la cuantía de 500 sucres. En el mes de septiembre de 1937, el actor propuso juicio ejecutivo para que se cumpla la sentencia, ante el juez parroquial. El demandado alegó que no entregará el terreno mientras no se le paguen las

mejoras. La sentencia de 28 de noviembre de 1938, afirmó que la excepción del pago de las mejoras no procede toda vez que “no es dado a las partes en un juicio limitar el alcance de los fallos judiciales imponiendo condiciones para cumplirlas”. Por ello, se exige la entrega inmediata de los terrenos.

En 1938, la comuna Collana relató la forma en la que los “habitantes blancos de Catacocha” se aprovechan de los indígenas para hacerse otorgar títulos de propiedad para irse apropiando poco a poco de los terrenos de comunidad por lo que piden que al gobernador “recabar de la Asamblea Nacional una Ley expresa que prohíba terminantemente la venta de los terrenos de las Comunas; imponiendo sanciones a los Notarios públicos que otorgaren escrituras públicas al respecto, y a los Registradores de la propiedad que las inscribiere” (AML 06-12-1938 Oficio de MPST). En este caso el Ministro da directrices para los notarios teniendo en cuenta que son muchos los reclamos que se han elevado sobre ventas ilegales de terrenos comunales. Como había pasado en otros casos se ordenó cumplir con el artículo 21 de la ley de comunas y advierte de la nulidad prevista en el artículo 17.

Los comuneros alegaban que sus terrenos son de 1785 –Collana y Catacocha– y estaban siendo depredados por falta de organización de una entidad como la Comuna, por ello celebran la promulgación de la ley. Pero recibían oposición por parte del Concejo Cantonal y el Comisario Nacional debido a que tienen intereses para apropiarse de los terrenos comunales.

Ventajosamente se dictó la Ley de Comunas, y entonces deseosos de defender nuestro derechos y terrenos, nos constituimos en reunión y nombramos el Cabildo Legal, ya si formulamos nuestros Estatutos y Reglamentaciones necesarias y sometimos a la aprobación del Ejecutivo. Estamos constituidos en persona jurídica de derecho (AML 21-06-1940 Oficio al MPST).

Bibiano Agila, en 1939, Presidente de la Comuna Collana Catacocha, envió una solicitud al Ministerio preguntado sobre la forma en que debe procederse cuando se verifiquen ventas de terrenos comunales. Personas extrañas se valían de otros comuneros para que estos adquieran por venta y luego adueñarse. En otros, se da el caso de que los comuneros vendían los derechos y acciones dentro de la sucesión de sus padres, por lo que personas extrañas van a comprarlas (AML 06-04-1939 Oficio Comuna Collana Catacocha).

Con ese antecedente, el Cabildo procedió a notificar a las personas para que se abstengan de esos actos. En 1940, fueron denunciados el Cabildo ante el Ministerio y el Ejecutivo. El Cabildo informó que es una estrategia de blancos para continuar apropiándose de la comuna, debido a que no tienen medios legales buscan “la desorganización de esta Comuna y la facultad para seguir vendiendo los terrenos como antes y para las personas extrañas que poseen terrenos en esta hacienda, se les conceda el título de propiedad” (AML 17-04-1940 GL Oficio al MPST). En ese mismo año se da cuenta de que la Corte Superior Loja ha ordenado no dar escrituras en ese tipo de ventas y las nuevas estrategias para seguirse apropiando –a pesar que el Reglamento de la Comuna, art. 20, prohíbe venta a personas extrañas a la comuna–.

La Exma. Corte Superior de Loja dio órdenes terminantes a los Notarios y Registradores de la Propiedad, para que no celebren escrituras de terrenos de esta Comunidad (...) pero mañosamente para salvar responsabilidades, en las escrituras que celebran actualmente ya no hacen constar que los terrenos son comuneros (sino que con la palabra farsante que se encuentran situados en la parroquia de Catacocha: verdad que esta parroquia es extensa y dentro de esta esta situada nuestra comuna) sino que silenciosamente ocultan el particular y no siquiera dan la ubicación del inmueble, para que no se vea que pertenecen a la comunidad (AML 09-03-1940 GL Oficio Domingo Tacuri).

En 1939 se instaló un juicio en el Juzgado Provincial entre el Cabildo de la comuna Catacocha Collana contra Manuel Fidel Atarihuana y Benjamin Celi, porque los primeros “han vendido a don Benjamin Celi dos terrenos llamados Chapango y Rumisapa, que forman un solo cuerpo, en la jurisdicción en la parroquia central de Catacocha” (ACJ 1939 Juicio ordinario del Cabildo de Catacocha contra Manuel y Fidel Atarihuana y Benjamin Celi). Estos terrenos eran parte de la Comuna “ya por títulos legales, ya por haberlos poseídos desde tiempo inmemorial”. Al no cumplirse las prescripciones de la ley de comunas se “demanda la nulidad de la escritura pública y la inscripción de la misma”. El demandado alegó que según el artículo 17 de la Ley de Comunas “corresponde al cabildo defender en juicio y fuera de él, la integridad del territorio que pertenece a la Comuna y velar por la seguridad y conservación de todos los bienes en común”, pero que el territorio no forma parte de la comuna. El juez al decidir manifiesta que no se ha presentado adecuadamente el Cabildo como representante de la comuna por lo que no aceptó la demanda.

En la parroquia de Guachanamá se formó la comuna Guachahurco, y las principales demandas en 1940 fueron por cerramiento de terrenos comunales. El Ministerio respondió al Gobernador para que imparta “ordenes convenientes a las autoridades del cantón Paltas a fin de que hagan respetar los derechos de la Comuna en las tierras que le pertenecen”, y evitar que personas extrañas se posesionen sin tener derecho “y si creen tenerlo, deben presentar los títulos que los acrediten” (AML 24-09-1940 GL Oficio del MPST). Por ello los comuneros pedían que se revisen los títulos de la comunidad que de 1751 que deben estar en la capital de la república. En 1942 se denunció procesos de enajenación dentro de la Comuna sobre parcelas que han sido entregadas por medio de acta según la ley de comunas. En este caso, el Gobernador pidió que el ministerio establezca una ley que permita a las autoridades locales solucionar estos problemas para que no tenga que acudir a los jueces ordinarios.

(...) recurren ante los tenientes políticos quienes por buena voluntad que tengan para ampararlos se ven cruzados de brazos ante las imposibilidades de hacerles justicia, pues que no está en sus atribuciones reconocer y resolver cuestiones de carácter netamente civil que reviste los problemas que afectan generalmente a todas las Comunas de esta Provincia (AML 12-11-1942 GL Oficio al Ministerio).

En la parroquia Cangonama, en 1930 el Gobernador ordenó que “ninguno de los comuneros puede vender los terrenos que son de la comunidad, pero si pueden vender únicamente las mejoras” y declaró que algunas ventas carecen de valor legal “i la Comunidad puede reclamar ante el juez competente, sobre la legalidad de la venta”. Decía que se ha dirigido a los notarios de la provincia para que “se abstengan de otorgar escrituras de venta de dichos terrenos y solamente la Comunidad por medio de sus Gobernadores puede entregar parcelas de terreno para su cultivo a los miembros de la Comunidad” (AML 03-02-1930 GL Oficio). Más tarde, en 1941, cuando los comuneros presentaron una queja ante el Ministerio para que “se exiga a los pobladores blancos para que retiren los cercos que han efectuado a unos terrenos pertenecientes a la Comunidad de Cangonama, con el objeto de que reine la paz” (AML 30-01-1941 Solicitud). El Ministerio respondió indicando que para atender el reclamo sobre posesión de tierras de la Comunidad de Indígenas de la parroquia Cangonama, deben constituirse en Comuna de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Comunas. (AML 14-02-1941 GL Oficio).

Célica: terrenos comunales (parcelación)

En 1935 varios pobladores de la parroquia Alamor elevaron una queja al gobernador indicando que varias personas⁷⁷ “han encerrado terrenos (...) que han sido del mancomún o del pueblo, de una manera arbitraria y sin que les acompañe ningún título, se asen dueños y siguen encerrando más terrenos” (AML 10-06-1935 GL petición). A ello se suman quejas por el cerramiento de abrevaderos para los animales (AML 10-08-1935 GL Sebastián Álvarez). Los comuneros reaccionaron desalojando, incendiando cercas y sembríos. En 1936 Celso Cuenca y esposa –que habían cerrado terrenos comunales– denunciaron ante el Jefe Supremo –Federico Páez– el desalojo de sus parcelas, quien respondió indicando que se inicie el juicio criminal. El Ejecutivo ordenó a la “autoridad parroquial de la respectiva parroquia que ampare por todos los medios a su alcance a los denunciantes y cultivadores de tierras de esa sección, a fin de que trabajen libremente las parcelas de terreno que poseen y no vuelvan a repetirse” (AML 17-09-1936 Oficio del Ejecutivo al MPST). El Ministerio respondió al Ejecutivo indicando que se formaron comisiones para “que se encarguen de la planificación y avalúo de terrenos” (AML 30-10-1936 Oficio Ministerio).

En 1937 se demandó la parcelación entre los habitantes de Alamor e informaban que los comuneros no entienden que “se a terminado la comunidad, ni tampoco se convencen que estos terrenos son del estado” y en base a “esa estupides que los domina todos estos las cercans que hemos puesto las han derrocado y echo leña, de esa manera no tenemos como reguardar nuestros sembrados” (AML 02-01-1937 GL Oficio Gobernador). El Municipio se apropió de esas tierras y empezó a cobrar tasas de arrendamiento, por lo que varios comuneros pedían “proteger a quienes por su pobreza no tiene otro amparo que el uso común de los terrenos de la nación”. Además, se informó que las personas se han hecho una posesión exclusiva del terreno del fisco que iba ser destinado para cementerio, cercando y plantando huertas.

El pueblo en masa ha protestado por todo esto, ya que los verdaderos pobres del lugar, en beneficio de quienes han existido para el uso común esas secciones de terreno, han sido dejados al margen de todo, para que los pocos ambiciosos han tomado la posesión exclusiva, sin tener necesidad, porque sus situaciones económicas son conocidas y definidas; siendo

⁷⁷ Celso Cuenca, Querubín Bustamante, Porfirio Abad, Esteban Guaicha, Eleodoro Córdova Hermelindo Nuñez e Ignacio Leon. Denuncian Arsenio Jaramillo, Norberto González, Vicente Juan y Octavio Encalada (son los que más tarde los desalojan)

además de advertir que el ultraje recibido por el sementerio, es lo que más exaltada ha traído a la población (AML 09-02-1937 GL Informe).

En 1938, los conflictos cambiaron su rumbo por la intervención del Intendente, Gabriel Capelo, quien informó que en el caso de usurpación de terrenos fiscales se ha procedido a desalojar de parcelas para construir caminos vecinales, así ha notificado –mediante el jefe político– a los “ciudadanos para que se abstenga de ejercer todo actos de posesion pues que toca al Ministerio de Previsión Social resolución sobre el asunto”⁷⁸ (AML 02-02-1938 GL Informe Intendente). Los actos de posesión “en montaña alta i que ya la tienen rozada i quemada, cuya madera se utilizara para leña i cercas”, de más de una cuadra cada una. En algunos casos se han abierto y en otros todavía no se termina de cercar, por lo que recomienda que “esos terrenos sean parcelados y vendidos previa tasación a las personas que están en posesion, por ser escasos de recursos económicos que no cuentan con otras propiedades, para la vida, cuyo producto debe ser invertido en alguna obra pública”. Informó que los primeros posesionarios –Celso Cuenca y demás– ya están fijamente posesionados con apoyo de autoridades locales y el uso de la violencia contra los que reclamaban. Ellos usaron el Juzgado de Letras para amedrentarlos y enjuiciarlos y seguir cerrándolos (AML 02-02-1938 GL Informe Intendente).

(...) cuando Celso Cuenca y demás se apoderaron, los pueblos y vecindarios se levantaron en masa, con más de doscientos hombres y quemaron las cercas con actitud agresiva que de haberse opuesto los abusivos hubieran sido linchados (...) ahora otros siguiendo ese ejemplo han cerrado y Celso ha ensanchado y con machete y perros impide el paso en camino vecinal (AML 02-02-1938 GL Informe Intendente).

El Intendente procedió a coordinar con el teniente político para que el piquete de Policía de Céllica permanezca en Alamor “para impedir posesion en terrenos fiscales, últimamente rozados” y pedía la intervención del gobierno en la “situación de Alamor, amenazado por cuatro gamonales, que han estado actuando apoyados por las autoridades de Céllica y Alamor y aun del mismo Concejo, durante el Gobierno de Páez”, afectando el acceso a la población a terrenos comunales e incluso el cementerio.

⁷⁸ Familias Núñez y Cuenca. Rosa Núñez la rica de Alamor a la que casi todos le deben dinero.

En la parroquia Pozúl se organizaron algunas comunas para defender la propiedad comunal. Para 1939, se reorganizó la Comuna Honor i Trabajo para evitar cerramiento de terrenos comunales y denunciar usurpaciones. La comuna se había desagregado cuando se derogó el Estatuto de Comunidades Campesinas, y los comuneros pensaron que no había comuna y empezaron a cerrar –en particular en Yuripilaca– (AML 24-06-1939 GL Oficio Comuna). Se pedía que el agente fiscal vaya con la policía para que se llenen los zanjos y se destruyan las cercas. El Ministerio, indicó que la comuna debe pagar la ida de una Comisión para que resuelva los conflictos. Ante varias solicitudes – Comunas Juripilaca, Vista Alegre, y Palmales, de la jurisdicción de la parroquia de Pozul– el Ministerio respondió indicando al Gobernador que los terrenos comunales deben ser administrados por los Cabildos, al mismo tiempo que pedía que las autoridades locales “garanticen la posesión de dichas tierras comunales a las Comunas mencionadas, e impidan el cerramiento de ellas por parte de individuos particulares” (AML 30-08-1938 GL Oficio del MPST).

En 1940 los comuneros de la Comuna Yuripilaca indicaron que “(...) no es posible atender al pago de viáticos de la Comisión que debiera ir a efectuar los arreglos de esa Comuna, desde Quito, y que solo les sería posible atenderles en la comida a dichos delegados del Ministerio”, e indican que no es necesaria la Comisión de Quito que basta con se otorguen ‘facultades extraordinarias’ a las autoridades del cantón, caso contrario, “tomarán justicia por sus propias manos haciendo responsable al Ministerio por las dificultades que pone para resolverse” (AML 23-07-1940 GL Oficio al MPST).

(...) que esta comuna no tiene fondos para pagar la Comisión ministerial que viniera arreglar los asuntos de cerramiento de los terrenos de Comunidad, por ciertos indignos ambiciosos de tierras, que nos perjudican enormemente en el pastoreo o goce de la Cosa común; motivo por el que para evitarnos estas molestias, hemos agotado nuestros esfuerzos, por legalizar nuestra Comuna y obtener el apoyo del Supremo Gobierno; mas, hoy que tenemos la resfriante noticia de que el Ministerio no tiene fondos para tal efecto nos place decir que mejor no convendría que haya tal Ley de Comunas. Lo que nosotros podríamos hacer es atenderlos en la comida y nada más a los delegados del Ministerio. Nos parece conveniente que los perjudicantes paguen la venida de la Comisión (...) Si no hay amparo del Gobierno, nos haremos justicia con nuestras propias manos, y todo quedara bajo responsabilidad del actual Ministro, que trata de dificultar las resoluciones de nuestras justas peticiones (AML 08-07-1940 GL Oficio de la Comuna).

5.1. Indígenas y propiedad del Estado (Municipio y Haciendas de Asistencia Pública)

Los bienes de la iglesia que fueron nacionalizados pasaron a formar parte de la Asistencia Pública⁷⁹. Entre ellos casas y haciendas que eran arrendados a propietarios privados quienes en la mayoría las subarrendaban. En 1928 las haciendas de Gualel, Zamora-Huaico, San José y Yamburara fueron arrendados a José B Carrión Malo “por el termino de ocho años i bajo la pensión conductiva anual de dos mil cuatrocientos sucres”. También existían bienes en Amaluza que eran manejados por la Curia de Loja que luego serían adjudicados a la Junta de Asistencia Pública: “Cofradía del Pueblo” i “Cofradía de Jimbura”, con “un valor aproximado de cuarenta mil sucres, predios instituidos como legado voluntario a la Curia de Loja por una señora de apellido Chigua, y cuyos productos son recaudados por la mencionada Curia” (AML 14-02-1929 Oficio al MPST). Adicionalmente el Municipio de Loja era propietario de una gran proporción de terreno en las periferias de la ciudad de Loja llamados Ejidos, que los arrendaba a los indígenas y sobre cuyos terrenos existieron algunas controversias, para finalmente ser adjudicados a los poseedores.

5.1.1. Gualel: parcelación y parroquialización

En la hacienda habitaban “doscientas familias (...) i representan un total de mil individuos más que menos”. José B Carrión Malo arrendatario de la hacienda Gualel, realizó un nuevo contrato de subarrendamiento el 22 de noviembre de 1928, con los colonos de la hacienda para que “trabajemos con entera libertad haciendo nuestro los productos i facultándonos para que podamos recibir mesadas de animales como arrimados”, por el mismo tiempo que el contrato con la Asistencia Pública, con un pago “dos mil ochocientos sucres, el primer año i tres mil sucres por cada uno de los restantes”. Un precio más alto por el que Carrión Malo arrendó al estado las cuatro haciendas de Asistencia Pública en Loja. Los colonos denunciaron que “por los doscientos sucres que nos rebaja este nos obligamos a mandar a órdenes de la Madre Abadesa Concepcionistas de Loja, cuatro peones por quincena para que sin remuneración alguna presten los servicios en los trabajos que les indique”. En el contrato se incluyó la cláusula penal de tres mil sucres por la terminación unilateral del contrato, pero no se obligan a pagar mejora alguna.

⁷⁹ Casa Cuadra de Amador Pacheco donde funciona el Hospital Civil; la cuadra de Mateo Loján donde está el hospital. Dentro de los bienes nacionalizados estaban: la escritura de compraventa de la finca San José realizado al Monasterio de las Concepcionistas por el señor Javier Eguiguren. Haciendas de Gualel, Zamora Huaico, El Molino y Yamburara.

En 1930 se denunció que Carrión Malo había vuelto a subarrendar la hacienda –por una cláusula del contrato a personas de El Oro– a los señores Roberto Galves, Alegario Jiménez y Paul Gutiérrez, por el precio de seis mil quinientos sucres. Los colonos acudieron al Ministerio para que se determine si deben cumplir esas órdenes y se emitan medidas de protección frente a las amenazas de intervención con el Intendente y ‘las señoras Monjas’. Los abusos incluyen maltratos físicos, aumento de las jornadas de trabajo servil, y despojo de los territorios.

(...) quieren obligar por la fuerza y amenazas que vayamos a trabajar en el camino público, (...) dos quince en el año y recibir el pago para ellos. Las amenazas son que si no les obedecemos q podemos desocupar la Hda a que paguemos el arriendo en plata muy crecido el precio i nos quieren quitar las posesiones y dar más que sea a los del pueblo (AML 16-02-1930 GL Oficio).

Ante el Ministerio de Previsión Social decían que “un millar de ecuatoriano gime alrededor de un contrato leonino i autoritario, acudimos en demanda de justicia social y protección” y que “se nos trata como a seres irracionales, i se nos conduce con el foete despótico del feudalista; las garantías constitucionales nos amparan a nuestros hogares i familias” (AML 24-09-1930 GL Oficios Cabecilla). Denunciaron que con el nuevo contrato se trata de desalojarlos mediante “el alza fabulosa de las obligaciones que nos imponen, diez veces más de las que anteriormente teníamos, se nos exige que trabajemos hasta cuatro días en cada semana en otros términos: se nos reduce a una amarga esclavitud” (AML 24-09-1930 GL Reclamo). Por lo tanto, pedían revisar las condiciones en las que se han realizado aquellos subcontratos. Argumentaban que los impuestos que pagaban deben “parar a las arcas fiscales de donde se nos devolverán en beneficios sociales, (...) somos ecuatorianos, somos infelices, somos indios i pleno derecho tenemos de la protección”.

En agosto de 1930 los pobladores enviaron una solicitud al Concejo Cantonal de Loja indicando que desean que se constituya en parroquia como una forma para solucionar los problemas con los arrendadores. Reconocían que en ese sector vivía una población aborigen que se ha conservado desde tiempos inmemoriales.

(...) territorio extenso, dividido desde tiempo inmemorial entre numerosos trabajadores indígenas; una organización agrícola bien simentada, demarcación geografica natural, que evitaría toda clase de conflictos de jurisdicción con las parroquias vecinas; unificación racial, pues que el núcleo poblado es quizá uno de los pocos autóctonos y aborígenes puros que ha podido conservarse en el antiguo dominio de los paltas y zarzas (AML 1930-08-06 GL Solicitud).

En octubre de 1930 el Concejo envió una Comisión para que analice la posibilidad de ser parroquia. Se informó la existencia de 820 pobladores (AML 1930-10-18 Informe de la Comisión). La Comisión decía que es una organización casi similar a la de los Ejidos solo que ellos “son explotados por ciertas personas poco y casi nada escrupulosas que mantienen un régimen feudal, caído ya en desuso, y en completa y manifiesta pugna con los principios democráticos que rigen nuestros ciudadanos”. Aunque no existía una comunidad jurídicamente establecida verificaban una conexión con la tierra –se cita a Varcarcel sobre la democracia indoamericana–.

(...) el espíritu de los indígenas flota, aunque vagamente, un singular anhelo de mejorar y su ideología, aunque rudimentaria e incipiente, se van por los principios fundamentales del socialismo en el sentido por demás relativo de este vocablo. Ellos aspiran a la civilización y reparto de la tierra; aspiran a que el Estado, les señale propiedad, a cada Jefe de familia, por lo menos, una parcela de terreno en donde levantar sus viviendas y efectuar labores de cultivo y del pastoreo (AML 18-10-1930 GL Oficio Servio Tulio Vélez).

La Comisión recomendó usar el mismo sistema desarrollado en los Ejidos, y de no darse el caso, que se proceda a la administración directa del estado, para luego proceder a adjudicar y evitar los males causados en los indígenas. En noviembre de 1930, el Concejo Cantonal acuerda aprobar la creación de la parroquia Gualel por el “civismo de las agrupaciones étnicas de su clase”, unido a la densidad de la población, las diversas transacciones comerciales con Loja, y las leyes del estado moderno, en la demarcación de la hacienda. La aprobación se mantuvo suspendida hasta que fue aprobada por el Congreso en 1942 (RO, 20 de junio de 1942. Núm. 547).

Mientras tanto los indígenas mantuvieron quejas y peticiones con el Ejecutivo, ensayando varias estrategias. Afirmaban que los terrenos de Gualel no han sido de las Madres Conceptas de Loja sino de la Madre Avadesa Santo Tomas la que les ha dicho a los indígenas que al

morir les dejara los bienes a los colonos, pero que como ha muerto sin testar, eso les corresponde por haber permanecido por más de 200 años. Llegaron a pedir la modulación de las tasas de arriendo para evitar que se los separe de las tierras.

En marzo de 1932, la Junta Provincial de Asistencia informó al Gobernador que se ha denunciado en la Prensa de Azuay que Gualiel “está siendo invadida por personas no tienen derecho alguno a sus terrenos, en donde individuos extraños al arrendatario i subarrendatarios, realizan entables i sembríos en notable extensión, al extremo insólito de haberse enagenado ya uno de esos entables en un precio de 25 sucres” (AML 30-03-1932 GL Oficio). En un informe el Personero de la Junta informó que en el sitio Chepel “se halla ocupada por personas extrañas, i todavía más, que una de estas ha vendido”. La hacienda, según el personero está avaluada en 100 mil sucres con 170 colonos quienes “sostienen que el inmueble es de la exclusiva propiedad de ellos, imbuidos especialmente por el señor Molina, Intendente y más autoridades de Loja, las que pretenden convencerles del derecho de propiedad”. Julio Serrano Mosquera comisionado informó que “la totalidad de las rentas que producen los fundos nacionalizados de la provincia de Loja, se invierten solamente en el pago de la Congrua Sustentación de las Religiosas Concepcionistas, i en las reparaciones locativas del predio urbano en que viven”.

Federico Páez emitió un decreto ordenando la parcelación y adjudicación a los indígenas para establecer la pequeña propiedad para trabajos agrícolas, y considerando que los colonos han permanecido en ella desde tiempo inmemorial. Ordenó la formación de una Comisión –dos agricultores y un ingeniero del Ministerio– para que levanten el croquis, pongan precio a las parcelas y resuelvan cualquier controversia.

(...) la parcelación y venta de lotes de terreno de la hacienda nacionalizada “Gualiel”, perteneciente al Estado y situada en la provincia de Loja, debiendo adjudicarse dichos lote, en primer lugar, y con preferencia, a los actuales colonos que tuvieron ocupados en calidad de subarriendo y aparcería y a los colobos y subarrendatarios que habiendo pertenecido al predio hayan sido obligados por los arrendatarios a su desocupación; y, en segundo lugar, a todas las personas interesadas en su adquisición y el de avecindarse en el lugar, y que se cometieron a las condiciones que se contemplan en este decreto (RO, 20 de junio de 1942. Núm. 547).

El precio debía pagarse con facilidades en “diez dividendos anuales e iguales, con el interés del 4% al vencimiento de cada anualidad, a contarse desde la fecha que se otorguen las respectivas escrituras de adjudicación”, los mismos que son entregados a la Junta para que los administre. En noviembre de 1937, la Junta Provincial de Asistencia Pública a través de su subdirector Federico Tapia informó las dificultades para realizar la parcelación.

La corporación resolvió dirigirse a Us fin de recabar y obtener derogatoria Decretos Supremos 357 y 95 del 07 de septiembre de 1936 y 31 de mayo de 1937, respectivamente porque su ejecución complicaría hondamente condición y estabilidad colonos preindicada hacienda, por no responder parcelación elevadas finalidades que persigue constitución pequeña propiedad, en lo que refierese a rehabilitación y mejoramiento económico, moral y social del humilde y paupérrimo labriego. 1° Habría que despojar mayoría de colonos por no disponer recurso para adquirir mínimos lotes, pese a las facilidades de pago que comportan los decretos. 2° Tres partes integrantes de la hacienda inadaptables para labores agrícolas, por situación topográfica y constitución geológica quedarían margen parcelación y la desvalorizar el precio íntegro del fundo. Se restaría importantes fondos que obtiene la Junta para atender con arrendamiento dependencias Asistencia Pública, dispensarios y maternidad (AML, 1937, Oficio Junta Provincial de Asistencia Pública).

5.1.2. Ejidos del Municipio

En 1906 como producto de la sequía en la provincia los colonos incumplieron con las obligaciones de pago arriendo de los Ejidos al Municipio. Pedían que se rebaje la pensión o se vuelva a la que existía antes. En ese escenario, según el Concejo Cantonal un “colombiano, escondido entre ellos” incentivó a los colonos a llevar a cabo un litigio en contra del municipio alegando ser los verdaderos dueños por los títulos antiguos que poseían. En ese escenario la situación conflictiva implicaba,

(...) negativa rotunda al pago de las pensiones conductivas, y reiteradas gestiones ante el Gobierno para que se despoje al Concejo de la secular propiedad de esos terrenos. Sendas comisiones de indígenas, marcharon a Cuenca y Quito a comprar poderosas influencias en apoyo de sus pretensiones; y como la venta general de animales y enseres, les proporciono considerables sumas de dinero, se abrieron con llave de oro las puertas de las esferas oficiales y se produjo entonces época más luctuosa y oprimente para nuestro Municipio (AML, 1928, Informe Concejo Cantonal).

En ese periodo entre 1906-1908 se designó un “jefe ad hoc” para que dirima los conflictos surgidos dentro de los Ejidos. Según el Concejo se llevaron a cabo tensiones con los concejales quienes defendían la propiedad del municipio. Se apresó al Presidente y el redactor del ‘Municipio Loja’ que defendía ese asunto. El Ministerio del Gobierno ordenó la adjudicación a los colonos de las parcelas de tierra y el enjuiciamiento criminal del Tesorero Municipal por los cobros coercitivos. El cobro de los arriendos se llevaba incluso con el embargo de semovientes que tenían los colonos en su propiedad. El Concejo respondía con la negativa a cumplir con esa orden, y afirmaba que si la controversia era sobre el ‘derecho real’ debía aquello ventilarse en los juzgados ordinarios y no en medidas arbitrarias del poder administrativo. El cambio de ministro por Francisco Martínez Aguirre ordenó que aquello sea resuelto por el poder judicial. Se inició entonces un juicio en el juzgado cantonal 1 que fue sentenciado el 12 de noviembre de 1908, declarando “el pleno dominio del Municipio de Loja, ejercido desde siglo atrás”,

(...) no solo por las leyes del tiempo colonial, por la ecuatoriana sobre terrenos baldíos sancionada el 4 de septiembre de 1865, por los Decretos Legislativos de 6 de octubre de 1926 y 26 de octubre de 1918 que, al autorizar la venta, reconocían implícitamente el dominio del vendedor (AML, 1928, Informe Concejo Cantonal).

En 1925 el Concejo Cantonal alegando ese juicio exponía cómo funcionan las instituciones del derecho civil (arts. 688 y 1970 del Código Civil) para distinguir entre los colonos y poseedores. Según su concepción “la posesión se da por hecho concretos y tangibles y no es adecuada la justificación de esos actos con títulos escriturales que se remontan a unos siglos atrás”. Pero que en todo caso, deben ser las autoridades judiciales las que puedan dirimir esos conflictos. El Ejecutivo ante las demandas que reflejaban “una dosis de honda desesperación” ordenó que “continúen aquellos en posesión de sus respectivas parcelas y que se levante un plano de la sección territorial de los Ejidos”. Ante esa orden el Concejo decía que la “dosis de honda desesperación” pudiera contraponerse con otra “dosis de justicia y acatamiento al derecho ajeno”, porque esa orden atentaba contra la propiedad, lo que es inconstitucional,

(...) los colonos del Egido, no han tenido jamás ni tienen actualmente posesión, son tan solo mera tenencia de las parcelas que ocupan a título de arrendamiento. Por consiguiente, si en el dilatado lapso del contrato hasta la fecha no han principiado a poseer, es erróneo, por lo menos,

el mandato ministerial de que sigan poseyendo (...) (AML 1930 Respuesta del Concejo Cantonal).

Al anunciar la Junta Provisional la adjudicación a los indígenas luego de recibir los planos el Concejo se preguntaba “¿con qué derecho o facultad la Junta Provisional de Gobierno podría arrebatar el dominio del Concejo para adjudicarlo a los indígenas arrendatarios?”. En octubre de 1926, por Decreto Ejecutivo nuevamente se procedió a proteger a los indígenas de los Ejidos que habían presentado títulos de 1736.

Esta extensa cabida de terreno, se halla ubicada en la banda occidental de esta ciudad en una longitud que corre de Sur a Norte u cuya latitud se deriva de las primeras estribaciones del Villonaco hasta llegar casi hasta las márgenes del Río Malacatos. Su área, aunque irregular, se encuentra perfectamente deslindada y demoran en ella innumerables posesiones o parcelas ocupadas por los indígenas a título de arrendamiento desde tiempo inmemorial. (AML 1930 Respuesta del Concejo Cantonal).

El Concejo Municipal denunció que los tinterillos abusaban de los indígenas para obligarlos a llevar a cabo pleitos para aprovecharse de ellos y obtener rentas. Reconoció que existía la costumbre de transmisión de la posesión pero sin que ello signifique que por el paso del tiempo han obtenido la propiedad, porque se había autorizado la venta de mejoras “consistentes en casas, cercas, plantaciones y sembríos, circunstancias que ha determinado una indefinida división y subdivisión de las innumerables parcelas que hoy ocupan toda la hacienda municipal conocida con el nombre de Ejidos”.

La situación de los Ejidos se revitalizó cuando fueron enviadas sendas quejas a la Asamblea Nacional Constituyente, la que luego de pedir información sobre el asunto ordenó que como “los indígenas de la Comunidad de los Ejidos de Loja han poseído por más de ciento cincuenta años, con justo título y de buena fe, los terrenos que actualmente ocupan” y que “los Poderes públicos están obligados a proteger los derechos de los asociados y velar por la tranquilidad pública”, decretó como medida preventiva la prohibición al municipio para que las venda como había venido haciendo reiterativamente, y le impuso la obligación de “reglamentar el uso y goce de los mismos terrenos, consultando las necesidades y derechos de los actuales poseedores y prefiriéndolos a cualesquiera otra personas, en igualdad de condiciones”.

El MPST requirió al Concejo Cantonal en 1929 el catastro de los colonos indígenas de las tierras del Ejido, e información sobre “calidad del terreno, la ubicación, la extensión de la parcela, la avaluación predial y el canon de arrendamiento que anualmente cobra el Municipio”⁸⁰. Eran alrededor de 516 arrendatarios en una propiedad avaluada en 275.446, 81 sucres por el que pagaban el canon de 3448,97 de arriendo. En el catastro se reflejó compras de blancos que servían como excusa para desalojar a los indígenas de sus posesiones arrendadas, incluso sin el pago de las mejoras realizadas en los terrenos. Ocupaban los sitios más productivos y con aguas de riego: Daniel Álvarez Burneo, Manuel Samaniego, José María Jaramillo, José Angel Palacios, José Miguel Burneo, Enrique Witt, y demás.

Las tierras comunales de los ejidos carecen de irrigación por lo que las sementeras no dan un rendimiento seguro, pues que están a la contingencia de la variación climática. Tampoco prosperan en ellas la ganadería por falta de dehesas permanentes, a causa de los escasos de agua para el regadío y abrevaderos. De todo esto, aparece a simple vista, la falta de equidad en la fijación del canon de arrendamiento, el que no guarda relación con la producción de parcelas, ni con la consideración de que esas tierras siendo comunales según las Leyes de Indias y de propiedad de los indios, conforme los títulos que poseen, no deben soportar gravamen alguno en cuenta a su uso y goce (AML 11-07-1929 GL Catastro municipal de los Ejidos de Loja).

El presidente del Concejo Cantonal, Adolfo Valarezo, informó la conformación de una comisión para que se ordene y reglamente el aprovechamiento de los terrenos, con el propósito de tomar “medias especiales para desahuciar a los blancos de estas tierras, y consultado interés del municipio” (AML 02-01-1930 GL Oficio). La creación de la Ordenanza fue saludada por el MPST porque estaba conforme con lo que había solicitado la Asamblea Nacional, la “protección de los derechos posesorios de los ocupantes, se prohíbe el arrendamiento de personas ajenas a la Comunidad, y se prevé el caso de muerte o ausencia de los actuales poseedores, para disponer que solo los miembros de familia de aquellos sean llamado a licitación, con preferencia a todos los demás” (AML 04-01-1930 GL Oficio del MPST).

⁸⁰ Sitios: Cumbe, Concepción, Apangora, Pucacocha, Salado, Quebrada Seca, Aguahedionda, Labanda, Turupamaba, Sexicahca, Consacola, Carigan, Congoya, Salado, Motupe, Plateado, Bolacache, Alumbre, Curiquinga, Chorro, Canario.

En 1930 se encienden las quejas de los arrendatarios pidiendo modular las pensiones de arrendamiento considerando la crisis por la prolongada sequía que ha reducido la producción de las chacras de maíz y siembras de cebada. Su reclamo se fundamentó en el deber de la corporación municipal “ya que considerándonos también como lojanos, como miembros de la familia comunal y súbditos de una raza que merece toda consideración nos creemos asistidos de ese derecho de amparo” (AML 15-05-1930 GL Solicitud). Pedían la exoneración de las pensiones pendientes, no se cobre impuestos porque los pone en una desigualdad social y económica, y subdividir las grandes extensiones que poseen los blancos.

En ese mismo año ocurrió un evento interesante sobre el traspaso de dominio entre personas arrendatarias. La Comisión de Ejidos al estudiar uno de esos casos recomienda que no se podía separar la venta de las mejoras en la subasta del arriendo por lo que cabía que se cambie el nombre en el catastro con el nuevo dueño. Poner a subasta solo el terreno sin tener en cuenta las mejoras resultaba perjudicial e ilegítimo.

(...) como es constante a los Sres Concejeros, las mejoras es lo más apreciable en el traspaso de las posesiones de los Ejidos, y estas mejoras el i Municipio las ha reconocido y amparado siempre, toda vez que ellas representan el producto de un largo esfuerzo realizado para valorización de la misma tierra, la subasta no solo comprende la pensión conductiva de arrendamiento de una parcela, sino que abarca todas las mejoras y hasta el derecho a la posesión que en la misma Ordenanza de Ejido tiene un reconocimiento especial que salvaguarda al colono(AML 15-05-1930 GL Solicitud).

El Poder Legislativo mediante decreto de octubre de 1931 ordenó la adjudicación “en propiedad el dominio de los terrenos de los ‘Ejidos’, ‘El Sagrario’ y del Valle de Loja a los indígenas tenedores de ellos”. La adjudicación contiene una garantía para el derecho de propiedad de los indígenas indicando que “será inalienable e inembargable, y transmisible únicamente por donación entre vivos, o por causa de muerte, entre los herederos del donante o testador”, y en los casos en los que no existan herederos deben revertirse al Estado, “para que, por medio del Ministerio de Previsión Social, sea adjudicado a los indígenas oriundos de dichos Ejidos que carecieren de tierras” (RO 01 de octubre 1931. Núm. 33).

Atendiendo las alegaciones del Municipio y para que la expropiación no sea arbitraria sino proporcional el gobierno se obligó a pagar “forzosamente como compensación a la municipalidad de Loja, la suma de ciento cincuenta mil sucres, en tres anualidades de cincuenta mil sucres, a partir de 1932”. A diferencia de lo que paso con los terrenos que tenían arrendadas personas no indígenas, que se ordenó se “venderán en pública subasta” prefiriendo “como compradores a los de raza indígena, por un precio equivalente al cincuenta por ciento del avalúo, pagadero a plazo”. Los réditos obtenidos pasaron al municipio que debía invertirlos en canalización y agua potable⁸¹.

En julio de 1933 se llevó a cabo el juicio entre Cipriano Cuenca contra Salvador Alulima, adjudicatarios de los Ejidos, por derrocar cercas y construir servidumbre de tránsito ante el Intendente de Policía por infracciones al Código de Policía. Salvador Alulima –patrocinado por Polibio Palacios– alega que es “propietario de uno de los Ejidos de adjudicación que he recibido del delegado del MPST el 31 de mayo de 1932, en esa escritura, se establece la servidumbre de tránsito en favor del lote recibido por las parcelas de Tomas Costa Capa, y de Cipriano Cuenca, el denunciante” (AML Julio de 1933 Expediente). Argumentó que el camino databa de hace un siglo y consideró que debe aplicarse la Ley de Caminos y multar por obstrucción. Por parte del demandante se alegó que los títulos no tienen ninguna servidumbre. El demandado afirma que “esto es una tinterillada” y pregunta si ¿puede la intendencia anular los actos del MPST? Informó que los terrenos pertenecieron al Municipio y que fueron adjudicados los lotes tanto de denunciante como del sindicado con 20 días de diferencia en 1932. Ratificó que se trata de un asunto de caminos no de propiedad por lo que debe multarse al denunciante. Finalmente, se declara la prescripción por haber pasado 30 días desde la última diligencia. En las escrituras adjuntadas al proceso se hace constar que han sido entregadas por el Ministerio, mediante la posesión demostrada por el catastro y cartas de pago del arriendo. La parcela de Salvador Alulima con derecho al bebedero del Salado de Consacola por 7 años. En la escritura de Cipriano se hace notar posesión de 25 años, y bebedero en quebrada La Banda. Esa misma queja fue propuesto al Ministerio contra Salvador Alulima que patrocinado por Polibio Palacios “abusa terrenos nos adjudicó Congreso indígena Ejidos, derrocan cercas, establece transito mi terreno arbitrariamente”.

⁸¹ Esto fue aprobado con la objeción propuesta por el Consejo de Estado.

5.2. Expropiaciones: arrimados contra hacendados

Los procesos de acaparamiento de recursos usaron mecanismos legales para legitimar el despojo. En un escenario de derecho oligárquico como dice Peralta (1911), el sistema jurídico estaba diseñado para fundamentar el despojo, con ventanas muy reducidas para que se pueda ‘proteger’ a la población de los poderes privados y del propio estado. El proyecto radical de Alfaro inició un proceso de institucionalización de los derechos y de mecanismos estatales para limitar el poder de terratenientes privados. No obstante, en el ciclo histórico del liberalismo el uso de figuras del derecho civil y su interpretación estratégica permitió que se sigan legitimando procesos de despojo a la comunidad (Coronel 2011).

Un caso de acumulación era el de Daniel Álvarez Burneo que en 1935 acumulaba un capital de alrededor de doce millones de sucres, con diez haciendas y siete casas en Loja⁸². Su patrimonio “equivalía a 32,5 veces más que las 97 familias que vivían en la parroquia de Quilanga”. En la carta que emite al MPST en 1960 el mayordomo de la hacienda La Elvira decía “que si bien esas tierras pertenecían a los comuneros, él tenía el poder sufriente para ampliar sus dominios y poner sus linderos, aunque sea en la plaza de Quilanga” (Carta al Ministro de Previsión Social y Trabajo 1960. Citada por Ramón 2015). Como hemos visto la base de su fortuna provenía de la apropiación de terrenos comunales, y mediante créditos usureros que servían como base para seguir juicios ejecutivos en los que remataba los bienes de sus deudores.

En 1929 en la parroquia Sabiango, Miguel Luzuriaga reportaba una propiedad de 142 mil sucres, en una parroquia pequeña. (AML 29-08-1930 GL Oficio) Contrasta con las mismas propiedades que tenía Rosillo en el cantón Macara, por ejemplo, Chapamarca, y las otras propiedades de Las Palmas en San Sebastián y el Valle. En algunos cantones, en 1928, los jefes políticos reportaban que no existen propiedades de más de 250 hectáreas –Calvas, Paltas– porque las estaban distribuida entre las comunidades y los hacendados; en otros si existían –Macará y en Saraguro– como la hacienda Las Cochas.

En 1928 se llevaron a cabo las expropiaciones para la construcción del cuartel, de los terrenos de Lequerica y otros. En 1929 una serie de expropiaciones tendientes a la construcción de la

⁸² La Elvira, Tuburo, Chichaca, Consapamba, La Argelia, Santorum, La Tebaida, la Arcadia, El Molino y las Palmas.

carretera Loja-Zaruma. En 1930, ante la necesidad de indemnizar a los propietarios pobres por la construcción de la carretera Sur (Valladolid) el Director de Obras Públicas aconsejó que en lugar de seguirse juicio de expropiación se proceda a celebrar títulos de compraventa (AML 29-09-1930 GL Oficio). En 1932, ante las expropiaciones en Catamayo (AML 19-12-1935 GL Informe) y las quejas de Isabel Carrión se estableció que no se pagaría indemnizaciones, pero si se reconoció el valor de las plantaciones a los colonos (AML 04-08-1932 GL Oficio).

Existían haciendas alejadas con baja producción como la hacienda Limones de Zapotillo. Sus propietarios en 1930 afirmaban que viven en completa desconexión con la vida nacional y que por tanto no se les cobre los recargos del impuesto predial debido a que no han conocido las cartas (AML 09-04-1930 GL Oficio). En otras haciendas la presión de los arrimados terminó por la expropiación completa de las haciendas para su parcelación.

5.2.1. Hacienda San Francisco (Santiago) propiedad de hermanos Palacios

Desde 1925 se formó un expedientillo para la expropiación de la hacienda San Francisco. El MPST en 1928 envió un oficio al gobernador sobre la queja que han presentado los pobladores de Santiago porque “hostilizan a los mencionados pobladores con el fin de obligarlos a desocupar el caserío, sírvase impartir las órdenes del caso para la protección de los derechos de la mencionada población de Santiago, en tanto el Gobierno dicte una resolución definitiva al respecto” (AML 01-11-1938. GL Oficio del MPST). En noviembre de 1928 los hermanos Palacios responden al MPST afirmando que la hacienda ha hecho un bien a la parroquia y que los reclamantes están siendo manipulados por tinterillos de la zona.

Entre los pobladores de aluvión hay tinterillos que necesitan vivir del engaño al indígena; y puesto que los aborígenes no son dados al pleito, les es indispensable a los rúbulas promover cuestiones agrarias o de carácter social, para una ocupación lucrativa al amparo de inmorales promesas (AML 25-11-1928 GL Oficio de Palacios).

La hacienda San Francisco fue adquirida por los Palacios cuarenta años atrás, y trabajaba “con peones asalariados y con mingas en la formación y conservación de potreros”. Los peones son “dueños de terrenos” por lo que “no comprendemos como pueda hostilizar a un propietario el que no dispone de la fuerza pública”. La hacienda otorgaba “crédito a sus habitantes para la obtención de pequeños capitales en beneficio de la agricultura, y ha

mejorado materialmente convirtiendo buena extensión de bosques y cambiando cercas vivías por cercas de alambre”. Los juicios ejecutivos por la falta de pago luego eran activados para adueñarse de los terrenos.

En 1929, el Ministerio volvió a insistir en las medidas de protección para los pobladores de Santiago porque los dueños de la hacienda “siguen hostilizando a pesar de la orden impartida por este ministerio (...) a que va a proceder a la expropiación solicitada por los santiagueños” (AML 05-02-1929 GL Oficio del MPST), por lo tanto, las autoridades deben prestar “auxilio i protección a dichos pobladores”. El gobernador le contestó indicando que no ha recibido quejas y tampoco el Comisario Nacional. En una de las providencias del MPST determinó que “se devuelva al pueblo el terreno al que perteneció y pertenece, pues los comuneros, aisladamente, no podían hacer las ventas parcelarias que constan en escrituras presentadas por los doctores Palacios” y “subsidiariamente, la expropiación del terreno en favor, del pueblo de Santiago”.

Que, de acuerdo con la justicia, y a fin de no violar el derecho de propiedad garantizado fundamentalmente por la Constitución, debe procederse a expropiar una cosa solamente cuando aparece, de manera efectiva, la necesidad y utilidad sociales que de ello resulta; y, en el presente caso, no se los ha probado según debía hacerse. Por estas razones niegase lo solicitado por los pobladores (AML 12-03-1929 GL Oficio del MPST).

En 1930 los pobladores de Santiago enviaron una comunicación al Gobernador indicando que se incluya su versión en el informe que debe enviar al MPST sobre el asunto de los abusos ocurridos en esa localidad. En su oficio pedían que se les devuelva las tierras para formar la pequeña propiedad. Argumentaban que no se proceda con una expropiación judicial (donde se requería presentar los títulos) sino que se la haga por necesidades del fisco. Según Edmundo Pérez, que era consultor jurídico del Ministerio, se requería proteger a las parroquias de su desaparición y para ello se necesitaba limitar a los grandes propietarios.

(...) aún no ha podido acallarse la protesta de los infelices indígenas despojados de su patrimonio y que yacen en la completa miseria; por lo mismo, nada mas santo, nada más noble, que la justicia se haga alguna vez sobre la tierra, y que sea la ley la que devuelva el consuelo a las masas abatidas, la que asegure su bienestar, la que garantice sus derechos, como el mas fuerte vínculo de la vida social. Pero, para esto es indispensable, que la

expropiación sea total de la hacienda “San Francisco”; el cáncer social requiere una completa extirpación por la vitalidad del organismo colectivo (AML 17-06-1930 GL Informe).

La ocupación de las tierras por parte de la hacienda respondía a una estrategia jurídica mediante contratos de compraventas fraudulentas luego procedían a cerrar las tierras y despojar a los habitantes. En el periódico Informaciones de 02 de noviembre de 1929, el gobierno decía que,

Los moradores de Santiago se quejan de ver absorbidas sus propiedades aun las del pueblo mismo, por el continuo ensanchamiento de la hacienda “San Francisco”, cuyos dueños celebran escrituras con los comuneros, o remate las parcelas por deudas de estos, y de tal manera han circundando completamente la cabecera de parroquia, llamándose dueños aun de parte de calles y plazas (AML 17-06-1930 GL Informe).

Edmundo Pérez, recomendaba proteger los derechos de los pobladores, y formar una comisión para que proceda a levantar planos de los terrenos para justificar la expropiación. Pedía que la situación sea tratada en la misma forma en la que lo ha sido Naranjito. En junio de 1932, el Ministerio remitió al Gobernador la solicitud elevada por los indígenas en la que indican que “no satisfechos aun los señores doctores Polivio y Darío Virgilio Palacios y señor Alberto Palacios con la absorción de la mayor parte de los terrenos Santiago en beneficio exclusivo de latifundio San Francisco”, estaban llevando a cabo con el párroco y el teniente político planos para “apertura de nuevas calles por las insignificantes propiedades nuestras, dejando, eso si, a salvo San Francisco, y aniquilando nuestras casas y solares que apenas sirven hoy por su pequeñez, para pequeños huertos de Horticultura” (AML 09-06-1932 Oficio del MPST). El 12 de diciembre de 1932 finalmente se produjo la expropiación por el Congreso (se usa la ley de 07 de mayo de 1928). El Ministerio informó en mayo de 1933 que se encuentra trabajando en el proyecto de expropiación (AML 02-05-1933 Oficio del MPST). En mayo de 1935, el teniente político de Santiago, Fernando Viteri, informó que en la parroquia existían cinco haciendas⁸³. El plano de urbanización presentado por Bernardo Mora establecía 19 manzanas con 49 casas. En la hacienda San Francisco los colonos estaban en la obligación de trabajar 1 días por semana. Indicó que se pueden vender en su totalidad o por

⁸³ Lirio de Amador Mora; Lirio de Luis Ordoñez; La de Pacifico Pineda; Saramano de Francisco Alvear; San Francisco de Dres. Palacios.

parcelas, y que los propietarios están vendiendo por partes (AML 09-05-1935 GL Oficio al Consejo Provincial).

En junio de 1936, se envió el plano realizado por el Ingeniero Celin Arrobo para la expropiación. Mediante decreto ejecutivo de 28 de septiembre de 1936, Federico Páez, aprobó el plano considerando “que la Comisión de Expropiación de los terrenos de la hacienda “San Francisco” para la parroquia de Santiago, del cantón Loja, ha elevado los planos, informe, delimitación de lotes, mensuras, y demás detalles del art 4 de la Ley de 7 de mayo de 1928”, decreta la aprobación y ejecución por el Ministerio y ordena “la entrega de tales terrenos para servicio público, para grupos de padres de familia que no tiene tierras ni viviendas y para grupos de ciudadanos que teniendo terrenos cuyo valor no pasa de 150 suces, carecen de habitación” (AML 11-06-1936 GL Oficio Plano enviado).

Con esa base, en enero de 1937 se estableció la Comisión de Expropiación en Santiago para la entrega de lotes conformada por el Ingeniero Arrobo como delegado del Ministerio, Manuel Aguirre Delegado del Municipio, y no asistieron los delegados de los señores Palacios. En ese mismo año se presentaron problemas entre los adjudicatarios de los lotes y personas que aducían que los señores Palacios les han vendido.

No obstante de habérsenos entregado las respectivas parcelas o lotes, por medio de la comisión encargada al efecto, que se nos adjudicó mediante expropiación de terrenos de la hacienda San Francisco de los doctores Polivio y Dario Virgilio Palacios, no podemos construir la cerca divisoria o colindante con dicha hacienda a nuestro lotes ni tampoco podemos hacer uso de estos, para el sembrío y más labores agrícolas porque nos impiden los señores Abraham Alviar, Leopoldo y Victor Iñiguez, oponiéndose a viva fuerza y con amenazas de muerte en caso de que ocupáramos las parcelas alegando que son dueños por haberles vendido los señores Palacios (AML 20-01-1937 GL Oficio).

En agosto de 1937 Virgilio Palacios respondió indicando que “gente campesina sin dignidad ni honradez, procede así”, porque él reconoce las obligaciones contraídas con la Comisión Expropiadora pero que “hasta ese momento ninguno de los naturales de Santiago se ha acercado a solicitarme el otorgamiento de la escritura que le favorezca” (AML 26-08-1937 GL Oficio de Virgilio Palacios). Denunció que no existe claridad en la adjudicación porque según el decreto de septiembre de 1936 “dispone que se entreguen las tierras a grupos de

padre de familias pobres; y el Sr Estupiñan supone que puede darse a las personas indicadas en una lista que son propietarias de bienes raíces desde 300 hasta 1000, y aun hasta 3000.” (AML 08-11-1937 GL Informe). Además, las personas depositaron parte del dinero de la venta en el Banco Central y debía garantizarse la adjudicación.

Los efectos de la expropiación alcanzaron a otros terrenos en Santiago. En febrero de 1938 se informó que “Neptali Ramón Vargas ha entregado todas las parcelas en adjudicación de la expropiación de El Aguacate” y por lo tanto se pedía que se entregue el “dinero del depósito hecho por los adquiriente de tierras de Santiago, por concepto de la sexta parte del precio de los lotes”. Luego se produjeron una serie de conflictos alrededor de lo que ellos llaman venganza por la expropiación, entre las autoridades locales. Se denunció que Cesar Aguirre, cabecilla de la expropiación, era una persona remisa e instigadora (AML 21-10-1938 GL Oficio).

5.2.2. Haciendas en Valladolid

Valladolid, parroquia rural de Loja, estaba conformada por un conjunto de haciendas que tenían el arrimazgo como una forma de trabajo servil. Los pobladores de Valladolid y Taxiche estaban encerrados por las haciendas “La Calera”. “Santa Anta”, “La Granja”, “El Vergel” y “El Ceibo”⁸⁴. Los trabajadores acudieron al Presidente de la República en 1930 pidiendo ser entendidos en su situación.

Hace más de dos siglos que en el extenso y feraz valle que primitivamente poblaron los malacates, el núcleo indígena más fuerte y mejor organizado entre los muchos del poderoso Imperio Incásico, los conquistadores españoles fundaron un pueblo que, al través del tiempo, habría llegado a ser uno de los centros más importantes de la Colonia, por sus ingentes riquezas naturales y el número de sus pobladores aborígenes, si se hubiese respetado la propiedad comunal, garantizando el derecho de propiedad de los primitivos pobladores y fomentando en lo posterior la formación de la pequeña propiedad en las partes del valle y de las serranías aun incultas. Pero, desgraciadamente, ese mismo afán de usurpación de tierras que se extendió por toda la Colonia en los siglos XVII y XVIII, para aplacar la sed de oro insatisfecha, a raíz de la destrucción de las ciudades de Oriente, llegó también a la ocupación con violencia e inconmensurable de todos los valles y tierras laborables de esta provincia; y

⁸⁴ Propiedad de Isabel Carrión viuda de Arias, Luis Alfonso Arias, Elías Bermeo, Amalia Eguiguren de Valdívieso, Luis Emilio Eguiguren y Fernando Eguiguren.

así, el Valle de Malacatus, como en de Cangochamba, Vilcabamba, Piscobamba, y los que demoran al occidente y meridion, pasaron a ser grandes latifundios, patrimonio exclusivo de quienes gozaron del privilegio de la Corona y eran los dueños de vidas y haciendas en nombre su Majestad el Rey (AML 02-09-1930 GL Reclamo al Gobernador).

En ese escenario los Malacatus quedaron reducidos a una Doctrina rodeada de latifundios a los que debían acudir como peones. En sus demandas, exigían que se fomente la pequeña propiedad para hacer frente al “afán usurario del gamonalismo feudal”. Solicitaban la expropiación considerando que “solo cuando surja una nueva comprensión del derecho, como la consagración de la justicia social, será posible esperar el progreso de país y la obra fecunda de la paz consolidada con el bienestar común”, para que se cumpla con aumentar el radio urbano y propender a la liberación económica de los arrimados.

En diciembre de 1935, el teniente político de Valladolid, Manuel J Rodríguez, informó al Jefe Político que en esa sección territorial que existían cerca de 5000 personas en diferentes caseríos y haciendas. Las personas indígenas estaban sometidas al poder de esas haciendas.

(...) caserío de gente indígena la que en estos últimos tiempos se ha dotado de Escuela Fiscal, viven parte en terrenos adquiridos gracias a su propio esfuerzo trabajo, y otros carece de este y viven a merced de la explotación de las haciendas que los circundan. (...) Las haciendas llevan sus linderos a las calles de la parroquia, dejando tan solo una área de 16 cuadras para la población que consta de las de 700 habitantes donde tiene unificados sus predios urbanos y rústicos. (...) Había un 15% de analfabetismo por razón de que algunas haciendas y caseríos que tienen más de 30 niños se encuentra a una legua de los lugares que hay escuelas públicas” (AML 07-12-1935 GL Informe teniente político).

Los reclamos que se hicieron antes de 1930 ante el MPST no surtieron efectos. El Jefe Provincial de la Policía Rural desvirtuaba los hechos denunciados, indicando que los desacuerdos entre colonos y hacendados han sido en el marco de la legalidad de los contratos de arrendamiento, y que cualquier cuestión en el marco de esos contratos debe resolverse por la justicia ordinaria, y que los colonos no deben tomar “actitudes subversivas”, ni atacar la propiedad privada,

(...) solo se trata de incumplimiento de sus contratos por parte de algunos colonos del Dr Sebastián Valdivieso, ya que, según Ud me manifiesta practicada la liquidación ante el Teniente Político, esos colonos han quedado debiendo a dicho señor alrededor de \$100, 00

cada uno. En estas circunstancias nada más natural que el propietario perjudicado trate de obtener seguridades para el provenir, mediante la suscripción de contratos con cláusula penal para el caso de incumplimiento. Se comprende también que el propietario exija condiciones onerosas a colonos indeseables por incumplidos i que trate por este medio indirecto de obtener la salida de dichos colonos de su finca, cuando podía hacerlo también directamente por haber expirado los plazos de anteriores arrendamientos (AML 06-06-1930 Oficio del Jefe de Policía Rural).

Ante eso, los reclamantes llevaron a cabo acciones de hecho mediante el incendio a la hacienda La Granja en 1931 (AML 23-12-1931 GL Expediente Judicatura de Letras) Salvador Valdivieso dueño de la hacienda levantó un reclamo al MPST indicando que se ha incendiado la hacienda toda la noche salvándose el arrendatario Baltazar Burneo y su madre. Además se había envenenado a Francisco Arias de la hacienda Santo Domingo, y Daniel Arias ha sido víctima de atentado de envenenamiento. Se denunció la quema de un cañaveral y que “se borran las zanjas y de destruyen cercas y alambrados, colocándose en la imposibilidad de aprovechar los potreros para el ganado, trafican a diario por los terrenos”, aduce que por el periódico el Crisol se instiga a levantarse, obligándoles a abandonar la propiedad.

En septiembre de 1933 Agustín Samaniego denunció ante el Intendente por la finca Sota Guaico de propiedad de José Miguel Samaniego. La denuncia se concretó a decir que “vive allí José Riofrio a quien se le ha prevenido de la desocupación de una manera legal y correcta” ya que no posee contrato de arrendamiento ni quiere firmarlo. Por ello, pedía que se desocupe, porque en “Valladolid con sus rezagos de anarquía necesita una supervigilancia directa, ya que los individuos mal orientados se han creído que la imposición de la fuerza es el único derecho que les asiste para imponer sus depravados deseos. Incendio arma favorita para perjudicar a los propietarios” (AML 11-09-1933 GL Denuncia de Agustín Samaniego) En mayo de 1936, el Agente Fiscal se dirigió al Ministerio para informar sobre los cerramientos que se verifican en la Comunidad de ‘Yaxiche’ indicando que el teniente político para favorecer a los hacendados ha dicho que los cerramientos no son ni de particulares ni del Estado, con lo que se afectan derechos fiscales, por lo que se iniciará el juicio respectivo. (AML 26-05-1936 GL Oficio del Agente Fiscal al MPST) En ese mismo mes, se informó que el Procurador de la Nación ha manifestado al Ministerio de Gobierno pidiendo “en defensa de los derechos de las comunidades, si lo creyere conveniente se

dignara telegrafiar a las autoridades de Loja para que procedan a defender los derechos de aquellas y a tomar las medidas más eficaces” (AML 28-05-1936 GL Oficio del MPST) entre ellas a cambiar al teniente político. En junio de 1936 los habitantes de Taxiche se quejaron ante el Procurador General del Estado (Luis Felipe Borja) contra los terratenientes por la apropiación de los terrenos de comunidad “con el apoyo de los representantes del Estado hemos visto conculcados nuestros sagrados derechos habiéndonos quedado reducidos al presente, a la miserable condición de siervos de la gleba”. Manifestaron que antes no han sido escuchados y esperan serlo.

Sin embargo, hoy que, parece que ha llegado la hora de las reivindicaciones para todos los oprimidos de la Patria; y que, merced a la clarividencia del señor Jefe Supremo de la Nación, se ha creado el Departamento de Patrocinio del Estado. El barrio de “Taxiche”, es el más poblado de todos los de la parroquia Valladolid, aproximadamente sólo en el caserío unos mil habitantes; los mismos que han vivido hasta ahora dedicados a las labores agrícolas, aprovechando para ello de los terrenos que buenamente nos había dejado los pertenecientes a la Comunidad; (...) Principalmente, en los últimos tiempos, el dueño de la hacienda “El Ceibo” señor Fernando Eguiguren Lequerica, no satisfecho con las anexiones logradas para su latifundio por su antepasados a expensas de los terrenos de Comunidad; ha puesto cercas sobre todos los terrenos que aún se ufanaban de disfrutar los pobladores de Taxiche, y que los habitan destinado a que sea la plaza de la población; en donde debían edificarse los locales para las Escuelas de niños y niñas y una capilla en donde los fieles puedan cumplir con las practicas del culto (AML 28-05-1936 GL Oficio del MPST).

En ese sentido, exponía que los propietarios de las haciendas se extendían sobre los terrenos del pueblo, encerrando las posesiones de los comuneros, produciéndose el problema del minifundio en el reducido territorio que les queda, por lo que pedían se devuelva los terrenos usurpados, y de no darse que se proceda con “la expropiación de los terrenos necesarios, para que los habitantes de “Taxiche”, puedan formar la pequeña propiedad; y a arreglar una plaza y edificar locales para escuelas, en donde satisfacer las urgentes necesidades” (AML 24-05-1936 GL Petición al Procurador; AML 15-06-193 Oficio del MPST).

En agosto de 1936, luego de que Fernando Eguiguren respondió a la queja, se envió un telegrama al Ministerio indicando que en “Taxiche no existen comunistas, como malicia y perversamente informa señor Fernando Eguiguren, sino indigentes proletarios a quienes

expresado señor pretende arrebatarnos mayor parte sus terrenos comuneros”. Además denunciaban los cobros ilegales que ha realizado el Agente Fiscal para la defensa de sus derechos, cuestión que es comprobada ante el Visitador Judicial (AML 14-08-1936. Oficio). La expropiación se produjo en 1937 considerando las necesidades del pueblo, y para “facilitar medios de trabajo, fomentar la producción agraria para el bien general de la sociedad y reconocer la propiedad en función social como medio más adecuado de protección de los agricultores que disponiendo de esfuerzo carecen de tierras”. Para ello los encargados del MPST habían trabajado haciendo “avalúos, mensuras, delimitaciones de las mencionadas haciendas, así como el censo de cada una de las poblaciones, en estado social y económico” (RO. Año II Miércoles 24 de marzo de 1937, Núm. 448 N° 49).

La expropiación debía llevarse a cabo por una “una comisión compuesta por el Delegado del Ministerio de Previsión Social, por un ingeniero y un ciudadano de la provincia de Loja, designados por el Ministerio y por otro nombrado por los dueños de las haciendas. Ellos debían proceder a realizar los lotes y a entregarlos prefiriendo “la ocupación actual por parte de los colonos, siempre que la extensión no exceda de una hectárea y media”. La adjudicación no se realizó a título gratuito sino que debía hacerse mediante un crédito al Banco Hipotecario del Ecuador “del cincuenta por ciento del valor total de las haciendas expropiadas quedando las propiedades hipotecadas en favor del mencionado Banco, desde el momento de la celebración de las escrituras” por un plazo de diez años. El pago debía hacerse el 50% por el préstamo al banco, el 25% al contado y el otro 25% a tres años plazo. En este caso también se protegió las propiedades para que “cada parcela constituye patrimonio familiar y por tanto será inembargable y solo transmisible por sucesión” (RO. Año II Miércoles 24 de marzo de 1937, Núm. 448 N° 49).

Luego de eso surgieron controversias respecto de las adjudicaciones. En 1937, Isabel Carrión v de Arias presentó un reclamo por la hacienda expropiada Santa Ana porque han sido despojados por los adjudicatarios sin que se realicen los pagos debido a que el crédito del Banco Hipotecario se ha aprobado todavía.

(...) procedimiento abusivo i arbitrario de los colonos de Santa Ana, quienes, instigados quizá por elementos contaminados de ideas extremistas, han desconocido totalmente nuestro derecho de propiedad, ya que de hecho se han posesionado de la finca y vienen ejerciendo

actos de señor i dueño, con menoscabo de nuestros intereses. Se han supuesto que desde el decreto ya son dueños (...) los colonos de Santa Ana se niegan a pagar los arriendos devengados i a cumplir sus obligaciones, no obstante, el beneficio que reciben de la finca (AML 12-12-1938 Decreto de la Asamblea Nacional).

Alegaba que las reformas al Código de Procedimiento Civil del 13 de julio de 1936 (art. 186) establecen que “para que surta la adjudicación debe depositarse previamente el valor de lo expropiado” pero que el préstamo en el Banco Hipotecario se halla todavía en proceso. Exigía que se garantice la propiedad y se impida “todo acto de posesión mientras no paguen la cantidad que ordena el Decreto de 29 de marzo de 1937, así como también para que se les haga presente que la propietaria tiene derecho para cobrar arriendo obligaciones hasta el día en que se inscriba la respectiva escritura de adjudicación”. Estos hechos fueron conocidos por la Asamblea Nacional de 1938 que emitió un Decreto Legislativo del 08 de octubre, considerando “que estando los parceleros en posesión material y usufructuando de los lotes que les fueron entregados por la respectiva comisión, desde hace un año más o menos es necesario atender el pago y a las seguridades de las cantidades que se adeudan a los expropietarios” (AML 12-12-1938 Decreto de la Asamblea Nacional), por lo que se decretó una reforma al decreto de expropiación. En la reforma el préstamo del 75% lo haría la Caja del Seguro a los que estaban afiliados o puedan afiliarse. Los que no pudieren obtener ese crédito debían hacer pagos en el plazo de cinco años por anualidades vencidas. Para asegurar el pago “cada parcelero constituirá primera hipoteca sobre el lote que le corresponde en favor de los expropietarios (con) el interés legal del 6% hasta la total cancelación del crédito”. El Municipio también debía pagar por las 30 hectáreas para ensanchamiento de la población. En enero de 1939, el Comité de Expropiación emitió un informe respecto a las quejas de los adjudicatarios contra Isabel Carrión. Se denunció que los trabajadores son atacados por Julio Arias y su mayordomo impidiendo la entrada en las parcelas.

(...) la permanencia de Isabel Carrión en la casa de hacienda Santa Ana es perjudicial para los adjudicatarios de las parcelas adyacentes a la casa, obstaculizándoles el tránsito por las servidumbres establecidas, disponiendo el usufructo de una parcela i haciendo perjuicio con acémilas en la parcela de la señora Margarita González i cuando las personas perjudicadas van a defender su derecho son amenazados con arma en mano i con dos perros bravos, manifestando que le asiste su derecho para esta clase de procedimiento (AML 24-01-1939 Informe Comité Pro expropiación de Valladolid).

Luego en 1941 se reportan algunas ventas que realizan los expropietarios a personas ajenas de los lotes que fueron adjudicados con la expropiación. Varias personas pedían que Fernando Eguiguren devuelva el dinero que le ha sido consignado o en su defecto que se declaren nulas las escrituras de venta (AML 05-02-1941 GL Oficio del MPST) El Ministro ordenó al Gobernador que tome medidas para impedir esos abusos.

5.2.3. Ramón Burneo, haciendas y arrimados

La familia Burneo era propietaria de muchas haciendas en Loja. Los colonos de las haciendas hicieron algunas denuncias, en 1930, ante la Comisaria de Trabajo, órgano que pedía que “se abstenga terminantemente toda vía hecho, y respeten estado actual de cosas y posesiones” (AML 30-05-1930 Expediente. Comisaria de Trabajo). En ese contexto se producían litigios entre los hacendados debido a la actividad de los colonos en la apropiación de lotes de terreno. Este es el caso de los incidentes entre la hacienda Matala –de Ramón Burneo– y la hacienda el Arenal –de Baltazar Eguiguren y luego de Reinaldo Valdivieso–, por los que existieron varios juicios civiles.

En 1929, se levantó una queja contra Ramón Burneo que era dueño de la hacienda ‘Cera’ en la parroquia Miguel Riofrio, alegando que estaban en condiciones de trabajo servil, que los terrenos de la hacienda corresponden a una comunidad de indígena y además que se incumplen las leyes laborales.

(...) el propietario del fundo infringe las disposiciones de la Ley sobre Accidentes de Trabajo, habiéndose dado el caso de que el jornalero Eusebio Puglla sufriera un accidente, en el momento de trabajo, y mereciera únicamente indiferencia de parte del propietario; caso que se ha repetido con otros jornaleros piden se les limite el trabajo por razón del número de tareas; que se obligue al propietario del fundo a las indemnizaciones por Accidentes de Trabajo que corrian; y que se lo obligue, además, al establecimiento de la Escuela para enseñanza y educación de sus hijos (AML 11-06-1929 Oficio del MPST).

El Ministro pidió un informe a las autoridades seccionales, luego de lo cual resuelve que deben acudir al poder judicial para la controversia sobre tierras. Pero ordenó que la Intendencia “vigile en la sección de Cera el estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Legislación de Trabajo” (AML 11-10-1929 GL Oficio de MPST). Los reclamos de la

Comunidad siguieron y se pedía la expropiación de la hacienda. Clodoveo Jaramillo Alvarado “apoyó la causa de peones de la hacienda contra Ramón Burneo acusado de abusos laborales y el uso del trabajo no remunerado de la comunidad” (Coronel 2011, 815-816). En 1943, el Gobernador Baltazar Aguirre emitió un informe sobre la expropiación y parcelación de la hacienda Cera, indicando que el informe del Comisario de Trabajo es ‘apasionado’ y no es posible la expropiación por no “existir derechos en pugna entre el dueño y los colonos” y no se justifica la necesidad colectiva. Como se habían llevado carabineros a la sección territorial, pedía que se solucione el tema para que se puedan retirar (AML 08-10-1943 GL Oficio al MPST). Indicaba que el problema surgía porque 70 familias ocupaban “en diferentes labores agrícolas, una extensión de doscientas cuerdas cuadradas, excluyéndose el dueño tan solo treinta cuerdas para su labores y forrajes”, siendo la mayor parte montañosa, inculca e inadaptable. Las obligaciones consistían “de ocho a diez días de trabajo por mes en concepto de obligación”, que eran a cambio de los beneficios que tienen los colonos.

El sistema productivo de Ramón Burneo incluía tres haciendas –Zalapa, Gonzabal y Cera– cuyo conjunto servía en procesos de modernización agraria para la industria de la leche. La hacienda Zalapa la heredó e inició un proceso de transformación adaptándola para la lechería. El Gobernador alegaba que la parcelación podría perjudicar la producción lechera.

(...) tiene un ordeño de cien vacas –número que se vuelve un escándalo comparativamente a nuestros ordeños ordinarios–. La leche por dificultades de transporte no ha sacado a la venta en esta Ciudad, pero tiene la única fábrica formal de quesos, de magnífica calidad, que no descrema la leche. Este artículo le da gran prestigio a esta Cabecera provincial, en donde se consume una parte, y lo demás en la provincia del Oro. Zalapa, por si sola no puede sostener el indicado ordeño, ya que en ella se recopila únicamente la vacada en estado de plena producción, repartiéndose las vacas de demandante y las crías de estas en las fincas de Cera y Gonzabal (AML 08-10-1943 GL Oficio al MPST).

Gonzabal y Cera eran usados para pastar ganados en ese sistema orientado a la producción lechera. El coloniaje/arrimazgo era usado como un mecanismo para “arreglo y transformación de sus fincas” debido a que en su mayor parte es montaña y se hace notar la falta de colonos. En esas dos haciendas los actos de los arrimados se exacerbaban, incluyendo acciones de hecho por lo que se llevó a los carabineros.

(...) no quieren reconocer obligación alguna desde que se planteó la expropiación, y en tumulto han desfilado por el sendero del crimen colectivo, tratan de imponerse ante el arrendatario por el temor, y sus amenazas se concretaron ya en hecho. Hace cosa de unos dos meses incendiaron las cercas de las invernadas del Dr Burneo, mediante previo acuerdo para ello, ya que simultáneamente prendieron fuego por la noche en más de seis lugares, para imposibilitar su sofocamiento— según consta del proceso criminal iniciado al respecto (AML 08-10-1943 GL Oficio al MPST).

En 1943 se produjo la expropiación mediante un proceso intenso ante el Ministerio, y viajes realizados por los habitantes del lugar hasta Quito, y la respuesta violenta de los dueños de la hacienda.

Como hemos visto, los indígenas asociados en comunidades indígenas como los arrimados dentro de las haciendas, emprendieron en usar el derecho sea para defender la propiedad comunal o para acceder a ella. Se usaron diversos marcos legales que fueron interpretados, aplicados y argumentados tanto a nivel local o como nacional. En efecto, la existencia de ese marco de derecho social, sirvió de aliciente para una modificación de la burocracia provincial, y para que se pudiera afectar de forma considerable la acumulación de la propiedad de la tierra. Por un lado, se limitaron los procesos de despojo derivados del uso del derecho civil, y por otro se alimentó una tradición jurídica en el reconocimiento de la autodeterminación de las comunidades indígenas. Esto de la mano de unas clases medias de izquierda que impugnaron los acuerdos gamonales locales y dieron paso a una nueva concepción de derechos de propiedad.

Conclusiones

En Ecuador, en el periodo de 1925-1945 se configuró el constitucionalismo social como una forma estatal específica que reconoció dentro del Estado Nacional derechos y garantías para la población indígena. Los derechos a la propiedad comunal en conjunto con las autoridades étnicas fueron reconocidos por leyes del estado y por los poderes públicos. Al mismo tiempo que el estado asumía la obligación de garantizarlos mediante la activación de la jurisdicción administrativa para resolver los conflictos con nociones de equidad y justicia.

El debate historiográfico a nivel nacional sobre la posición de la población indígena –y clases populares– en los procesos de formación estatal, así como su capacidad para generar alianzas en procesos de movilización social, puede zanjarse reconociendo que en el caso particular de Loja, la población indígena en su diversidad y heterogeneidad fue capaz de realizar alianzas con las clases medias –comerciantes e intelectuales– y entre ellas para determinar la forma en la que se articuló el régimen de propiedad de la tierra. Las intensas peticiones, la actuación en los juicios y las acciones de hecho develan procesos de organización de las comunidades y la población indígena. Así como el uso de los canales formales de la justicia y la prensa para generar opinión pública devela los alcances de las clases medias aliadas en la definición de la forma estatal republicana.

Desde la Revolución Juliana de 1925 existió un proceso de fortalecimiento de la capacidad estatal para inmiscuirse en los ámbitos del poder local, evaluando y cambiando a las autoridades locales estatales. Este intenso proceso de renovación de la burocracia estatal se produjo un ‘poder administrativo’ capaz de proteger derechos y ofrecer garantías a la población. Esto se acompañó de un proceso de transformación de las concepciones y usos del derecho. Las soluciones jurídicas se vieron trastocadas por la crisis orgánica del estado liberal y las demandas de la población. El largo proceso de 1925 a 1945 de usos de derecho y diseño de leyes y constituciones reflejan que el Estado Nacional en Ecuador obedece a una lógica de pluralismo jurídico en el que tanto las élites terratenientes como la población indígena pusieron a debate sus derechos consuetudinarios sea para expandir la dominación o para democratizarlo reconociendo sujetos de derecho con autodeterminación jurídica pero sometidos a los alcances nacionales de las nociones de equidad y justicia.

La relación entre autoridades estatales y población indígena no formaron vínculos clientelares sino que diseñaron mecanismos de participación política e instituciones capaces de servir como aliciente en sus diversas formas de resistencia. Los poderes públicos aceptaron como un problema nacional la inoperancia del Código Civil y sus diversas interpretaciones para regular a las comunidades indígenas y el problema del acceso a la tierra, por ello creían necesario diseñar leyes que sirvieran a ese fin. El Ministerio de Previsión Social no fue una ‘cuota política’ usada por las élites para contener el conflicto rural (Ibarra 2015; Ospina 2020) sino una institución estatal que en sus niveles de autonomía, estaba encargada de investigar, desarrollar y proponer alternativas normativas en las que se incluía un profundo estudio sobre la población indígena (Coronel 2009). Su trabajo fue central porque permitió dotar de materia estatal a las demandas de las clases populares.

La población indígena no ha sido pasiva o manipulada por élites en un proyecto de dominación coherente, sino que fue capaz de realizar alianzas y negociaciones, dependiendo de la coyuntura nacional, para proveer de elementos en los procesos de formación del estado. Esa activación y sus consecuencias se observa en la formación de un marco jurídico tendiente a reconocer la propiedad comunal y las autoridades étnicas. A nivel nacional, la existencia de estas clases populares y sus propias lógicas de reproducción no pudo ser negada, antes más bien se ofrecieron algunas salidas. Mientras los conservadores optaron por reconocer la propiedad comunal ello iba de la mano de la proscripción política. En el caso de los liberales, el deseo era convertirlos en pequeños propietarios encaminados al consumo. Mientras que los republicanos radicales consideraron que las entidades colectivas debían considerarse como sujetos de derechos capaz de disputar políticamente el carácter del estado.

Los procesos de formación normativa incluyen diversas propuestas sobre la base de investigaciones de campo, luego usadas e interpretadas por los actores generando un espacio de mediación estatal entre los dominados y subalternos. Los gobiernos provisionales julianos promulgaron leyes provenientes del Ministerio de Previsión Social y una Comisión de Juristas, luego esas leyes promulgadas y aplicadas en tres años, fueron ratificadas y solidificadas en el proceso constituyente que generó Constitución de 1929. Luego esas leyes fueron usadas en las peticiones y juicios aplicadas por las autoridades nacionales y locales. En 1935, la reforma del estado (Federico Páez) incluyó un proceso nuevamente de creación normativa que fueron nuevamente ratificados por la Constituyente de 1938.

Respecto al desarrollo de la jurisdicción administrativa, La Ley de Patrimonio Territorial del Estado (1927 y ratificada por la Constituyente en 1928) estableció un sistema jurídico con influencia en la propiedad de la tierra, con bases para el reconocimiento de la posesión como título de propiedad de las comunidades indígenas, y la obligación de registros de tierras, así como la competencia del Ministerio de Previsión Social para dirimir los conflictos mediante un sistema de arbitraje y mediación. También se reformó la Ley de Régimen Administrativo Interior reconociendo la posibilidad de actuación directa de las autoridades en la “protección de la raza indígena”. Asimismo, las leyes sobre impuestos a la propiedad rural permitieron actualizar los catastros y proponer un sofisticado sistema de exoneraciones y deducciones atendiendo a la capacidad económica de los contribuyentes. Estas leyes se reflejaron en el artículo 151, numeral 14 que reconoce las limitaciones y función social de la propiedad y la intervención del estado en beneficio del bien común. En 1937, la promulgación de la Ley de Organización y Régimen de Comunas recogió la experiencia del Ministerio en la resolución de conflictos, y las comunas fueron introducidas como entidades colectivas cuyo ejercicio de ciudadanía corporativa permitió fortalecer los procesos organizativos de la población mediante el reconocimiento de la autodeterminación jurídica a las comunidades para elegir sus autoridades étnicas y reglamentar el usufructo de la propiedad comunal.

El sistema de justicia –poder judicial– también se interrogó por el proceso de modernización de sus instituciones. Las dos reformas judiciales –1928 y 1936– intentaron combatir el gamonalismo en los espacios rurales revisando la forma de establecer la justicia gratuita y la elección de las autoridades. Los informes de las Cortes reconocen como un problema público tanto los usos del derecho civil por los propietarios privados para despojar como la falta de independencia de los jueces de primera instancia por estar al servicio de los intereses de los terratenientes. La Corte Suprema reconoció el desarrollo de jurisprudencia encaminada a proponer reglas para que las comunidades puedan demandar o ser demandadas en juicios ordinarios, pero coinciden en que las oficinas de los juzgados y la práctica judicial no era favorable a los intereses de la población indígena.

Estas transformaciones en el estado, tanto en la normativa como en la articulación política de las clases subalternas, la podemos ver en la configuración del espacio regional en Loja. Desde 1925 se demuestra un proceso de etnogénesis de las comunidades indígenas que aparecen en los dos registros realizados por las autoridades locales a pedido del Ministerio, en 1925 y

1935. Las comunidades autoidentificadas como indígenas están siempre sometidas a procesos de desestructuración y organización en una fluida comunicación con las autoridades estatales. Por un lado, mediante el reconocimiento de las autoridades étnicas con diversas denominaciones –gobernadores de indígenas, apoderados, personeros, y luego de 1937 Cabildo– que eran los intermediarios entre las comunidades y las autoridades estatales cumpliendo funciones de representación y arreglo del usufructo de la propiedad comunal. Al mismo tiempo las poblaciones indígenas de las haciendas que trabajaban como arrimados o como colonos –en las haciendas del Estado y el Municipio– se organizaron para reclamar acceso a la tierra por lo que se inmiscuyeron en redes de alianzas y buscaron convocar al estado a sus sitios donde eran explotando, ensayando diversas estrategias como la formación de comunas dentro de las haciendas, pidiendo la parroquialización o la expropiación de las grandes haciendas.

Por ello, las estrategias sociojurídicas de las comunidades puede resumirse en: 1) pedir el reconocimiento de las autoridades étnicas en las autoridades locales y ministeriales; 2) elaborar peticiones usando los marcos jurídicos nacionales y sus costumbres reclamando la vulneración de sus derechos, sea impugnando a las autoridades locales, contra propietarios privados que usurpaban la tierra comunal, o contra los propios comuneros que cerraban o vendían parte de la propiedad comunal; 3) juicios civiles o criminales encaminados a reconocer las comunidades indígenas como entidades colectivas con personería jurídica; 4) acciones de hecho como huelgas, quema y destrucción de cercas cuando sus reclamos no eran atendidos por las autoridades estatales.

El reconocimiento de la autodeterminación jurídica de las comunidades les permitió fortalecer los procesos de plebiscitos en Asamblea General para la toma de decisiones, en la designación de sus representantes como en la protección y uso de la propiedad comunal, procesos que fueron reconocidos y respetados por el Ministerio, y en algunos casos revisados y resueltos sobre la base de criterios de equidad y justicia. Por ello, la población indígena usó estratégicamente los marcos jurídicos nacionales interpretándolos en su beneficio y configurando no un estado nacional mestizo sino las bases del pluralismo jurídico reconocido formalmente por el estado.

Las élites terratenientes fueron socavadas en su proyecto de dominación. Los propietarios privados y hacendados usaron el derecho civil mediante sus propias interpretaciones y en alianzas con autoridades estatales intentaron legalizar el despojo de tierra comunal – prescripción de dominio, apeo y deslinde, compras– como para actualizar las formas de explotación mediante la modificación de contratos de arriendo. Tanto las comunidades como los arrimados y colonos, reclamaron el acceso a la propiedad de la tierra y la terminación de las formas feudales de explotación. Por ello, las expropiaciones a las haciendas o los juicios ganados a los hacendados constituyen una prueba de la capacidad de las clases populares en Loja de contender con la élite terrateniente.

La revisión de los expedientes y del archivo histórico fue parcial debido a la gran cantidad de documentación que se encuentra desorganizada. Para el futuro de la investigación se puede pensar en la revisión de los discursos de la prensa –El Crisol, El Herald del Sur, El Tribuno– para dar cuenta de la configuración de la opinión pública, o revisar los expedientes de causas criminales que no pudieron ser revisados en esta investigación.

Anexos

Anexo I. Conflictos

Tabla 9. Base de datos de conflictos

Fecha	Comunidad	Reclamante	Sujeto impugnado	Reclamo	Lugar	Autoridad	Desenlace
1924	Comunidad de La Paz	Comunidad	Carlos Virgilio Añazco	Adjudicación	Surapo	Notaría	Protocolización
1926	Comunidad de Gonzanama	Comuneros	Solicitante de terrenos baldías / Gabriel Sánchez	Adjudicación	La Perilla	Gobernador Loja	Es terreno de parcialidad
1926	Tenta	Comuneros	Comuneros	Despojo		Gobernador	Informe
1927	Comunidad de La Paz	Juan Chamba comunera	Landacay forastero	Adjudicación	Pisaca	Gobernador Loja	No afectación
1927	Indígenas	Bernabé Alulima y Manuela Paccha	Autoridad estatal	Expropiación		Gobernador Loja	Ordena al Intendente indemnizar
1928	Comunidad de Eguiguren	Comuneros	Exequiel Santín, Trinidad Barsallo, Carlos Jiménez	Cierra terrenos de comunidad	Varios	Gobernador Loja	No cerrar
1928	Arsenio Castillo	Comuneros	Jose Maria Maldonado y Eliseo Orellana	Ventas ilegales	El Tuno	Gobernador Loja	Abrir terrenos
1928	La Victoria	Vicente Torres	Froilán Pineda	Adjudicación		Gobernador	Ratifica
1929	Comunidad de La Paz	Gobernador de indígenas	Benjamín Sánchez	Cierra terrenos de comunidad	La Paz	Gobernador Loja	Abrir el terreno cerrado
1929	Comunidad de La Paz	Benjamín Sánchez	Heliodoro Pacheco	Cierra terrenos de comunidad	Colambo	MPST	Ordena abrir terrenos y caminos
1930	Comunidad de La Paz	Gobernador de indígenas		Cierra terrenos de comunidad	Chorrera	Gobernador Loja	Director de Obras Públicas ordena abrir
1930	Comunidad de Eguiguren	Gobernador de indígenas	Teniente Político	Adjudicación	Purunuma	Gobernador Loja	N
1930	Saraguro	Comuneros	Abraham Minga	Cierra terrenos de comunidad	Torre Blanca	Intendente	N
1930	Comunidad de Catacocha	Comuneros	Municipio de Paltas	Ordenanza terrenos comunales		Corte Suprema	N
1930	Comunidad de Chinchanga	Tomas Agila Apoderado	Varios	Apropiación de terrenos comunes	Balsas	Gobernador	Acta de advenimiento

1930	Comunidad Cangonama	Comuneros	Abraham Dias	Ventas ilegales		Gobernador	Es legal la venta
1931	Comunidad de Eguiguren	Comuneros	Usurpadores	Cierra terrenos de comunidad	Varios	Gobernador Loja	Enviar reclamo al Comité
1931	Gonzanama	Teniente Político	Ermilio Luna	Apropiación de terrenos comunes		MPST	Que teniente político tome acciones
1931	Colaisaca	Emilio Juventino Valdez		Apropiación de terrenos comunes	Casa Vieja	Procurador	N
1932	Comunidad de Eguiguren	Gobernador de indígenas: Jose Visente Soto	Alfilio Alvarez, Exequiel Santin		Varios	Gobernador Loja	Ordena abrir terrenos y caminos
1932	Arsenio Castillo		Ezequiel Orellana	Arrendamiento	Potrerrillo	Gobernador Loja	N
1932	Comunidad de Catacocha	Manuel Emilio Atarihuana	Varios	Usurpación de terrenos comunales		MPST	Informe deficiente
1933	Comunidad de La Paz	Comuneros	Daniel Alvarez Burneo	Cierra terrenos de comunidad	Salado	Gobernador Loja	N
1932	Comunidad Yambaca Nangora	Comuneros	Curas y autoridades políticas	Apropiación de terrenos comunes		Senador Funcional Fidel López Arteta	Pide datos
1933	Comunidad de Tundurama	Miguel Reyes Comunero	Segundo Merino	Usurpación de terrenos comunales		Gobernador	Teniente Político haga respetar derechos comuneros
1935	Eguiguren	Teniente Político	Lucinda Chamba	Cierra terrenos de comunidad	Colambo	Gobernador Loja	N
1933	Macará	José Adolfo Castillo	Vicente Castillo	Despojo		Gobernador	No es competencia
1934	Comunidad Hda Yunga	Teniente Político	Maximiliano Vicente, Luis Ramos y Rosalino Sandoval	Cierra terrenos de comunidad		Gobernador	N
1934	San Pedro	Rosa Chamba y vigilador	Emilio Mosquera	Adjudicación		Gobernador	N
1935	Comunidad de Eguiguren	Gobernador de indígenas	Daniel Álvarez Burneo	Cierra terrenos de comunidad	Varios	Gobernador Loja	N
1935	Eguiguren	Teniente Político Eguiguren	Gobernador	Adjudicación		Gobernador Loja	Señalar procedimiento

1935	Comunidad de Eguiguren	Comuneros	Crispín Rodríguez, Abel Luzon		Yungurumine	Gobernador Loja	N
1935	Gonzanama	Abeatar Quevedo	Manuel Senon Chamba	Cierra terrenos de comunidad	La Perilla	Gobernador Loja	N
1935	Comunidad de Llaco	Comuneros	Salvador Montaña. Salvador Romero	Despojo		Gobernador	N
1935	Tundurama	Apolinario Calva	Varios	Usurpación de terrenos comunales		Gobernador	N
1939	Comuna Chinchanga	Cabildo	Varios	Ventas ilegales		MPST	Teniente Político apoye Cabildo
1935	La Victoria	Barriga Salvador	Emilio Mosquera	Adjudicación	Chalaca	Gobernador	Puede cercar
1935	Comunidad de Catacocha	Rafael Tacuri	Daniel Chamba	Cierra terrenos de comunidad	Consacola	Gobernador	N
1935	Comunidad de Catacocha	Santos Eras	Vicente Tandazo	Despojo	El Sauce	Juez	Respeto de la posesión del comunero
1935	Comunidad de Chinchanga	Tomas Agila Apoderado	Neptali Pogo	Apropiación de terrenos comunes	Balsas	Gobernador	Dejar libre el terreno
1935	Cochicorral (Hcda)	Comuneros	Martin Chiquiguanca y Polidoro Torres	Cierra terrenos de comunidad		Gobernador /teniente	Acta de advenimiento
1935	Cochicorral (Hcda)	Gobernador de indígenas	Varios	Ventas ilegales		Gobernador	Soluciones locales
1936	Comunidad de Eguiguren	Gobernador de indígenas	Varios	Cierra terrenos de comunidad		Gobernador Loja	Dice que no tiene competencia el GdI
1935	Alamor	Población comunera	Varios	Cierra terrenos de comunidad		MPST/ Intendencia	Desalojo
1938	Sozoranga	Comuneros	Varios	Cierra terrenos de comunidad		MPST	Que impida el Gobernador
1935	Celica	Sebastián Álvarez	Varios	Cierra terrenos de comunidad		Gobernador	N
1939	San Pedro	Domingo Salazar	Comuna	Adjudicación			
1941	Chuquiribamba	Indígenas	Varios	Cierra terrenos de comunidad		Gobernador Loja /MPST	Abrirlos

1936	Comunidad de San Pedro de la Bendita	Colonos	Varios	Ventas ilegales		Procuraduría General del Estado /MPST	N
1939	Comuna Catacocha	Comuna	Manuel Fidel Atarihuana y Benjamin Cheli	Ventas ilegales		Juez cantonal	No se ha presentado por el Cabildo
1939	Comuna Tundurama	Francisco Eguiguren	Comuna Tundurama	Apropiación de terrenos comunes		Juez cantonal	Acuerdo de Apeo y Deslinde
1938	Pózul	Varias comunas	Varios	Cierra terrenos de comunidad		MPST	Terrenos administrados por Cabildos
1938	Comunidad La Paz	Alberto Burneo Mandatario	Varias	Agua	Chambarango	MPST	Partición de aguas
1938	Comuna Colambo	Presidente	Rodolfo Rodríguez y Julia Carrión y varios	Ventas ilegales		MPST	Notarios nulidad de títulos
1938	Comuna Tundurama	Comuna	Comuneros y Francisco Eguiguren	Cierra terrenos de comunidad		MPST	Garantizar labor del Cabildo
1939	Comuna Tundurama	Presidente	Hermelinda Calva	Adjudicación		MPST	
1938	Comuna Collana	Comuna	Varios	Ventas ilegales		MPST	Prevenir a Notarios
1938	Comuna Tacamoros	Juan Solano	Vicente Chamba	Adjudicación		MPST	Cabildo. Acta
1939	Comuna Bellavista	Presidente Manuel Calva	Pedro Álvarez, Lorenzo Calva y Criano Cumbicus (comuneros)	Cierra terrenos de comunidad		Gobernador	Autoridades locales
1939	Comuna Nambilango	Presidente	Varios	Apropiación de terrenos comunes		MPST	Comisión Gobernador
1939	Comuna Nambilango	Querubín Moreno y Víctor Moreno	Varios	Cierra terrenos de comunidad	Lomas de Guarapo	MPST	Cabildo
1939	Comuna Nambilango	Presidente Galvez	Tomas Ludeña	Apropiación de terrenos comunes	Nape	MPST	Se busca intervención directa del Ministerio
1939	Comuna Tabloncillo	Presidente	Varios (Francisco Torres mayor parte de hacienda comunera)	Parcelación		MPST	Pide se proceda a la expropiación de Torres
1939	Comuna Yambaca Nangora	Comuneros	Comuna	Separación de la Comuna		MPST	
1939	Comuna Honor i Trabajo	Comuna	Varios	Cierra terrenos de comunidad	Yuripilaca	MPST	Envíar comisión y costeen gastos comuneros

1941	Comuna Cangonama	Comuna	Varios	Cierra terrenos de comunidad		MPST	El Gobernador envía / Constituirse en Comuna
1936	Comunidad de Catacocha	David Ajila	Elena Quichimbo	Despojo		Gobernador	Notificar a la infractora
1941	Comuna de San Pedro de Vilcabamba	Comuna	Varios	Ventas ilegales		MPST	Apoyar al Cabildo
1941	Comunas Purunuma y Colambo (Eguiguren)	Comuneros	Cabildo	Apropiación de terrenos comunes		MPST	Funcione el Cabildo
1942	Comuna Guachahurco	Comuna	Varios	Usurpación de terrenos comunales		Gobernador	Pide norma para esos casos / Apoyar Cabildo
1940	Comuna Zurunuma	Teniente político	Varios	Cierra terrenos de comunidad		MPST	Envía comision
1941	Nambacola	Arrimados	Manuel Borrero Riofrío	Expropiación		MPST	Se expropia
1932	Santiago	Arrimados	Hacienda San Francisco (Dario i Virgilio Palacios)	Expropiación		MPST	Se expropia
1930	Valladolid	Arrimados	Hacienda de Carrión, Eguiguren y Valdivieso	Expropiación		MPST	Se expropia
1940	Comuna Guachahurco	Cabildo	Varios	Apropiación de terrenos comunes		MPST	
1932	Zapotillo	Vecinos	Hda La Ceiba	Expropiación		MPST	N
1929	Miguel Riofrio (P)	Arrimados (Comunidad San Juan del Valle)	La Cera (Ramón Burneo)	Expropiación		MPST	Se expropia
1942	Chuquiribamba	Arrimados	Hda Zañi (Emilio Jaramillo)	Expropiación		MPST	Se expropia

Lista de referencias

- Ackerman, Bruce A. 2015. *We the people*. Madrid: Traficantes de Sueños : IAEN.
- Albornoz, Miguel Ángel. 1931. *Informe del Ministro de Gobierno y Previsión Social a la nación 1930-1931*. Quito: Imprenta Nacional.
- Alvarado, Pío Jaramillo. 1983. *El indio ecuatoriano: contribución al estudio de la sociología indo-americana*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Alvarez, Silvia G. 2002. *Etnicidades en la costa ecuatoriana*. Quito: Ed. Abya-Yala.
- Asamblea Constituyente. 1929. Constitución de 1929 Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. 1928. Acta de Sesiones Archivo de la Función Legislativa.
- Ayala, Enrique. 2000. «Periodización de la historia del Ecuador». En *Nueva Historia del Ecuador*. Vol. 13. Ensayos Generales. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Ayala, Enrique Ayala. 2020. «Dimensión regional de la Revolución Liberal ecuatoriana». *Revista de Historia, Patrimonio, Arqueología y Antropología Americana*, n.º 2: 57-64.
- Balarezo, Manuel Ramón. 1933. *Informe a la nación del Ministro de Gobierno y Previsión Social 1932-1933*. Quito: Talleres Tipográficos Nacionales.
- Baquerizo Moreno, Rodolfo. 1934. *Informe a la nación del Ministro de Gobierno y Previsión Social 1933-1934*. Quito: Talleres Tipográficos Nacionales.
- Barba, Daisy Daniela. 2021. «Entre letrados y patriotas en la Sociedad Jurídico-Literaria del Ecuador: una mirada histórico-cultural de los juristas en la construcción del constitucionalismo social». Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7925>.
- Becker, Marc. 2007. «Comunistas, indigenistas e indígenas en la formación de la Federación Ecuatoriana de Indios y el Instituto Indigenista Ecuatoriano». *Íconos: revista de ciencias sociales* 27. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/630>.
- . 2008. *Indians and Leftists in the Making of Ecuador's Modern Indigenous Movements*. Latin America Otherwise. Duke University Press. <https://www.jstor.org/stable/j.ctv11smkhh>.
- Becker, Marc, y Silvia Tutillo. 2009a. *Historia agraria y social de Cayambe*. 1a. ed. Quito: FLACSO Ecuador : Abya-Yala.
- . 2009b. *Historia agraria y social de Cayambe*. 1a. ed. Quito, Ecuador: FLACSO

Ecuador : Abya-Yala.

- Boloña, Francisco J. 1930. *Informe del Ministro de Agricultura, Previsión Social, a la Nación 1929-1930*. Quito: Talleres Tipográficos Nacionales.
- Borrero, Ana. 2015. «Élites e indígenas en Cuenca a inicios de los años 20 del siglo XX: celebraciones y huelgas». En . Cuenca: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Brachet-Márquez, Viviane, y Mónica Uribe, eds. 2016. *Estado y sociedad en América Latina: acercamientos relacionales*. Primera edición. México, Ciudad de México: El Colegio de México.
- Brito Román, Juan. 2015. *El pueblo palta en la historia, continuidades, transformaciones y rupturas*. Abya Yala / Universidad Politécnica Salesiana.
- Chará, William. 2014. «La estructura de poder político regional en la provincia de Loja.» Maestría, Quito: FLACSO Ecuador.
<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/6895>.
- Clark, Kim, y Marc Becker, eds. 2011. *Highland Indians and the State in Modern Ecuador*. Pittsburgh: Univ Of Pittsburgh Press.
- Coronel, Valeria. 1994. «Repensando la tradición y la diferencia». *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 83-89. doi:10.29078/rp.v1i6.442.
- . 2009. «Orígenes de una Democracia Corporativa: estrategias para la ciudadanía del campesinado indígena, en Ecuador (1925-1944)». En *Historia social urbana. Espacios y flujos*, Eduardo Kingman Garcés, 223-64. Quito: FLACSO Sede Ecuador.
- . 2011. «A Revolution in Stages : Subaltern Politics, Nation-State Formation, and the Origins of Social Rights in Ecuador, 1834-1943». Doctoral, Michigan: New York University. <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/6489>.
- . 2013. «Justicia laboral y formación del Estado como contraparte ante el capital transnacional en Ecuador 1927-1938». *Illes I Imperis* N° 15: 171-96.
- . 2016. «La revolución Gloriosa: una relectura desde la estrategia de la hegemonía de la izquierda de entreguerras». En *La Gloriosa ¿revolución que no fue?*, editado por Santiago Cabrera, 75-96. Quito: Corporación Editora Nacional.
<https://www.flacsoandes.edu.ec/agora/62790-la-revolucion-gloriosa-una-relectura-desde-la-estrategia-de-la-hegemonia-de-la-izquierda>.
- . 2020. «The Ecuadorian Left during Global Crisis: Republican Democracy, Class Struggle and State Formation (1919-1946)». En *Words of Power, the Power of*

- Words. The Twentieth-Century Communist Discourse in International Perspective*, EUT Edition, 315-37. Trieste: Università di Trieste.
- . 2021. “*La última guerra del siglo de las luces*”: *partido radical, campesinos y formación del estado nacional en Ecuador (1880-1925)*. Quito: FLACSO.
- Coronel, Valeria, y Mercedes Prieto, eds. 2010. *Celebraciones centenarias y negociaciones por la nación ecuatoriana*. 1a. edición. Colección Bicentenario. Quito, Ecuador: FLACSO, Sede Ecuador : Ministerio de Cultura.
- Cueva, Agustín. 2012. *Ensayos sociológicos y políticos*. Editado por Fernando Tinajero. Quito: Ministerio de Coordinación de la Política.
- De la Torre, Carlos. 1993. *La seducción velasquista*. Quito: Ediciones Libri Mundi. /libros/107026-opac.
- Díez Hurtado, Alejandro. 1998. *Comunes y haciendas. Procesos de comunalización en la sierra de Piura (siglos XVIII al XX)*. Piura: CIPCA.
- . 2003. «Interculturalidad y comunidades: Propiedad colectiva y propiedad individual - Dialnet». *Debate Agrario*.
- . 2017. «De la reducción al pueblo: Procesos de conformación de grupos y territorios a raíz de la creación de Catacaos, Sechura y Colán, en la costa de Piura (norte del Perú)». En *Reducciones. La concentración forzada de las poblaciones indígenas en el Virreinato del Perú.*, editado por Akira Saito y Claudia Rosas Lauro. Colección Estudios Andinos 21. Lima: National Museum of Ethnology/ Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Doménech, Antoni. 2017. *La democracia republicana fraternal y el socialismo con gorro frigio*. La Habana: Instituto Cubano del Libro.
- Egüez Baquerizo, Pedro Pablo. 1928. *Informe del Ministerio de Previsión Social y Trabajo 1925-1928*. Quito: Imprenta Nacional.
- Eguiguren, María Mercedes. 2019. *Movilidades y poder en el sur de Ecuador: 1950-1990*. Serie Atrio. Quito: FLACSO Ecuador : ARES : UCL : ULG.
- Falcón, Romana. 2005. «El Estado liberal ante las rebeliones populares. México, 1867-1876». *Historia Mexicana* 54 (216): 973-1048.
- . 2011. *Historias desde los márgenes: senderos hacia el pasado de la sociedad mexicana*. 1. ed. Antologías. México, D.F: Colegio de México.
- . 2015. *El jefe político: un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México*. México, D.F: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos.

- Fauroux, Emmanuel. 1986. «Cambio social y utilización diferencial del medio natural : el ejemplo de Loja». *Cultura: Revista del Banco Central del Ecuador* 8 (24b): 673-89.
- Galarza, Jaime. 1976. *Los campesinos de Loja y Zamora*. Quito: Soltierra.
- Gargarella, Roberto. 2014. *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América latina (1810-2010)*. Primera. Buenos Aires: Katz Editores.
- Gómez, David. 2012. «La Constitución perdida. Una aproximación al proyecto constituyente de 1938 y su derogatoria». *Ecuador Debate*. Quito : CAAP, 151-67.
- . 2016. «De Velasco Ibarra a Arroyo del Río. Reforma, revolución y contrarrevolución en la década de 1930 en Ecuador». Tesis de Maestría, Ecuador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- Gotkowitz, Laura. 2011. *La revolución antes de la Revolución: luchas indígenas por tierra y justicia en Bolivia, 1880-1952*. La Paz: Plural Editores.
- Grossi, Paolo. 1986. *Historia del derecho de propiedad la irrupción del colectivismo en la conciencia europea*. Barcelona: Ariel.
- Guerrero. 1937. *Informe a la nación del Ministro de Gobierno y Previsión Social 1937*. Quito: Talleres Tipográficos Nacionales.
- Guerrero, Andrés. 2010. *Administración de poblaciones, ventriloquía y transescritura*. Lima: FLACSO/ Instituto de Estudios Peruanos.
- Ibarra, Hernán. 2004. «La comunidad campesino/indígena como sujeto socioterritorial». *Ecuador Debate. Economías y vidas de migrantes* 63. Quito : Centro Andino de Acción Popular CAAP: 185-206.
- . 2015. «Acción colectiva rural, reforma agraria y política en El Ecuador 1920-1965». Doctoral, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Jaramillo Alvarado, Pio. 1938. *Conferencias: El nuevo concepto de Estado*. Quito: Talleres Gráficos del Ministerio de Educación.
- Jessop, Bob. 2014. «El Estado y el poder». *Utopía y Praxis Latinoamericana* 19 (66): 19-35.
- . 2016. *The State. Past, Present, Future*. Cambridge: Polity Press.
- Junta de Gobierno Provisional. 1925. «Se declaran bienes nacionales de uso público en los caminos comunales y senderos que hubieren servido para la comunicación directa entre las poblaciones vecinas». *Registro Oficial Núm. 82*. octubre 19.
- Knight, Alan. 2015. *La Revolución cósmica: Utopías, regiones y resultados, 1910-1940*. México, D.F.: FCE - Fondo de Cultura Económica.

- <https://public.ebookcentral.proquest.com/choice/publicfullrecord.aspx?p=4734690>.
- López Medina, Diego Eduardo. 2004. *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. 1. ed. Bogota: Legis.
- López Valarezo, Alejandro. 2020. «Análisis de un proceso hegemónico. La construcción del Código del Trabajo de 1938 en Ecuador». *Ecuador Debate*, Economía social y solidaria, 111: 201-19.
- Maignashca, Juan, y Lissa North. 1991. «Orígenes y significados del Velasquismo». En *La cuestión regional y el poder*, editado por Rafael Quintero. Corporación Editora Nacional.
- Maldonado, Numan. 1999. *Juan de Dios Maldonado Paz, líder de los pueblos del sur*. Loja: Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Mallon, Florencia. 2003. *Campesino y nación: la construcción de México y Perú poscoloniales*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores.
- Malo, Enrique. 1940. *Memoria del Ministro de Previsión Social 1939-1940*. Quito: Talleres Gráficos de Educación.
- Minchom, Martin. 1983. *The making of a white province. Demographic Movement and Ethnic transformation in the South of the Audiencia de Quito (1670-1830)*. Lima: IFEA.
- Ministro. 1932. *Informe del Ministro de Gobierno y Previsión Social a la Nación 1931-1932*. Quito: Talleres Tipográficos Nacionales.
- Núñez, Jorge. 2015. «Gentes e intercambios de una frontera Ecuador – Perú». En *Congreso de Historia*. Loja: Municipio de Loja.
- Ospina, Pablo. 2016. «La aleación inestable. Origen y consolidación de un Estado transformista: Ecuador, 1920 – 1960». Doctoral, Amsterdam: University of Amsterdam.
- . 2020. *La aleación inestable. Origen y consolidación de un Estado transformista: Ecuador, 1920-1960*. / Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Teseo. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7427>.
- Ospina Peralta, Pablo, Diego Andrade, Sinda Castro, Manuel Chiriboga, Patric Hollenstein, Carlos Larrea, Ana Isabel Larrea, José Poma Loja, Portillo Bruno, y Lorena Rodríguez. 2011. «Dinámicas económicas territoriales en Loja, Ecuador: ¿crecimiento sustentable o pasajero?». Rimisp – Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural.
- Paladines, Félix Paladines. 2005. *Reflexiones: historia de la cultura lojana*. Loja:

Universidad Técnica Particular de Loja.

- Paz y Miño, Juan. 2013. *La Revolución Juliana en Ecuador (1925-1931) Políticas económicas*. Quito: Editogran.
- Peralta, José. 1911. *El Régimen Liberal y El Régimen Conservador juzgados por sus obras*. Quito: Tip de la Escuela de Artes y Oficios.
- Pisarello, Gerardo. 2009. *Un largo Termidor: historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*. <https://b-ok.lat/book/3425499/6de27c>.
- Ponce Leiva, Pilar. 1994. *Relaciones Histórico-Geográficas de La Audiencia de Quito : S. XVI-XIX*. Vol. II. Quito: Gráficas Modelo.
https://www.si.edu/object/siris_sil_430847.
- Pons, Antonio. 1935. *Informe a la nación del Ministro de Gobierno y Previsión Social 1934-1935*. Quito: Talleres Tipográficos Nacionales.
- Poulantzas, Nicos. 2007. *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*. México, D.F.: Siglo XXI Editores.
- Prieto, Mercedes. 2004. *Liberalismo y temor. Imaginando los sujetos indígenas en el Ecuador postcolonial 1895-1950*. Quito: FLACSO Sede Ecuador.
- Quintero, Rafael, y Érika Sylva. 2013. *Ecuador: una nación en ciernes*. Quito: Abya Yala.
- Ramón, Galo. 1993. *El regreso de los runas. La potencialidad del proyecto indio en el Ecuador contemporáneo*. COMUNIDEC. Quito.
- . 1994. *Catacocha, patrimonio nacional*. Quito: COMUNIDEC.
- . 2008. *La nueva historia de Loja: La historia aborigen y colonial*. Loja: Gráficas Iberia.
- . 2015. «La distorsión histórica de la economía lojana». En *Congreso de Historia*. Loja: Municipio de Loja.
- Roseberry, William. 2002. «Hegemonía y lenguaje contencioso». En *Aspectos cotidianos de la formación del estado. la revolución y la negociación del mando en el México moderno*, editado por Gilbert Joseph y Daniel Nugent, 213-26. México: Ediciones Era.
- Salgado Gómez, Mireya. 2021. «Indios altivos e inquietos» *conflicto y política popular en el tiempo de las sublevaciones*. Quito: FLACSO Ecuador.
- Sanders, James E. 2004. *Contentious Republicans: Popular Politics, Race, and Class in Nineteenth-Century Colombia*. Durham: Duke University Press.
doi:10.1515/9780822385745.

- Varios. 1938. *Informes de los Jefes de Sección del Ministerio de Previsión Social y Trabajo 1937-1938*. Quito: Talleres Tipográficos Nacionales.
- Velasco Ibarra, José María. 1944. *Mensaje del Excmo. Sr. presidente de la república José María Velasco Ibarra a la honorable Asamblea Constituyente de 1944*. Quito: Imprenta Nacional.
- Weber, Max. 2014. *Economía y sociedad*. México, D.F.: FCE - Fondo de Cultura Económica. <http://public.ebookcentral.proquest.com/choice/publicfullrecord.aspx?p=4559724>.
- Zavaleta Mercado, René. 2009. *La autodeterminación de las masas*. Bogotá; Buenos Aires: Siglo del Hombre Editores ; CLACSO.

Archivos investigados

- Archivo de la Función Legislativa
- Archivo de la Función Judicial. Distrito Loja
- Archivo Ministerio de Previsión Social y Trabajo
- Biblioteca Eugenio Espejo de la Casa de la Cultura
- Biblioteca Aurelio Espinosa Pólit. Periódico El Heraldo del Sur
- Gaceta Judicial
- Registro Oficial